



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

El uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos en el distrito judicial de Lima: 2017-2021

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Derecho Civil y Comercial

AUTOR

Jesús Yuseff SOTOMAYOR RIVERA

ASESOR

Mg. Manuel Alexis BERMÚDEZ TAPIA

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Sotomayor, J. (2024). *El uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos en el distrito judicial de Lima: 2017-2021*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jesús Yuseff Sotomayor Rivera
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	40231578
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Manuel Alexis Bermúdez Tapia
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09854795
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1576-9464
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Héctor Elvis Martínez Flores
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08629852
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Luis Gabriel Rivera
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	41431088
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Oreste Gherson Roca Mendoza
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	42984159
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Juan Gualberto Chávez Marmanillo
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	10282120
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.1.1. Derecho de Personas
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Corte Superior de Justicia de Lima Edificio Javier Alzamora Valdez País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Avenida Abancay cruce con Avenida Nicolás de Piérola Latitud: -12.053698919308777 Longitud: -77.03053704575817
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2017 - 2021
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas, bajo la Presidencia del Mg. Héctor Elvis Martínez Flores y con la asistencia de los Profesores Mg. Juan Gualberto Chávez Marmanillo, Mg. Manuel Alexis Bermúdez Tapia, Mg. Oreste Gherson Roca Mendoza, Mg. José Luis Gabriel Rivera y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Bachiller don **Jesús Yuseff SOTOMAYOR RIVERA**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **“EL USO INAPROPIADO DEL NOMBRE Y LOS PROCESOS DE CAMBIO, SUPRESIÓN O ADICIÓN DE PRENOMBRE EN LOS JUZGADOS CIVILES O MIXTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA: 2017-2021”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Muy Bueno con la nota de diecisiete (17)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial al Bachiller don Jesús Yuseff SOTOMAYOR RIVERA.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Mg. Héctor Elvis MARTÍNEZ FLORES
Presidente y Jurado Informante
Profesor Principal

Mg. Juan Gualberto CHÁVEZ MARMANILLO
Miembro
Profesor Asociado

Mg. Manuel Alexis BERMÚDEZ TAPIA
Asesor
Profesor Auxiliar

Mg. Oreste Gherson ROCA MENDOZA
Miembro
Profesor Auxiliar

Mg. José Luis GABRIEL RIVERA
Jurado Informante
Profesor Contratado



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Mg. Manuel Alexis BERMÚDEZ TAPIA, en mi condición de asesor acreditado con Dictamen N°299-UPG/FD-2022 de la tesis, cuyo título es **"EL USO INAPROPIADO DEL NOMBRE Y LOS PROCESOS DE CAMBIO, SUPRESIÓN O ADICIÓN DE PRENOMBRE EN LOS JUZGADOS CIVILES O MIXTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA: 2017-2021".**, presentado por el graduando Jesús Yuseff SOTOMAYOR RIVERA., para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 18% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado/ título/ especialidad correspondiente.

Lima, 2 de marzo de 2025

Manuel Bermúdez Tapia

DNI 09854795

Profesor ordinario de la Facultad de Derecho y de la Unidad de Posgrado de la

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

mbermudezt@unmsm.edu.pe

(+51) 956-569-070

Registro Renacyt <https://bit.ly/3Q7CQGZ>

Scopus ID 57278125300 <https://bit.ly/3SqcBhY>

DEDICATORIA

A mis padres.

Por haberme dado la vida, guiarme con paciencia y amor en cada etapa de mi desarrollo. Por sus enseñanzas, especial atención y sabiduría.

A los pobladores de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este, objeto de estudio de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS

Mi eterna gratitud a todos aquellos que mostraron su interés hacia este trabajo y ofrecieron su ayuda incondicional, para que se hiciera realidad esta investigación.

A la Magister en Ciencias Asela Camacho y a la Licenciada Yudmila Piñeiro García, quienes colaboraron desde Cuba aportando su tiempo y conocimiento.

En especial a mi asesor Magister Manuel Alexis Bermúdez Tapia, por transmitirme su optimismo y sabiduría, sin la cual no hubiese podido emprender la difícil tarea de investigar y a todos los profesores involucrados en la Facultad de Derecho y Ciencia Política Unidad de Post grado, de la Universidad Mayor de San Marcos, Universidad del Perú, Decana de América.

Vaya dirigido también mi agradecimiento a los pobladores de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este por su contribución en este trabajo investigativo.

A todos, muchas gracias.

“Nadie es más agradecido, que quien cree merecer menos”.

INDICE GENERAL

I.- CARATULA EXTERNA	
Página en blanco	
Caratula	
Página de aceptación o veredicto del Jurado de Exterminador	
Dedicatoria	
Agradecimientos	
Índice General	I
Resumen	VII
Summary	VIII
II.- CUERPO DE LA TESIS	
INTRODUCCIÓN	1
Aspectos Metodológicos	3
✓ Situación Problémica	3
✓ Formulación del problema	12
✓ Formulación de la hipótesis	13
✓ Objetivos de la Investigación	14
✓ Metodología aplicada	16
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN	18
1.1.- ANTECEDENTES	18
1.1.1. El nombre en los pueblos primitivos	21
1.1.2. El nombre en Grecia	23
1.1.3. El nombre en Roma	23
1.1.4. El nombre en la cultura árabe	23
1.1.5. El nombre en la Edad Media	24
1.1.6. El nombre en Perú	24
1.1.7. Regulaciones legislativas del nombre a nivel internacional	27
1.1.7.1. Las leyes – las primeras regulaciones	27
1.1.7.2. Primeras regulaciones basadas en el Edicto de Amboise y el Código de Michaud	27
1.1.7.3. La legislación revolucionaria en Francia y su actividad legislativa	28
1.1.8. La codificación del siglo XIX respecto al Nombre	31
1.1.8.1. Sobre el prenombre	31

1.1.8.2. Código alemán de 1900 y el reconocimiento del derecho al nombre	32
1.1.8.3. Código Civil Suizo y el comienzo de los acuerdos para el cambio de nombre	33
1.1.8.4. Otros códigos y leyes posteriores entorno al nombre	33
1.2.- INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR	36
1.3.- ENFOQUES TEÓRICOS SOCIO-JURÍDICOS APLICABLES AL CASO CONCRETO	43
1.3.1. El nombre como realidad jurídica	43
1.3.1.1. Derecho al nombre	43
1.3.1.2. Características jurídicas del derecho al nombre	44
1.3.1.3. Naturaleza jurídica del derecho al nombre	46
1.3.2. Teorías clásicas y teorías especiales	46
1.3.2.1. Teorías clásicas	46
1.3.2.2. Teorías especiales	48
1.3.4. El nombre es un derecho	49
1.3.5. El nombre es un deber	49
1.3.6. El nombre como derecho humano y su protección legal	50
1.3.7. Elementos constitutivos del nombre	51
1.3.7.1. Elementos esenciales	52
1.3.7.1.1. El prenombre	52
1.3.7.1.2. Los apellidos	55
1.3.7.1.2.1. Tipos de composición del apellido	58
1.3.7.1.2.2. Por la estructura del apellido	58
1.3.7.1.2.3. Por la forma de realizarlo	59
1.3.7.1.2.4. Por su género	59
1.3.7.1.2.5. Orden de los apellidos	59
1.3.8. Instituciones afines al nombre en nuestra realidad	60
1.3.8.1. Seudónimo	61
1.3.8.2. Homónimo	64
1.3.8.3. Sobrenombre	65
1.3.9. Características del nombre	65
1.3.10. Estructura u ordenamiento del nombre	66
1.3.10.1. Reconocimiento unilateral	67
1.3.10.2. Reconocimiento conjunto	67
1.3.10.3. Mujer casada	68

1.3.11. Formas de adquisición del nombre	69
1.3.12. Formas de pérdida del nombre	70
1.3.13. Las mutaciones del nombre	70
1.3.13.1. Titularidad del nombre	70
1.3.13.2. Definición del término nombre	71
1.3.13.3. Prueba del nombre	71
1.3.14. Defensa del nombre	71
1.3.14.1. Acciones en defensa del nombre	71
1.3.14.2. El procedimiento de homonimia	73
1.3.14.3. Acción de usurpación y cesación del hecho lesivo	74
1.3.14.4. Acción de modificación	75
1.3.14.5. Acción de impugnación	80
1.3.14.6. Acción de exclusión	81
1.3.14.7. Acción de supresión	82
1.3.14.8. Acción de reafirmación	82
1.3.14.9. Acción de negar	83
1.3.14.10. Acción de abuso del nombre	83
1.3.14.11. Acción de rectificación de partida	83
1.3.14.12. Acción en un proceso judicial	83
1.3.15. Desarrollo y evolución del nombre en el Perú	84
1.3.15.1. Imposición del nombre propio	86
1.3.15.2. El nombre y la realidad jurídica peruana. Derecho comparado	88
1.3.15.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	89
1.3.15.4. Tratamiento del derecho al nombre en el Código Civil peruano ¿derecho-deber?	93
1.3.15.5. Protección jurídica del nombre en la jurisprudencia nacional	97
1.3.16. Cambio, supresión o adición del nombre	99
1.3.16.1. Cambio del nombre	99
1.3.16.2. Derecho al cambio de nombre	105
1.3.16.3. Cambio del nombre y la legislación peruana	106
1.3.16.4. Cambio del nombre y su regulación peruana	107
1.3.16.5. Cambio o adición del nombre e inversión de los apellidos	112
1.3.16.5.1. Cambio o adición del nombre	112
1.3.16.5.2. Inversión de los apellidos	113
1.3.16.6. Acción de cambio o modificación del nombre	116

1.3.16.6.1. Procedencia del cambio o modificación del nombre	117
1.3.16.6.2. El cambio de nombre en el caso de los transexuales: la manifestación del derecho a la identidad personal	118
1.3.16.6.3. El principio-derecho dignidad como marco conceptual en el cual se encuadra la solución de la controversia	120
1.3.16.6.4. El derecho a la identidad personal	120
1.3.16.6.5. El nombre: ¿derecho autónomo o manifestación del derecho a la identidad personal?	122
CAPÍTULO 2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	131
2.1.- Análisis e interpretación del problema planteado	131
2.1.1. Análisis e interpretación de la información	131
2.1.1.1. Proceso de clasificación registro y codificación de datos	131
2.1.1.2. Técnicas analíticas	131
2.1.1.3. Análisis de los resultados	132
2.1.1.4. Contrastación de las hipótesis	137
2.2.- Presentación de la postura personal	146
2.2.1.- Propuesta para la solución del problema	148
2.3.- Impacto social de la implementación de la propuesta	219
CAPÍTULO 3. CONSECUENCIAS	227
3.1.- Costos de implementación de la propuesta	227
3.2.- Beneficios que aporta la propuesta	227
CONCLUSIONES	228
RECOMENDACIONES	230
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	232
ANEXOS	246

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Tesis respecto a la naturaleza jurídica del nombre	47
Tabla 2	Clasificación de acuerdo a los elementos que los componen	58
Tabla 3	Los seudónimos y su relación con el nombre real	62
Tabla 4	Cuadro comparativo entre ambas figuras	62
Tabla 5	Reporte de homónimas	64
Tabla 6	Elementos de acción	75
Tabla 7	Motivos justificados	77
Tabla 8	Nombre es utilizado maliciosamente para designar	82
Tabla 9	Total de sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021	133
Tabla 10	Sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021	134
Tabla 11	Sentencias de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este las cuales confirman, revocan o declaran nula las sentencias entre los años judiciales del 2017 al 2021	135
Tabla 12	Jurisprudencias	136
Tabla 13	Operacionalización de las variables	138
Tabla 14	El uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los Juzgados Civiles o Mixtos en el Distrito Judicial de Lima: 2017-2021	141
Tabla 15	Variables, indicadores, metodología, población y muestra	144
Tabla 16	Encuesta de opinión sobre el cambio, supresión o adición de prenombre. Ciudadanos y partes	221
Tabla 17	Encuesta sobre el uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos. Abogados y magistrados	225
Tabla 18	Artículos en el Código Civil Sustantivo de 1984	254

LISTA DE FIGURAS

Figura 1	Tipos de Composición	58
Figura 2	Nombre relacionado con diferentes instituciones	61
Figura 3	Total de sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021	133
Figura 4	Sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021 por las diferentes cortes	134
Figura 5	Jurisprudencias	136
Figura 6	Opinión sobre los motivos que lo lleva a realizar cambios, supresión o adición de nombres: ciudadanos y partes	220
Figura 7	Opinión sobre los motivos que lo lleva a realizar cambios, supresión o adición de nombres: abogados y magistrados	223
Figura 8	Cantidad de demandas y/o audiencias para el cambio, supresión o adición de prenombre en que ha participado: abogados y magistrados	223

RESUMEN

Se realiza un estudio de investigación descriptiva, correlacional, y transversal sobre la designación de prenombrados ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana en la Corte Superior de Justicia de Lima. La población está compuesta por las sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de Justicia de Lima de los años judiciales correspondientes desde el 2017 al 2021. Se selecciona una muestra que está conformada por las sentencias judiciales: primera, segunda instancia y jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de Lima correspondiente a los años judiciales desde 2017 hasta 2021, donde se aplica el muestreo aleatorio simple para proporciones con error del 5% y nivel de confianza del 95%. La información se recolecta mediante la revisión y análisis de los expedientes de los procesos judiciales en giro y/o archivados según expedientes N°: 003395-2023-TDA-SG (Lima), 004497-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ (Lima Norte), 051039-2022-TDA-SG (Lima Sur) y 0511039-2022-TDA-SG (Lima Este) generados por el área de informática de dichas cortes, teniendo en cuenta las Áreas de Administración de Base de datos, previo consentimiento informado. Se aplica además una encuesta de opinión sobre el cambio, supresión o adición de prenombre a ciudadanos, partes, abogados y magistrados de dichas localidades. Esto permite determinar los principales problemas en los prenombrados ridículos, inapropiados y contrario a la dignidad de la persona humana que genera afectación al portador y de esta manera contribuir al mejoramiento de la dignidad de las personas.

Palabras claves: investigación descriptiva, correlacional, y transversal, sentencias judiciales, procesos judiciales, dignidad humana.

SUMMARY

A descriptive, correlational, and transversal research study is carried out on the designation of ridiculous, inappropriate and contrary prenouns to the dignity of the human person in the Superior Court of Justice of Lima. The population is made up of the judicial rulings on change, deletion or addition of prenoun of the Superior Court of Justice of Lima of the corresponding judicial years from 2017 to 2021. A sample is selected that is made up of the judicial rulings: first, second instance and jurisprudence issued by the Supreme Court of Justice of Lima corresponding to the judicial years from 2017 to 2021, where simple random sampling is applied for proportions with an error of 5% and a confidence level of 95%. The information is collected through the review and analysis of the files of the judicial proceedings in progress and/or filed according to files No.: 003395-2023-TDA-SG (Lima), 004497-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ (Lima Norte), 051039-2022-TDA-SG (Lima Sur) and 0511039-2022-TDA-SG (Lima Este) generated by the IT area of said courts, taking into account the Database Administration Areas, prior informed consent. An opinion survey on the change, deletion or addition of names is also applied to citizens, parties, lawyers and magistrates of said localities. This makes it possible to determine the main problems in prenouns that are ridiculous, inappropriate and contrary to the dignity of the human person that affect the bearer and, in this way, contribute to the improvement of the dignity of people.

Keywords: descriptive, correlational, and transversal research, judicial sentences, judicial processes, human dignity.

INTRODUCCIÓN

Las Cortes de Justicia de Lima han emitido sentencias disímiles en donde no hay uniformidad en cuanto a los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de prenombrados, siendo que el derecho debe crear situaciones que permitan el mejor goce de los derechos, por lo que deben las cortes disponer que se uniformice el criterio que debe aplicar el juzgador en primera instancia para resolver y determinar si la razón de esa causa justificada es procedente o no; debiéndose tener presente que el cambio, supresión o adición de prenombre de una persona debe ampararse en los derechos fundamentales, como la libertad, el bienestar personal, la dignidad, la igualdad y la identidad esto a efectos de construir un mejor país, con ciudadanos íntegros, con el derecho a ser uno mismo, sin afectar la personalidad del receptor del prenombre ridículo.

La presente tesis va dirigida a desentrañar el uso inapropiado del nombre y los procesos judiciales de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos en el Distrito Judicial de Lima en los años 2017 al 2021.

Se realizó una exhaustiva investigación en el transcurso de estos años; lo que captó en la atención del autor la afectación que puede causar en la personalidad de los menores de edad la designación de prenombrados ridículos, inapropiados y contrarios a su dignidad; porque en la actualidad existen prenombrados que, en épocas de antaño, no eran considerados dentro de estas categorías.

La presente investigación se justifica en:

Conveniencia: En las deficiencias o defectos existentes en el Código Civil y el Reglamento de Inscripción del RENIEC, respecto a la imposición del prenombre en cuanto a calidad y cantidad, que no induzca a error en cuanto al género de quien lo porta. No podemos tener los ojos cerrados ante esto menos pensar que el derecho es invariable y que la sociedad tiene que desarrollarse en torno al mismo, sino que ambos han de unificarse armónicamente; sino que el derecho considere dentro de sus medidas a la sociedad y esta se someta a las pautas que el derecho

establezca. Objetivamente la sociedad a de vivir en justicia y que las personas se comporten tal cual, y estén satisfechos con su gobierno. El autor está a favor de estos fines evolucionando constantemente, siendo necesaria ajustar las normas a la realidad.

Relevancia social: El derecho al decoro implica a todas las personas, al ser derecho fundamental ha de protegerse de las libertades que aun da la norma sustantiva civil, máxime que de este modo por los traumas a los que se exponen los niños y adolescentes, de modo que se sientan conformidad con sus prenombrados. Actualmente el bullying que cada día cobra más fuerza en centros educacionales ha de ser argumento suficiente para que se tracen nuevas tácticas en el sector educativo ya que se ha determinado este objetado fenómeno se da principalmente por el uso de prenombrados indecorosos que convierten a los niños en víctimas los padres han de tomar conciencia en cuanto a esto, ya que el mismo desencadena depresión en los menores provocando aislamiento social lo cual produce daños en la identidad de la persona humana.

Implicaciones prácticas: Adoptando una posición de amparo y salvaguardia de los derechos fundamentales, los cuales aparentemente han sido descuidados por la ley debido a su insuficiente participación normativa; al ser corregidas las deficiencias o defectos en la misma serían evitados futuramente sendos trámites en materia cambio de nombre.

Valor Teórico: La norma sustantiva civil peruana no ha sido actualizada en torno al prenombre comparativamente a otros países como Argentina, México y España etc. En los que se prohíbe la imposición de prenombrados que atentan contra la dignidad de su portador, la norma peruana no regula la imposición de prenombrados a menores de edad en cuanto a calidad y cantidad. Existe una escasa literatura nacional que esboza el desarrollo del uso inapropiado del nombre, cuyo material bibliográfico encontrado es parte integrante de la presente investigación, por ello el autor se compromete a contribuir con la sociedad en aportar conocimiento actualizado y basado en estadísticas que son resultados de un trabajo de índole innovador con estricto carácter científico.

Metodológico: Los resultados obtenidos de la investigación valdrán como base legal para corregir y mejorar las deficiencias o defectos legales en el Código Civil y el Reglamento de Inscripción del RENIEC, con el objetivo de perfeccionar la calidad de vida de los peruanos imponiendo respeto y reconocimiento a su persona con un nombre de calidad; minimizando exclusión y bullying infantil y laboral. Además, aprovechará tanto para los ciudadanos como para el sistema judicial quienes ya no se verán afectados por la carga procesal que involucra la modificación, supresión o adición de prenombre. Las nuevas estrategias y políticas a tomar en cuenta a partir de la investigación mejorarán la situación actual que abarca la definición del problema propuesto. Además, es importante que se tome como antecedente a este estudio.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Mediante la exploración de sentencias emitidas por la Corte Superior de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este; se constató la deficiencia que existe en el Código Civil y el Reglamento de Inscripción del RENIEC respecto a la situación problemática en cuestión.

✓ Situación problemática

Desde la promulgación del Código Civil que data del 24 de julio de 1984 y su entrada en vigencia el 14 de noviembre de ese mismo año a la fecha, no se ha modificado la normativa que regula en el Perú sobre el cambio, supresión o adición de prenombre, teniendo en consideración que constituye un derecho de categoría constitucional consagrado en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, cuando sostiene que la persona humana tiene derecho a su identidad; entendiéndose que desde que se nace toda persona tiene derecho a un nombre que lo identifique, individualice y sea sujeto de derechos para el Estado; siendo un signo distintivo de cada persona, y en especial para atención jurídica, que, exista quienes ejercen la patria potestad en un acto libre y voluntario escojan y registren un prenombre o prenombrados para el menor de edad ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad que según la RAE ¹, “por su rareza o extravagancia mueve o puede mover a risa” sin tener en consideración la

¹ RAE <https://www.rae.es/la-institucion/la-rae>

afectación psicosomática y moral en agravio de la persona receptora de tal prenombre. Muchas veces la idiosincrasia (dependiendo del nivel socioeconómico y cultural) que cada ciudadano posee, hace que decidan por prenombres que al corto y largo plazo conlleven a sus hijos a las burlas, al maltrato psicológico, físico pasible al bullying². Es en este sentido que nos solidarizamos con lo expresado por el Doctor Aníbal Torres Vásquez (como se cita en Durán, 2004) en su obra de Derecho Civil dice, que cuando se asigna un prenombre extranjero a un menor peruano no lo convierte en alemán, inglés, francés, etc. Por cuanto un niño peruano no es diferente a un niño de cualquier parte del mundo.

La conciencia de ser uno quien es, para sí y para la sociedad en que vive, la posibilidad de conservar esa individualidad, de protegerla y de perpetuarla, constituye la personalidad del hombre, pues esta personalidad humana está indisolublemente unida al nombre que la individualiza.

Se tiene, que el Derecho como ciencia social tiene como objetivo el estudio, la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico para una justa aplicación, es en este contexto que la Corte representada por el Poder Judicial funciona jurisdiccionalmente regulada en los artículos 138° y 139° de la Carta Magna administra justicia sujeta a la ley y de forma exclusiva a través de sus órganos jurisdiccionales, es así; que en ejercicio del derecho a Tutela Jurisdiccional resuelve conflictos de intereses y la defensa de derechos con sujeción a un debido proceso, estando el mandato constitucional el sujeto con interés y capacidad solicita ante el Tribunal especialista en lo Civil o Mixtos de las distintas Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional en atención del artículo 29° de la norma sustantiva civil el cambio, supresión o adición de prenombre impuesto, fundamentando causa justa, empero en el trámite de la solicitud se presentan condiciones propias de la excesiva carga procesal, en donde el juzgador resuelve en muchas ocasiones declarando infundada la solicitud; sin embargo, previo a recurrir a la Tutela Jurisdiccional el receptor del prenombre ridículo (menor representado por su representante legal o mayor de edad) ha sido víctima de diferentes situaciones que han generado circunstancias de vergüenza,

² Asociación de Academias de Lengua Española. (2023). Bullying. Diccionario de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/acoso>

humillaciones, burlas, discriminación, por lo que el prenombre asignado ha perdido la función esencial de identificarlo, siendo un derecho inherente de valor, de dignidad humana y esencial en el desarrollo de su personalidad.

Es así que el legislador consideró que el cambiar o adicionar el nombre (prenombre) se puede efectuar, sólo por motivos justificados, por mandato judicial y debidamente motivada; el juzgador administrando justicia a nombre de la nación realiza el análisis y valoración si es procedente la solicitud o no; advirtiendo que algunos magistrados no son conscientes de la importancia de su decisión, dado que para formular la solicitud ha tenido que pasar años, y la afectación ya se ha producido, el magistrado al declarar infundada la misma sostiene en algunas sentencias que los prenombrados a cambiar, adicionar o suprimir no es contrario al orden público ni a las buenas costumbres, sin embargo, tal razonamiento del juzgador en la especialidad Civil está sustentada en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil el mismo que guarda relación al artículo 219° del Código Civil inciso 8 Nulidad de Acto Jurídico; cuando el derecho a un prenombre adecuado es un derecho extrapatrimonial; dado que se debe considerar que el cambio, supresión o adición de prenombre debe proceder cuando está en juego el honor, la dignidad, la paz social con justicia, por lo que no se puede dejar de evaluar la afectación del solicitante, y resolver un conflicto que alcanza a su ser, identidad y su dimensión existencial y no como una contraprestación de obligaciones dos o más sujetos capaces de dar, hacer o no hacer.

En el Perú, no existe abundante literatura ni doctrina en el tema sobre cambio, adición o supresión de nombre (prenombres), sin embargo, la doctrina nacional sostiene que el derecho a la identidad comprende otros derechos de categoría constitucional, reconociendo el derecho al nombre como un derecho autónomo; en consecuencia, se debe atender la necesidad de resolver las solicitudes en atención que el derecho al nombre es un atributo, que permite identificar a la persona; siendo que después de casi 40 años de entrar en vigencia la norma sustantiva civil debe estar adecuada a los cambios sociales y a las necesidades de las personas, como sujeto de derecho y fin supremo de la sociedad y del Estado peruano. Se tiene, que las solicitudes ante el Poder Judicial sobre cambio, supresión o adición de nombre (prenombre) son formuladas por los padres de los menores de edad que han registrado a sus menores hijos con nombres

(prenombres) ridículos; así como las personas mayores de edad receptoras de esos prenombrados ridículos, que por distintas razones han postergado dicho trámite, el mismo que por ser un proceso no contencioso genera mayores costos por la asesoría legal y por el monto de los aranceles judiciales que debe cubrir.

El Perú con las falencias propias de un país con economía subdesarrollada donde presentamos problemas en diferentes sectores; no se conocen las razones por qué quienes ejercen el derecho del cuidado y educación de los hijos le designan prenombrados ridículos; los mismos que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) reporta dando a conocer la lista de los nombres inscritos en el año 2022, Cristiano Ronaldo (1098) Lionel Messi (267), Mbappé (182), Argentina (176), Lapadula (31), Gareca (3), Mundial (3), Reina Isabel (533), Isabel II (5), Isabel Segunda (13) Shakira (1787), Maverick (733), Will Smith (123), Red (63), Maluma (21), Daddy Yankee (11), Diego Bertie (9), Avatar (7), Karol G (5), Príncipe Carlos (5), Tini (5), Iceman (3), Danny Tanner (1), Elon Musk (1), Johnny Deep (1), Meta (1), Reniec (1), Taylor Swift (1), Tonga (1) y Ucrania (1) sólo para mencionar algunos de ellos, sin embargo genera preocupación y alarma que el ente antes nombrado en su página web contiene un enlace denominado “*SUTICHAY WAWA - Nombres del Perú para mi bebé*”³ el mismo direcciona a un buscador, donde indica “conoce los nombres originarios del Perú y sus significados. Anímate a inscribir a tu bebé con un nombre originario”; siendo esta página web de acceso público y de gran alcance, dicha convocatoria contraviene el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, dado que los prenombrados que se detallan más adelante no sólo son de difícil pronunciación, genera confusión en el sexo del portador; son extravagantes, por lo que el “interés superior del niño y adolescente” es trasgredido. A modo de reflexión podemos afirmar que para los pueblos originarios dichos prenombrados pueden ser comunes entre ellos sin embargo debemos acotar que en Lima metropolitana podrían ser objeto de burlas, debido a la diferencia cultural, esto, por supuesto sin dejar el apego por nuestros antepasados.

³ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 2021. *SUTICHAY WAWA. Perú*.
<https://portalrcm.reniec.gob.pe/sutichay/#/>

El artículo 23° de la Norma Sustantiva Civil dispone que el registrador cuyos padres sean desconocidos los inscriba con el nombre adecuado; incrementando el problema que detallamos líneas precedentes; no resultando un avance que el RENIEC invoque a las personas que ejercen la patria potestad de menores de edad que registren a los menores con prenombrados como: en el sexo masculino: Apurimaq, Ashepompoea, Amtinina, Antún; sexo femenino: Beso, Boca, Boa, Biriñabo, Ch'aska; Ch'aya, Chiki, Chuqi, Ocello; ambos sexos masculino y femenino: Ahuanari, Akowe, Arirama; por solo citar algunos; asimismo, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos y libertades, accionan los Órganos Jurisdiccionales a efectos de solicitar cambio, supresión o adición de prenombre, con distintas razones y justificaciones, las mismas que están respaldadas con medios probatorios, sin embargo, la condición de causa justificada otorga al juzgador determinar si la razón para formular la solicitud es justificada; no siendo uniforme dicha evaluación y valoración, pudiendo ser incierto el resultado de dicha acción judicial debido a que no contamos con una norma que regule la imposición de prenombrados que contravengan al “interés superior del niño y el adolescente” como ocurre en otros países.

Asimismo, también nos encontramos, que no sólo se registra a menores de edad con prenombrados ridículos, extravagantes e indecorosos generando confusión en el género de la persona quien lo porta, sino también el fenómeno en la cantidad que son inscritos con tres, cuatro, cinco o más prenombrados que junto con sus apellidos resultan imposible ubicarlos completamente en los distintos documentos públicos o privados genera situaciones de una indebida e incompleta identificación, generando problemas y confusiones por lo que en este extremo, también resulta ser un problema que los legisladores no han tratado y dan la espalda a una realidad de algunos peruanos y peruanas que presentan esta situación que contravine la concepción humanista que está inspirado el libro primero del Código Civil y lo que sostiene el artículo 5° de la norma citada; la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana, y son irrenunciables, por lo que inscribir a un menor de edad con tres, cuatro, cinco o más prenombrados le limita el derecho que se le designe un prenombre que lo individualice, a que sea sujeto y titular de derechos y deberes, y tenga un libre desenvolvimiento en sus acciones y decisiones, por tales motivos los artículos diecinueve al treinta y dos

del Código Civil han regulado las condiciones sobre el derecho al nombre, reconociéndole un tratamiento aparte, pero, no es suficiente para atender y resolver los problemas que se han señalado en los considerandos precedentes.

Advirtiéndose, además que el Código Civil de 1984 no ha regulado el hecho de que existen peruanos y peruanas que después de un proceso quirúrgico de reasignación de sexo (causa justificada para proceder al cambio de prenombre) que optan las personas transgénero con el objetivo de conseguir el sexo correspondiente a su identidad, diferente al de nacimiento, han obtenido una apariencia física y sexual distinta, la misma que no coincide con su Documento Nacional de Identidad (DNI), en el extremo de prenombre y sexo, por lo que se debe normar y reglamentar un tratamiento para resolver el conflicto que se le presenta a los peruanos y peruanas que en uso de su derecho a la libertad optan por dicho procedimiento. Es de acotar que lo enunciado en el actual párrafo no es materia de investigación en la presente tesis.

En tal sentido, en este extremo consideramos que los operadores de justicia, en la atención a las solicitudes sobre cambio, supresión o adición de prenombre el juzgador en uso de su facultad justiciable a nombre de la nación pondere en el caso de niños y adolescentes el interés superior del menor y en el caso de ciudadanos que solicitan Tutela Jurisdiccional debiendo de reconocer y proteger que la persona humana constituye una serie de atributos físicos, morales y sociales que está estrictamente relacionado a su personalidad y a su derecho de identidad, corrigiendo el hecho de haberle impuesto un nombre (prenombre) ridículo o aquel con el que no se sienta identificado, valorando debidamente el compromiso y el deber constitucional sobre el derecho a la identidad e igualdad ante la ley.

Por lo que el derecho como lo sostenemos debe ser la herramienta para solucionar los conflictos y las incertidumbres jurídicas salvaguardando el derecho de todas y todos los peruanos sobre la designación de prenombrados, dado que como está la norma no garantiza que hoy mismo a esta hora estén registrando a un menor de edad con un prenombre o prenombrados (no existe límite en la cantidad) ridículo, extravagante o indecoroso y en muchos casos contrarios a la dignidad; y, que los padres y/o quienes ejerzan la patria potestad deban solicitar años después ante el

poder judicial el cambio, supresión o adición de uno o más prenombrs, evidenciando que el mismo al menor le genera confusión, desagrado y rechazo.

Consideramos la importancia que tienen los legisladores en la solución en parte de dicho problema; pero después de estos años entendemos que no es su prioridad el tratamiento técnico y legal sobre el tema adición, cambio y supresión de prenombre, y el beneficio que representaría para los peruanos y peruanas que siguen esperando en los tribunales que se le resuelva su acción judicial; existe un avance sobre la naturaleza procesal de la solicitud, habiéndose fijado que el trámite de la referida solicitud sea por la vía abreviada, esto en razón del derecho invocado, sin embargo la Corte Suprema de la República con la emisión del Plenario en atención a la Casación N°1532-2017- Huánuco⁴, el tribunal; dejó pasar la oportunidad de establecer de manera expresa los lineamientos que deben seguir los magistrados sobre las causas justificadas para declarar fundada la misma; estableciendo, cuáles serán los principios rectores que deben aplicar para el caso de actores mayores de edad, asimismo, se debe considerar necesaria la ampliación de facultades del registrador civil las mismas que ya se encuentran contenidas en el artículo 23° de la norma civil, debiendo de extenderse la misma, que en primera instancia valore si los prenombrs son adecuados para el recién nacido al momento de la inscripción en atención a lo dispuesto en el artículo IX del título preliminar del Código de Niños y Adolescentes “interés superior del niño y adolescente”.

En este sentido, tenemos que se reconoce el nombre como derecho del individuo, debería puntualizarse claramente las prohibiciones o los parámetros necesarios, con respecto a los prenombrs ridículos, extravagantes e indecorosos; si bien el fundamento del nombre es identificar a la persona, este tiene un valor en sí misma y como tal la defensa del nombre es la defensa del hombre en su más alta jerarquía “la dignidad”. La protección jurídica del nombre no puede encararse como la mera defensa de un derecho subjetivo, el ataque al nombre mediante la asignación de prenombrs ridículos extravagantes e indecoros es un ataque a su personalidad.

Es evidente la indiferencia del Estado ante esta realidad innegable de la asignación de prenombrs inadecuados de parte de los padres para con sus menores hijos; ni

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente (2018). Cambio de Nombre N°1532-2017- Huánuco. Lima. Juez Supremo Távara Córdova. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Casaci%C3%B3n-1532-2017-Huanuco-LP.pdf>

las entidades en salvaguarda del “interés superior del niño” como: el RENIEC, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Educación, el Congreso de la República, los Gobiernos Locales y Regionales, la Sociedad Civil, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, DEMUNAS u otros que actúen para cambiar, corregir y mejorar esta situación.

Es importante mencionar que el Estado y su política pública no consideran prioritario la atención de los hechos que se exponen en los considerandos precedentes; es decir la designación de prenombrados de peruanos y peruanas generando en los receptores afectación en su personalidad.

Es así como se sostiene en los considerandos precedentes que no existe mayor profundización jurisprudencial ni doctrinal sobre este tema; hoy en día el Estado mediante las leyes tiene escasa participación y actúa de manera pasiva ante los deficiencias o defectos legales; es decir, existe una falta de voluntad política para poder mejorar esta situación donde los niños y adolescentes son propensos a llevar consigo prenombrados arbitrarios y claramente lesivos a su identidad.

En tal sentido tenemos el Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano⁵ creado mediante Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS en el periodo octubre 2016 a marzo 2019, el grupo de trabajo de revisión y mejora del Código Civil no tiene en cuenta la revisión de los artículos 19° y 29° entre otros.

La otra parte también afectada por las deficiencias o defectos legales serán los juzgados civiles y/o mixtos que se verán inmersos en demandas, trámites engorrosos y carga procesal, para dar solución pronta a las necesidades de índole social para que las personas afectadas sean respetadas (os) en su máxima expresión, el cual es la dignidad. Los escenarios presentados y descritos en los párrafos anteriores nos permiten llegar a una conclusión futura, serán afectados de manera negativa como resultado de esta problemática; tanto para las personas quienes poseen los nombres vejatorios y para las instituciones que apoyan en buscar y llegar a una solución pronta y efectiva.

⁵ Resolución Ministerial N°0046-2020-JUS. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (5 de febrero de 2020). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/518838/RM_N_046-2020-JUS_1.PDF?v=1581085328

Cabe resaltar que es necesario un cambio en nuestra educación, donde lo primordial sea inculcar valores y principios a los niños en sus hogares y escuelas, lo que permitirá contar con ciudadanos cuya formación contemple el respeto para con los demás, he aquí el primer valor y fuente de desarrollo personal que los convierta en conductores del cambio en la sociedad. Además, una concientización de los problemas de maltratos psicológicos y físicos nos permitirá darnos cuenta que ya es hora de cambiar nuestros patrones de conducta inadecuada. Es importante tener claro las consecuencias de las actitudes inapropiadas con manifestaciones discriminatorias hacia personas sujetas a prenombrés denigrantes.

Estas situaciones difíciles de enfrentar cuando se forma la personalidad de un menor, generan traumas infantiles que no sólo provocan problemas psicológicos que repercuten en la edad adulta. Los niños son extremadamente vulnerables a los acontecimientos traumáticos y muchos acontecimientos que los adultos consideran ordinarios, ellos los experimentan como amenazantes para su vida como dice Juan Espinoza (2007) citando a Tommasini en: el ser humano ser social tiene derecho a conservar su individualidad sin que esta sea modificada.

Con las modificaciones respectivas “al nombre” en nuestra norma sustantiva; permitirá que los juzgados (jueces y auxiliares jurisdiccionales) tengan un desempeño más eficiente y eficaz para otros trámites que si merecen la importancia de su participación y no desgastar tiempo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado dicha **situación problemática** se puede resumir de la manera siguiente:

La experiencia práctica en este tipo de situaciones ha permitido conocer distintas situaciones que se pueden presentar a la hora de designar prenombrés ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana.

La tesis plantea como problemática que en Perú, en cuanto al prenombre, no existe regulación que regule el uso del prenombre, es decir cuántos prenombrés debe tener una persona, existen casos en los que una persona tiene cuatro, cinco o más prenombrés, que no sólo se registra a menores de edad con prenombrés ridículos, extravagantes e indecorosos generando confusión en el género de la persona quien lo porta, sino también el fenómeno en la cantidad que son inscritos con tres, cuatro,

cinco o más prenombrados que junto con sus apellidos resultan imposible ubicarlos completamente en los distintos documentos públicos o privados genera situaciones de una indebida e incompleta identificación, generando problemas y confusiones por lo que en este extremo, también resulta ser un problema que los legisladores no han tratado y dan la espalda a una realidad de algunos peruanos y peruanas.

El artículo 19° del Código Civil no precisa la cantidad de prenombrados que puede tener una persona ni tampoco si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú, no existe ley que regule esto.

El artículo 33° del D.S N° 015-98-PCM, reguló la cantidad de prenombrados en no más de dos. No podrían ser elegidos prenombrados que solos o combinados con los apellidos, ni ser extravagantes, ridículos, irreverentes, contradictorios al decoro y decencia de la persona, que trasgredan el orden público o las buenas costumbres. Tampoco tener implicancia ideológica, política o filosófica, pudiendo ocasionar error sobre el género de quien lo porte, tampoco los apellidos podrían ser usados como prenombrados. La vigencia de este artículo fue solo de 5 días, acto seguido fue derogado.

Hoy en día el Estado mediante las leyes tiene escasa participación y actúa de manera pasiva ante las deficiencias o defectos legales; es decir, existe una falta de voluntad política para poder mejorar esta situación donde los niños y adolescentes son propensos a llevar consigo prenombrados arbitrarios y claramente lesivos a su identidad.

En el desarrollo de la investigación se presenta suficiente evidencia que ayuda a promulgar la solución, mediante la propuesta de una modificación del artículo 19° del Código Civil y nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC que el autor propone como parte de la propuesta para dar solución al problema y en las recomendaciones de la presente tesis; acotando que está en manos del congreso peruano dar solución a dicha disposición.

✓ **Formulación del Problema**

Para efectos de la investigación, se han formulado las siguientes interrogantes:

Problema General

¿Qué modificaciones deben precisarse en el artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, que prevea las afectaciones que puede producir la designación de prenombres ridículos, inapropiados y contrario a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021?

Problemas específicos

1. ¿La asignación de los prenombres extravagantes ridículos e indecorosos y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de Justicia de Lima afecta la personalidad de los menores de edad?
2. ¿Qué modificaciones del artículo 19° del Código Civil regulan la cantidad de prenombres que puede poseer una persona, o si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú?
3. ¿Prever las afectaciones que pueden producir por la designación de prenombres ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad?
4. ¿El derecho a la libertad de designar prenombres debe trasgredir el derecho a la identidad y personalidad del menor de edad a quién se le asigna?
5. ¿Qué problemas puede generar la asignación del uso de prenombres ridículos e indecorosos en el proceso de inscripción de los menores de edad?

✓ Formulación de la Hipótesis

Hipótesis general

Si se aprueban las modificaciones del artículo 19° del Código Civil que regula la cantidad de prenombres que puede poseer una persona, o si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana y

se incluye un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC que prevea las afectaciones que puede producir la designación de prenombrs ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana en Perú, entonces se podrán disminuir los problemas que se pueda acarrear en la personalidad de los menores de edad y las solicitudes de cambio, supresión o adición de prenombrs ante los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Hipótesis específicas

H.1. La asignación de los prenombrs extravagantes ridículos e indecorosos y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de justicia de Lima puede afectar la personalidad de los menores de edad.

H.2. Las modificaciones del artículo 19° del Código Civil pueden evitar que el prenombre pueda llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú, con énfasis en los menores de edad.

H.3. En el Reglamento de Inscripción del RENIEC debe ser incluido un nuevo artículo que regule la designación de prenombrs permitirá que toda persona no podrá tener más de dos prenombrs, incluidos los apellidos. El o los prenombrs no podrán ser vejatorios, que puedan inducir al error en el género de quien lo porta, no pueden ser contrarios a la dignidad y las buenas costumbres.

H.4. El derecho a la libertad de designar prenombrs trasgrede el derecho a la identidad y personalidad del menor de edad a quién se le asigna.

H.5 La modificación del artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC que regule la designación de prenombrs disminuye los problemas que puede generar la asignación de prenombrs ridículos e indecorosos en el proceso de inscripción de los menores de edad.

✓ Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Demostrar que el artículo 19° del Código Civil no precisa la cantidad de prenombrs que puede tener una persona, ni tampoco, si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana y

proponer un nuevo artículo para el Reglamento de Inscripción del RENIEC que regule la designación de prenombrs.

Objetivos Específicos

1. Determinar si la asignación de los prenombrs extravagantes ridículos e indecorosos y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de justicia de Lima puede afectar la personalidad de los menores de edad.
2. Demostrar que las modificaciones del artículo 19° del Código Civil regula la cantidad de prenombrs que puede poseer una persona y si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú.
3. Demostrar que disponiendo un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, donde se regula la designación de prenombrs, prevé las afectaciones que puede producir la designación de prenombrs ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021.
4. Precisar que el derecho a la libertad de designar prenombrs debe trasgredir el derecho a la identidad y personalidad del menor de edad a quién se le asigna.
5. Demostrar qué problemas de la personalidad puede generar la asignación de prenombrs ridículos e indecorosos en el proceso de inscripción de los menores de edad.

Identificación de variables

Variable Independiente (VI) A:

Modificaciones que deben precisarse en el artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, que prevea las afectaciones que puede producir la designación de prenombrs ridículos, inapropiados y contrario a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los

menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021.

Variable Independiente (VI) B:

Las sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de prenombrs de la Corte Superior de Justicia de Lima en los años judiciales de 2017 al 2021 generan conflictos.

Variable Dependiente (VD):

- Afectación a los principios inherentes a la persona humana cuando resuelven las solicitudes.
- Inobservancia al derecho a la Identidad e Igualdad al resolver las solicitudes sobre cambio, supresión o adición de prenombre.
- Incumplimiento del derecho de identificación e individualización del prenombre que genera conflicto.

✓ Metodología aplicada

Tipo y Diseño de Investigación

Tipo de investigación

Socio-Jurídica: va encaminada al estudio de un objeto social buscando transformar los acontecimientos sociales mediante acciones legales.

Diseño de Investigación

Población y Muestra

Población

La tesis toma como población a los Juzgados Civiles y Mixtos del Distrito Judicial de Lima durante los años desde 2017 hasta 2021.

Muestra

Tamaño de muestra

La muestra está conformada por las sentencias judiciales de primera, segunda instancia y jurisprudencias sobre cambio, supresión o adición de prenombre emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima de los años judiciales correspondiente desde el 2017 al 2021.

Se tomó también como muestra a un total de 195 personas 60 ciudadanos y 50 partes, en las que predominó el sexo masculino, 32 años de edad en ciudadanos y 38 años en las partes, 50 abogados y 35 magistrados en dicho distrito judicial, en el mismo período de tiempo, predominando en ellos el sexo masculino, con un promedio de edades de 39 años en Abogados y 43 años en Magistrados.

Selección de muestra

Se aplicó el muestreo aleatorio simple para proporciones con error del 5% y nivel de confianza del 95%.

Técnicas aplicadas

Se utilizó la técnica indirecta a partir de la aplicación de una guía de revisión de documentos, (Anexo 2) y de encuestas que se aplicaron a 110 personas, (60 Ciudadanos y 50 Partes), 50 Abogados y 35 Magistrados, para recopilar opiniones sobre el cambio, supresión o adición de nombre. (Anexos 3 y 4).

Técnicas de recolección de datos

Se emplearon, además, técnicas para la obtención estadística. Para ello se le pidió a la Administración de Base de Datos SPAP-Poder Judicial Lima su consentimiento informado para participar en dicha investigación. (Anexo 1)

Por la naturaleza de la investigación, los datos proceden de fuentes secundarias. La fuente es: Administración de Base de Datos SPAP-Poder Judicial Lima. La técnica de recolección de datos es el análisis de datos, de los documentos citados a través de una guía de revisión de documentos. (Anexo 2)

Se aplicó además una encuesta de opinión sobre el cambio, supresión o adición de nombre a ciudadanos, partes, abogados y magistrados (Anexos 3 y 4).

Se analizó el comportamiento de las estadísticas desde los años 2017 hasta 2021 y se vio la necesidad de elaborar cuadros y gráficos estadísticos a fin de que pudieran ser medidos y analizados los datos para su posterior contrastación con las hipótesis.

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1.- ANTECEDENTES

En los orígenes de los nombres, según lo descrito en la publicación denominada el Derecho al cambio de nombre de Actualidad Jurídica, noviembre 2017, N° 288 de Valle “el uso de los vocablos con el fin de individualizar a las personas viene de épocas remotas, ya que todos los pueblos de la humanidad han tenido alguna forma de identificar a los individuos que lo componían”⁶.

El primer medio de clasificar e identificar a un individuo dentro de la comunidad en la que reside es a través de su nombre. En las sociedades primitivas y poco numerosas, el nombre era individual; pero ello resultó insuficiente en los países densamente poblados.

En la antigüedad, constituyó un auténtico problema el designar el nombre de los individuos, de tal forma, que cada sociedad utilizó un procedimiento distinto. Hay un hecho innegable y es que los humanos somos distintos físicamente unos de otros, lo que no impide que podamos llamarnos de idéntica manera. En el crepúsculo de la historia se observan deseos del individuo de perpetuar sus hechos o actos después de la muerte, generalmente guerreros.

Los hebreos imponían a sus hijos un nombre pasado varios días, dándoles, generalmente, el de los abuelos porque creían que las cualidades saltaban una generación para pasar a la siguiente. Los nombres griegos se distinguían por su sencillez y armonía, cualidades propias del genio heleno. El nombre y apellidos actuales, siguen el sistema de la sociedad romana, quienes, al parecer, lo tomaron de los etruscos pueblo procedente del Asia Menor que se asentaron en Italia”.⁷

⁶ Valle, A. (noviembre 2017). El Derecho al Cambio del Nombre. Actualidad Jurídica. Tomo 288, p.62.

⁷ Martín, J. (2017). La Opinión. Recuperado de <https://www.laopiniondezamora.es/opinion/2017/09/06/evolucion-historica-nombres-1192282.html>

Así fue que, en Roma, al nombre individual o *prenomēn*, (nombre personal colocado por el padre al noveno día del nacimiento del niño) se agregó el nombre de la familia o gens, que era el *nomen* (distinguía a la gens a la que pertenecía el sujeto y le daba su sitio en la sociedad) propiamente dicho; y finalmente en los últimos tiempos de la República comenzó a usarse un tercer nombre, el *cognomen* (hacía referencia a la rama determinada de una misma familia) que era en principio algo así como un sobrenombre individual, pero luego se transmitía de padre a hijos, para distinguir las diferentes ramas de una misma gens.

A la caída del imperio romano, los pueblos bárbaros continuaron con sus costumbres primitivas de usar un solo nombre individual. Pero a medida que los pueblos y ciudades se poblaban más densamente, se hacía necesario adicionar al nombre de pila un sobrenombre que permitiera distinguirlo de otros homónimos. Lo más frecuente era agregar al nombre de pila “hijo de”; por ejemplo: Carlos, hijo de Fernando; más tarde, la expresión “hijo de” fue sustituida por “ez”: Fernández, Pérez, González, significaban hijo de Fernando, de Pedro, de Gonzalo. Otras veces, el sobrenombre se obtenía de su trabajo: Labrador, Herrero, Escribano, Tejedor, o de una peculiaridad o defecto físico: Blanco, Rojo, Cano, Manco, Calvo. Al pasar del tiempo, los apodos fueron heredados deviniendo en lo que hoy llamamos apellidos.

En la tradición hispana y europea, la Edad Media entre los años 1050 y 1150, vio nacer el sistema contemporáneo de identificación de las personas: un apelativo inicialmente hereditario, pero más tarde individual, se añadía un nombre único dando lugar al apellido “patronímico”. Poco a poco la práctica de identificación de las personas fue cambiando a lo largo del siglo X, los años que antecedieron al método: nombre + apellido.

En Europa occidental, ya el Siglo X se utilizaba un método que fusionaba nombres de ascendencia germánica y romana. Las dos raíces (o temas) que componen los nombres germánicos están relacionados con los nombres patronímicos, ya que eran miembros de la misma familia. Hasta cuatro elementos se aglutinaban en el nombre según el método romano. En el siglo XI estas particularidades fueron desapareciendo de ambos sistemas y se perdieron las distinciones entre los nombres romanos y germánicos. Nuevos procesos como recibir el nombre ilustre

de una figura con la que no se tenían lazos familiares, ocuparon su lugar en el proceso de selección del nombre del hijo.

Los nombres bíblicos o “cristianos” del Antiguo Testamento no se habían utilizado mucho en Occidente antes de esta época. Empezaron a usarse con más frecuencia en esta época. Aunque no parece haber ningún impulso eclesiástico detrás. Como los nombres de los reyes y santos de la Iglesia se repiten. Hacia el año 1000 se utilizan los nombres de los señores locales, en lugar de los nombres de los santos locales.

A pesar de las variaciones regionales, hacia el 1050 surge la necesidad de definir la identidad, lo que provoca la adición de una identidad correspondiente al nombre. Esta identificación -que no es en absoluto una práctica deliberada- puede ser pasajera como un apodo. En algunos casos, sin embargo, el apellido sirve como medio a largo plazo de diferenciación individual, así como de expresión de la clasificación social. Sin embargo, el apelativo también puede indicar un deseo de individualización, así como un sentido de pertenencia colectiva. En consecuencia, un individuo puede ostentar varios títulos según la situación. El nombre se completa mediante cuatro métodos: lugar, función, apodo y asociación.

La función social o “ministerium”, se refiere a la posición de una persona dentro de las jerarquías sociales y es un título auxiliar, a veces ilustrativo, como clérigo, ministro, etc. En cambio, el lugar que se añade a un nombre representa el origen, el lugar de habitación o el señorío en otros lugares. Luis de Toledo y Juan de Segovia son dos ejemplos.

Únicamente el apodo es un nombre apelativo que deja ver cualidades o defectos del portador: Hartmann (hombre valiente). En la realidad, los apelativos tendían a convertirse en patronímicos al transmitirse de padres a hijos.

Aunque existía la tendencia de dar el apellido materno a la hija mayor y el paterno al hijo mayor, en el siglo XVII aún no había una normativa definida sobre la herencia de apellidos como patronímicos. El uso del “don”, estaba restringido al más longevo de los apellidos de la pareja y lo que era requisito para ello, pero a la hora de elegir entre dos apellidos se elegía el más prominente. En cuanto a los

apellidos, por ejemplo, el uso de los términos “don” y “doña” no se extendió hasta el siglo XVII, y la herencia del apellido no se universalizó hasta el siglo XIX.

Con los horrores de la Segunda Guerra Mundial, y su contexto se produjeron eventos sumamente traumáticos para la civilización humana; la utilización de armas nucleares, los campos de exterminio y de trabajos forzados respectivamente; siendo que estos horrores de la Segunda Guerra Mundial impactaron de tal manera a la humanidad que la prominencia de la dignidad de la persona tome carácter constitucional.

Como antecedente más reciente tenemos el documento denominado “Declaración Universal de los Derechos Humanos” adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, fue el resultado de la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El documento que consideraban, y que más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue examinado en la primera sesión de la Asamblea General en 1946, del documento referido, en su artículo 1º proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, siendo la dignidad la fuente de todos los derechos.

1.1.1. El nombre en los pueblos primitivos

En primera línea debemos definir qué es un pueblo primitivo; las sociedades primitivas, están clasificadas como las sociedades rudimentarias, no centran su atención en los aspectos económicos, planteándolos de forma sencilla, y clasificando a sus miembros no por su capacidad económica, sino por el «valor» y las «proezas», resumidas en la capacidad de matar (hombres en la guerra o animales en la caza). Las sociedades de bandas de cazadores-recolectores, establecen relaciones de base generalmente recíproca; forman sus liderazgos sin capacidad coercitiva en su base sino basándose en el prestigio. En realidad, a lo que nos referimos, cuando hablamos de pueblos primitivos, es a un aspecto histórico. En sí misma, la palabra “primitivo” implica una idea de inicio. En

primer lugar, no sabemos nada absolutamente de los comienzos de la humanidad. Los primeros vestigios que conocemos – armas e instrumentos de piedra tallada que datan de unos centenares de miles de años – no son obviamente las manifestaciones primigenias del ingenio humano, ya que revelan la posesión de técnicas complejas que forzosamente tuvieron que desarrollarse paulatinamente. Además, esas técnicas son invariablemente las mismas en regiones geográficas muy extensas, lo cual supone que necesitaron tiempo para propagarse e influirse mutuamente hasta llegar a ser homogéneas, los pueblos que llamamos primitivos conocen por lo menos alguna de las artes o técnicas aparecidas muy tardíamente en el desarrollo de la civilización.

Recordemos solamente, para precisar las ideas, que, si la edad de los más antiguos utensilios de piedra tallada se remonta a 400.000 o 500.000 años atrás, la agricultura, la ganadería, el arte de tejer y la alfarería aparecieron en tiempos mucho más recientes, hace unos 10.000 años o quizás menos. El “primitivismo” de los salvajes que cultivan huertos, crían cerdos, tejen taparrabos o fabrican pucheros, es, por consiguiente, muy relativo si se tiene en cuenta la duración global de la historia de la humanidad.

El primer medio de identificar y clasificar una persona dentro de su comunidad es a través de su nombre (Borda, 2008), el método más antiguo y popular de personalizar a cada persona (Tobias, 2009).

La transición hacia la agricultura, sedentarismo, obligó al hombre primitivo a formar comunidades de ayuda mutua para vencer las inclemencias y resistir la fuerza de la naturaleza surgiendo por necesidad las ideas primigenias de propiedad y posesión, repartiendo deberes y obligaciones como la caza y posteriormente el cultivo, teniendo que la representación del derecho y la convivencia de las sociedades primitivas era la costumbre.

Teniendo que, en la etapa de la historia universal, el derecho primitivo se caracterizaba en ceremonioso y simbólico, una mezcla de lo religioso con lo jurídico, teniendo como exponentes filósofos griegos como Aristóteles.

1.1.2. El nombre en Grecia

Solo se utilizaba un nombre Menelao, Ulises y Homero. En los casos en que varios individuos llevaban el mismo nombre se les reconocía por el topónimo, gentilicio (Tales de Mileto), o por el patronímico (Aquiles hijo de Peleo) (Tobias, 2009).

Los griegos se caracterizaban por su amor a lo bello, su fantasía y su agudeza de espíritu, lo cual se reflejaba en lo creativo de sus nombres. La autonomía para seleccionarlos o para componerlos, el sonido de su pronunciación y la prudencia en su significado no debía ser motivo de vergüenza de quien lo portaba, parafraseando a (Pliner, 1989).

1.1.3. El nombre en Roma

Como en todos los pueblos antiguos, el nombre personal en Roma, en sus remotos comienzos, único, individual e incommunicable; antes de Rómulo y Remo, (aunque no existió en Roma una legislación sobre el nombre y todo su complejo mecanismo) se rigió por la tradición, los prenombrados aparecen extraordinariamente limitados. La entrada de los bárbaros en la vida de Roma señala el comienzo de la desintegración de todo sistema onomástico.

La ausencia de mujeres en la vida social motivaba que los prenombrados no se contrapusieran en certeza. Las féminas no poseían praenomen; en su lugar, se las identificaba al nacer con un cognomen seguido de un número, como “Mayor y Menor” si eran dos hijas; o “Prima, Secunda, Tertia, Quarta” si eran más. Incluso el pueblo llano (Espartaco) tenía nombres únicos en algunas circunstancias para sus esclavos (Varsi, 2014, p. 619).

1.1.4. El nombre en la cultura árabe

Citando lo señalado por (Pliner, 1989), El nombre de las personas, se tiene que, el pueblo semítico, cuyo remoto origen se confunde con el de los hebreos, haciéndose visibles en tradiciones, costumbres, idiomas y particularmente, en la formación de nombres; tampoco los árabes conocieron otros nombres que los individualice, los nombres son tomados comúnmente de las grandes figuras del viejo testamento, patriarcas, protestas y reyes (p. 14).

1.1.5. El nombre en la Edad Media

Los nombres distintivos y singulares de Clodoveo (gran guerrero) y Teodorico (Fuerte entre el Pueblo) resurgen con la caída del Imperio Romano y muestran los rasgos de quienes los llevaron. Después se personalizó el nombre añadiendo términos que significaban una peculiaridad, como “Plinio el Viejo”, “Izabel la Católica y Juana la Loca” (características, profesión y localidad), para evitar confusiones. (Pliner, 1989)

Según Llambías, la costumbre de añadir al nombre inicial un apodo relacionado con una profesión, defecto, rasgo, etc., se originó durante el siglo VII para potenciar la individualización y evitar los homónimos (Llambías, 2007, p.285). Este tipo de apodo comenzó a añadirse al nombre inicial en el siglo XII, y acabó en apellido. Las referencias iban desde una profesión (Herrero), hasta un rasgo (Calvo), zona (Campos), árbol (Pino), objeto (Peña), animal (Gallo), adjetivo (Blanco) o hábito (Peregrina). (Galindo, 1997).

Según Varsi (2014) el parentesco paterno – filial viene determinado por las terminaciones -ez, -iz y -oz. Pedro, hijo de Pérez; Hernández, hijo de Hernando; Fernando, hijo de Fernández; Rodrigo, hijo de Rodríguez; Gonzalo, hijo de Gonzáles; Martínez, hijo de Martín. Entre los apellidos ingleses con la terminación son (hijo), podemos observar que muchos tienen origen en otros patronímicos, como Johnson, hijo de John y Stevenson, hijo de Steve.

1.1.6. El nombre en Perú

Se considera que primero se debe indicar que el nombre es el:

Apelativo que sirve para la designación de las personas, constituyendo jurídicamente el elemento esencial para su identificación. El nombre de las personas está formado por el prenombre, o sea el nombre propiamente dicho, que distingue al individuo dentro de su propia familia (nombre propio) y el apellido es decir el patronímico o apellido familiar (...)⁸.

En el Perú, el desarrollo del nombre como signo individualizador guarda similares características al desarrollo seguido por los diferentes pueblos prehispánicos,

⁸ Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. 2ª edición, Perú, Lima, Editorial Grijley. p.516.

existiendo características propias que han sido conservadas, en la comunidad Inca y en toda la época prehispánica, el nombre individual tuvo un sentido profético, además de contener un sentido religioso; a la hora de nombrar animales (politeísmo), astros (sabeísmo), dioses (idolatría), cosas (fetichismo); Perú formaba parte del sistema onomástico precolombino. Manco Cápac, el monarca terrenal; Sinchi Roca, el valiente y sabio; Inca Roca, el príncipe sabio; Yahuar Huaca, el que llora sangre; Huáscar, sol de gozo (Varsi, 2014) eran personajes enumerados en el incanato.

La primera legislación que ha tenido el Perú sobre nombres y apellidos fue la que aprobó el primer concilio Limense (1583) por inspiración de Santo Toribio Alonso de Mogrovejo segundo arzobispo de Lima y excatedrático, adoptando como nombres de pila los que se les impusiera con el bautismo⁹.

La autora Claudia Milena Chávez Prado en su ensayo denominado la “Evolución del nombre del Perú, como principal signo individualizador de la persona humana” cita a Oviedo Juan, “Colección de Leyes y decretos y órdenes” publicado en el Perú desde el año 1821 a 1859 cuando hace mención a que en la época de la Colonia no había legislación que regulara el nombre, pudiéndose producir diversos cambios a voluntad de quien quería efectuar la modificación de su apellido como el de su nombre individual o de pila, este panorama se refleja en una circular a los prefectos y gobernadores Litorales número 67 del 23 de julio de 1838, esta comunica que los individuos que viven en provincias cambiaban constantemente de nombre, y por tal causa no se puede determinar si han sido o no contribuyentes.

En un análisis de los 25 primeros años de registro (1582-1607) de la comunidad de Chuschi (Ayacucho), para determinar el patrón que se distinguía en la transmisión de los apellidos, se observó que la mayoría de los hombres y mujeres tenían dos apellidos comunes, y tres de ellos aparecen en forma compuesta, el 45.1 % aproximadamente de mujeres llevaba el apellido de la madre únicamente, a diferencia de los hombres que, si lo llevan, sólo es opcional. Estas investigaciones arrojaron que en esta etapa colonial las comunidades andinas observaban

⁹ Aramburú Manchaca, A. A. (1988). *Estudios Jurídicos en Honor de los Profesores Calos Fernández Ssessarego y Mas Arias Schreiber Pezet*. Cuzco, Perú: Cultural. p. 402

costumbres diferentes, igual resultado arrojan investigaciones realizadas por María Rostorowski cuando se refiere a los curacazgos.¹⁰

En el Siglo XVIII solían llevar nombres diferentes los miembros de una misma familia, particularmente cuando había mayorazgo instituido.

En el caso peruano, el sistema de designación actual de las personas procede de un modelo implantado por España durante el periodo del Virreinato. Este modelo de nombres nació durante la edad media en Europa, y fue parte del lento proceso a través del cual el sistema de tres nombres (praenomen, nomen y cognomen) del Imperio Romano fue reemplazado por un nombre y un apellido. Se tiene que según indica el Inca Garcilaso de la Vega (1976) en sus “Comentarios reales de los Incas” el evento del “destete”, esto es una ceremonia en la que los niños dejaban el periodo de lactancia materna y se procedía con su primer corte de cabello, a la par se le asignaba su nombre definitivo, Esta ceremonia de imposición de nombre involucraba diversos invitados, los cuales ofrecían regalos a la familia.¹¹

Se tiene, que en los inicios de la etapa republicana se caracterizaba por carecer de legislación propia a pesar que el Código Civil de 1852 introdujo novedades y diferencias al respecto a las leyes españolas hasta en esos entonces vigentes, no trató el nombre de manera expresa, en su Título Preliminar del Código Civil de 1852 facultó a los jueces a remitirse a disposiciones análogas y a los elementos generales del Derecho, otorgando una solución para su protección.

El nombre propio de las personas, tipificado jurídicamente como derecho fundamental de la persona aparece en la legislación peruana y por primera vez, con la constitución del Estado, promulgado por la Asamblea Constituyente el 12 de julio de 1979. Pero si, con la Constitución elevó el nombre a la categoría de derecho esencial del individuo, es con el Código Civil de 1984 que lo normó, dando sus alcances y complementando el precepto constitucional en su artículo 19°, 20° entre otros.

¹⁰ Chavéz Prado, C. M. en su ensayo “Evolución del nombre del Perú, como principal signo individualizador de la persona humana” Universidad de Lima.

¹¹ Jiménez Salas, J. A. 2022. La Tutela jurídica del nombre en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Tomo 103. Lima, p. 170.

1.1.7. Regulaciones legislativas del nombre a nivel internacional

En este extremo, debemos de señalar que Andrés Valle Mansilla en el artículo “El derecho al cambio de nombre” publicado en Actualidad Jurídica, Tomo 288 noviembre 2017 cita a Adolfo Pliner: “el hombre nace como una necesidad del lenguaje, una larga evolución de milenios, lo convirtió en objeto de una institución, respondiendo a un imperativo del ordenamiento jurídico” (p. 62), en consecuencia, la imposición de nombres es una de las prácticas culturales más difundidas del mundo.

Los nombres pueden presentar diferentes características dependiendo de cada sociedad, buscando dotar de identidad a un sujeto con relación a un grupo humano; la existencia del nombre nace de las necesidades de distinguir a un individuo respecto del otro.

El uso de los nombres individuales no fue observado en las casas nobles sino para los primogénitos, guardando relación con la historia contemporánea.

1.1.7.1. Las leyes – las primeras regulaciones

Al respecto, la evidencia del nombre de los individuos es un acto tan arcaico como lo es la expresión oral o la evolución; con el uso del vocablo con el fin de individualizar a las personas vienen de épocas remotas, ya que todos los pueblos de la humanidad han tenido alguna forma de identificarse entre sí.

1.1.7.2. Primeras regulaciones basadas en el Edicto de Amboise y el Código de Michaud

Es importante resaltar que el más remoto precepto jurídico concreto en la materia, que nos es dable conocer, es el Edicto de Amboise, expedido por Enrique II de Francia, el 26 de marzo de 1555. El monarca se propuso acabar con estos abusos tras alarmarse por la regularidad con la que sus súbditos, amparados por una libertad no constreñida por normas positivas, cambiaban o alteraban sus nombres y apellidos renunciando a los de sus familias o adoptando otros nuevos de acuerdo con sus preferencias o intereses. Se prohibía a los infractores cambiar “de nombre o de arma” sin permiso real explícito, y quienes no obtuvieran “cartas de dispensa” se arriesgaban a “ser castigados como falsificadores y, privados y despojados de

cualquier grado o privilegio nobiliario”, además de pagar una multa de mil libras. Sin duda que la preocupación del legislador apunta solamente a los sujetos de la clase nobiliaria, lo que no le quita a ese edicto el valor de primigenio, documento que consagra la doctrina jurídica de la inmutabilidad del nombre, que tardará siglos todavía hallar la aceptación legislativa en los Estados modernos; pero "la fijeza de los nombres propios comenzaba a interesar el orden público" como acota Lallier.

En enero de 1629, promulga Luis XIII, la reclamación de los Estados Generales, una extensa ordenanza conocida luego como el Código Michaud, que legisla sobre una gran variedad de objetos, y cuyo artículo 211° reitera el principio establecido por el Edicto de Amboise, y prohíbe a los gentilhombres bajo amenaza de nulidad de los actos o contratos así otorgados, firmen con los nombres de sus señorías. Así pues, una vez más queda claro que en todos los actos civiles debe utilizarse el nombre propio de cada persona. La regla no dejó de acatarse por el hecho de que los nobles agregasen a sus prenombrados y apellidos la mención de sus títulos y designaciones señoriales, como lo admitió la jurisprudencia de entonces. Lo esencial estaba logrado, y el Código Michaud contribuye con firmeza a consolidar lentamente el proceso de la estabilización del nombre.

1.1.7.3. La legislación revolucionaria en Francia y su actividad legislativa

Un siglo y medio después, la actividad legislativa relacionada con el nombre, cobra en Francia un ritmo acelerado. La nobleza fue proscrita por la Revolución mediante la Ley del 19 de junio de 1790, cuyo artículo 30° establece que "ningún ciudadano podrá tomar otro apellido que el verdadero de su familia", aprobando así la igualdad civil y eliminando la necesidad de títulos nobiliarios como medio de identificación de los individuos. El 14 de noviembre de 1793, durante la Convención, del 24 brumario del año II, se produjo un importante vuelco. El Convenio autoriza a una mujer apellidada Goux -a quien la cultura popular había apodado Libertad- a utilizar su nuevo apellido. A continuación, se le envía a su municipio de origen "para que declare el nuevo apellido que adopta, según las formas ordinarias". Un miembro del órgano propone en la misma sesión prohibir a cualquier ciudadano utilizar los términos libertad o igualdad como nombre

(apellido). Sin embargo, la propuesta no solo se rechaza, sino que se aprueba como sanción, lo que significa que “todo ciudadano tiene la facultad de adoptar el nombre (apellido) que más le guste, ajustándose a las formalidades prescritas por la ley”, lo que se traduce en su inscripción en el registro. Esto importaba demoler lo tan laboriosamente construido, pues la fijeza de los nombres quedaba esfumada ante la libertad de cambiarlos mediante el simple expediente de presentarse ante la municipalidad y aclarar su voluntad en ese sentido. Por otra parte, al amparo de esta ley, muchos miembros de la nobleza intentaron recuperar sus nombres señoriales adoptándolos como apellidos, y no pocos entusiastas cambiaron los suyos por “los de más horribles héroes de la época”.

Estaba claro que la elección descuidada de la Convención había creado el caos y al cabo de unos meses fue necesario volver resueltamente al buen camino. La idea de la inmutabilidad del nombre de una persona fue establecida el 25 de agosto de 1774 por la Ley del Fructidor del año II. Esta ley estipulaba que una persona solo podía tener el nombre que figuraba en su partida de nacimiento y que quienes habían abandonado su nombre debían volver a él; prohíbe la adición de sobrenombres sur noms, a menos que se trate de los que hasta entonces hubiesen servido para distinguir a los miembros de una misma familia, sin significar calificaciones feudales o nobiliarias; prohíbe a los funcionarios públicos designar a los ciudadanos en los documentos de otra manera que con el apellido, los nombres constantes en las actas de nacimiento y los sobrenombres autorizados, y a las mismas limitaciones están sometidas las copias que se expidan. El incumplimiento de estas disposiciones es sancionado con severas penas.

La audaz elección puso fin rápidamente al revolucionario que había confundido libertad con caos. Sin embargo, debido a las circunstancias que rodearon su creación, el estatuto del Fructidor una medida de carácter coyuntural- se convierte en un punto de inflexión verdaderamente significativo en el desarrollo de la ley que lleva el mismo nombre. Es la primera legislación producida en el mundo que afirma de forma amplia y natural que la única designación oficialmente reconocida y jurídicamente vinculante de las personas es la que se forma con los nombres y apellidos y que esos nombres son inmutables, convirtiendo en delito público cualquier acción realizada por ciudadanos particulares o funcionarios públicos que implique infringir esta norma. De entonces en adelante la teoría

general del nombre adquiere sentido y contenido. Ciertamente es que se trata de la ley particular de un Estado, pero la fuerza expansiva de la Revolución Francesa y, sobre todo, la arrolladora gravitación del movimiento legislativo francés, a través de la gigantesca obra codificadora y la labor de sus brillantes juristas del siglo XIX, universalizó bien pronto los principios establecidos, que fueron aceptados en todos los países civilizados aun en ausencia de legislación adecuada propia como normas implícitas del ordenamiento jurídico contemporáneo.

Las bases quedaron sólidamente echadas. Las leyes siguientes no hicieron más que desarrollar, reglamentar y completar los preceptos esenciales dados; y en esa tarea se está aún en todas partes para satisfacer a una problemática compleja que suscita esta institución, que afecta tan íntimamente la personalidad del hombre como sujeto de derecho, sus relaciones en el núcleo familiar y su posición dentro y frente al Estado, amén de las peculiaridades propias que ofrecen las diversas colectividades humanas, determinantes, a veces, de soluciones locales.

Un primer problema se les presenta a los legisladores franceses a poco de la vigencia de la Ley de Fructidor. El principio de la inmutabilidad del nombre, expresado en términos tan rigurosos, sin escape posible aún para los supuestos que razonablemente pudieran estar justificados, reclama un suavizamiento. Napoleón Bonaparte está en el poder, como primer cónsul todopoderoso. Una multitud de juristas lo rodea trabajando en el empeño ya adelantado de la gran obra de codificación, y no había más que elegir entre ellos a quién encargar la tarea de proyectar el nuevo instrumento legal que perfeccionase el anterior Miot, Descole y Fleurieu reciben la comisión de presentar al Cuerpo Legislativo, el proyecto, que es sancionado el 11 germinal del año XI (10 de abril de 1803). Esta ley, junto con la del fructidor ambas vigentes aún en lo sustancial constituyen el estatuto fundamental del nombre en Francia, y el modelo inspirador de muchas legislaciones en los demás países del mundo. Sus disposiciones comprenden: a) la regla sobre la elección de los prenombrados, declarándose admisible solamente el almanaque vigente y los de personajes históricos; b) el procedimiento a seguir para el cambio de apellido, que sólo puede ser autorizado por el gobierno, y con

las debidas garantías de los terceros interesados en formular oposición, y c) las reglas de competencia y de procedimiento para el cambio de prenombres¹².

1.1.8. La codificación del siglo XIX respecto al Nombre

La palabra **nom** (nombre) para referirse al apellido, el **nomen** romano y la de **prenom** (nombre de pila), concepto que es necesario aclarar al respecto para desarrollar los conceptos de prenombre y apellidos; figuras jurídicas diferentes y que las legislaciones comparadas las diferencia, y la peruana no es la excepción.

1.1.8.1. Sobre el prenombre

El prenombre, nombre de bautismo o de pila, es el aparato individual de la designación, es la base de la identificación del sujeto, a quien le es impuesto, pudiendo definirse también como elemento propio, el prenombre es una referencia usada para identificar e individualizar al individuo, es como una etiqueta social y jurídica que permite distinguir aquella, que es como un atributo que se vincula a un individuo y que forma parte de su personalidad, en la designación del prenombre hay libertad, no hay límite específicamente en cuanto al número de prenombres que se pueda dar una persona, Alberto Vásquez Ríos (1997) en su obra *Derecho de las persona* cita a Adolfo Pliner (1989) “el nombre está constituido por el prenombre y el apellido, ambos en conjunción conforman el nombre de la persona” (p.169) si, se tiene que el nombre de la persona, es el todo que comprende el prenombre (individual) y el apellido (signo familiar), siendo en el caso del prenombre como se ha señalado es un elemento propio.

La legislación del nombre quedó fuera del Código de 1805. Los autores del código reconocieron que trataba de restricciones específicas y no era apropiado que formara parte de la extensa colección de leyes conocidas como Código Napoleónico. El modelo francés, en el que solo se hacía referencia de pasada al nombre mientras se discutían los enunciados que debía contener las actas del estado civil, fue seguido por el movimiento codificador que dominó en casi todo el siglo XIX. (artículo 57^o); y la prescripción de que el adoptado debía llevar el apellido del adoptante (artículo 347^o). Algunos códigos, como el austríaco de 1812, no se ocupan para nada del nombre; otros dejan el asunto en manos de la

¹² Pliner, A. (1989). *El nombre de las personas*. 2 ° edición. Buenos Aires: Argentina. Astrea. pp.28-32.

Iglesia (Vaud, 1819; Ticino, 1837) siguiendo el ejemplo del Código Prusiano de 1794, que encarga la conducción de los registros del estado civil a los curas, rabinos y pastores de las diferentes comunidades, aunque establece las normas a que deberán ajustarse (artículo 485°); las Dos Sicilias (1819), Holanda (1838), Chile (1855), Italia (1865), Uruguay (1868), siguen fielmente el modelo francés. El Código Civil español de 1889, que incluye disposiciones explícitas sobre el apellido que pertenece a las personas, ya indica un avance significativo respecto a sus contemporáneos. (arts. 114°, 122°, 127°, 134° y 175°). Igual progreso se anota en el Código Civil japonés, promulgado el 27 de abril de 1896, donde, además, se dispone sobre el nombre de la mujer desposada y de la divorciada (arts. 750°, 751°, 767°, 771°, 790°, 796° y 810°).

Nada se dispone, en ninguno de los ordenamientos codificados que quedan mencionados, acerca del derecho al nombre ni sobre su protección. Los debates doctrinarios anuncian intensa preocupación de los juristas al respecto, y las decisiones jurisprudenciales, cuando no denotan la desorientación que reina en la materia, se aferran a criterios de muy discutible solidez, pero que permiten resolver de alguna manera razonable los casos específicamente planteados.

A finales del siglo el movimiento jurídico respecto al nombre apunta hacia conceptos mejor elaborados. En Rumania la Ley de 1895 esboza un estatuto del nombre, al que califica de "derecho imprescriptible e inalienable", señala normas para la atribución del apellido, organiza un procedimiento para su cambio, y confiere para este objeto la competencia suprema al Consejo de ministros; siendo el Código Civil alemán quien marque el sendero definitivo.

1.1.8.2. Código alemán de 1900 y el reconocimiento del derecho al nombre

Esta obra jurídica dice adiós al siglo XIX, es producto de una madura y hacendosa elaboración, aporta originalmente la advocación "derecho al nombre", y establece las acciones que lo protegen (artículo 12°). La formulación legal del reconocimiento de este "derecho subjetivo" no se alcanza sin vacilaciones. El primer proyecto lo omitió deliberadamente, y "la razón dada en la exposición de motivos era que la naturaleza misma del derecho al nombre aún estaba lejos de haber sido netamente determinada y que la elaboración doctrinal no estaba

concluida". Fue una novedad en aquel entonces en donde los demás países comenzaron a tomarlo como referente.

El Código innovador aparte de abordar el derecho al nombre, disposiciones legales en lo que relaciona el apellido de los hijos, el adoptado, mujer casada y/o divorciada (arts. 1355°, 1577°, 1616°, 1706°, 1758°), no refiere al prenombre ni tampoco sobre el cambio de apellido siendo estos competencias administrativas y local.

1.1.8.3. Código Civil Suizo y el comienzo de los acuerdos para el cambio de nombre

El anteproyecto del Código Civil de Huber, que, a pesar de su nombre, seguía el código alemán, ya estaba elaborado en Suiza. El 1ro de enero de 1912, entra en vigor tras convertirse en ley en 1907. El derecho al nombre se reconoce como un derecho personal que puede defenderse y protegerse ante los tribunales contra quienes lo impugnen o usurpen (artículo 29°). Se ordena el procedimiento para cambiar un nombre "por justos motivos", con el acuerdo administrativo de los gobiernos cantonales. También se prescriben las pautas de uso de los apellidos tal como provenían anteriormente los entonces nuevos Códigos de Alemania, España y Japón (arts. 149°, 161°, 266°, 268°, 270°, 324° y 325°). Es importante señalar el artículo 275°, que establece; los padres tienen derecho decidir el nombre de pila de sus hijos, como norma afirmativa original.

1.1.8.4. Otros códigos y leyes posteriores entorno al nombre

Brasil en el Código Civil del 2002, reconoce el nombre como sujeto de derecho en los artículos 16° al 19°.

El primer Código de la Familia se introdujo en la Rusia soviética en 1922; de importancia para nosotros, contiene amplias normas para cambiar el nombre propio (arts. 50° y 51°), el apellido de los hijos (arts. 145° y 146°) y el apellido conyugal (arts. 101° a 103°). Este Código, que poco después fue objeto de numerosas modificaciones, restableció la prohibición de adopción de 1922 y permitió a los adoptados tener el apellido y patronímico de su adoptante (artículo 60°).

El Código Civil peruano de 1936, dedicaba un título bien ordenado, de seis artículos, destinados a regular el derecho al nombre, que reconoce como tal, estableciendo las acciones que lo protegen y la manera de proceder para obtener el cambio (arts. 13° a 18°), además de las reglas para la atribución del apellido de la mujer casada, el de la divorciada, de los hijos, de los adoptados (arts. 171°, 254°, 273°, 334° y 361°) y el de 1984 dedica catorce artículos.

En México al tener dos niveles de gobierno, uno federal y otro estatal, se tiene un Código Civil Federal y cada Entidad Federativa tiene su propio Código Civil, como en Guanajuato que contiene en su artículo 68° las regulaciones para la asignación del nombre propio¹³. El 4 de julio de 2012 en la Gaceta Parlamentaria se publica la Ley General del Nombre Propio¹⁴, que contiene las normas para la asignación del nombre propio en su capítulo tercero artículo 15°.

En América Latina se incorporaron a los países que legislan sobre el nombre, los Códigos del Perú de 1936 (arts. 13° al 18°), y el actual de 1984 (arts. 19° al 32°); el del Paraguay de 1985 (arts. 42° al 51°); el de Chile, por Ley de 1970 y el de Puerto Rico de 2020 (arts. 82° al 85°).

El Código Civil italiano de 1942 es más preciso en su artículo 60° al declarar que todo individuo tiene derecho al nombre que se le asigna legalmente, prohibiendo cambiar, adicionar o rectificar en los casos y en las formas previstas por las leyes, el artículo 7° organiza la tutela legal del derecho, y el artículo 80° acuerda quien no se sienta afectado por el uso de un nombre puedan ejercer una acción legal en interés de la protección familiar. La regla da solución correcta a un problema vastamente discutido en la jurisprudencia francesa, que tuvo que recurrir a la ficción de la "propiedad familiar" del apellido para legitimar acciones de esta clase. En diversas disposiciones regula el apellido del hijo, de la mujer casada y

¹³ Chávez Muñoz, J. C. (30 DE ABRIL DE 2013). ¿Qué nombre le puedo poner a mi hijo? El Registro Civil en Guanajuato. *Revista exlege electrónica*. Recuperado de: https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_17/m_queno_mbre.php

¹⁴ Delgado, D., Gómez E., García, F. A., Govea, E. G., Polevnsky, Y. (4 de julio de 2012). Iniciativas que concluyen su trámite legislativo (acuerdo de la mesa directiva para dar cumplimiento al artículo 219° del reglamento del senado para la conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen). *Gaceta Parlamentaria*. Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/35988?fbclid=IwAR0If4IUWfKXgqnUFMcZdxBEGZx4AkrXhz8cXefc2nyKyl7B3JMWmFesBno

del adoptado (arts. 144°, 156°, 262°, 299°, 408°, etcétera). El prenombre es objeto de minuciosa reglamentación en el artículo 72° del *decreto real* del 9 de julio de 1939, sobre ordenamiento del estado civil.

En el mismo año 1942 en que entra a regir el Código italiano, Venezuela pone en vigencia su nuevo Código Civil, en el que se sigue ignorando la legislación del nombre de las personas, que queda incluido en la serie de presupuestos implícitos. Así, se ocupa del apellido que lo corresponde al hijo natural (artículo 222°), pero no establece cuál ha de ser el del hijo legítimo; no habla del nombre de la mujer casada, pero prohíbe a la divorciada el uso "en lo sucesivo", del apellido del marido (artículo 187°).

En los Códigos Civiles del Imperio de Etiopía de 1960 y el Código Civil húngaro de 1959. Es de precisar que en el primero no existe una regulación específica sobre los nombres, en el acápite sobre derechos de la personalidad artículo 82° regula el derecho a tener un nombre y en qué modo este puede ser trasgredido. Como se advierte, la pomposa proclamación de ese derecho de la personalidad parece hablar otro idioma que el que empleamos en el intenso debate de occidente sobre la virtualidad de estos derechos como entidades con sentido propio y distinto, pues aquí se habla de los derechos de la "personalidad humana" como instrumentos jurídicos de su promoción en un mundo de libertad, en tanto que el Código húngaro sólo protege la personalidad de los ciudadanos y pone en ese mismo nivel la personalidad del individuo humano y la de las "personas morales", precisamente los temibles seres colectivos que amenazan absorber y aniquilar a la persona individual.

El Código etíope ofreció, en los artículos del 32° al 46° innovación en lo que relaciona al prenombre, apellidos, y las acciones para proteger el nombre contra los ataques de terceros, al tiempo que previene contra el uso abusivo del propio nombre que pueda causar perjuicio a extraños en su crédito o reputación, al amparo de una confusión perjudicial. El mismo es una guía que ofrece soluciones prácticas; autorizando la adición o abandono de prenombres, así como el cambio de apellido, siempre que sea "por justos motivos" y previa autorización judicial.

El nuevo Código Civil chino que entra en vigencia el 1 de enero de 2021 dedica los artículos 1012 a 1017 al nombre.

En Argentina, la ley 18.248 referida a las normas para la inscripción del nombre de las personas naturales fue derogada por la Ley N° 26.994 que da paso al nuevo Código Civil y Comercial de 2014 el cual entra en vigencia el 2015, mantiene la inmutabilidad del nombre flexibilizando las normas sobre modificación, dedicando un capítulo de 10 artículos al nombre.

1.2.-INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

En el Perú, el desarrollo del nombre como signo individualizador guarda similares características al desarrollo seguido por los diferentes pueblos pre-hispánicos; existiendo características propias que han sido conservadas hasta hoy tanto por las comunidades andinas como las selváticas.

La bibliografía consultada brindó una información mínima, a pesar de los recientes estudios antropológicos en el área del parentesco prehispánico, ésta siempre se mostró discrepante, aun así, se creyó importante estudiarlo.

En la comunidad Inca, y en toda la época prehispánica, el nombre individual tuvo un sentido profético, además de contener un sentido religioso.

El nombre en el Tahuantinsuyo era elegido muy cuidadosamente, especialmente de aquellos que tenían que desempeñar un rol importante dentro de su historia, así es el nombre de los hermanos Ayar.

El nombre familiar o apellido, fue utilizado por los incas, lo que los estudios antropológicos no han podido determinar de manera precisa es su modo de adquisición.

Zuiman, ha sugerido que el sistema de parentesco Inca reconoció ambas líneas de descendencia, tanto la femenina como la masculina, según este autor los nombres se heredaban en líneas paralelas de los padres como los conferidos por los parientes rituales.

El principio de transmisión, paralela, es inherente al sistema de parentesco Inca; esto se hace evidente en la transmisión de ciertos rasgos culturales tales como el nombre, que pasan de madre a la hija, del padre al hijo, sumado al principio de transmisión paralela existe una regla de ecuación del cónyuge a la hija de la

hermana del padre. La característica que se observa respecto al nombre, es que el apellido podía ser elegido libremente del conjunto existente en el ayllu o panaca. Riva-Agüero hace referencia a esta, afirmando que el apellido paterno sufría intromisiones, aun dentro de la familia de igual forma, como ocurría en la Edad Media española, cuando eran los nietos y bisnietos, eran los que reproducían el patronímico ascendente, de igual manera se pronuncia por una filiación paterna con preferencia a la materia, la cual se tenía de manera accesoría.

Este sistema patrilineal también es reconocido por Conw, antropólogo alemán quien reconoce formas matrilineales como vestigios o supervivencia de una etapa anterior, o de un periodo de barbarie, ya que en los matrimonios no permitían establecer con certeza la paternidad de los hijos, posteriormente con el desarrollo de la familia se supone que la línea paterna adquiere preponderancia. Conw afirma que el ayllu, es el equivalente andino de la gens griega o comunidad gentilicia. Tal afirmación debería conducirnos a pensar que la estructura del nombre (familiar individual) de la persona debería comprender una estructura observada por Grecia y Roma; pero Conw no se pronuncia sobre el punto, no pudiéndose llegar a conclusión alguna.

Durante la Colonia no había legislación que regulara el nombre, pudiéndose producir diversos cambios a voluntad de quien quería efectuar la modificación de su apellido como de su nombre individual o de pila; este panorama se refleja en una circular a los prefectos y gobernadores litorales, número 67 del 23 de julio de 1838, esta comunica que los individuos que viven en provincias cambian constantemente de nombre, y por tal causa no se puede determinar si han sido o no contribuyentes.

En un análisis de los 25 primeros años de registro (1582-1607) de la comunidad de Chuschi (Ayacucho), para determinar el patrón que se distinguía en la transmisión de los apellidos, se observó que la mayoría de hombres y mujeres tenían, dos apellidos comunes a mujeres y hombres, y tres de ellos aparecen en forma compuesta. Pero esta costumbre desaparece, y es así como Billie Jean continuando el análisis a estos registros observa que a finales de 1600 se evidencian patrones diferentes de transmisión de apellidos paternos del padre y de la madre: hombre (apellido del padre 70, apellido de la madre 0, apellido de padre

y madre 23, en total 83); mujer (apellido del padre 3, apellido de la madre 37, apellido del padre y madre 42, en total 82). El 45.1% aproximadamente de mujeres, llevaba el apellido de la madre únicamente, a diferencia de los hombres que, si lo llevan, solo es opcional. Es por ello que la transmisión paralela fue una regla que rigió el otorgamiento de los apellidos de los Chuschi. Estas investigaciones arrojaron que en esta etapa colonial las comunidades andinas observaban costumbres diferentes; igual resultado arrojan investigaciones realizadas por María Rostorowski cuando se refiere a los curacazgos.

Como se mencionó el criterio de adquisición de los apellidos en estas comunidades, no sólo es diferente, sino que existe un criterio unánime en los estudios antropológicos. Meyer en estudios realizados en la comunidad de Chaupiwara (Daniel Alcides Carrión - Pasco) se pronuncia por una transmisión bilateral. Steven S. Webster, por una organización patrimonial o en algunos casos por una bilateralidad. La bilateralidad vincula a un individuo con todos sus descendientes anteriores, reconocidos en un número dado de generaciones, sin tomar en cuenta si la conexión genealógica particular es establecida a través de los hombres o de las mujeres. Sin embargo, Conw afirma en el symposium sobre parentesco andino (Toronto 1972), se llega a reconocer la idea de un sistema de descendencia paralela, siendo la línea femenina como masculina de similar importancia en la sociedad andina, aceptando que en este caso operó simultáneamente pero no en niveles distintos.

En las comunidades selváticas; la información en la etapa pre-hispánica y colonial es escasa por no decir inexistente; pero los estudios recientemente realizados en estas comunidades, que permanecen aisladas del mundo occidental hacen que sean tratadas aisladamente.

Dentro de las comunidades selváticas los Machiguengas son un grupo que ha tenido poco contacto con el mundo exterior. Ubicados en la cabeza del río Urubamba viven en pequeños grupos aislados.

Los Machiguengas no utilizan nombres propios si no una especie de apodos para designar a sus miembros y se refieren a ellos con una frase descriptiva de alguna situación determinada en relación con el individuo; por ejemplo "el que comió ají

ayer", "el que solo se presenta"; así lo expresa Wayne Snell cuando se refiere a los nombres de los "Machiguengas".

Wayne Snell afirma que los nombres individuales de los Machiguengas, cuando los tenían, eran de origen español, que habían sido dados por algún hombre blanco o eran apodos. Smith Elsdon, se refiere a las tribus que carecen de nombre. Estos individuos sin nombres pueden superar ligeramente a los animales, que pueden vivir juntos sin sentir la necesidad imperiosa de designarse entre ellos con cierta exactitud por medio de la palabra dada.

Las posiciones de ambos especialistas merecen ser cuestionables así, Smith adolece de un grave error en su análisis, al no reconocer la existencia de otro medio identificador e individualizador del individuo, diferente al nombre individual o propio. Wayne no asume la posición de Smith, pero se equivoca cuando no reconoce la necesidad de ser individualizado en pequeños grupos, esta necesidad está siempre, ya que la necesidad social es una necesidad individual de cada ser humano.

La interrogante que se desprende de lo anteriormente expuesto, es sobre la existencia del nombre familiar o apellido, por lo que expone Wayne Snell; para no ser determinantes, no en la forma que hoy lo comprendemos; en el derecho civil el apellido o nombre familiar vincula al hombre con su familia, siendo un elemento importante en la conformación del nombre civil, signo individualizador de la persona dentro de la sociedad occidental; entre los machiguengas existe un signo que identifica al individuo con su familia, pero este no es adquirido de manera obligatoria de padre a hijos, estos pueden, si así lo desean, convertirse en padres o en tíos de algún amigo, como lo expresa Snell cuando se refiere a esta; "Los términos de parentesco se usan como vocativo se emplean solo para atraer la atención de un individuo o para pedir ayuda o algún favor...". "...El parentesco con sanguíneo y de afinidad, adquiridos por nacimiento y matrimonio respectivamente, pueden establecerse voluntariamente, como demostración de respeto y amistad". Andre Marceel D'ans- trabaja un grupo machiguenga y afirma respecto al parentesco de este grupo que posee una representación léxica doble; una primera en relación más próxima los nombres propios, significa pariente del EGO, una segunda con estatus de nombre común. La segunda viene a comprender

prefijos que muestran la relación de parentesco; padre/apa, madre/ina, hijos/notomi/noshinto si es hombre o mujer y así para parientes en general.¹⁵

La catedrática sanmarquina Dra. Carmen Meza Ingar (2006) afirma:

Los machiguengas tienen la costumbre de usar diminutivos en su lenguaje diario y al colocar los nombres de los niños, les ponen por ejemplo Pepito, cuando cumple 8 años el niño ya es Pepe y si cumple 15 años, para ellos ya es adulto y debe llamarse José. (p.45).

Los inicios de la etapa republicana se caracterizaron por carecer de legislación propia a pesar que el Código Civil de 1852 introdujo novedades y diferencias respecto a las leyes españolas hasta ese entonces vigente, no trató el nombre de manera expresa, pero al secularizar los registros de estado civil reconoció la importancia que tienen estos, tanto para el Estado como para los individuos.

Así mismo en su Título Preliminar del Código Civil de 1852, facultó a los jueces a remitirse a disposiciones análogas y a reglas generales del derecho, otorgando una solución para su protección. El derecho al nombre es incorporado a nuestra legislación con el Código Civil de 1936 (artículo 13° - artículo 18°); pero es el Código Civil de 1984 donde es tratado de manera extensa. Es una verdad que ha sido demostrada; que aún en las sociedades más primitivas, se ha presentado la necesidad de signos para designar a las personas y distinguirlas unas a otras, es por lo tanto, una exigencia ineludible en todos los grupos humanos pero esta no se trata de una exigencia organizativa de la sociedad, sino también de una exigencia consustancial a la propia naturaleza humana, el deseo de diferenciarse, de afirmar su propia individualidad; por ello es que compartimos la afirmación de Elsoon Smith, antropólogo estadounidense en cuanto al nombre expresa:

Una de las posesiones más permanentes; se mantiene aun cuando todo se ha perdido; lo poseen aquellos que todo lo han perdido; lo poseen aun aquellos que carecen de todo. El nombre es el único eficiente para describir un fiambre a los contemporáneos y a la prosperidad.¹⁶

¹⁵ Chávez Prado, C. M. *Ensayo Evolución del nombre del Perú, como principal signo individualizador de la persona humana*. Universidad de Lima.

¹⁶ Elson, C. E. (1950). *The History of our name*. New York Harper. p.51

En la actualidad se ha abordado la temática por varios autores, que a continuación se analizan:

Oswaldo Arnulfo Arias Montoya, (2014), de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, (Universidad de Perú, Decana de América), para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, investiga y analiza el cambio de nombre en el derecho civil peruano, incluyendo tanto el cambio de prenombrados como el cambio de apellidos, tiene en cuenta también los supuestos de cambios voluntarios, que se producen por mutación del estado civil como matrimonio, divorcio, nulidad matrimonial y viudez, así como por adopción o reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Profundiza en la relación entre el derecho a la identidad y el derecho al nombre, proponiendo nuevos enfoques en la materia y recomendando la modificación de diversos artículos del código civil peruano vigente.

Jorge Enrique Junior del Valle Vargas, en Lima, Perú, (2021), de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho, en su tesis para optar el Título de Abogado, investiga sobre: El Nombre Social: Un Nuevo Motivo Justificado de Cambio o Adición de Nombre en el Perú, en la misma refiere que la doctrina nacional y los magistrados del Poder Judicial y Tribunal Constitucional del país a nuestro entender han enunciado y desarrollado, respectivamente, los contenidos del nombre social en nuestro país, sin que hasta la fecha lo hayan institucionalizado como un motivo justificado de cambio de nombre, a fin de proporcionarle a los ciudadanos una herramienta eficaz para tutelar su verdadera identidad. En ese sentido, es preciso analizar si corresponde su institucionalización en el ordenamiento jurídico nacional y bajo qué contenido y campo de aplicación para evaluar si este progreso cumple con las expectativas de salvaguarda a la identidad y libre desarrollo de la persona, especialmente si quien solicita la variación identitaria es un menor de edad. Finalmente, se concluirá en la necesidad de formalizarlo como una causal de cambio de nombre, dotándolo de un cierto contenido que lo particularice y regule su aplicación en aras a sistematizar una herramienta jurídica que funcione como presupuesto para el ejercicio y goce de los derechos de autodeterminación identitaria y a la felicidad en armonía con el bien común.

Los Bachiller Yulissa Alarcón Centeno y Uber Denis Mozo Huamán, estudiantes de la Universidad Andina del Cusco. Facultad de Derecho y Ciencia Política, en 2020 presentan la tesis para optar al título de Abogado, cuyo título es: "Estudio Comparativo de la Regulación en la Asignación del Prenombre en el Perú y Argentina en Relación a los Derechos a la Dignidad, Honor y Libre Desarrollo de la Personalidad", con el objetivo de identificar y analizar en que se diferencias y son similares en la normativa de prenombrs en Argentina y Perú; enfocados principalmente si las ambas normativas se vinculan con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad. La tesis señala que en Perú no existe una norma para regular la asignación de prenombrs a menores de edad lo que puede afectar sus derechos. Formulando la hipótesis general de que las similitudes y diferencias entre las normas de Perú y Argentina se relacionan con la libertad de los padres para elegir el nombre y la posible afectación de los derechos referidos. Es una investigación no experimental, cualitativa y de trascendencia jurídica, cuyos resultados se basan en argumentar comparativamente ambas legislaciones. Al ser validadas las hipótesis, se concluye recomendando: el establecimiento en la menor brevedad posible de una norma específica para regular la asignación de prenombrs a menores, enfatizando en el interés superior del niño, protegiendo sus derechos a la dignidad, el honor y el libre desarrollo de la personalidad.

Carlos Ortega Laurel, de la Universidad de Guadalajara, México en la revista Derecho Global Estudios Sobre Derecho y Justicia en el 2021 aparece su artículo sobre, El Nombre: Derecho Humano relacionado al Interés Superior de los Infantes, en el que expresa que el mismo tiene una doble naturaleza jurídica, está claramente reconocido como atributo de la personalidad (perspectiva civilista) y como un derecho humano. Sin embargo, aun cuando es un derecho de las personas, la elección de éste siempre es una potestad de terceras personas (por regla general los progenitores). Lamentablemente este derecho hacía los padres o tutores goza de una libertad excesiva, que en muchas ocasiones ha sido dañina hacía la dignidad de los infantes. Es por ello por lo que se sugieren algunos marcos que delimiten la libertad de elección del nombre en aras del interés superior del menor. Se hace alusión a la más reciente reforma al Código Civil de la Ciudad de México.

1.3.- ENFOQUES TEÓRICOS SOCIO-JURÍDICOS APLICABLES AL CASO CONCRETO

1.3.1. El nombre como realidad jurídica

1.3.1.1. Derecho al nombre

El derecho al nombre como verdadero y propio derecho de propiedad sobre el nombre mismo, que, gramaticalmente la palabra nombre, tiene diversas acepciones, empleado para distinguir objetos o personas con el fin de particularizarlas. Derecho a un nombre único e inusual. Para los alemanes Namensrecht es el derecho al nombre propio (Gherzi, 2002). En cuanto a la parte del derecho, conocida como nombre propio, denominación, designación o nombre civil (Galindo, 1997). El nombre propio utilizado para referirse a una persona en este contexto es un antropónimo.

Se habla de denominación o nombre corporativo cuando lo emplea una persona jurídica. Nuzzo (1958-2004) nos ofrece una definición directa y tradicional: un nombre es el conjunto de componentes que contribuyen a la singularidad de un individuo.

En opinión de Cifuentes (1999), el grupo de vocablos que indican a un individuo es el componente más crucial para personificar al hombre porque nos permite personalizarlo. Según Rivera (1977), es una forma de que las personas se identifiquen entre sí en la sociedad. Según Neves Amorín (2003), es una representación de la personalidad de la persona que particulariza e individualiza en situaciones sociales. Según Pereira (2004), el nombre de una persona integra su personalidad, la individualiza y proporciona una indicación básica de su origen familiar. También sirve como rasgo distintivo del individuo y desempeña un papel en su identificación social. Lette del Río¹⁷ subraya que todo el mundo tiene la responsabilidad de respetarla, ya que es el conjunto de palabras que una persona utiliza para identificarse y personalizarse en situaciones sociales.

Citando a Sessarego (2004) quien sustenta que el nombre de una persona es la palabra evidente y social a través de la que se identifica al individuo, y, por tanto,

¹⁷ Lette del Río, J. M. (1986) *Derecho de la persona*. Tecnos, Madrid, pp.190 y 191.

obtiene una categoría singular intrínseca de los derechos de la persona; y que es, uno de los varios modos de identificación invariable que da cuenta de una forma de ser.

Para Espinoza (2004, p. 475) significa que se salvaguarde la singular afiliación religiosa de una persona. El término que permite la identificación y designación social-jurídica del ente de derecho. Como característica, permite la diferenciación, y como facultad, un sujeto no debe ni puede vivir sin nombre. No hay persona sin nombre salvo un hombre primitivo importado de alguna selva civilizatoria. Puesto que el estado nos obliga a individualizarnos.

1.3.1.2. Características jurídicas del derecho al nombre

A continuación, se consideran los principales atributos de derecho al nombre:

- **Obligatorio:** mejor descrito como esencial, inevitable y requerido. Es algo que todo tema tiene que soportar.
- **Único:** una persona solo puede tener dos nombres (prenombres y apellidos). Sólo hay un nombre (prenombres y apellidos), que sirve de base para la diferenciación e individualización de temas.
- **Individualizante:** el nombre tiene finalidad de identificar e individualizar. Permite a la comunidad distinguir temas jurídicos distintos. En este punto, existe desacuerdo sobre si el nombre debe considerarse un derecho privado o, por el contrario, sensu, un derecho de interés exclusivo de la sociedad. La doctrina dominante acepta una combinación de ambos. Además, el nombre sugiere que tenemos derecho a saber de dónde venimos y quiénes son nuestros antepasados.
- **Limitadamente disponible:** el ius abutendi, o derecho a disponer, no permite a nadie —ni siquiera a la misma persona— disponer del nombre de otra persona, a menos que existan razones imperiosas para ello. Las costumbres que rodean el uso del nombre permiten disponer de él.
- **Maximización:** en la medida en que un individuo existe, se desarrolla e interactúa con los demás, en última instancia se refleja su nombre, honor e imagen en el plano social. Con él gana renombre, también denominado buena fama y voluntad en la persona jurídica, todo ello medible en dinero. Cifuentes (1999)

indica que el nombre es un símbolo de tu honor; llama la atención sobre la buena o mala reputación que te has ganado en la sociedad como resultado de tus acciones, palabras e inacciones. De manera similar yo proyecto y solidifico mi imagen a través de mi nombre. La imagen de la persona se conjura y se vincula al nombre. Puedo recordar a alguien simplemente nombrándolo. Un tipo de imagen sonora es el nombre, hay que respetarlo y tratarlo como tal.

El nombre unifica, combina con el personaje, fluye con la vida, trasciende y realza el tema. A veces un nombre tiene más significado que su propietario. Sus hechos se asocian a él, incluso personificándolos y creando epónimos; por ejemplo, a James Parkinson se le atribuye el padecimiento de Parkinson, a Carlos Chagas el padecimiento de Chagas, a Daniel Alcides Carrión la enfermedad de Carrión y a David la Bruce la Brucelosis la fiebre de Malta (Miranda, 2000).

- **Doble Contenido:** es extrapatrimonial como legislación, puede ser cedido con fin económico, permitiendo ser tratado como patrimonio.
- **Derecho fundando:** es el derecho a la identidad que se despega de un derecho fundamental.
- **Inmutabilidad relativa:** afirma la certidumbre en el nombramiento del sujeto. Puede ser considerada -la inmutabilidad- un pilar del orden social, al presentarse como cimiento importante de la individualizadora que es reconocida en su porte de institución de policía civil (Mele, 1983). El nombre es constante, no varía, es imborrable asegurando su perpetuidad e importancia perpetuando el estado de derecho. La inmutabilidad no es incondicional, teniendo excepciones permitidas. No se permiten las alteraciones conscientes, por capricho, por antojo del nombre, salvo en casos justificados, en que, el nombre, implique una ofensa al sentir personal, religioso, moral o cívico.
- **Institución mixta:** es tanto un derecho como un deber (el nombre) y teniendo esa doble faceta. Es de interés personal y estatal; siendo de orden público sus normas que lo regulan.
- **Indica filiación, estado y sexo:** se identifica la filiación de un individuo (hijo de, padre de) al mencionar su nombre, la condición (en el caso de la mujer

desposada) o solamente con escucharlo puede establecerse si es hombre o mujer (salvo aquellos que son unisex o neutros tales como; Laura, Claudia, María).

1.3.1.3. Naturaleza jurídica del derecho al nombre

Gramaticalmente el nombre es un grupo de vocablos que se refieren a alguien, al mencionarlo o ser llamado. Es un mecanismo que reconoce a una persona como única, identificándola y evitando ser confundida con alguien más. En consecuencia, vale, para probar los derechos y obligaciones que se atribuyen a las personas.

Actualmente el nombre está formado por el prenombre o nombre personal y los apellidos. El prenombre o nombre personal (por lo general es, o puede ser más de uno) al ser elegido por la persona que lo inscribe en este caso sus padres. Por otra parte, los apellidos son los que dispone la ley indicando el vínculo filial, salvo en el artículo 23° del Código Civil.

1.3.2. Teorías clásicas y teorías especiales

1.3.2.1. Teorías clásicas

Teoría positiva o derecho privado

Conocida también como derecho particular al nombre. El nombre figura como atributo inherente del portador, es un derecho privado de la persona. Elementalmente es un derecho propio. No se puede prescindir del nombre, ya que el mismo individualiza a la persona. Como derecho (el nombre), reclama particular atención jurídicamente.

Teoría negativa o derecho público

Es de interés estatal, el derecho a portar un nombre, es además derecho policial o administrativo. Además, es útil al estado para la identificación de persona en la comunidad, para presentar su actividad, concediéndole obligaciones, exigiendo cumplir con sus deberes (recaudación de impuestos).

Teoría mixta

El nombre cuyo contenido obra en el Derecho Público y de Derecho Privado, se trata de un derecho presente (Pontes de Miranda, 2000). Ser un derecho personal es la auténtica naturaleza legal del nombre siendo además un organismo policial (Borda 2008). En tal sentido (Pereira 2004) advierte que el nombre es

paralelamente un atractivo social y subjetivamente un derecho, al ser de vital importancia para quien lo porta y para el Estado. Es considerado una complicada institución, auténtico derecho personal extrapatrimonial, por un lado, y, por otro, identifica a la persona jugando un papel fundamental. Es derecho y deber personal ser portador de un nombre (Tobías, 2009).

De las mencionadas precedentemente; tenemos las que desarrolla Andrés Valle Mansilla¹⁸ en el artículo “*El derecho al cambio de nombre*” de Actualidad Jurídica, noviembre del 2017 señalando Tesis respecto a la naturaleza jurídica del nombre.

Tabla 1. Tesis respecto a la naturaleza jurídica del nombre.

Tesis de la propiedad	Tesis del derecho de la personalidad	Tesis del orden público	Tesis Ecléctica
El nombre es un derecho de propiedad, el problema de esta tesis es el hecho que el nombre es un bien inmaterial, impidiendo el poder de disponer, atentando contra la esencia del derecho a la propiedad.	El nombre es un atributo esencial de esta, es al mismo tiempo un derecho y un deber del hombre por el solo hecho de serlo. Distingue al individuo, es un elemento imprescindible de su identidad y merece ser protegido y respetado.	El nombre es una institución pública, siendo obligatorio por Ley, busca identificar a los individuos distinguiéndolos unos de otro, cumpliendo así con el objetivo de velar por el orden público y la seguridad social.	El nombre es un derecho de la personalidad, pues al identificar al hombre lo individualiza, y al ser un deber y diferenciar a los individuos promueve la paz social.

Fuente. Datos tomados de Actualidad Jurídica (2017).

¹⁸ Valle, A. (noviembre 2017). El Derecho al Cambio del Nombre. *Actualidad Jurídica*. Tomo 288, p.67.

1.3.2.2. Teorías especiales ¹⁹

Teoría feudalista

Es aquella teoría que hace alusión a que el nombre tiene una vinculación intrínseca con la tierra, siendo que: el honor, la gloria y el respeto, protegen a las personas ilustres de quienes lo portaban.

Teoría de la propiedad

Esta teoría se origina en la jurisprudencia de Francia y la doctrina defendida por **Aubry y Rau**. El nombre se considera como un bien patrimonial; calificando al nombre como derecho de posesión, sui géneris (único en su género) oponible a terceros el cual se revestía de protección y podría ganarse por el devenir del tiempo (por prescripción).

Entre los derechos que posee la persona sobre el nombre se tienen: Ius utendi (derecho de usanza), Ius fruendi (derecho de regocijo), Ius abutendi (derecho de decidir) y el Ius arcendi (derecho de supresión).

Esta teoría admitió el usar absolutamente el nombre. El individuo lo podía alterar, enajenar, abandonar y poner a la venta, por lo que era fácil ocultarse, desaparecer, evadir deudas y compromisos al cambiar de nombre; sugiriendo que el nombre no era un derecho de características iguales que la posesión, al ser obligatorio e inmutable (Cifuentes 1999).

Teoría de la institución de policía civil

En esta teoría sustentada por Planiol y por Braudy, el nombre es una mera asignación legal; no vincula al derecho privado sino un organismo de derecho público, con la finalidad de identificar a las personas a fin de que el Estado las controle. El nombre es obligatorio no un derecho.

Teoría del nombre como derecho de la persona

La persona se individualiza e identifica a través del nombre, siendo este un derecho intrínseco a él, por cuanto permite ser distinguido de los demás por su nombre completo.

¹⁹ Valle, A. (noviembre 2017). El Derecho al Cambio del Nombre. *Actualidad Jurídica*. Tomo 288, p.67.

1.3.4. El nombre es un derecho

El poseer un nombre nos hace gozar de un apelativo siendo este, de vital importancia. Es una particularidad de la persona que lo porta socialmente. Durante el devenir de su existencia, el nombre de un individuo es repetido incontables veces.

Suministra la comunicación entre los individuos, haciendo posible la correlación, y, evitando que un individuo pase por otro. Somos identificados con el nombre para contratos, matrimonio, adopción, elegir, recaudar, viajar, a fin de cuentas, para ejecutar cualquier acto con relevancia jurídica (Valencia, 2000).

El nombre incluye tres esferas: la personal, que distingue a las personas entre sí; la familiar, que distingue las familias para que no se extravíen. Distintiva ambición de los burgueses (Bercovitz, 1976); la social, para ser identificado por el Estado. El nombre posee dos funciones: vocativa para distinguir a la persona que lo porta y distintiva, diferenciándolo de otros.

Tiene doble interés tanto para la persona como para la sociedad. Le incumbe al individuo al evitar confusiones con otros, y, por la convivencia en sociedad es de interés global. Siendo necesario, el dominio preciso de un nombre por cuanto la persona debe identificarse haciendo uso de su nombre completo, ante cualquier acto jurídico independientemente de su naturaleza.

1.3.5. El nombre es un deber

Toda persona debe portar un nombre, ya que somos individuos nombrados; por lo cual supone deberes: tenerlo, asignarlo, admirarlo, claro, hacer uso adecuado del mismo y mantenerlo tal como es.

Como particularidad el nombre identifica y distingue, rol que es conjugado con la modestia de la persona, al ser adecuado cumpliendo con eficiencia sus funciones. Los nombres que causan vergüenza, que son rimbombantes, vejativos e indignos deben ser abolidos. El nombre honra y dignifica a la persona quien lo porta, no la denigra, deshonra o estigmatiza, no puede generar riesgo al presentarse ante otros, no debe ser obstáculo en su filiación espiritual (Tobias, 2009). No puede generar bullying (tan frecuente entre los menores de edad), pudiendo tener una evocación sarcástica dando lugar a burlas menoscabando su identidad.

1.3.6. El nombre como derecho humano y su protección legal

Como ser dotado de inteligencia (el hombre) que al nacer debe ser identificado con un nombre, y a consecuencia de ello debe estar regulado legalmente, sea de índole administrativo o judicial es así que los derechos humanos buscan reconocerlos y protegerlos, ya que está establecido en el derecho nacional (constitución, leyes, reglamentos entre otros) e internacional (tratados, convenios, entre otros).

La identidad, que una de sus manifestaciones es el nombre genera su mismidad de ser quien lo porta, razón por la cual merece toda la protección jurídica nacional e internacional por su derecho que viene revestido.

La identidad evoluciona en el tiempo al ser estática y dinámica está en constante evolución. Al configurar una identidad siempre hay otras incluidas, determinando que no existen identidades limitadas y perpetuas, sino que son creadas, modificadas, enriquecidas o empobrecidas con el devenir del tiempo. Al iniciar en el pasado forman parte de la historia al traspasar el presente, proyectándose al futuro (Bautista, 2007).

El nombre es parte estática para identificar al individuo, al relacionarse, específicamente con los caracteres específicos y el registro legal o de registro del individuo, se considera parte del ID del mismo. Identificación e identidad forman parte de la misma moneda, siendo una unidad indisoluble. El ser portador de un nombre y ser reconocido legalmente por el estado, no solo es un derecho personal, guardando relación específica con el control y el orden que ejerce el Estado en los individuos globalmente.

El nombre trasciende el ámbito personal al cumplir con una función más acentuada que otras particularidades de la persona, trascendiendo lo personal y expandiéndose a lo social es tema de orden global; al ser necesaria la identificación de un sujeto, sitio y Estado donde esté. Por lo que se reconoce al nombre como derecho humano particular, al contar con leyes que lo protegen a nivel nacional e internacionalmente, mediante preceptos de índole nacional (medidas administrativas, legislativas o judiciales) e internacionales.

Internacionalmente tenemos, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, se registra en San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969, en el artículo 18° se lo reconoce al nombre propio como un derecho humano, planteando que es derecho de toda persona llevar un nombre propio y los apellidos de uno de los padres o los de ambos progenitores. La forma de reglamentar este derecho es la ley, de ser necesario²⁰.

El 16 de diciembre de 1966, la Resolución 2200 A (XXI) en el artículo 24°, refiere los derechos de los niños, disponiendo en su apartado dos que todo niño ha de ser inscrito posteriormente a su nacimiento debiendo portar un nombre; siendo ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante la Asamblea General la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, estipula en lo que vincula al derecho a la identidad, en sus artículos 7° y 8°, como es de evidenciar su protección legal no solamente es nacional sino internacional; nuestra carta magna en el artículo 2° inciso 1, hace mención que toda persona tiene derecho a su identidad y nuestro Código Civil lo aborda, al nombre, en los artículos 19° al 32° (Anexo 5).

1.3.7. Elementos constitutivos del nombre

El nombre de la persona, como término lingüístico, está formado por un grupo de vocablos o términos, que, combinados correctamente dan lugar a la individualización del sujeto. El prenombre (impuesto) y los apellidos (adquiridos filialmente y transmitidos de generación en generación); son las partes que componen al nombre.

Según Pliner (1989) el Prenombré y apellido son como coordenadas que colocan al hombre.

²⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. 18 de julio de 1978. Artículo 18°. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

1.3.7.1. Elementos esenciales

1.3.7.1.1. El prenombre

Cuando los romanos hacían mención al **praenomen** o también conocido “nombre de pila”, que, era dado en el bautismo, era un nombre individual a la persona el cual le permitía identificarse dentro de su familia con su apellido.

Es responsabilidad de los padres la determinación de este nombre, quienes tienen el poder de otorgarlo, es conocido como "give name". A discreción de los padres, este acto de elección e imposición es realizado por su autoridad parental, designada "impositio nómine". En casos donde exista desacuerdo entre los progenitores, se resuelve legalmente ante un juez.

Fernández (2016) citado por: Martha Irene Aguilar Castillo (2021) en el artículo “Inmutabilidad flexible o rígida del nombre. Análisis de la justificación en el cambio de nombre” realiza la siguiente definición del nombre:

(...) implica también el deber, de no cambiar el prenombre salvo que sea por cuestiones debidamente justificadas (prenombres indignos, extravagantes e indecorosos entre otros) dicho cambio solo se tramita en vía jurisdiccional. (p.156).

Esa libertad que poseen los padres, apoderados y quién registre al portador o menor de edad está contenida en que toda persona tiene derecho a una personalidad jurídica que compromete su identidad y nombre (prenombre y apellidos), esto es reconocido por el Derecho Internacional.

Es en este contexto, como lo describimos los capítulos precedentes, para reconocer el valor, los derechos y la atención al hombre como sujeto supremo de la sociedad, se ha tenido que pasar por dos guerras mundiales, para el caso que nos ocupa, en nuestro país como antecedente tenemos el Código Civil de 1936, su ubicación histórica entre las dos guerras mundiales fue positivista y patrimonialista; asimismo el actual Código Civil Peruano de 1984 ideológicamente presenta un enorme salto a su predecesor, en cuanto a su filosofía personalista, inspirado en el principio de justicia retributiva.

Al existir la libre elección, no hay límite establecido por la ley, siendo el derecho al nombre un bien jurídico y tutelado por el Estado, el mismo que está

estrictamente ligado a la dignidad, identidad de la persona humana, sin establecer edad, sexo, condición social o cualquier otro elemento que establezca alguna diferencia entre sí, no se puede desarrollar un tema como el derecho al nombre (prenombres y apellidos) sin establecer que primero desde que el concebido nace vivo es sujeto de derechos en cuanto le favorezca; existe en ese reconocimiento el derecho de la persona, tiene como característica fundamental de que el objeto de protección jurídica se encuentra situado en el ámbito de la persona misma, es decir del sujeto del derecho y objeto de protección jurídica.

Parafraseando a Sessarego (2004) existe cierto sector de la doctrina que sin confundir con el derecho al nombre, el sentido extenso, este derecho presume mostrar a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable; sin embargo la norma sustantiva civil no reglamenta el derecho a la identidad como lo reconoce la doctrina y literatura jurídica; la misma que sirve de fuente para que los operadores de justicia motiven las resoluciones judiciales que expiden en materia de cambio, supresión y/o adición de prenombre respectivamente.

Se tiene que en los considerandos precedentes se ha definido que el nombre es el término perceptible y social a través del cual es identificada la persona la persona; el derecho al nombre como tal; el que comprende (prenombres y apellidos) está contemplado en nuestro Código Civil en 14 artículos. (Ver Anexo 5)

En los artículos 19° al 32° del Código Civil, se tiene que no hace mención, sobre el tratamiento o protección a derechos o figuras legales como la dignidad de la persona humana en cuanto a la forma de verse afectada o trasgredida su protección, esto en cuanto a la designación y registro de prenombres; asimismo se advierte que no establece cuál o cuáles sería el tratamiento para los peruanos y peruanas que ven afectado su derecho e interés en la protección y cautela de su dignidad o de su valor propiamente dicho.

En consecuencia, a pesar que la norma sustantiva civil de 1984 fue el resultado de un trabajo arduo, habiéndose conformado para tal fin un equipo de juristas y académicos que elaboran uno de las normas civiles modernas e innovadoras para su época; asimismo, de los artículos del Código Civil no se enuncia el valor de la identidad, concepto que no abundaremos en este extremo, dado que se desarrolla con amplitud en las siguientes hojas; empero a modo de ilustración debemos de

señalar que la identidad de las personas está constituida por rasgos objetivos que estas asimilan como elementos que lo identifican. Estas manifestaciones de la identidad, como las convicciones filosóficas, creencias religiosas, prácticas culturales, nombre, seudónimo, entre otros, ameritan tutela a fin de salvaguardar la identidad de las personas y que estas sean reconocidas por dichas características y no por otras.

Es así que, llegamos que en jurisprudencia constitucional se reconoce al nombre dentro de los atributos que permiten identificar a una persona y como manifestación del derecho a la identidad personal, tal como se aprecia de la sentencia recaída en el Exp. N° 02273-2005-PHC/TC²¹ del Tribunal Constitucional.

Esta sentencia, resuelve a favor de la parte actora, cautelando su derecho a la identidad y dignidad; indicando que por encima de cualquier norma especial de la materia en relación al trámite de la expedición del duplicado del Documento Nacional de Identidad de un ciudadano, no se puede vulnerar el derecho a una identificación, menos por cuatro años, y no fundamentar por escrito una respuesta oportuna, los Tribunales han desarrollado conceptos, que sirve de sustento para los operadores de justicia para resolver las pretensiones de los justiciables, sean estos mayores o menores de edad.

El prenombre es un vocablo que identifica e individualiza. No han de ser seleccionados como prenombrados los números, sin embargo, si pueden ser parte del mismo por Ejemplo Carlos III, tampoco ha de ser un símbolo, una fórmula o ecuación matemática.

Los prenombrados (nombres) pueden presentar diferentes características, dependiendo de cada sociedad, varían según la edad, sexo, características historia personal, y de situaciones sociales específicas.

El Comercio como se citó en Varsi, 2014, existen nombres que son patriotas: Peruska, Perú Inga Zapata, Perú García Serrano, y otros.

²¹ Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia 2273-2005-PHC/TC. Lima, Sección Pleno Jurisdiccional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Pueden ser más de uno. Sin ser extremistas de este modo tenemos a: Simón Bolívar cuyo nombre completo es Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar y Palacios Ponte-Andrade y Blanco.

- El famoso Pablo Picasso se llamaba Pablo Diego José Francisco de Paula Juan Nepomuceno María de los Remedios Crispín Cipriano de la Santísima Trinidad Ruiz y Picasso.

O, largos, ilógicos o de otro país:

- Chí Liu Sao Po Penchon Li Gong.
- Úrsula Josefina Manuelina de La Cruz del Divino Socorro.

También pueden ser simples (Jesús) o compuestos (Jesús Yuseff) o pequeños (Noel).

Más de uno es una costumbre de raíz en Latinoamérica, donde por lo general el primogénito recibe el nombre de su padre, coincidiendo parcialmente. Tradicionalmente los nombres se eligen:

Por simple selección o gusto; como en décadas atrás de acuerdo al santoral; según la moda existente, dígame: telenovela, elecciones políticas, series televisivas, el mundial de fútbol, la estrella del pop, el galán de cine, etc; también pueden ser fruto de la creatividad de los progenitores sin límite alguno, por ejemplo: Mayli Zeyla, Randon Mix, y Yumisisleydi.

El prenombre es trascendental, es asociado por las personas con el triunfo o derrota; o influyendo en su apreciación acerca de nosotros. Los más comunes en nuestro país son:

Masculinos:

- Juan, Francisco, Víctor, Pedro, José, Jesús, Miguel, Martín, Raúl, Oscar, Carlos, Marcos, Luis, Manuel, Jorge, Walter.

Femeninos:

- María, Juana, Rosa, Julia, Luz, Flor, Pilar, Miriam, Mónica, Cecilia.

Debido a la influencia islámica, mundialmente el más común es Mohammed.

1.3.7.1.2. Los apellidos

Del sistema de nombres del imperio romano, *nomen*. Viene de *apellitare* en latín, cuyo significado es: apelar o llamar. Apellidar implica nombrar y posicionar.

Conocido como patronímico, al tratarse el del padre y si se refiere al de la madre, matronímico, o, sencillamente como nombre de familia.

Es la nominación común de los integrantes de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su pertenencia al grupo que se diferencia por ese apelativo. El apellido, además, permite distinguir la procedencia y los lazos de parentesco.

Al portar el nombre completo, su titular lleva el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social en que vive.

Los apellidos no fueron producto del azar ni del capricho, muchos fueron tomados de los nombres de solares, de los señoríos y posiblemente de las figuras y colores de los escudos de armas, de los castillos y banderas, de las cofradías y órdenes religiosas, el más remoto precepto jurídico concreto que se conserva hasta nuestros días sobre esta materia es el Edicto de Amboise, expedido por el Rey Enrique II de Francia, el 26 de marzo de 1555. Un siglo y medio después, la actividad legislativa relacionada con el nombre cobra en Francia un ritmo acelerado, por Decreto Ley del 19 de junio de 1790 se dispone que ningún ciudadano podrá tomar otro apellido que el verdadero de su familia²².

Los apellidos no son eligibles, sino que se imponen por el vínculo familiar. Esta los establece y son transmitidos generacionalmente. El padre no puede negar el apellido que lleva su hijo que ha reconocido, caso contrario podrá acudir al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer el derecho que le asiste, con la finalidad de, hacer el cambio de apellido o dejarlo, pero sin que genere un entroncamiento familiar.

Extraordinariamente, el nombre se elige por un tercero, el registrador, para identificar a los huérfanos. Llambias²³ y Pliner²⁴ indican que se adquiere de forma originario (filiación) o derivada (matrimonio). Siendo elemento de

²² Valle, A. (noviembre 2017). El Derecho al Cambio del Nombre. *Actualidad Jurídica*. Tomo 288, p.65.

²³ Llambias, J. J. (2007). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Tomo I, 21° edición. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. p.291.

²⁴ Pliner, A. (1989) *El nombre de las personas*. 2° edición, Buenos Aires, Argentina: Astrea. p.161 y ss.

entroncamiento familiar paterno y materno. Indicativo de filiación o estirpe²⁵. Respecto al uso de los apellidos, cabe considerar diversas situaciones en función al origen filial.

El apellido sirve para identificar las familias, la RAE “nombre de familia con que se distingue la persona”²⁶.

El apellido es considerado más fundamental y esencial elemento del nombre. Marcando la ascendencia, filiación y origen genealógico, vale como un indicador de la familia. En el pasado, solía establecer un estatus social, actuando como un identificador, diferenciando los grupos de individuos no relacionadas. Se compone según la estirpe de cada individuo, el parentesco el que determina adquirirlo (de iure), en contraposición del prenombre, que es elige (ad libitum) libremente por los progenitores. El apellido permite situar y especificar de modo único a una persona intrínsecamente de la sociedad.

El apellido no presenta nada de propio, de personal. Los prenombrados están a disposición de todo el mundo en el momento de nacimiento de un niño. Es la reunión del apellido y del prenombre lo que compone una designación individual más o menos libre de incertidumbre.

(...) no puede discutirse la verdad de que la enunciación del nombre completo de una persona comprende la indicación de la familia que compone, ya que el segundo elemento – el apellido- es el común de todos los individuos que la integran (...) ²⁷

Surgen en las sociedades con mayor grado de desarrollo, se van fortaleciendo con el tiempo, progresivamente van siendo ocupados por los países. Hoy es natural su uso, por cuanto los apellidos ya no son creados, siendo transmitidos generacionalmente.

Solamente son dos, el del papá y el de la mamá. En dependencia de los elementos por los que están compuesto son clasificados en:

²⁵ Neves Amorin, J. R. (2003). *Direito ao nome da pessoa física*. Sao Paulo, Brasil: Saraiva. p.9.

²⁶ Asociación de Academias de Lengua Española. (2023). Apellido. Diccionario de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/apellido>

²⁷ Pliner, A. (1989). *El nombre de las personas*. 2ª edición. Buenos Aires, Argentina: Astrea. p.53.

Tabla 2. Clasificación de acuerdo a los elementos que los componen.

Simple	Pérez	Solo uno
Doble	Hernández López	Dos
Compuesto	Sotomayor	Uno solo compuesto de dos

Fuente. Elaboración propia.

1.3.7.1.2.1. Tipos de composición del apellido

Los apellidos se pueden componer de diferentes formas, sea por el modo cómo quede constituido el nombre, de quien lo pida. Enrique Varsi en su obra Tratado de Derecho de las Personas, presenta el siguiente esquema²⁸:

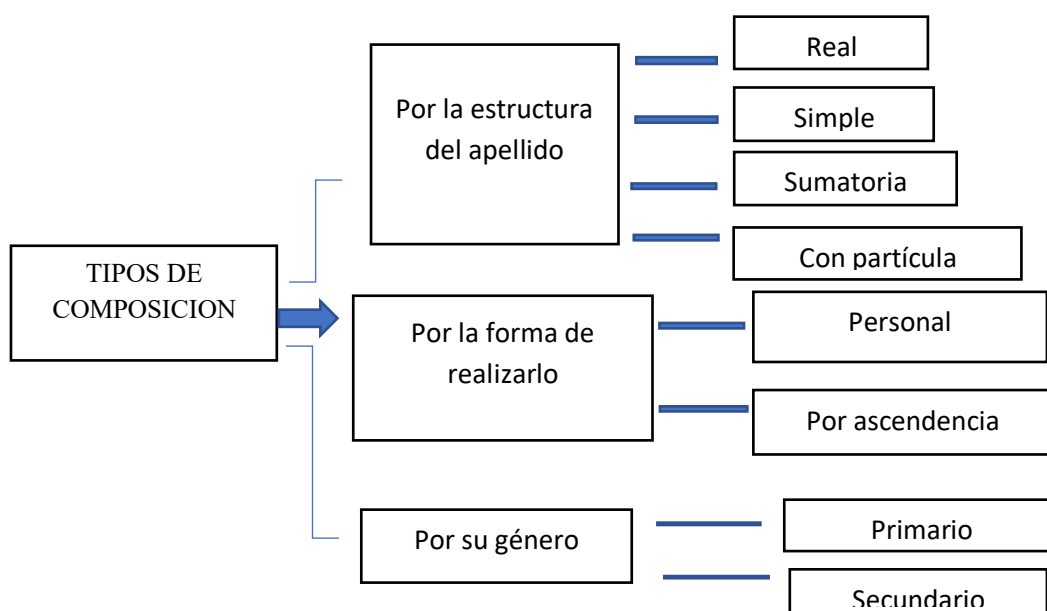


Figura 1. Tipos de Composición. Fuente: Datos tomados de Varsi (2014).

1.3.7.1.2.2. Por la estructura del apellido

- a) **Real.** Lo típico de la Composición es que figura un guion (-) entre los apellidos. De este modo se conservan totalmente apartados y al mismo tiempo, unidos; sin ser inapropiados al ser identificadas las familias de cada uno. Ejemplo: Miró – Quesada.

²⁸ Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica-I Edición. P.685.

- b) **Simple.** evitando el guion. Los apellidos se conservan totalmente apartados sin unión, perdiendo todo rastro de su origen. Ejemplo: Miró Quesada.
- c) **Sumatoria.** Al ser fusionados no hay espacio entre ellos. Ejemplo: Miroquesada.
- d) **Por partícula.** Involucra añadir una conjunción en lugar de guion. Ejemplo: Miró y Quesada.

1.3.7.1.2.3. Por la forma de realizarlo

- a) **Personal.** La misma persona exige que sus apellidos estén en uno solo. El petionario es portador de los dos apellidos y solicita unirlos, prescindiendo del apellido de la madre.
- b) **Por ascendencia.** Sucede cuando la familia pide la constitución de uno de los apellidos. Buscar añadir a uno de sus apellidos uno nuevo que corresponde a su ascendiente inmediato.

1.3.7.1.2.4. Por su género

- a) **Primario.** Siendo el más usado. Se constituye el apellido del padre con el que se identificará y utilizará el individuo. Trasciende, afectando el apellido en la familia paterna.
- b) **Secundario.** En nuestro medio se usa con menor frecuencia, ya que el apellido materno no es identificador directo de la persona. Su inclusión carece de importancia, dado que el apellido se forma a través de la familia materna, a menos que el individuo logre reconocerse de manera nominica general con su nombre.

1.3.7.1.2.5. Orden de los apellidos

De los considerandos precedentes se ha descrito características generales, evolución y formas de composición de los apellidos; en este extremo después de 39 años de la promulgación y entrada en vigencia del Código Civil de 1984, existe Jurisprudencia tanto en la Corte Suprema de la República del Perú como en las emitidas por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, El Tribunal Constitucional sobre el tema del orden de los apellidos.

Al respecto debemos de señalar, no hace mención alguna expresa y literal sobre el orden de los apellidos de los progenitores; sólo el artículo 20° de la citada norma lo menciona, base legal que guarda relación al artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú, el derecho a la identidad; comprende el derecho al nombre-conocer a sus padres y conservar sus apellidos. Es así que los Tribunales del máximo intérprete de la Constitución Política del Perú han emitido sentencias donde resuelve que en el caso del Perú no existe un orden preestablecido de los apellidos de los padres; ya que dispone que fijar ese orden es hasta inconstitucional, ya que establecer un orden de los apellidos contraviene el derecho a la igualdad y se evidencia una discriminación por razón de sexo.

El Tribunal Constitucional recomienda al Legislativo sobre la atención que se debe dar, en razón de conflictos sobre el orden de apellidos, si no existiera un acuerdo de los padres.

Es costumbre en nuestro país, en cuanto al menor, en lo que relaciona a los apellidos en atención a la filiación es: primero el apellido del papá y luego el apellido de la mamá, con la finalidad de generar un entroncamiento familiar, en donde queda al libre albedrío por los padres asignar el o los prenombrados que ellos crean convenientes a sus hijos, pudiendo ser extravagantes, ridículos e indecorosos porque no hay una norma que lo prohíba.

En cuanto a si el menor es adoptado, este lleva el apellido del adoptante o adoptantes tal cual lo estipula el artículo 22° del Código Civil.

Dicho orden no es aplicable en otros países; tal es el ejemplo de Estados Unidos y algunos países europeos donde se usa un solo apellido, tema este que puede ser objeto de otra investigación a criterio del autor.

1.3.8 Instituciones afines al nombre en nuestra realidad²⁹

Instituciones que vinculan al nombre con la finalidad de identificar a la persona podemos encontrar a:

²⁹ Varsi Rospigliosi, E. (octubre 2014) *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima. Perú: Editorial Gaceta Jurídica- I Edición. p.693.

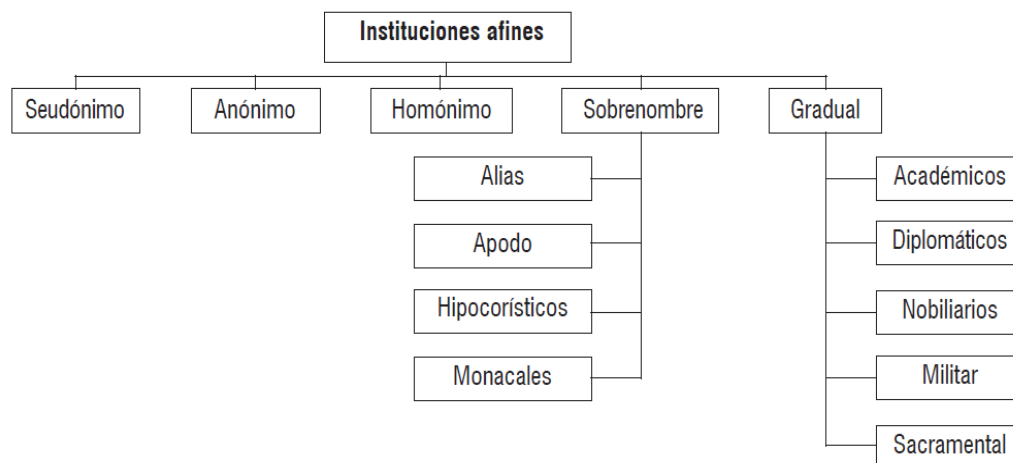


Figura 2. Nombre relacionado con diferentes instituciones. Fuente: datos tomados de Varsi (2014).

1.3.8.1. Seudónimo

Se puede decir que el seudónimo es el vocablo o grupo de vocablos que adquiere legalmente un individuo, para ser designado, reemplazando el nombre civil.

En Egipto y Roma eran usados los seudónimos, siendo este seleccionado por el individuo para ser identificado en algunas prestezas evitando revelar su verdadero nombre. Procede del griego pseudo, falso y onoma, nombre.

No se lo considera un nombre como tal, ya que el seudónimo distingue de forma específica y el nombre de forma general. Es el término que distingue legalmente a un individuo en un área de sus actividades, sustituye al nombre legalmente reconocido.

En la historia de la humanidad tenemos personajes relevantes que usaron seudónimos tal y como se muestra la siguiente tabla.

Tabla 3. Los seudónimos y su relación con el nombre real.

Seudónimo	Nombre Real
Lenin	Vladimir Ilich Ulianov
Moliere	Juan Poquelin
Cicerón	Marco Tulio
Voltaire	François Marie Arouet
Pablo Neruda	Ricardo Eliecer Neftalí Reyes Basoalto
Tirso de Molina	Gabriel Tellez
Gabriela Mistral	Lucila de Maria del Perpetuo Socorro Godoy Alcapayaga
Freddie Mercury	Farrokh Bomi Bulsara
Teresa de Calcuta	Agner gonxha Bonjaxhiu
Gandhi	Mohandas Karamchand
Celia Cruz	Ursula Hilaria Celia de la Caridad Cruz Alfonso de la Santísima Trinidad

Fuente: Elaboración propia.

En relación a las diferencias entre NOMBRE y SEUDONIMO en el artículo “El derecho al cambio de nombre” el autor grafica un cuadro comparativo³⁰ sobre ambas figuras:

Tabla 4. Cuadro comparativo entre ambas figuras.

NOMBRE	SEUDONIMO
Es utilizado por el individuo durante toda la vida.	Se utiliza en determinadas esferas de la vida de una persona.
Se adquiere por el nacimiento o por adquirir determinado estado civil.	Es escogido voluntariamente por el sujeto.
Es irrenunciable.	Es renunciable por naturaleza.
Existe el deber de llevarlo.	No existe el deber de llevarlo.
Cumple una función identificadora frente al Estado.	No cumple ninguna función identificadora frente al Estado.
La protección jurídica que la Ley le concede nace por el solo hecho de tenerlo.	Para que la Ley lo proteja exige un uso y una importancia similar al nombre de una persona.

Fuente. Datos tomados de Andrés Valle Manzilla en Actualidad Jurídica (2017).

³⁰ Valle, A. (Noviembre 2017). El derecho al cambio del nombre. *Actualidad Jurídica*. Tomo 288, p.69.

El seudónimo es reconocido de varias maneras: nombre falso, paralelo, artificial, artístico, postizo, ocultante y de guerra. Según lo planteado por (Maldonado, 2012) el seudónimo se refiere al nombre elegido libre y a voluntad propia por una persona con la intención de ocultar su verdadera identidad jurídica o para conceder notoriedad a una actividad específica.

Es la nominación que, asumida libremente por la persona para sustituir, de manera parcial o total, su nombre, cumpliendo función individualizadora de representación. Sus características principales son: Función identificadora, no es un atributo de la persona, no se transmite vía filiación, pueden ser varios, se protege con las mismas medidas que se protege el nombre, además, el seudónimo puede cederse, esconde y cuida al nombre, por solo mencionar las más relevantes según el autor. Según la actividad que el hombre realice existen varios tipos como son: de guerra, literario, artístico, monacal o monástico entre otros.

Jurídicamente el seudónimo tiene derecho extrapatrimonial, no es económicamente valorado, sin embargo la persona tiene el derecho de adjudicación, al hacer uso propio del mismo; además del derecho que tiene toda persona a tener uno. También tiene derecho de propiedad ya que puede ser registrado legalmente. Intelectualmente es un derecho, se crea para individualizar a la persona. Naturalmente tiene semejanza con figuras distintivas de la propiedad intelectual.

Está fundamentado para sustituir al nombre y facilitar la fama; es decir el seudónimo realza la personalidad de su portador, trunca vínculos con el pasado, de modo que se pueda comenzar una nueva vida, además de usar un nombre refinado que puede llegar a ser más atractivo.

Tal cual el prenombre y los apellidos, el seudónimo puede componerse de uno o dos vocablos. No hay restricción alguna de no ser o aparentar un nombre, sin embargo, no puede ser dado al desorden público, ni atentar a las buenas costumbres al ser adecuado en su función de individualizar.

El seudónimo puede formarse con: el prenombre, un apellido o puede ser creado como resultado de la imaginación.

Es característico de la persona natural. Ni siquiera el admitido, ni la entidad jurídica, aunque en este último, el nombre comercial sería lo más similar.

Las instituciones afines al seudónimo son: Heterónimo, Ortónimo y Epónimo.

1.3.8.2 Homónimo

Se conoce también como voces homófonas. Es el equivalente a tocayo, siendo la que tiene el igual nombre que otra persona. Proviene del griego “homonymos”, cuyo significado es la semejanza al escribirse o pronunciarse dos nombres. Es el equivalente a nombres y apellidos entre dos o más personas u objetos. Lo hace aún más común el aumento poblacional y la deflagración demográfica.

Teniendo los inscritos al 15 de noviembre 2005 (16 340 743 población electoral) los homónimos más comunes reportados³¹, son:

Tabla 5. Reporte de homónimas.

REPORTE DE HOMONIMAS				
Ítem	1er apellido	2do apellido	Prenombre	Total
1	QUISPE	QUISPE	Juan	122
2	MAMANI	MAMANI	Juan	111
3	MAMANI	MAMANI	Juana	110
4	QUISPE	QUISPE	Juana	108
5	QUISPE	QUISPE	Maria	102
6	MAMANI	MAMANI	Francisco	90
7	QUISPE	MAMANI	Juan	84
8	QUISPE	QUISPE	Francisco	81
9	QUISPE	QUISPE	Víctor	80
10	QUISPE	QUISPE	Julia	77
11	MAMANI	MAMANI	Rosa	76
12	MAMANI	MAMANI	María	75

Fuente: Varsi Rospigliosi, Enrique, Tratado de Derecho de Personas.

³¹ Varsi Rospigliosi, E. (octubre 2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica-I Edición. p.694.

Puede ser: Complejo, cuando además del nombre también son compartidos los apellidos, y, limite al compartir fecha de nacimiento, nombre y apellidos.

1.3.8.3. Sobrenombre

Adicionalmente es el nombre que impone un tercero, basado muchas veces en una cualidad o característica única de la persona. El nombre real de la persona no es reemplazado por el sobrenombre y por lo general carece de protección jurídica. Se utiliza para distinguir un individuo de forma particular.

El sobrenombre, alias, apodo, que acostumbran ponerse los delincuentes y la gente del hampa para identificarse entre ellos y burlar a la autoridad. En el Perú se utiliza en jerga del hampa, el término vulgar de chapa.

Varsi (2014) lo define como el nombre otorgado por otros teniendo en cuenta una característica particular de la persona. Es un tipo de nombre para distinguir particularmente a un individuo.

1.3.9. Características del nombre

La inmutabilidad

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba el “nombre es una particularidad de toda persona, al que tiene derecho, y que sirve para individualizarla”³².

Se suele decir que el nombre civil, normativamente, es inalterable: o sea, una vez registrado no puede alterarse. Según la norma nacional esta regla tiene algunas excepciones. Los nombres no respetan reglas ortográficas. Hay algunas consideraciones que dan forma a la idea de esta investigación como: se pueden modificar los nombres que ocasionen humillación a quien lo lleve, o provoque error en el género, criterios que varían según el contexto histórico y social. Otras hipótesis incorporan apodos como: Luís Ignácio "Lula" da Silva, María das Graças "Xuxa" Meneghel, o nombres de casada adquiridos (como las divorciadas, que alcanzaron notoriedad a causa del nombre de sus exconyuges, permanecen con su apodo como: Luiza Brunet, Márcia Goldschmidt.

³² Ennis. M. (1987). Nombre. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Buenos Aires. Driskill S.A. p.303

El progreso del Derecho permite, en diversas normativas, modificar el prenombre inscrito en casos de cambiar de sexo.

La imprescriptibilidad

Los derechos a tener un nombre y defenderlos no mueren al transcurrir el tiempo; sino que contrariamente a otros que se ejercen Al contrario de otros derechos que, una vez que no son ejercidos transitoriamente, dejando de ser requeridos, el nombre persiste por siempre.

La inalienabilidad e inestimabilidad

El nombre no es negociable, ningún individuo puede cederlo o prescindir de el por dinero. El nombre no se vende, es inapreciable su valor contrariamente a una marca comercial.

La intransmisibilidad e irrenunciabilidad

No es entendido como el derecho de imputar al descendiente el apodo o el equivalente con diferencias. No es posible renunciar al nombre propio. Al ser impuesto el mismo la persona se ve obligada a llevarlo siempre. Que a alguien le disguste el nombre que tiene, no es causa para proceder al cambio jurídicamente.

1.3.10. Estructura u ordenamiento del nombre

Se refiere a la forma en que se establece el nombre de una persona, está dado por el contexto familiar y legal. La constitución del nombre alcanza las normas del Derecho de Familia: adopción, vínculo, casamiento y separación (Menezes, 2007). El Código observa diversos escenarios en relación con la ordenación del nombre, como:

- Hijo matrimonial: le pertenecen el primer apellido del papá y el primero de la mamá.
- Hijo extramatrimonial: puede ser reconocido por uno o por ambos padres, al ser declarado ante la ley como tal, o, por la filiación del padre o la madre en declaración judicial.

1.3.10.1. Reconocimiento unilateral

Según nuestro Código Civil en su artículo 21° cuando el hijo ha nacido fuera de un vínculo marital su inscripción ante el RENIEC la madre podría precisar el nombre de su progenitor (el registrador tiene 30 días para informar al padre) llevando el apellido de este el cual no genera entroncamiento familiar hasta que el padre lo registre, en el caso de que la madre no revele la identidad del padre podrá registrarlo con sus apellidos.

1.3.10.2. Reconocimiento conjunto

Nuestra norma vigente hace alusión que cuando ambos padres están presentes, corresponde; para el reconocimiento el primer apellido será el primer apellido paterno y el segundo al primer apellido materno.

Caso peculiar como lo es en Brasil que el apellido del hijo no necesariamente guarda relación con el padre y luego el de la madre ya que, por tradición, el apellido que prevalece es el de su progenitora.

- **Hijo adoptivo:** puede ser mediante adopción simple, esto sucede en muchos sistemas legales, ya que la adopción implica en los apellidos del adoptado son cambiados al ser sustituidos por quien o quienes adoptan; o, adopción por unificación: siendo que el niño de uno de los desposados o cohabitante podrá ser prohijado por el otro. Según sea el caso tendrá el primer apellido del papá que lo adopta y segundo el de la mamá biológica o, el primero del papá biológico y el primero de la mamá que lo adopta. Contemplado en el artículo 22° del Código Civil.
- **Expósito:** es el caso de los infantes de padres fallecidos o ausentes y de padres desconocidos, al no poderse determinar su filiación, de forma muy práctica, la norma establece otorgarle un nombre; así lo recoge el Código en el artículo 23°. Es el registrador, en estos casos, sobre quien recae la responsabilidad de otorgar un nombre que sea adecuado. En los casos donde no pueda ser declarado por filiación, es quien registra bajo responsabilidad el que asignará al menor recién nacido prenombre y apellidos con los cuales será identificado, acto por el cual debe informar

a la entidad educativa o religiosa de la comunidad; o, a la institución a nivel nacional que se encarga de ver por los derechos de los niños.

Es de contemplar que en el artículo 23° del Código Civil, si se puede ver un límite en cuanto al nombre adecuado que se le asigna al expósito, contrario sensu en el mismo cuerpo legal en su artículo 19° deja en libre albedrío a los padres que asignen a sus menores hijos prenombrados que en la cantidad y en la calidad pueden generar afectación a quien lo porta incluyendo generar ambigüedad en el género, siendo el libre albedrío que tiene los padres de poder asignar prenombrados a sus hijos materia de investigación en la presente tesis.

1.3.10.3. Mujer casada

Los patrones socioculturales y políticos de un sistema jurídico, románico, germánico y canónico como ocurre en nuestro país son de vieja data, y, ello está reflejado en el artículo 24° de Código Civil, en donde la mujer casada tiene el derecho de llevar el apellido de su cónyuge mientras que no contraiga nuevas nupcias.

El Mg. Manuel Bermúdez Tapia (2020) en su comentario incluido en el Código Civil Comentado expresa que: es importante valorar la importancia de conservar en la normativa un artículo “tradicional” por tanto corresponde evaluar la importancia de mantener en la legislación civil un artículo “tradicional” en la actualidad donde la identidad y el vínculo familiar no se relaciona de igual manera socioculturalmente, donde el fenómeno de violencia en contra de la mujer es un modelo que influye negativamente en el decoro de la misma, si es tomado en cuenta el carácter extensivo del término (de), referenciando al marido anulando la identidad originaria lo cual genera una condición identificativa nueva que se extiende en cuestiones de separación.

La estructura del nombre, en otros casos particulares depende de cada país: por ejemplo en Portugal y Brasil se sigue la pauta tradicional de poner primero el apellido de la mamá, EE.UU hace uso solamente de un prenombre y un apellido del padre, en varios países de Asia se escribe el apellido seguido del prenombre, Suiza y Argentina usan dos prenombrados y el apellido paterno; mientras que, en Rusia el nombre consta de un patronímico que se deriva del nombre del padre

además del prenombre y el apellido, el cual se indica en medio de estos dos y que decir de Arabia donde a la mujer se le reconoce por su prenombre seguido del nombre completo de su progenitor.

1.3.11. Formas de adquisición del nombre

El nombre puede ser asignado mediante filiación, por obligación o por propia elección.

El derecho de imposición pertenece a: los progenitores, imposición natural; registrador, obligación delegada y a la misma persona, autoimposición.

El nombre es adquirido de varias maneras:

- **Por la forma de filiación:** es a los padres a quienes corresponde, en virtud de la impositio nomine -facultad que se deriva de la patria potestad- elegir y asignar prenombrs a sus hijos, siendo que el apellido se deriva por filiación en la genealogía del padre y de la madre.

Al asignar el nombre los progenitores son responsables de: primero, ser capaces de elegir correctamente con quien se casa, para que los apellidos que se transmiten no resulten ser insultantes, vergonzosos, o burlescos, por ejemplo: Montes Llanos, Torre Blanda, Pastor Alemán, entre otros. Segundo, seleccionar para sus hijos prenombrs que sean individualizadores y adecuados.

- **Por la forma de matrimonio:** según el artículo 24° de nuestra norma sustantiva civil solo aplica a la mujer adquirir el apellido de su marido. Por motivos justificados, mantiene su vigencia, aunque el matrimonio se disuelva, de modo que la mujer puede continuar usándolo si se acredita que obtuvo su identidad con el mismo.
- **Por la forma de resolución administrativa:** el artículo 23° del Código Civil, responsabiliza al registrador de establecer un nombre adecuado en el caso de los recién nacidos huérfanos.
- **Por la forma de sentencia judicial:** este caso no se trata de la adquisición usual de un nombre, sino de, la modificación del existente para adoptar uno nuevo. Esto sucede en situaciones donde mediante una sentencia judicial a

petición del portador, se logra cambiar el o los prenombrados, lo cual representa un caso de autoimposición del prenombre.

- **Por la forma de disposición legal:** adoptado, reconocido, declaración de paternidad judicialmente y cuando la mujer prefiere tener el de su cónyuge.

1.3.12. Formas de pérdida del nombre

Generalmente se pierde el nombre se prohíbe su uso, a consecuencia de pertenecer a otro o cuando es retirado de forma definitiva, impidiendo su inclusión (Neves, 2003).

Formas de perder el Nombre:

- **Relativa:** Se denomina relativa en disposición al acto que lo reconoció (matrimonio) o desechó (impugnación de la filiación) no perturba el derecho a conservar el nombre original.
- **Absoluta:** se denomina "absoluta" en disposición al nombre propio se omite completamente, siendo reemplazado por uno nuevo.

1.3.13. Las mutaciones del nombre

1.3.13.1. Titularidad del nombre

Concebido

El concebido goza de derechos y el estado lo protege tal cual lo estipula el artículo I del Código de los Niños y Adolescentes³³. En el caso del nombre solo surtirá efectos para registrarse después que haya nacido el menor, tal como lo dice Tobías³⁴.

Persona natural

Una vez que haya nacido el menor al ser expedido el documento de haber nacido vivo del hospital o clínica queda expedito para que se tramite su acta de nacimiento.

³³ Código de los Niños y Adolescentes. (Febrero 2020). Artículo 1o. Juristas Editores. Lima.

³⁴ Tobías, J. W. (2009) *Derecho de las personas. Instituciones de Derecho Civil: parte general*. Buenos Aires, Argentina: La Ley, 1º edición. p.401.

1.3.13.2 Definición del término nombre

Guillermo Cabanellas (1954) define al nombre como: “La palabra o vocablo que se apropia, que se da a algunas cosas o personas para diferenciarla y distinguirla de las demás”³⁵.

Alterini expresa que “el nombre es el modo de distinguir a una persona”³⁶.

Abelenda, por su parte, sostiene que: “Cada persona representa, como miembro de una sociedad jurídicamente organizada, un centro de imputaciones de derecho y deberes, y como es necesario que ese centro aparezca con toda nitidez, se le asigna un nombre o vocativo personal, con cuya sola expresión aparece”³⁷.

A consideración del autor el nombre es: el sello distintivo e identificador por antonomasia del ser humano, que tiene respaldo nacional e internacional, pero, siendo específico en el caso del prenombre los padres deciden asignar el prenombre para con sus hijos muchas veces colisiona con la realidad por cuanto el prenombre o prenombres son afectados en cantidad y calidad claramente lesivos a su dignidad, que inclusive genera error tipográfico y de género de quien lo porta.

1.3.13.3 Prueba del nombre

Tal cual lo dispone el artículo 25° del Código Civil la prueba del nombre es cuando se inscribe en el Registro Civil del RENIEC, ello va acorde con las normas respectivas del RENIEC.

Citando al Mg. Manuel Bermúdez Tapia (2020) cuando dice que teniendo en consideración tiene distintos alcances, la inscripción del nombre solo acepta la información registrada en el registro del estado civil.

1.3.14. Defensa del nombre

1.3.14.1. Acciones en defensa del nombre

Son las acciones legales que puede tomar toda persona al verse afectado con el uso de su nombre sin autorización, tal cual lo dispone el artículo 28⁰ de nuestro Código Civil, inclusive pudiendo solicitar las indemnizaciones que por ley le

³⁵ Cabanellas, G. (1994). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, Tomo V, 23va. p. 559.

³⁶ Alterini. (1977). *Derecho Privado. Primer Curso*. Segunda Edición Actualizada, Primera Impresión, Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot. p.112.

³⁷ Abelenda. (1980). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea 1980, Tomo I. p.425.

asista. Ello es extensivo también para el seudónimo tal cual lo dispone el artículo 32º del Código Civil.

El objetivo, es facilitar y salvaguardar el derecho a la identidad que tiene la persona, canalizando judicialmente, demandas, buscando preservar el nombre, sello distintivo de identificar a la persona humana. Toda acción posee su propósito, ya sea para cambiar, proteger, afrontar o limitar los actos o derecho tanto del titular como de terceros. Al pronunciarse respecto a tramas relativas al nombre, el juez, tiene el deber de usar la Ley con una comprensión sensible; la finalidad de los valores presentes en los artículos del Código Civil dirigidos a la protección de la persona natural.

Los principios que sustentan dichas acciones son: personales, jurisdiccionales, intransmisibles, renunciables, imprescindibles, inalienables y de publicidad.

Su objetivo es el acto jurídico que se inicia contra quien entorpece la pertenencia y legitimidad del nombre de una persona. Dicho acto es el resultado de la negación o falta de conocimiento del derecho que se tiene a ser llamado por un nombre.

Es la acción judicial que se inicia contra quien rechaza si un nombre es legítimo y pertenece a una persona. Surge como resultado del insuficiente conocimiento sobre el derecho que posee la persona humana a utilizar y ser llamado por su nombre.

El propósito es la protección del nombre del titular fundamentado en:

- El derecho al nombre.
- El derecho a llevar un nombre.
- El verdadero interés en su protección.

La acción es procedente cuando:

- El nombre es cuestionado.
- El nombre no se conoce.
- El nombre es negado.
- Se imposibilita la usanza del nombre.
- Se niegan a emplear el nombre completo.
- Una persona es designada con un nombre que no le pertenece.
- Se expone que el titular esconde una identificación con nombre aparente.

Es improcedente por: homonimia o cuando por motivos de espacio en el argumento a utilizar no podemos colocar el nombre completo.

La prueba es todo medio consignado a confirmar que el titular no se designa por su nombre.

El fallo favorable dispone el fin del acto violatorio y ser indemnizado. Tal cual estipula el artículo 26° del Código Civil.

1.3.14.2. El procedimiento de homonimia

Los casos de homonimia cuyo procedimiento está regulado por la Ley N° 27411 en su artículo 2°: estipula que, en el caso de una persona, apresada o no, lleva igual nombre y apellidos una que ha sido detenida por una autoridad competente³⁸. En tal caso, cuando algún ciudadano conozca o sospeche que existe un posible caso de homonimia respecto de él, puede pedir el respectivo Certificado de homonimia ante Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial, en conjunto de respectiva documentación que confirman su identidad personal junto con otros documentos que estime pertinentes para certificar su pedido, y, a fin de realizar el respectivo proporcionará su impresión dactilar (artículo 14°). Se tienen 3 días para que el pedido de homonimia sea resuelto por parte del Registro Nacional de Requisitorias (artículo 15°).

Según la ley estipula en sus artículos 3° y 4°, que, las órdenes de detención emitidas por el organismo judicial y las requisitorias de la PNP, las personas buscadas tienen que ser identificadas correctamente. La persona detenida que declare ser un caso de homonimia, tendrá que ser llevado ante el juez penal correspondiente en las primeras 24 horas para resolver si es o no la persona correcta que ha sido objeto de detención (artículo 6°). El agraviado ha de presentar la documentación necesaria como prueba para confirmar su auténtica identidad (artículo 7°). El juez a su vez solicitará la información pertinente al Registro Nacional de Requisitorias y al RENIEC con vista a resolver la solicitud por caso de homonimia (artículo 8°), el término para que dicha información sea suministrada es el mismo día de su solicitud (cuarta disposición complementaria,

³⁸ Congreso de la República del Perú. (27 de enero 2001). Ley 27411. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H801246>

transitoria y final). Según artículo 9° se procederá a liberar el reo inmediatamente en el caso que el juez haya declarado fundada su solicitud.

Una de las mayores injusticias de las que puede ser víctima un ser humano es ser acusado y encarcelado por un acto que no haya cometido, por lo que si ha sido objeto de homonimia en la mayor brevedad posible ha de solicitar su certificación de nacimiento a fin de no pasar por tan penosa situación, tanto el órgano judicial como el policial han de prestar especial atención en cuanto a ello.

1.3.14.3. Acción de usurpación y cesación del hecho lesivo

La usurpación es el derecho que le asiste a todo ciudadano cuando es usurpado su nombre acorde a lo dispuesto en el artículo 28° del Código Civil, dicha norma se inspiró en el Código Civil de 1936 en su artículo 14°, la usurpación tal cual lo dice, “Apropiación indebida de lo ajeno, especialmente de lo material y más con violencia”³⁹; este vocablo que viene del latín *usurpare* es aquel acto que usa el nombre de otra persona que está en el RENIEC, pudiendo atribuirse a este documentos o su símil o manifestación de actos que no corresponde al titular del nombre siendo de procedencia directa cuando se atribuye el nombre que no le corresponde por ejemplo: Alejandro Soto Reyes va a dar una conferencia haciendo creer, que es, quien en vida fue el Dr. Carlos Fernández Sessarego, también encontramos la procedencia indirecta cuando una persona se atribuye autoría de obras, manifestaciones o documentos que no han sido hechos por el titular, ejemplo: atribuir como autoría a Jaime Bayly el libro “*El secreto de las siete semillas*”, cuando el autor es David Fischman, pudiendo el afectado solicitar el cese de dichos actos como también el resarcimiento económico en la vía respectiva por haber originado una afectación.

Tal cual lo manifiesta Nuzo (1958-2004) plantea que hay dos opiniones acerca del derecho al nombre que se contraponen. Una sustenta que este es primordial para identificar a la persona, en cambio la otra lo mira como un modo de identificar intereses generales, imputable legalmente a todas las personas. Partiendo de segundo punto de vista, niega la existencia de un derecho relativo al nombre, y afirma que lo que en realidad se resguarda es el derecho de cesación al mal uso

³⁹ Guevara Pezo, V. (febrero de 2020). *Título III Derechos de la persona. En: Código Civil comentado*. Tomo I, 4ª Edición. Gaceta Jurídica, Lima.p.191

del nombre, que consiste en una contestación infundada o en usurpar prejuiciosamente el nombre, y de existir culpabilidad ser indemnizado.

1.3.14.4 Acción de modificación

En el Código Civil el artículo 29° estipula que para el cambio, supresión, adición o sustitución de nombre debe haber motivos justificados que lo ameriten, no se da de forma antojadiza.

Existe sendas jurisprudencias en donde se admite el cambio del prenombre en caso de homonimias cuando son prenombrados claramente lesivos a las personas, cuando generan error en el género de quien lo porta, cuando son vejatorios; es de precisar que en nuestra normatividad no hay un límite por cuanto el progenitor del menor puede asignar el prenombre en cantidad y calidad que ellos decidan.

Pliner⁴⁰ nos refiere que las mutaciones posibles son: adicionar algo al nombre; cambiar el nombre de diferentes formas (orden de sus componentes, cambios ortográficos, eliminar partes, adaptarlo al idioma castellano); reemplazo de una parte por otra.

Los elementos de acción son:

Tabla 6. Elementos de acción.

Elementos	Justificación
Motivos justificados	La función de individualizar e identificar no se cumple por el nombre.
Demanda	Es realizada a través de proceso legal no contencioso.
Publicación	La petición de cambio de nombre es conocida por terceros mediante la divulgación una parte de la misma en el periódico El Peruano y en algún otro de amplia circulación en la localidad del último domicilio del solicitante. La divulgación impide que la ejecución de la medida se realice casi de manera clandestina.
Eventual oposición	Un tercero puede contradecir el petitorio de cambio de nombre.
Sentencia	Se procede a cambiar el nombre si la demanda es a favor del demandante.
Inscripción	En registro de estado civil.

Fuente. Elaboración propia.

⁴⁰ Pliner, A. (1989) *El nombre de las personas*. 2° edición. Buenos Aires, Argentina: Astrea. pp. 282 y 283.

Sin embargo, en los considerandos precedentes se han desarrollado las características sobre la inviolabilidad e inmutabilidad del prenombre; para el caso que nos ocupa; tenemos que, es un deber que se encuentra a cargo del titular cuando el portador alcanza la mayoría de edad, para el caso del Perú a los dieciocho años de edad; es así que tenemos que para la adición, supresión o cambio de nombre (prenombre) que regula la norma sustantiva peruana esta se ha desarrollado en tres situaciones muy marcadas, sea con representación legal o como titular del derecho, es así que accionan el Órgano Jurisdiccional a efectos de obtener tutela para pretender el cambio, supresión o adición de nombre (esto es prenombrados y/o apellidos), teniendo claro en este extremo que el nombre compuesto por (prenombres y apellidos) identifica a la persona; siendo que en el caso del **cambio de nombre** es un acto voluntario; en el extremo de un menor de edad sea niño, niña o adolescente representado por su apoderado legal, representante o tutor de ser el caso; así como de los ciudadanos que se han sometido a intervenciones quirúrgicas para cambio de sexo, habiendo recurrido al Poder Judicial con ente exclusivo para resolver conflictos que llegan a su competencia, teniendo la solicitud de cambio de nombre, fijando en su pretensión uno distinto a su sexo de nacimiento al prenombre que se identifica.

El Perú con su carta magna garantiza la igualdad de las personas humanas y el derecho a la identidad de los ciudadanos sometidos a la jurisdicción del territorio peruano, por lo que no se le puede negar tutela jurisdiccional, solo limitándose tal derecho cuando no reúna con los requisitos⁴¹ de procedibilidad aplicado para cada vía o materia respectivamente.

⁴¹ Varsi Rospigliosi, E. (Octubre 2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Jurídica- I Edición. p.667.

Tabla 7. **Motivos justificados.**

Motivo	Nombre
Extensión	Adolph Blaine Charles David Earl Frederick Gerald Hubert Irvin Jhon Kenneth Lloyd Martin Nero Oliver Paul Quincy Randolph Sherman Thomas Uncas Victor William Xexes Yancy Zeus Senior. Se le conoce por : Mr. Wolfe Plus 585 Sr.o. Hubert Blaine Wolfeschlegelsteinhausenbergerdorft
Seudónimo	Pablo Neruda
Homonimia	Juan Quispe
Cambiar de sexo	De Fernando Javier a Deborah.
Difícil de pronunciar	Shohreh Aghdashloo Arnold Schwarzenegger
Nombre con consecuencias políticas	Marx, Lenin, Fascista, Libertad
Nombre con consecuencias religiosas	Ateo, Virgen, Jesús
Prenombres compartidos con hermanos	María Carmen, María Rosario, María Guadalupe
Nombre inapropiado, gracioso, absurdo, extravagante, indecoroso, vergonzoso	Prostituta, Lesbiana, Excremento
Nombre desacreditado. Debido a un escándalo, marca o deshonor que cause afectación a un familiar muy cercano del peticionario, quien no desea tener igual nombre al de la persona ultrajada por dichos hechos.	Es el caso del hijo del narcotraficante Pablo Escobar (cartel de Cali), Juan Pablo Escobar Henao, quien se cambió de nombre por Sebastián Marroquín.

Fuente. Varsi (2014).

No debería proceder el cambio de prenombre cuando tiene una persona antecedentes penales, policiales o judiciales que esté en una central de riesgo (Equifax, Sentinel, SBS, etc.)

Según acota Borda (1996) para que sea autorizado el cambio de nombre no bastan: causa familiar o los sentimientos; el hábito de llevar un nombre que no es el propio; ni haber quedado huérfano y reconocer como padre al tutor que educa y protege.

En este extremo, si bien el autor clasifica enumerando las causas que no serían justificables para autorizar el cambio de nombre; no se ha considerado que el

nombre está compuesto generalmente de manera uniforme en la legislación contemporánea por la composición de prenombrs y apellidos; es así que en el acápite el hábito de llevar un nombre que no es el propio, esta opción consideramos que no se adecua a la problemática actual que presentan los operadores de justicia a resolver la solicitud de los justiciables sobre cambio, supresión o adición de nombre; ya que sea, mayor o menor de edad; el uso del nombre es el que da la identidad al portador, sin embargo, el portador en su solicitud expone y así lo expresa que el nombre de pila no es aquel que se sienta identificado; siendo diversos los motivos por los que sustentan dicha solicitud, y el juzgador con el conocimiento de la Ley, de la ciencia y su experiencia, resolverá si las solicitudes planteadas a su despacho justifican el cambio, la adición o la supresión misma, debiendo ser conscientes de la responsabilidad en resolver dichas materias, ya que el uso y la costumbre del prenombre está relacionado al derecho a la identidad de toda persona humana; por lo que resultaría amparable una solicitud que formula un justiciable mayor de edad, ante el órgano jurisdiccional sobre cambio de prenombre de Marcela a Marcia, esto debido a que, desde que tiene uso de razón la solicitante actora indica que ha sido siempre llamada e identificada con el nombre de Marcia; y, que sólo por factores económicos no había solicitado ante el Poder Judicial con anterioridad el trámite de dicha solicitud, en consecuencia, el uso de un prenombre de manera prolongada, hace que por costumbre como fuente del derecho que esa demanda debe ampararse, dado que es el nombre por el cual se ha identificado y se identifica.

El autor de la presente investigación, considera que si justifica el cambio de nombre el hecho de haber quedado huérfano y reconocer como padre al tutor que educa y protege; se puede entender desde una perspectiva legal y tradicional el punto de vista de Borda; sin embargo, debemos considerar importante las circunstancias familiares, ya que, las mismas pueden ser diversas y complejas, y verlo desde un enfoque más comprensivo podría resultar beneficioso.

Debemos tener en cuenta que el abandono del padre ya fallecido podría dejar marcas en sentido emocional y psicológico importantes en la vida de cualquier persona. Cuando ha sido un padrastro quien ha asumido responsablemente la

protección, cuidado y educación de un menor, es loable que el vínculo emocional y de protección sea tan importante como el lazo biológico.

El nombre no solo tiene implicaciones legales si no también sociales y emocionales muy profundas. El cambio de nombre refleja convenientemente el ser identificado y pertenecer a una familia y a la sociedad actual. Esto ha de ser fundamentalmente importante en aquellas situaciones donde es el padrastro quien ha sido la figura paterna presente.

Argumentar en favor de reconocer como padre al tutor que educa y protege, constituye razón válida para cambiar el nombre no solo da reconocimiento a las relaciones familiares y su impacto en la identidad personal, sino que además suscita un enfoque más humanista y sensibilizado frente a las complejas dinámicas de la familia moderna.

Por tales consideraciones, estando las solicitudes judiciales detalladas, consideramos que el derecho como ciencia debe adecuarse a las realidades y fenómenos sociales, cautelar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos, de los niños y adolescentes, su dignidad, su derecho a la identidad y el de crecer en un ambiente libre de violencia de cualquiera de sus formas, dentro y fuera de su hogar es función del Estado, Congreso y el Poder Judicial no puede dejar de cautelarlos, máxime aun su grado de vulnerabilidad; siendo el fin supremo del Estado Peruano la dignidad de la persona humana.

Asimismo, se tiene que los Jueces Supremos (Corte Suprema de la República) publicaron un precedente **Vinculante sobre el Cambio de nombre Cas. N° 1532-2017- Huánuco**⁴² Pleno Vinculante es índole procesal precisando 5 reglas: primero la demanda que invoque el cambio de nombre deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta su demanda ofreciendo los medios probatorios que justifique su petitorio; segundo el juez calificará la demanda observando los artículos 424° y 425° del código procesal civil; tercero cuando se admite la demanda se emplazará al RENIEC, así como la municipalidad si es que corresponde; cuarto en la resolución que admite la demanda de cambio

⁴² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2018). Casación N° 1532-2017. Huánuco, Lima. Juez Supremo Távara Córdova. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Casaci%C3%B3n-1532-2017-Huanuco-LP.pdf>

de nombre se publicará en el diario de avisos judiciales un extracto de la solicitud por 03 días y quinto una vez que se haya declarado fundada la demanda se cursa partes a RENIEC y la municipalidad siempre y cuando corresponda.

1.3.14.5 Acción de impugnación

Invocación de oposición, se le conoce en el ámbito procesal como contradicción, está vinculada estrechamente con la solicitud de cambio de nombre. Dicha petición debe estar adecuadamente respaldada publicitariamente permitiendo que las personas afectadas puedan tener la oportunidad de impugnarla. Es sobre la autoridad judicial sobre quien recae la validación de la oposición.

Su finalidad es imposibilitar que el cambio, supresión o adición de nombre (prenombre o apellidos) provoquen afectación a terceros; sus compendios son:

- Mediante la publicación se conoce acerca del cambio del nombre.
- La oposición es presentada con la debida fundamentación ante el juicio en torno al cambio de nombre.
- Tanto el contrincante como su apoderado tienen 5 minutos para sustentar oralmente.
- Se resuelve; la decisión puede ser reservada por no más de 3 días a partir de concluida la audiencia.

Impide la homonimia. Esta medida, actúa como una restricción al proceso de cambiar o adicionar el nombre. En caso que sea improcedente otorga al afectado de comenzar acciones por daños.

Será presentada cualquier evidencia que permita cambio, supresión o adición de nombre, (tanto prenombre como apellido) a causa de perjuicio a una tercera persona.

La implicación de proceder a la modificación del nombre de quien lo ha solicitado está dada cuando es favorable la sentencia; debiendo este modificar su nombre en un sentido diferente.

Cuando una persona natural siente perjuicio hacia su persona e integridad física a consecuencia de un cambio, adición o supresión del nombre tiene derecho de impugnarlo, siendo respaldada por el Código Civil en su artículo 31°.

1.3.14.6. Acción de exclusión

Siendo que el nombre posee un contenido doble: positivo derecho de uso (ius utendi) y negativo (ius arcendi) derecho de exclusión al impedir que otros lo usen; es la acción a través de la que se pide eliminar el nombre de quien lo solicita de una partida.

La persona tiene el libre albedrío de donde va a constar su nombre, por ende, de no suceder ello, se le confiere el derecho de solicitud de exclusión del nombre. Dicha acción no incluye excluir el apellido del padre, del nombre del menor, particularmente, dado el caso que el mencionado apellido no haga referencia al demandante, por existir la posibilidad de otras personas con el mismo apellido. El menor de edad tiene el derecho a tener y llevar un nombre, motivo por el que continuará haciendo uso del apellido paterno.

La conclusión es semejante a la acción de usurpar ya que pretende impedir el uso y registro indebido del nombre sin autorización de quien lo porta. Se refiere al acto de negarse: ¡Que no tenga mi nombre!

La medida procede en los casos de registro indebido o uso inapropiado del nombre siendo beneficiado un tercero; cuando en un acta de nacimiento está consignado incorrectamente el nombre; cuando a pesar de la nulidad matrimonial la mujer persiste en utilizar el apellido de su excónyuge.

Se considera improcedente cuando la persona que ha solicitado la exclusión es la misma que registró al menor como su hijo, busca la exclusión del nombre como presunto padre.

Las pruebas son documentos, actas de nacimiento, escritos, etc. que sirvan como medios probatorios.

La sentencia a favor conlleva las disposiciones siguientes: poner fin a la acción violatoria, prescindir del nombre y la remuneración a causa de los daños.

Hasta la fecha carece de relevancia debido a la derogación del artículo 37° del Reglamento de Inscripción del RENIEC, a través de la ley N° 28720.

1.3.14.7 Acción de supresión

Procede cuando se vulnera o mancilla el honor de una persona.

Concepto:

El titular tiene el derecho de demandar la eliminación de dicha denominación al usar el nombre se usa sarcásticamente para:

*Tabla 8. Nombre es utilizado maliciosamente para designar.*⁴³

Bien	Jabones Enrique Varsi, Chizitos Varsi
Animal	Que mi vecino, con el cual estoy enemistado, le ponga a su mascota mi nombre
Empresa	Enrique Varsi Rospigliosi S.A.C.
Personaje de obras	Que un escritor, guionista o director de cine utilice mi nombre para personificar a un hombre del hampa.

Fuente. Datos tomados de Varsi (2014).

Esta acción está caracterizada por: usar el nombre sin permiso, al ser usado con sarcasmo del nombre, al nombrar un bien o cosa.

Difiere de la acción de usurpar ya que se enfoca a presentarse cuando, sin mi consentimiento, mi nombre es usado para que otra persona sea identificada.

1.3.14.8. Acción de reafirmación

Busca proteger y validar judicialmente el derecho de una persona al uso de su nombre, facilitando la confirmación judicial que establece su identidad inequívocamente; especialmente cuando dicho derecho se cuestiona o es puesto en duda por otra persona. Puede surgir en situaciones cuando duda acerca de la

⁴³ Varsi Rospigliosi, E. (Octubre 2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima, Perú: Editorial: Gaceta Jurídica- I Edición. p.674.

identidad de una persona o cuando alguien impugna el derecho de otro a usar un nombre determinado.

Su propósito es obtener que se establezca de forma legal y clara que la persona tiene derecho a usar el nombre en disputa. Esto puede ser exclusivamente relevante en aquellos casos donde la identidad de la persona se ve amenazada o cuando el nombre es usado maliciosamente para identificar o relacionar a otro sin la autorización del portador del nombre personal.

1.3.14.9. Acción de negar

Se trata ante aquella el comportamiento que impide o dificulta a una persona usar su propio nombre. Es equivalente a negación y no equivale a usurpación.

1.3.14.10. Acción de abuso del nombre

Cuando el nombre se usa de manera desproporcionada, anormal, inapropiada o sin restricciones adecuadas. Legalmente, esto aplica a varios aspectos: el uso de recursos, derechos, información, entre otros. Por citar un ejemplo, podría referirse a limitaciones en el uso de propiedad, derechos de autor, datos personales u otros elementos donde un uso ilícito o sin límites adecuados puede generar problemas o violaciones a la identidad.

1.3.14.11 Acción de rectificación de partida

Es diferente a la acción de modificar el nombre. Lo que se desea es sustituir el nombre, con la implicancia de variarlo. Con la rectificación busca: arreglar, rectificar, mejorar un error en el nombre, es posible la solicitud de rectificación, cuando al momento de registrar el nombre, este, ha sido objeto de error de caracteres, omisión de letras, acentuación entre otros errores.

Los nombres y apellidos se eximen de normas ortográficas, única y exclusivamente casos de: desliz en la grafía, equivocación de registro, al omitir un fragmento.

1.3.14.12. Acción en un proceso judicial

Cuando por error aparece una preposición (de), una conjunción (y), una vocal u otro error ortográfico, género o similar entre el nombre y apellido, hay un error en

la partida. Se procede de plano a la rectificación sin que sea necesaria una audiencia.

Procede notarialmente en el acto de corregir fallas u olvidos en el nombre, los apellidos, fecha de nacimiento, casamiento, muerte; que sean conforme a acta de nacimiento, u otros documentos legales.

Es improcedente para cambiar de nombre, apellido, sexo u otros. Este proceso se realiza notarialmente, a causa de errores de quien lo registra o del autorizado para ejecutarlo.

Tiene respaldo en Ley N°26662, Ley de idoneidad notarial en temas no litigantes, corrección de partidas.

1.3.15. Desarrollo y evolución del nombre en el Perú

En toda organización jurídica social presupone no solo la diferenciación o individualización, sino la posibilidad de identificación. Esta doble exigencia, la de individualizar (señalar, determinar a los seres para distinguirlos de otros) y la de identificación (que es la verificación), ha sido resuelta por el nombre y demás sistemas de identificación (antropométrico y dactiloscópico).

Sin embargo, estos medios eficientes de identificación, en la forma que nosotros los usamos, han desarrollado sistemas universales, existentes dentro del continente europeo y con variaciones en el oriente.

Al margen del nombre, surgen de modo espontáneo en la vida de la sociedad otras denominaciones distintas como los apodos, que son también signos verbales idóneos para la designación e individualización de las personas; los que, a diferencia del nombre, no pueden ser utilizados como signos individualizadores e identificadores en una sociedad compleja, en una metrópoli, por tener escasa virtualidad diferenciadora.

Otra figura es el seudónimo, aunque se le brinde protección al igual que el nombre, este sólo puede usarse en una determinada esfera del individuo designado.

Es así como la necesidad de individualización está siempre presente en la humanidad: lo que varía es el signo verbal utilizado, esta variación está en relación a la complejidad de la sociedad donde se desenvuelven.

La existencia del nombre es producto de un requerimiento, y este es consciente en todo grupo humano, independiente de su nivel cultural (tómese en sentido de instrucción) o social; y esto se expresa en la literatura tal como lo hace Isabel Allende:

"... se llamará Eva, para que tenga ganas de vivir

¿Qué apellido?

Ninguno, el apellido no es importante.

Los humanos necesitan apellido. Solo los perros pueden andar por allí con puro nombre, su padre pertenecía a la tribu de los hijos de la luna.

¡Que sea Eva Luna entonces!" ⁴⁴

El nombre reviste caracteres sociales como el ser general, debido a que por éste la persona puede diferenciarse en el conjunto de sus relaciones. Es necesario porque nadie puede prescindir de él, como es posible hacerlo con otros signos (apodos, seudónimos). Su importancia trae como consecuencia que sea estable, permanente, de modo contrario no podría responder a la necesidad de identificación e individualización; pero la eficiencia del nombre no es absoluta, debido a la complejidad de las sociedades, que llevan a producir homonimia, tanto parciales como totales, teniéndose que recurrir a otros medios complementarios de individualización. Pero aun así sigue siendo el signo individualizador por excelencia en la persona humana. Todas las instituciones de Derecho han sufrido cambios, vinculados a acontecimientos históricos; y la evolución del nombre como signo individualizador e identificación no ha sido una excepción.

En América, los hispanos emplean y requieren para identificarse el nombre individual y apellido doble (paterno y materno). En los pueblos pre-hispánicos de América guardan costumbres diversas; en algunos pueblos antiguos de México como los Mixtecos, Zapotecos y algunos otros se acostumbraba dar nombres calendarios al día de su nacimiento. Además del calendario recibían otros nombres apropiados a su sexo y su rango social, pudiendo agregar otros nombres de acuerdo a sus hazañas.

⁴⁴ Allende, I. (2011). Eva Luna. (M. López Castilleja, narr.) [audiolibro]. Ivoox (original publicado en 1987). Obtenido de: https://www.ivoox.com/isabel-allende-eva-luna-audios-mp3_rf_880741_1.html

En los pueblos indígenas de Surinam tales como Tura y Akuri, con respecto a los nombres personales tienen una reserva limitada, repitiéndose los mismos cada cuatro o cinco generaciones. Cada grupo cuenta con un grupo cerrado de nombres, de manera que los nombres de un grupo no pueden ser utilizados por el otro. Es Onole, antropólogo - etnólogo estadounidense, quien en sus estudios antropológicos identifica la relación de los pueblos con los nombres, así, los Tura eran quienes tomaban los nombres de animales que vivían en los altos de los árboles y los Akuri los que tomaban los nombres de animales que vivían abajo. Esta analogía de Tura/arriba y de Akuri/abajo conlleva a un reflejo de su estructura social y jerarquía con relación a su hábitat. Como se observa la adquisición de los nombres en los distintos pueblos presentan una gran variedad, para algunas sociedades el hecho es bastante casual y espontáneo, pero por lo general involucra ceremonias y tienen un significado dentro de la sociedad.

1.3.15.1. Imposición del nombre propio

Concluyentemente, aquí prima el principio general de la autonomía de los padres, tutores o representantes legales para asignar al nacido un prenombre conveniente. Excepcionalmente podrán instaurarse las prohibiciones o limitantes planteadas, tal cual lo establecen algunas normativas como la de España, en su Ley y Reglamento de Registro Civil, en los artículos 54° y 152°, proporcionalmente, donde se disponen restricciones para otorgar nombres. El motivo de estas restricciones las podemos ver en el respeto al decoro del individuo y en la obligación de impedir alguna confusión o inconveniente de identificación futura.

Dichas restricciones se interpretan tasadamente de tal modo que no se pueda rechazar un nombre seleccionado por los progenitores solo en el caso, netamente acorde, a la sociedad actual, incurriendo en una contravención legal.

Cuando hablamos de nombres “inoportunos” o “raros” se debe tener en consideración no únicamente, las tradiciones católicas, sino también la cultural, la real, la social y como se organiza política y cívicamente. Ejemplificando tenemos la Circular de la Dirección General de Registro y del Notariado de España, el 2/7/80, tiene establecido que no se consideran raros, inadecuados o sediciosos, los nombres referidos a valores acogidos por la Constitución”.

Se recomienda no asignar el nombre de un hermano al recién nacido a menos que este halla fallecido, de este modo no se atenta al fin individualizador e identificador del nombre, cuya afectación estaría dada el surgir homónimos familiares. En este sentido cabe mencionar los que pueden inducir a error en el género; ya que el apelativo debe referir explícitamente el sexo de la persona que lo porta, en ocasiones por tratar de nombres masculinos o femeninos se determinan nombres comunes o confusos que precisamente no sin indicativo del género de quien lo posee. Ejemplos: Michel, Jesús, María, René; estos nombres para ser aceptables han de estar anteceditos de un término que sitúe o establezca el sexo claramente como: José Michel (masculino), Pedro María (masculino), María Cruz (femenino), Rosa René (femenino), María José (femenino), José René (masculino).

Algunos Códigos como el español protegen su aparato lingüístico y su cultura al extremo de prohibir la asignación de nombres que sean foráneos. Tal es el artículo 54° de la Ley de Registro Civil español referido en cuanto a los españoles han de asignarles nombres en castellano, y el artículo 192° del Reglamento del Registro Civil español consiente extraordinariamente la asignación de nombre extranjero, cuando no muestren traducción a cualquier de los idiomas españoles.

Con frecuencia hay quienes tienen la interrogante del por qué los padres determinaron el nombre que ostentamos, la respuesta es sencilla porque los nombres eran impuestos por el santoral vigente en la época según la fecha de nacimiento, tradición española; cabe mencionar el 18 de mayo de 1938 que por Orden Real se reclamaba que los nombres impuestos correspondieran al Santoral Romano que había sido establecido con extremada rigurosidad.

Por otro lado, al ser reformado el artículo 54° de la Ley de Registro Civil español y de su Reglamento por Ley del 4 de enero de 1977 los artículos 192° y 193°, fueron derogadas tres significativas limitaciones a la libertad de asignación de nombres, teniendo que:

- La obligada correspondencia del nombre civil con el asignado en el bautismo, motivaba un arraigado apego al sectarismo religioso del Estado, ha sido derogada.

- La derogación a la obligatoriedad de asignar nombres castellanos incluyó la prohibición del uso de nombres regionales.
- Asimismo, se ha eliminado la restricción que impedía asignar nombres derivados de términos con pronunciación u ortografía exótica.

El texto consolidado de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil cuyo texto original fue publicado el 22/07/2011, en vigor a partir del 30/04/2021; en su artículo 51º Principio de libre elección del nombre propio dice:

Ha de elegirse con libertad quedando sujeto las limitaciones siguientes:

- 1.º No se puede asignar mayor a dos nombres simples o uno compuesto.
- 2.º No se impondrán nombres que contravengan a la decencia de la persona, ni los que confundan la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.
- 3.º No se impondrá al nacido nombre que lleve uno de sus hermanos o hermanas con iguales apellidos, a menos que haya muerto.⁴⁵

1.3.15.2. El nombre y la realidad jurídica peruana. Derecho comparado

“Puede decirse que recién en el siglo XVI se produce el primer asomo -tímido y restringido- de un precepto de derecho sobre el uso y cambios de nombres de personas, con el Edicto de Amboise, de Enrique II de Francia, y que un ordenamiento más o menos orgánico solo aparecerá con la legislación revolucionaria del mismo país a fines del siglo XIII y comienzos del XIX⁴⁶.” Se trata además en los códigos de Francia, Alemania y Suiza.

La carta magna de nuestra república consigna en su artículo 2º Inciso 1 que la persona tiene derecho entre otros, a la identidad. El Código Civil lo trata en el artículo 19º. Además del Registro Nacional de Identificación, Ley Orgánica N°26497, Decreto Supremo N°015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones en el RENIEC y el Código de Ejecución Penal⁴⁷ en el artículo 4º.

⁴⁵ BOE. (22 de julio de 2011). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628&b=72&tn=1&p=20230301#a51>

⁴⁶ Pliner, A. (1989) *El nombre de las personas*. Buenos Aires, Argentina: Astrea. 2º edición.p.26.

⁴⁷ Presidencia de la República del Perú. (27-2-2021). Decreto Supremo N°003-2021-JUS (27-02-2021). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682688>

Internacionalmente se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 7°, inciso 1; en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos artículo 24°, inciso 2, el artículo 18° del Pacto de San José de Costa Rica.

1.3.15.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El juez debe calificar la petición cumpliendo los presupuestos procesales y condición de la acción no pronunciándose sobre un fondo al momento de admitir el autoadmisorio, por cuanto para calificar el fondo se da al momento de emitir su sentencia.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debemos entenderlo como el derecho que tiene toda persona a acceder a un proceso judicial, es decir el derecho a ser oído, a obtener una sentencia final ajustada a derecho (debidamente motivada) y que dicha sentencia pudiendo ser impugnada si las partes no están de acuerdo contrario sensu pueda ser ejecutada.

Se vulnera el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, cuando se rechace una demanda basada en criterios distintos a los señalados en el ordenamiento procesal o amparándose en cuestiones de fondo (sentencia) antes que de forma (autoadmisorio), pues el reconocimiento o no del derecho se verá en la sentencia final, bastando para admitir a trámite un expediente que se advierta la existencia de un derecho o interés legítimo y que se cumpla con los requisitos de procedibilidad y que no se esté incurrido en causales de improcedencia señaladas expresamente en el Código Procesal Civil.

No debemos olvidar que nuestro sistema procesal se basa en diversos principios fundamentales del derecho procesal, entre los que se encuentra el principio de preclusión conocido también como principio de eventualidad. Por este principio debemos entender la división del proceso en diversas etapas, cada una con sus propias finalidades y características, en las cuales se realizan determinados actos que no pueden volver a repetirse en otra etapa del proceso.

Así, Devís Echandía (2009) reconoce cuatro etapas dentro de un proceso:

a) la de presentación y contestación de la demanda; aquí las partes pueden reformar o adicionar su demanda, y concluye al iniciarse la etapa de pruebas;

- b) la de pruebas, con la característica que aquellas que no fueron pedidas o practicadas oportunamente no pueden incluirse en autos, salvo las pruebas de oficio;
- c) la de alegatos; y,
- d) la de la sentencia.

En relación a eso, como lo sostenemos la Corte Suprema de la República, así como el Tribunal Constitucional han emitido Sentencias y fijado Plenos Vinculantes respectivamente, en el caso del Pleno Vinculante los Jueces Supremos sobre el cambio de nombre, figura jurídica contenida en el artículo 29° del Código Civil Peruano, cuando establece que el nombre es inmutable, existe sólo la excepción a la regla, cuando existan motivos justificados, siendo que el legislador no ha precisado ni ha enumerado las causas justificadas para plantear dichas solicitudes, quedando en manos del juzgador resolver en atención a su libre conciencia, a la ciencia y a la Ley; sin embargo el juzgador no debe valorar en abstracto, sino debe resolverse de acuerdo a la realidad personal del actor o actora; esto al considerar, que el origen del nombre, no son suficientes para valorar debidamente el motivo del cambio invocado, esto en atención a la Casación N° 1532-2017-Huánuco (Anexo 6); a nivel procesal se dispuso que las acciones sobre la materia de cambio, supresión o adición de nombre estas deben dirigirse al RENIEC y a las municipalidades distritales respectivas, siendo representadas por sus procuradores, asimismo, de la sentencia en mención hace referencia que los informes psicológicos que se postulan al momento de formular la solicitud, el juzgador debe analizar su idoneidad en caso sea presentado ante el órgano jurisdiccional, siendo que el trabajo del juzgador es decisivo, permitiendo la concepción de un criterio, el análisis respectivo de los supuestos, que puedan ser las motivaciones justificables, derivando el cambio, supresión o adición del nombre, nos resulta factible que dichas valoraciones que realice el juzgador con la solicitud planteada sea acorde no sólo con la realidad personal de cada justiciable, sino además se deba evaluar los hechos, así como la realidad y el entorno social y personal del actor a efectos de emitir una sentencia, por lo que la inmutabilidad del nombre resulta flexible.

A decir, de la **legislación comparada**⁴⁸ origen de nuestra normativa civil, se hace necesario resumir los aportes de las legislaciones contemporáneas en los diferentes continentes en el trámite del derecho al nombre; teniendo que:

El Código Civil italiano en el artículo 6° consigna que se admiten los cambios, agregados y rectificaciones al nombre, con excepción en los casos estipulados en las leyes específicas sobre el tema.

Los alemanes por su parte dicen que el nombre, el apellido, e inclusive el seudónimo de la persona natural y la denominación pública de la persona jurídica se protegen ante cualquier variación o lesión no justificada, de forma que el afectado pueda establecer una acción de omisión si se piensa en una violación reiterada del futuro. Cabe resaltar que la ley alemana concede la facultad a los recién casados a optar por el apellido de la familia que llevarán ambos esposos, siendo este el transmitido a los hijos.

España legisla que la persona transexual pida administrativamente el cambio de sexo y por ende el nombre, (Ley 3/2007 del 13 marzo de 2007). Se prohíben los nombres que fríamente causen perjuicio a la persona, los que inducen a confundir su identificación en respecto al género. El cambio de nombre es solicitado ante la autoridad judicial.

Los salvadoreños lo establecen en el artículo 31° de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias (Decreto N° 1073), al decir que cuando una persona natural establece que es distinguida con nombres y apellidos que no son con los que aparecen en su acta de nacimiento, puede presentarse ante un notario, mostrando su partida de nacimiento u otro documento y mostrando dos testigos.

El Código Civil Mexicano artículo 135°.b estableciendo la posibilidad de solicitar ante un juez la expedición de un acta de nacimiento original nueva; pudiendo solicitar el cambiar de nombre por rectificación y que dicha solicitud sea presentada ante Juez una simple incidencia de resolución rápida.

⁴⁸ Valle, A. (noviembre 2017). El Derecho al Cambio del Nombre. *Actualidad Jurídica*. Tomo 288, pp.75-77.

El cambio de nombre, en Brasil se regula por la Ley N° 6015, donde se instituye que quien procure que restaurar, suprimir o rectificar una inscripción del Registro Civil necesitará, una petitoria fundada y recogida con documentación o con declaración de testigos, para que el Juez ordene lo peticionado, oído el Ministerio Público y los interesados. La Ley N° 6126 instituye que, al tratarse de correcciones simples por faltas de grafía lo peticionado se tramitará en el registro donde se halla asentado enviando los actuados al Ministerio Público y luego al Juez, que solucionará la solicitud en 48 horas.

Mediante Decreto 999 del 23 de mayo de 1988 Colombia, para las modificaciones del Registro Civil, autorizar el cambio de nombre mediante notario público, las personas inscritas en dicho registro pueden, por única vez, disponer de la reforma del registro a través de documento público, para la sustitución, rectificación, corrección o adición en su nombre, fijando, de este modo su identidad personal.

El artículo 60° del Código Civil francés, cuando hace referencia al prenombre, instituye que toda persona que demuestre un interés genuino puede hacer la solicitud del cambio de nombre ante un Juez especializado en materia de familia, o, si se trata de un discapacitado, a petición de quien lo represente legalmente. El acto adición o supresión de prenombrados podrá ser decidido de igual forma. En lo referido al apellido se instituye como requerimiento previo emitir una orden administrativa que autoriza el cambio, pudiendo existir impedimento ante el Consejo de Estado en cuanto a dicha orden, en un plazo de hasta 2 meses posteriores de ser publicado en el periódico oficial. Establece un expediente de autoridad voluntaria la solicitud de cambio de nombre.

Es válido señalar que, en Argentina, la norma que sujetaba algunas de las restricciones expuestas es la ley 18.248 (derogada por el Código Civil y Comercial de 2014 el cual entra en vigencia el 2015). Del mismo modo, la autoridad que se encarga de la materia es la Dirección Nacional de Registro de las Personas, las resoluciones que nieguen la asignación de nombres son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, con un plazo de 15 días a notificarse.

En España, se regula por la Ley de Registro Civil del 8/6/57 y el Reglamento del Registro Civil del 14/11/58. El organismo encargado es la Dirección Nacional del Registro y del Notariado.

En nuestra amada nación, se presenta en el año 1987 un Proyecto de Ley del Registro Civil (Proyecto N° 288, 12/11/85) en donde el artículo 20° establecía que ninguna persona podía ser registrada con más de dos nombres, prohibiendo los nombres extravagantes que atentan contra el decoro, responsabilizando al registrador; sin embargo, tal proyecto no progresó y fue sustituido por uno que no mencionó este artículo. Es criterio del autor que el artículo 33° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM cuyas intenciones fueron buenas, por lo que, su redacción debió ser mejorada y establecer los dispositivos para su adecuada implementación. No debieron derogarlo de forma tan abrupta, sino haber generado un intercambio de opiniones sobre el tema.

1.3.14.4. Tratamiento del derecho al nombre en el Código Civil peruano ¿derecho-deber?

Como advierte Acuña Anzorena, cuando cita a Charmot, el derecho al nombre era pautado, primeramente, por la costumbre o la jurisprudencia y, es para fines del siglo XIX, que se trata a legalmente, siendo el Código Civil alemán y la ley rumana de 1895 los primeros plenos legales que se preocupen por esta institución⁴⁹.

El Código Civil peruano aglutina de forma errada la corriente que consiente que el nombre es, al mismo tiempo, un derecho y un deber. Aquí es importante precisar en la claridad hipotética que un mismo contexto jurídico no puede simultáneamente ser un derecho y un deber. No es posible, la existencia simultánea de un contexto jurídico (activo) de ventaja y de desventaja; menos deben confundirse los términos del derecho subjetivo con deberes.

Cuando una persona se ve que están haciendo uso de su nombre sin autorización del titular, el agraviado puede acudir al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer el derecho que por ley le asiste, pudiendo inclusive solicitar una indemnización, que puede ser en términos monetarios o a través de medidas específicas, por ejemplo, una reparación pública con igual dimensión en que fue divulgada el desconocimiento de derecho al nombre del agraviado.

⁴⁹ Acuña, A. (1961). Consideraciones sobre el nombre de las personas. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot. p.12.

Para Pliner (1989), la petición de usurpación está dada, hacia quien hace uso ilegítimo de un nombre que no le pertenece, y cuyo objeto conseguir un dictamen legal que impida al demandado continuar usando el nombre. No obstante, desde mi perspectiva, por otro lado, la doctrina tiene dentro de la petición, la indemnización.

Sería conveniente incorporar en un estatuto medidas que promuevan la ejecución efectiva del derecho al nombre, en este sentido acoto las siguientes reflexiones:

- Toda persona tiene el derecho de llevar uno o dos prenombrs.
- El nombre incluye: prenombre y los apellidos.
- El nombre permite particularizar a la persona ante otros.
- Ha de prohibirse, imputar prenombrs inapropiados, extravagantes, ridículos.
- El nombre (prenombre o prenombrs) no pueden inducir al error en el género de quien lo porta, no pueden ser contrarios a la dignidad y las buenas costumbres.

El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) en el Perú, fue creado a través de la Ley N° 26497, de acuerdo con su Ley Orgánica es la entidad con facultades únicas y absolutas en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, con la responsabilidad de coordinar y preservar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, adoptando métodos que avalen la seguridad de la fabricación de la documentación de identificación y asentar, los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, además de asegurar cuan veraz es la información derivada de la inscripción, es el cuerpo técnico encargado de la identidad de los peruanos, concede el DNI, documenta y archiva eventos vitales: nacimientos, casamientos, fallecimientos, disoluciones matrimoniales y otros que modifiquen el estado civil.

Es así que, con la autonomía administrativa la referida entidad el mes de agosto del año 2021 implementa una web denominada “SUTICHAY WAWA “Nombres del Perú para mi bebé”⁵⁰, nombres de los pueblos originarios que hablan las siguientes lenguas indígenas u originarias de nuestro país: aimara, achuar,

⁵⁰ Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (2021). SUTICHAY WAWA. Perú.
<https://portalrcm.reniec.gob.pe/sutichay/#/>

ashaninka, asheninka, awajún, jaqaru, kukama, kukamiria, matsés, quechua y wampis, entre otros.

Al respecto se tiene, que forma parte de la página web del RENIEC, invoca a los padres o representantes legales a registrar a los menores con prenombrados como lo define: “originarios del Perú”, encontrándose habilitada la opción de buscador, sin embargo al efectuar la referida búsqueda, se advierte que si bien establecen en la búsqueda selección de sexo, se tiene que hay tres clasificaciones (primera opción masculino, segunda opción femenino y como tercera opción femenino y masculino), en este punto a efectos de ser ilustrativo detallaremos algunos ejemplos y opciones de prenombrados que el buscador de la referida aplicación establece: opciones de buscador por letras de alfabeto, lengua originaria y texto en español, en el extremo sobre letras del alfabeto, transcribiremos los prenombrados de letra “A” en el sexo masculino en número de cinco solo a modo de ilustración: “All'inWarma” “Amaruqhispi” “Aninkawayeteri” “Añantsintenkari” “Antayqunchuy” asimismo en género femenino con la letra “ A” Antalupi, Antarokonani, Apashiro, Awasiyaku, Awqa *sis*a, continuando con la descripción y opciones de la referida aplicación con la letra “ A” conforme lo dice “Originarios del Perú” sean estas opciones a la vez masculino y femenino : “Ampicha, Arumanti, Ayemine, Achiq, Awqa”, por lo que, al señalar sólo quince prenombrados de la letra “A” no se necesita mayor explicación, entonces, debemos de preguntarnos si los prenombrados que anteceden no son de difícil escritura y pronunciación, si estos se encuentran definidos en el sexo a quien se le asigna; que dichos prenombrados generan o no confusión de identidad, sería válido registrar a un menor de edad con uno, dos o más de dos prenombrados como los que sugiere la web, debemos de preguntarnos si el portador o portadora no tendría problemas en la escritura del referido prenombre, el portador del referido prenombre no viviría deletreando el mismo, entonces es válido preguntarnos si la designación del mismo cumple sus fines, es útil y necesario promover que los padres o tutores legales designen estos prenombrados (el autor no pretende hacer discriminación referida a los pueblos originarios del Perú ya que estos prenombrados son símbolo de la historia de nuestra cultura milenaria, sin embargo considera válido reflexionar en cómo pueden afectar actualmente la designación de dichos

pre nombres el futuro desarrollo del recién nacido en su autoestima, personalidad y en su identificación).

Esta condición, la que se describe en el considerando precedente, consideramos que contradice el artículo 23°, es así que debemos de entender, que el registrador civil puede considerar en su libre albedrío que la designación del nombre que fomenta dicha web es el adecuado y lo registre, podemos considerar que tal designación es lo mejor para el recién nacido y que no le traerá inconvenientes en su autoestima, personalidad, en su identificación, es necesario que la referida web con la búsqueda de los referidos pre nombres se mantenga, estableciendo que el Estado como ente promueve la designación de los referidos pre nombres, convalidándose en la condición de la libertad que se tiene en asignar los pre nombres a peruanos y peruanas.

Por lo que en este extremo debemos de considerar si la referida web resuelve o resolverá el compromiso constitucional del derecho a la identidad de los peruanos y peruanas, dado de lo transcendental e importancia que es la designación y registro del pre nombre a un recién nacido; entendiendo, que la identidad que guarda estrecha relación y vinculación con el derecho al nombre son instituciones que están inmersas muchas cualidades y repercusiones en la condición misma de ser humano, parafraseando lo que dice el Mg. Manuel Bermúdez Tapia “por cuanto considerar al registrador que asigne un nombre adecuado se estaría vulnerando lo que por antonomasia corresponde a un juez de ahí recién registrar la identidad (nombre)”⁵¹.

Hablando de estas reflexiones, el artículo 33° del D.S N° 015-98-PCM, con fecha 25.04.1998, del Reglamento de Inscripción del RENIEC, instituía (precisar que no está vigente desde el 29.04.1998):

La persona no podrá tener más de dos pre nombres. No podrán ponerse pre nombres que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas,

⁵¹ Bermudez Tapia, M. (2020). *Nombre del recién nacido de progenitores desconocidos*. En: Código Civil Comentado Tomo I, 4ª edición. Lima: Gaceta Jurídica. p.179

políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados.

El registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.⁵²

Dicha disposición originó una intensa y desconcertante respuesta de varios sectores, provocando que fuera derogado en 5 días mediante D.S N° 016-98-PCM, del 29.04.1998. A opinión de autor de la presente investigación, la derogación del artículo 33° constituye un exceso, la ley y el derecho no pueden ser indiferentes ante la realidad latente en la sociedad actual frente al libre albedrío de los progenitores al momento de elegir un prenombre o prenombrados para sus hijos, prenombrados que, en muchos casos resultan ser vejatorios que inducen a confundir el género de quien lo porta, y, que atentan contra la dignidad y las buenas costumbres; contrario sensu como ocurre en otras legislaciones como en Argentina, México, España prohíben la imposición de nombres raros, grotescos, contrarios a las buenas costumbres, que promuevan preferencias políticas o ideológicas, o que induzcan a error en cuanto al género.

1.3.15.5 Protección jurídica del nombre en la jurisprudencia nacional

La tendencia jurisprudencial no es indiferente sobre el tema del prenombre por cuanto hay sendas jurisprudencias, a nivel nacional, materia, hoy, de investigación, existen, por ejemplo, las jurisprudencias:

- Exp. 01896-2018-0-0901-JR-CI-02 FJ 4: “el solicitante ha acreditado que se ha generado una incertidumbre respecto a su segundo prenombre, que lo perjudica de manera individual y en su entorno familiar y social”.
- Exp. 04475-2015-0-3205-JR-CI-0 Fj 5: el nombre con el cual se le ha consignado en su acta de nacimiento, causa burla y afecta psicológicamente al demandante.

⁵² Decreto Supremo N° 015-98-PCM (24.04.98), artículo 33°.

<https://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=42>

- Exp. 00605-2014-0-3205-JR-CI-01 Fj 5: el solicitante ha optado por llamarse con un nombre diferente al que aparece en su partida de nacimiento, con el cual se ha hecho conocido en su vecindario y familia, así como en su trabajo.
- Cas. N° 1532-2017-Huánuco Fj. 22: la ausencia de nombre apropiado y la existencia de motivos admitidos lo que permite el amparo de la petición, no puede admitirse un estudio impreciso que se refiera solo a las circunstancias históricas o etimológicas surgimiento del nombre, sino que tenga en cuenta la realidad personal de quien peticiona el cambio de nombre.
- Exp. 04308-2017-0-0903-JR-CI-01 Fj. 2: el nombre es particularidad de la personalidad de toda persona, el nombre civil es el símbolo que la distingue jurídica y socialmente en sus relaciones.
- Exp. 0068-2019-0-3001-JR-CI-01 Fj. 7: el respeto y la defensa de la persona humana, como fin supremo del Estado y la sociedad.

El nombre, este incluye, el o los prenombrados y sus apellidos es el sello distintivo de todo ser humano, pero ese derecho muchas veces se ve conculcado por el libre albedrío que tienen sus progenitores cuando colocan prenombrados claramente lesivos al desenvolvimiento normal de un menor de edad; por cuanto puede ser pasible de bullying, he ahí que las normas no pueden ser estáticas por lo que, es necesario, tal cual ocurre en otros países poner límites a fin de que los procesos de cambio de prenombre no generen carga procesal en los juzgados respectivos, es necesaria una adecuación de la norma a la realidad.

Es posible que a un menor se le ponga Garfield⁵³, Superman, Anito⁵⁴, Gokú, Chucky, Hitler, Trigo, Lucifer, Porky⁵⁵, entre otros; son muchos más los prenombrados que están inscritos en RENIEC.

⁵³ Redacción Laley.pe. (17 de diciembre 2013) P.J. “El derecho a no llamarse Garfield”. *La Ley* – año 06, número 7. Recuperado de: <https://laley.pe/2013/12/17/el-derecho-a-no-llamarse-garfield/>

⁵⁴ Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2018). Expediente 00131-2018-0-3001-JR-CI-01. Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo.

⁵⁵ RENIEC. (24 de marzo 2019). RENIEC: Trigo, Lucifer, Porky, Cachorro y otros nombres únicos registrados en el Perú. *El Comercio*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/reniec-trigo-lucifer-porky-cachorro-otros-nombres-unicos-registrados-peru-noticia-619696-noticia/?ref=ecr>

No se debe exponer a los menores a ser sujeto de burlas, por cuanto, ella se podría convertir en bullying y mellar la integridad del niño.

Teniendo en cuenta que, el nombre constituye atributo indispensable e indisoluble de la personalidad del que no puede ser desposeído sin causar peligroso perjuicio, ya que la institución civil del nombre se encuentra enmarcada dentro del orden público, con el propósito de identificar a la persona en todas sus actividades tanto de índole pública como privado.

Es menester recordar que el nombre representa la manifestación principal de derecho a la identidad y, consecuentemente, ha de ser congruente con esta última.

1.3.16. Cambio, supresión o adición del nombre

1.3.16.1. Cambio del nombre

Si bien es cierto que, en principio, el nombre es inmutable, es posible hacerlo mediante la rectificación del acta respectiva, que procede, según artículos 26° al 29° del Código Civil, ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

No solo en este caso es posible, sino también cuando existe evidente necesidad de hacerlo, como cuando una persona ha sido identificada usualmente en la comunidad con un nombre diferente al de su acta de nacimiento y es imperioso hacer la rectificación para adecuarse a la realidad social; pero nunca puede ser con propósito de ocultación, capricho o mala fe.

Los artículos del Código Civil referidos al cambio de nombre están en conformidad con los principios internacionales de la doctrina, que instituye la inmutabilidad, inicialmente, de los nombres, facultando a los jueces decretar dicho cambio en casos que así lo ameriten. En este sentido lo indica el artículo 29° del Código Civil.

La ley peruana, defectuosamente, no define, como lo conciben los códigos de otras naciones, a qué puede designarse motivos justificados. El tema en cuestión queda dentro del ámbito discrecional de los magistrados. Un juez responsable e instruido tendrá que consultar la doctrina internacional vigente, para entender, qué motivos son más comúnmente plausibles a aquellos referentes, por ejemplo, a los temas de homonimia fatigosa; al registro de prenombrados ridículos, vulgares, irreverentes o grotescos; al conflicto cuando se pronuncia cualquiera de los vocablos que componen el nombre; a la imposición de un nombre que impida identificar correctamente el género de una persona; al uso exagerado de prenombrados, causal de conflictos y desconciertos; a faltas cometidas en el momento de la inscripción.

Referente al requerimiento del artículo antes mencionado cabe hacer referencia a los artículos 826° y siguientes de nuestra norma del Código Procesal Civil, donde se reflejan las normas reguladoras para rectificar partidas, incluidas las del nombre, que su solicitud y sentencia han de ser publicadas en el diario oficial y cualquier otro con mayor circulación, debiendo de notificar para su apersonamiento a los Procuradores de la RENIEC y de las Municipalidades distritales respectivas.

Admitida la solicitud debe celebrarse una audiencia de actuación y declaración, para quedar expedito para la emisión de sentencia en primera instancia.

En consecuencia, los jueces tienen en cuenta el interés superior del bienestar de niños y adolescentes al resolver los petitorios de modificación del prenombre. Abordaremos de forma resumida un caso resuelto por la Corte Superior de Lima Sur.

El Expediente N° 00019-2019-0-3001-JR-CI-01⁵⁶ materia: cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre al haberse realizado la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial; en los seguidos por C.V. C y otro sobre cambio de nombre solicitando el cambio de los prenombrados de su menor hijo Beckan Sawa por el de Beckan Raúl sustentando su pretensión en el hecho que, debido al apresuramiento y sin medir las consecuencias, los recurrentes escogieron como segundo prenombre de su menor hijo "SAWA", quien a raíz de esto, sufre burlas

⁵⁶ Corte Superior de Justicia Lima Sur. (2019). Expediente 00019-2019-0-3001-JR-CI-01. Juz. Especializado Civil Villa María del Triunfo (antiguamente 1° juzgado mixto).

de sus compañeros de estudio así como de su entorno, debido a que, siendo un prenombre poco común, no se diferencia si Sawa es prenombre femenino o masculino, circunstancia que le puede ocasionar traumas que repercutirían en su vida, motivando la interposición de la presente solicitud con la finalidad de lograr una protección integral de su menor hijo.

El caso discute la importancia del nombre en la identidad de una persona, en concordancia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su estrecha relación con el derecho a la identidad. El proceso legal para la solicitud del cambio de prenombre se explica detalladamente, teniendo en cuenta la publicación en el diario oficial y la audiencia de actuación y declaración.

Durante el proceso se destaca la importancia que tiene la partida de nacimiento como documento oficial para verificar el nacimiento de una persona; enfocado en que el nombre es componente imprescindible y esencial en dicha partida de nacimiento, ya que este es el elemento característico e individual que distingue a un sujeto de los demás. Tengamos en cuenta que el nombre consta de prenombre y apellidos, siendo el primero, elegido libremente por los padres, tutores, adoptantes o registrador según sea el caso, en el registro civil. El documento acota que el nombre recoge datos históricos; que es obligatorio, inmutable en circunstancias normales, sin fines económicos y/o comerciales, es único y personal, es imprescriptible, aunque deje de usarse o se utilice un seudónimo como identificativo.

Se destaca que el nombre facilita identificar e individualizar, así como, la pertenencia de una persona a determinada familia; posibilitando el ejercicio del derecho ciudadano en materias de: educación, seguridad social, trabajo y obtención de su partida de nacimiento.

En consecuencia, se hace evidente que la solicitud de cambio del segundo prenombre del menor, presentada, busca garantizar la protección integral del niño, en su vida diaria, objetivamente para evitar que este sea objeto de burlas en el entorno donde se desarrolla.

Habiendo evaluado las pruebas presentadas, **se resuelve a favor del menor** haciendo las publicaciones legales por cuanto no se formuló oposición, queda

confirmado que la demanda, es, suficiente y justificadamente con motivo para respaldar el cambio del segundo prenombre del menor en cuestión y, que se encuentra en edad escolar. Además, se aclara que otros medios probatorios aceptados no desvirtúan esta conclusión, haciendo énfasis lógico en que el menor no cuenta con actividad económica, comercial, obligaciones de deudas.

Basándose en estos considerandos y de conforme con lo refrendado en el artículo 139° de la Constitución Política, artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas legales mencionadas; el tribunal emite fallo a favor de la solicitud de cambio de prenombre.

Por lo que, la excepción sobre el cambio de nombre, debe estar basado en la doctrina, la legislación nacional y comparada, jurisprudencias que protejan y garanticen el derecho del ser humano a vivir con dignidad, dado el rol del nombre, no solo el rol de individualización, identificación sino además de otorgar una atribución social.

Asimismo, tenemos el trámite de las rectificaciones de las actas de nacimiento; las que se efectúan para subsanar los errores u omisiones que se hubiesen cometido al contener la palabra “de”, en la inscripción o haber caído en ambigüedad en relación con el empleo de las letras “y”, “i”, “e” o “a” u otras faltas notorias de ortografía, género o equivalentes que fueran del propio documento.

La Ley N° 26662 dispone que, ciertas correcciones pueden hacerse ante un notario, en su (artículo 15°) especifica que las rectificaciones destinadas a subsanar faltas u olvidos de: nombres, apellidos, fecha de nacimiento entre otros datos probatorios, serán tramitados ante notario. Bajo ningún concepto el proceso notarial podrá usarse para el cambio del prenombre o apellidos, el género u otra información en la partida.

Es válido e importante mencionar lo referente al reconocimiento de paternidad que el progenitor puede ejercer mediante un acta, frente al registrador, a través de declaración jurada después del reconocimiento e inscripción por la madre, según lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento de Inscripción del RENIEC. A pesar que dicha norma deja en claro la inclusión del apellido del papá en la partida

de nacimiento del titular, negligentemente piden de modo adicional un proceso legal de corrección del nombre, causando, de este modo, gastos indebidos y molestias.

El artículo 29° párrafo 2, del Código Civil instituye que el cambio de apellido del cónyuge y/o progenitor, por ende, genera cambio en la documentación de la esposa y los hijos menores, dejando discretamente, esta posibilidad a la libre decisión de los hijos mayores de edad, que, si ha alcanzado su independencia al identificarse con su apellido, pueden decidir a favor o en contra de cualquier corrección del mismo.

El artículo 30° del Código vigente es copia fiel del 17° del Código de 1936, donde se hace evidente que el cambio en el nombre de una persona no hace variar su estado civil, respecto a relación filial y nupcial.

Según la definición de Albadalejo (1983), status o estado civil, asume dos sentidos: en el primer sentido se refiere a los estados civiles a algunas situaciones jurídicas con características particulares, de especial carácter, permanencia y relevancia en las que una persona puede hallarse: casado o soltero, mayor o menor edad, entre otras. En cada uno de ellos estampa en la persona una condición o posición, que en el segundo sentido también se le designa estado.

De este modo que, en segundo sentido quien está unido en matrimonio, (se encuentra en estado o situación matrimonial), tiene la calidad o estado de casado. Quien es de nacionalidad española tiene, la situación o estado de miembro de la comunidad española, (posee la cualidad o estado de español). El adolescente que arriba a sus 18 años, (posee la situación o estado de mayoría de edad), posee la cualidad o estado de mayor de edad.

El Derecho observa a la persona con varios criterios, y, precisamente se clasifica con arreglo a ellos, y en diferentes categorías o situaciones. Tenemos que forzosamente se puede estar a un mismo tiempo; casada o soltera; español o extranjero, mayor o menor de edad. Es decir que un estado no excluye a otros, sino, solamente, al contrario; estar casado solamente excluye ser soltero y no, ser mayor de edad.

Para el Derecho español⁵⁷ estados civiles son:

- 1) Matrimonio o estado de casado y soltería (viudez o divorciado).
- 2) Filiación o condición de padre o hijo.
- 3) Nacionalidad o condición de español o extranjero.
- 4) Dependencia o independencia de la persona, ya sea mayor o menor de edad.
- 5) Dependencia o independencia de la persona, esté o no incapacitada.

De lo anteriormente expuesto, deriva que el cambio, supresión o adición de prenombrados no genera cambio en la condición de una persona, aunque cambies tu nombre no dejas de estar casado o soltero, ser papá o mamá, nieto o nieta, hijo o hija, peruano o extranjero, vecino de Pueblo Libre o de cualquier otro distrito de Lima. Para nada, establece prueba de filiación; ya que esta solo proviene de medios testimoniales o instrumentales, o, hechos biológicos que acrediten tal filiación.

Fernández Sessarego (2004) hace referencia a otra situación de derecho conforme al estatus o estado civil, el sexo, afirmando que es insuficiente para cambiar el nombre afirmar que se pertenece al sexo opuesto, ya sea por inclinación psicológica o porque se haya sometido a una cirugía de reasignación sexual, con el propósito de ajustarlo al sexo opuesto.

Al respecto desde la promulgación y entrada en vigencia del Código Civil Peruano la sociedad, los fenómenos y hechos sociales han visto una dinámica que es global; es decir, el cambio de nombre y de sexo de las personas trans, sean estos peruanos o peruanas; en este extremo se debe considerar el “Derecho a la personalidad”, derecho vinculado al derecho a la identidad y dignidad; y siendo el derecho sustantivo el que regula los actos y hechos jurídicos de las personas humanas desde su concepción; abarcando con su regulación atributos propios de la naturaleza humana; entendiendo, que la literatura comparada sobre el tema establece definiciones sobre alcance del derecho a la identidad de las personas mayores de edad, que se han sometido a intervenciones irreversibles de cambio de

⁵⁷ Albadalejo, M. (1983). *Curso de Derecho Civil español*. Librería Bosch. Barcelona. pp.144 y 145.

sexo; y sobre la identificación que tiene el sujeto (portador de un prenombre distinto al que se identifica).

1.3.16.2. Derecho al cambio de nombre

Para establecer el derecho al cambio de nombre, se debe tener en consideración que la norma procesal civil y sustantiva civil en el Perú establece que el nombre es un derecho y un deber; en consecuencia, como todo derecho presenta sus particularidades y características propias, y el derecho al nombre en el Perú no es ajeno a tal situación; en tal sentido, se ha desarrollado en los acápites anteriores peculiaridades sobre la figura misma; siendo que el mismo es un atributo esencial, es un elemento imprescindible, y genera al portador su derecho a la personalidad; dado que el nombre, al portador, lo individualiza.

Debiendo, de valorarse la importancia sobre la tutela jurídica del nombre en la Jurisprudencia de la Corte Suprema la tutela jurídica del nombre; constituye un derecho subjetivo autónomo, y de su tutela jurídica al nombre; el autor citando al profesor Varsi (2014) sostiene que el nombre implica dos facultades concretas el derecho a llevar un nombre, utilizarlo, disfrutarlo y protegerlo; y el derecho, sobre el nombre: cambiarlo, honrarlo, mantenerlo o cederlo.

Existe abundante literatura y doctrina sobre el derecho al nombre, así como jurisprudencia constitucional que reconoce al nombre dentro de los atributos que permiten identificar a una persona y como expresión del derecho a la identidad personal, tal como se aprecia en la sentencia recaída en el Expediente N° 02273-2005-PHC/TC⁵⁸ del Tribunal Constitucional, que indica que la identidad de una persona se manifiesta, en algunas ocasiones, por rasgos sencillamente distinguibles, como el nombre. Lo mismo ocurre con la jurisprudencia civil, donde el nombre es uno de los elementos derivados del derecho a la identidad.

En los procesos de impugnación de paternidad se reconoce que el nombre es parte del derecho a la identidad personal, en este caso tenemos que cuenta con una particularidad, es que el juzgador, al momento de resolver la acción, debe atender el interés superior del niño; así que, propiamente el nombre es la palabra evidente

⁵⁸ Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia 2273-2005-PHC/TC. Lima, Sección Pleno Jurisdiccional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

y social a través de la que es identificado el portador, como lo hemos sostenido adquiriendo una peculiar connotación en los derechos de la persona; lo establecido en estas líneas guarda relación con la disposición del artículo 19° del Código Civil.

1.3.16.3. Cambio del nombre y la legislación peruana

El Código Civil de 1936 en sus artículos 13° y 14° cuenta con normas en torno a proteger la contestación y la usurpación. Además, se llega a un posible acuerdo referido al uso del nombre, tema que no estaba contemplado en dicho Código.

El Código Civil vigente desde 1984 en su artículo 26° determina el derecho se tiene de exigir como ser humano a tener un nombre, si este derecho se ve amenazado puede ser pedido terminar con lo violado y ser indemnizado. Este artículo es aplicable, cuando, de manera intencionada o no se distingue a una persona con un nombre que no le pertenece, lo cual puede ser causa, de molestias al portador, así como dificultades que podrían causar daño no solo emocionalmente sino también incurrir en pérdidas económicas. A estos efectos por derecho el afectado puede exigir mediante vías judiciales o extrajudiciales el cese de dicha confusión, de modo que se corrija el error. Además de serle otorgado el derecho de reclamar indemnización por los daños tanto emocionales como patrimoniales que haya sufrido debido a esta situación.

Por su parte el artículo 27° vigente del Código Civil indica que la anulación de un acuerdo tocante al nombre de propio, excepto cuando se usa con fin publicitario en beneficio de la sociedad y según lo establecido por la ley. A pesar que la escritura resulta confusa, al realizar la lectura de la exhibición de motivos permite entender que el objetivo principal es afirmar que resulta ineficaz cualquier acuerdo mediante el cual una persona otorgue a otra el derecho de utilizar su nombre. Sin embargo, a pesar de dicha prohibición se exceptúan:

- El acuerdo que autoriza el uso, o, la evocación del nombre de una persona con fines publicitarios. Por ejemplo, decir que: Cristian Mier consume maca.
- El acuerdo que autoriza la usanza del nombre con el propósito de promocionar objetivos de interés social. Tal es el caso, que muestra algún famoso sugiriendo a los jóvenes el consumo de drogas y alcohol; o poner

el nombre de una persona, el precursor o precursora, como título de una organización que, como es sabido, siempre ha de crearse con fines de interés social.

- Los acuerdos establecidos por la ley. El de suscribirse colocando el nombre de algunos socios o de todos ellos al formar la sociedad colectiva, la cual, de conformidad con el artículo 265° de la Ley General de Sociedades ha de tener dicha denominación (la del nombre de los socios) continuada de la locución Sociedad Colectiva o de las siglas S. C. así también lo dispone el artículo 279° de la Ley General de Sociedades, en materia de las Sociedades en Comandita en las que al nombre de los accionistas debe añadirse esa denominación o las siglas S. en C.

El Mg. Manuel Bermúdez Tapia en su comentario del artículo 27° en el Código Civil Comentado proyecta que en relación a la autonomía personal de poder ser identificado particularmente con un nombre, se anula todo tratado cuando: altere la identificación de un nombre, genere una situación de censura en un individuo, sea posible crear una identidad empresarial y colectiva, la determinación de criterios para inscribir un nombre en el registro civil, en especial cuando se trate de factores filológicos.

El derecho al nombre es resguardado por el artículo 28° de la norma sustantiva civil vigente.

1.3.16.4. Cambio del nombre y su regulación peruana

En el Código de 1832 no existe norma sobre el nombre. En cambio, el de 1936 incluye dos artículos cuyas normas están encaminadas a proteger el derecho del nombre; en el Libro de Familia, encontramos otras. Por otro lado, el Código de 1984, contiene de forma más profunda lo relacionado al nombre, en sus artículos 19° al 32°. A propósito, el 19° indica que no solo es, derecho a tener un nombre sino el deber. El artículo 20° hace referencia a los apellidos que le corresponden al hijo. No obstante, este último no precisa, respecto al orden que deben ser inscritos. Se interpreta que en cuanto al apellido se refiere debería ir primero el del paterno y después el materno. Además, por costumbre es que se hace de esta manera, porque no existe impedimento legal, alguno, para que el padre o los

padres, exijan que aparezca en orden inverso en el hijo que se tuvo fuera del matrimonio correspondiéndole los apellidos de quien lo haya reconocido. Si es reconocido por los dos tiene el primer apellido de ambos, según lo establecido en el artículo 21°, podemos notar que, para nada, se indica el orden que han de ser registrados los apellidos.

El Código de 1936 por decir de alguna manera, contenía una norma en el artículo 334°, totalmente irracional e ilógica, la cual decía, que el hijo adoptado debía tener el apellido del adoptante además el del progenitor, por tal motivo podían surgir casos de menores adoptados con 4 apellidos, evidenciando incomodidad en su condición.

Por otra parte, el artículo 23° muestra que es el registrador quien le asigna adecuadamente un nombre a un recién nacido cuando se desconoce los padres; norma perfeccionada por el artículo 34° del Reglamento de Inscripción del RENIEC, admitido por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, del 23 de abril de 1998, establece que: el deber y obligación que recae sobre el registrador de informar organismo responsable de cuidar los derechos del menor, órgano educativo y/o religioso de la comunidad.

Este reglamento añadió un artículo, el 33° (derogado), implícitamente prohibía a la persona tener más de dos prenombrados, que, de forma combinada con los apellidos, resulten ser extravagantes, ridículos, irreverentes que sean contrarios al honor y la dignidad del portador, que además atenten contra el orden público, las costumbres, de ideología política y/o religiosa, que invoquen error respecto del género de la persona que los porta.

El registrador tiene la autorización para denegar las inscripciones solicitadas que contravengan con lo dispuesto en el anterior párrafo.

Muy lamentablemente, esta norma fue derogada casi inmediatamente a su vigencia, de manera irreflexiva y apresurada, como resultado a una campaña que censuraba su contenido, provocando agitación del tema en cuestión, alegando que violaba el derecho al libre albedrío de los padres para nombrar sus hijos como mejor les pareciera y que daba ese derecho al registrador. Como resultado de esa derogación, ahora los padres pueden continuar poniendo prenombrados a sus hijos que pueden muchas veces ser, ridículos y humillantes, afectando la integridad del

o los menores hijos. Tampoco fue analizado el protagonismo calificador que se le confiere a quien registra el nombre, dígame registrador, en las normas de registro vigente en algunos países de Europa, diseñadas para preservar la dignidad e integridad de los menores inscritos, que, además, la negación de quien registra puede ser apelada y revisada en instancias superiores, probablemente, de una acción contenciosa-administrativa.

Como se ha explicado en el anterior precedente, se intuye que el derecho al nombre no es únicamente un deber, sino, que es una necesidad; mediante la que coexiste el deber de conservarla, de este modo lo expresa el Código Civil en su artículo 19°.

Evidenciando que el nombre no es solo subjetivamente un derecho de quien lo porta, sino, a su vez un órgano de interés general de toda la sociedad, ya que esta le ofrece un escenario legal subjetivo a la persona. Nos parece acertada esta dualidad, a pesar de que sea usada indistintamente.

El artículo antes mencionado regula, una vez que una persona es nombrada, deviene en la necesidad de mantener el nombre asignado. La individualización de cada persona puede verse afectada ante una variación en el nombre.

De acuerdo a Coviello, como se cita en Vega (1995): al ser asignado un nombre a cada persona es necesario que este sea conservado. Una modificación puede generar confusión impidiendo que la persona sea identificada, por tanto, es responsabilidad de quien lleva el nombre de conservarlo.

Queda claramente reflejada, la importancia que tiene el nombre en la sociedad, por la necesidad que tiene el ser humano de ser distinguido e identificado de los demás. Evidenciando que al considerarse el nombre un deber, causa que la persona se vea en el impedimento de llevar dos nombres diferentes, cuestión esta, que no se permite constituyendo lo anterior una ilegalidad, ya que quebrantaría lo regulado por el artículo 19°, antes mencionado.

Según el Dr. Alberto Vázquez Ríos⁵⁹ el nombre posee las siguientes características:

⁵⁹ Vázquez Ríos, A. (1997). *Derecho de las Personas*. Lima, Perú: Editorial San Marcos. Tomo I pp.175-176

- **Obligatoriedad:** Esta idea tiene dos direcciones: la obligatoriedad de tener y usar un nombre. La primera apunta a los caracteres de la institución, mientras que la segunda pertenece a la regulación dogmática del ejercicio del derecho al nombre y de las obligaciones que impone a su portador. El nombre es más que obligatorio es un presupuesto necesario del individuo que adquiere rango de persona y participa del orden jurídico que forma parte de la sociedad.
- **Inmutabilidad:** consiste en garantizar que se prohíba totalmente los cambios a voluntad o por capricho manteniendo invariable el nombre a largo de la vida, excepto aquellos casos donde el cambio sea suscitado legalmente -caso del adoptado, o cuando acreditadas razones valederas y atendibles, a juicio de la autoridad judicial administrativa, según sea el régimen del adoptado por cada Estado, se autorice con las debidas garantías de publicidad y-en su caso- audiencia de terceros interesados, el cambio de nombre solicitado por el particular.
- **Indisponibilidad:** nadie puede disponer de la denominación que legalmente le corresponde, porque es signo de su intransferible personalidad.
- **Imprescriptibilidad:** el nombre no puede ganarse ni perderse por prescripción, puesto que no es una cosa y tampoco el objeto de un derecho crediticio, sino un elemento signo de la personalidad. Existe un interés comunitario que no sean perdidos los nombres al pasar del tiempo, con la finalidad de que la función individualizadora no sea frustrada.

La obligatoriedad que tiene la persona de usar su nombre en el entorno social (sin distinción del estado o país al que pertenezca), está definida por la regla internacional que acota: nadie puede hacer adiciones a su nombre ni cambiarlo, esto se debe a la disposición general del orden público presente en todo orden jurídico; no obstante, esta regla tiene su excepción en casos justificados para ello; la cual se deriva de lo escrito en el Código Civil, artículo 29°:

Es inevitable para realizar acciones de cambio, supresión o adición de prenombre o a los apellidos, el fallo judicial, lo cual requiere suficientes hechos probatorios

por parte de quien solicite el proceso. Si la petición resulta a favor del interesado se procede a su publicación en el diario oficial u otro de más divulgación de la localidad. Esto ocurre de acuerdo al artículo 31°; esto se realiza en el caso de que haya una o más personas afectadas por el proceso de in situ.

La legislación peruana, tal cual la argentina, ha elegido instaurar categóricamente un *númerus apertus*, para modificar el nombre únicamente cuando se tienen motivos bien fundamentados de este modo se evitan posibles causas que puedan originarse a priori o futuramente, el juez especializado está facultado para permitir el cambio o no, acciones estas que han de ser lógicas, justas y proporcionadas. El propósito de la ley es resolver múltiples escenarios críticos históricamente cambiables.

Paralelamente se tiene en la legislación comparada la presencia de sistemas jurídicos cerrados (*númerus clausus*), diferentes a los establecidos en Perú, ya que contrariamente aprueban como causales únicas para el cambio del nombre las que establece la ley, las cuales se sujetan al juicio del legislador al instante, al momento de sancionar suposiciones exactas de los motivos para el cambio, las que pueden ser incluidas siempre y cuando esté dentro de las normas. Por ejemplo, la normativa chilena, faculta el cambio de nombres y/o apellidos en los casos indicados en la Ley N° 17.734, y, también instaure las obligaciones y requerimientos para su solicitud entre las que se pueden pedir a un tribunal: el cambio del nombre y apellidos, o ambos a la vez según lo legisla el artículo 1° de la Ley antes referida:

- (1) Cuando los nombres y/o apellidos de la persona sean grotescos, divertidos o perjudiquen moral o materialmente, lo que debe certificar.
- (2) Cuando al demandante se halla conocido en un plazo superior a los 5 años, con nombres y apellidos, o ambos, distintos de los propios, lo cual ha de ser probado mediante testigos y documentos.
- (3) Cuando existe filiación no matrimonial o filiación indeterminada, para adicionar un apellido cuando el individuo haya sido registrado con uno solo o para modificar uno de los impuestos al nacer o cuando fueren iguales.

(4) Puede solicitarse la traducción al español los casos de nombres, apellidos o ambos, que no sean castellanos.

(5) Si son difíciles de pronunciar en un contexto de habla hispana.

El artículo 29° del Código Civil además aclara que pueden generarse más supuestos generados a causa de la identidad de género o en casos de duplicidad de identificación al ser nacionalizado en otro país.

Bajo el artículo 31° del Código Civil, refiriéndose a la persona que sienta perjuicio por la propuesta de cambio de nombre o por la acción efectuada en torno al mismo.

Las reglas para el cambio de nombre están contenidas dentro del artículo 29° del Código Civil lo cual es tratado en la Casación N° 1532-2017 Huánuco – Cambio de Nombre, para una mejor comprensión del tema ver (Anexo 6).

1.3.16.5. Cambio o adición del nombre e inversión de los apellidos

1.3.16.5.1. Cambio o adición del nombre

Ninguna persona puede hacerle cambios o adiciones a su nombre, excepto por razones justificadas y a través de un mandato judicial, debidamente publicado e inscrito.

El cambio o adición del nombre afecta, dado el caso este podría alcanzar a los menores hijos y al cónyuge. Se conoce, por norma general que nadie puede modificar ni hacerle adiciones a su nombre, salvo por los motivos justificados como son:

- a) El nombre que se quiere conmutar dejó de cumplir su desempeño individualizador.
- b) Se considera procedente un cambio o adición del nombre, cuando este tiene una significación deshonrosa, indecorosa, grosera, ridícula o que genere la broma de terceros, afectando su bienestar y equilibrio.
- c) También se considera procedente cuando el nombre que se desea cambiar o adicionar va en contra las buenas costumbres, el orden público o a la dignidad de la persona.

- d) Además, se considera procedente un cambio de nombre cuando el nombre que se quiera cambiar tenga fallas ortográficas, tenga una difícil pronunciación o esté en otro idioma.
- e) Se hace viable el cambio de nombre cuando es homónimo a la de un malhechor o de una persona que ha sufrido afrenta pública, impidiéndole la normal realización de sus actividades diarias debido a frecuentes actos discriminatorios y a los miedos de los que es objeto.
- f) Al cambiar nombre un individuo se puede incurrir en homonimia resultando inmoral e insoportable para el otro. En este contexto el juez especialista es responsable de considerar los efectos que generan homonimia en el perjudicado.

1.3.16.5.2. Inversión de los apellidos

Es de acotar que como se ha mencionado en considerandos anteriores el nombre incluye el o los prenombrados y los apellidos, la inversión de los apellidos constituye entonces, cambio (en parte del nombre).

Este hecho lo ilustraremos a través de casos en los cuales se admitió la inversión de los apellidos del padre mediante una rectificación de partida. De manera que su apellido paterno original pasó a ocupar el segundo lugar constando primero su apellido materno. Así lo decidió el 2° Juzgado Civil - Sede MBJ Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el expediente: 04025-2015-0-0904-JR-CI-02⁶⁰, con fecha 13 de enero de 2016.

Descripción de los hechos

Una persona mayor de edad busca la inversión de sus propios apellidos González Monti argumentando el reconocimiento del apellido de su mamá, siendo el caso que su padre no cumplió con sus deberes de paternidad, al haberlo abandonado, siendo su madre quien lo crio, debido a la poca identificación con su familia paterna; los vecinos y amigos le llamaban con su apellido materno Monti; siendo su abuelo Alfredo Monti Carcheri una figura muy influyente y vivió con el

⁶⁰ Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2016). Expediente 04025-2015-0-0904-JR-CI-02. 2° Juzgado Civil - Sede MBJ Condevilla.

demandante, tanto es así que hasta la actualidad ha venido usando el apellido Monti en primer orden por lo que es conocido por Antonio Monti González, además por temor de que el apellido de su progenitora desapareciera es que decide interponer la demanda con la presentación de pruebas que la justifican.

Decisión

El juzgador accedió a lo solicitado conforme con lo expuesto en el artículo 29° del Código Civil que presenta el carácter de inmutabilidad del nombre señalando que nadie puede cambiar ni hacerle modificaciones a su nombre salvo por motivos justificados, por lo cual resulta razonable que en este caso el demandante mantenga la identidad que desea por libre decisión, es sabido que en la actualidad muchas personas tienen los apellidos maternos debido que los padres no lo reconocen como hijo. Según este artículo primero debe definirse una causa justificada para proceder al cambio de nombre, fueron presentados varios hechos probatorios tales como tarjetas de presentación, tarjeta de invitación y certificado de trabajo en donde aparece con el Nombre Marco Antonio Monti González además de los testimonios que corroboraban la petición del demandante.

Valoración del pronunciamiento.

Una primera observación tiene en la mira al propio padre. Se evidencia que la situación la creó él mismo al decidir abandonar a su hijo, motivo por el cual siempre se identificó con el apellido materno en primer lugar.

Tengo que coincidir con el fondo de lo resuelto, al favorecer lo peticionado por el demandante ya que es el apellido de su madre en primer lugar con el cual se identifica y se siente a gusto.

La vigencia de los derechos principales a la identificación, a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad de desarrollo y la tranquilidad de la persona, cuenta mucho en los supuestos de cambio de nombre.

Eso sí, la vía elegida para tramitar esta pretensión podría ser objeto de críticas, pues es sabido que el proceso de rectificación de partidas se reserva para resolver errores materiales y solo eso. Para cuestiones de mayor complejidad se recurre al proceso de cambio de nombre.

Conclusión

El análisis del presente caso, revela el gran valor de la casuística en la concreción de la previsión legal que permite el cambio de nombre ante motivos justificados. Más allá de la conformidad con el resultado alcanzado, podemos resaltar un trasfondo social de discriminación hacia los apellidos, debido a que si bien el artículo 20° del Código Civil afirma que los apellidos que le corresponden a los hijos, pero no especifica el orden en que han de aparecer, por lo que bien cualquier persona que inscriba su hijo podría decidir el orden en que llevará los apellidos.

Otro ejemplo más reciente es el resuelto por el poder judicial, exactamente la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho declaró fundada una demanda planteada en el Expediente 4601-2021-0-3207-JR-CI-03⁶¹, materia cambio de nombre (inversión de apellidos), de la solicitud se tiene que en el petitorio formulado: “El cambio de nombre de su menor hija Y. A. Condorchua E, concretamente, la inversión de sus dos apellidos, debiendo variar su nombre completo al de Y. A. E. Condorchua en su acta de nacimiento inscrita en el RENIEC, habiéndose **DECLARADO FUNDADA** la petición de cambiar el nombre (inversión de apellidos) de la menor hija de la demandante, porque los medios probatorios presentados acreditan una perturbación psicológica que permite conformar una excepción al principio de inmutabilidad del nombre; más aún si es posible situar un apellido materno como primer apellido de la menor, y si en el presente caso, la decisión resulta acorde al interés superior del menor, citando el considerando 28 de la precitada sentencia se tiene: “Valorando de manera conjunta tales medios probatorios, tenemos que, la demandante ha logrado acreditar que el reconocimiento de la menor ante los Registros Civiles fue realizado sólo por ella, no por el padre, lo cual le permite ejercer la patria potestad conforme a la normatividad citada. También ha probado la existencia de dificultades en el comportamiento de la menor en relación a su apellido paterno”. Asimismo, el considerando 29 de la misma señala: “Lo anterior, es suficiente para constituir en el presente proceso una excepción al principio de inmutabilidad del nombre. La oportunidad de que el apellido de la madre sea el primero, cuando existe algún trauma psicológico respecto del apellido actual, lo que viola el interés superior del menor, admiten la necesidad de proceder al

⁶¹ Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2022). Expediente 4601-2021-0-3207-JR-CI-03. Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho.

cambio de nombre del menor específicamente los apellidos siendo lógico invertir los mismos.

Es plausible lo resuelto por los tribunales en los casos antes citados, al tener en cuenta los hechos probatorios presentados, es verdad que el artículo 20° del Código Civil no trata explícitamente el orden en que han de aparecer los apellidos al momento de inscribir a los hijos; hecho que podría llevar a que, quien proceda a la inscripción elija el orden en que han de ir los apellidos.

Conocemos que el cambio al nombre en este caso de los apellidos solo podrá realizarse por motivos justificados, los derechos a la identidad, la integridad física, psíquica y moral tienen gran peso en las pretensiones de cambio de prenombre y/o de los apellidos, lo cual se refleja en ambos casos.

Al no existir una norma que regule lo peticionado en estos casos y otros que han sido resueltos incluso en sede constitucional, conlleva a que los peruanos y peruanas deban acudir a la vía judicial para resolver dicho conflicto, por lo que bien, esto podría ser materia de investigación futuramente.

1.3.16.6. Acción de cambio o modificación del nombre

Entre los atributos esenciales de la persona humana encontramos el derecho a la identidad; previsto en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, mediante el cual todo individuo tiene derecho a ser reconocido por lo que es y por el modo de cómo es; en otras palabras, el derecho a ser individualizado.

En el Perú en el artículo 29° del Código Civil, se debe tener en cuenta, que la acción de cambio, adición y supresión de nombre se garantizan por la norma sustantiva, con el fin de que sean impugnadas judicialmente a petición de los afectados.

Debemos de tener en consideración; que el nombre está caracterizado por ser estable y permanente, cuyo sustento está en el principio de seguridad jurídica.

El cambio de prenombre a nivel jurisdiccional puede generar un cambio total o parcial por cuanto en su estructura se puede solicitar el cambio, adición, supresión entre otros.

Tal cual lo que dice Pliner (1989) refiriendo que el cambio de nombre se da por las mutaciones posibles: a) adicionar; b) modificar y c) sustituir.

1.3.16.6.1. Procedencia del cambio o modificación del nombre

La acción es procedente cuando puede ser justificada, no se deja la situación a la irrestricta discreción de la autonomía de la voluntad. Ha de probarse que no hay maldad o una motivación oculta en la demanda. Es así que corresponde al juez, frente a cada situación que se le presente, determinar si, de acuerdo a la función identificadora propia del nombre o a otras justas circunstancias, cabe autorizar la modificación del nombre del cónyuge o de tales hijos.

El maestro sanmarquino (Sessarego, 2004) no se supeditó a enumerar casos puntuales sobre el cambio del nombre por cuanto en la diversidad que se pueda presentar, en el devenir del tiempo, se hace imposible enumerarlos en su totalidad, sería una persona ligera enumerar todos los casos en que se podría cambiar el nombre, ya que, le compete directamente en su facultad discrecional abocada a un caso en concreto a un juez.

La doctrina y la jurisprudencia comparadas muestran una variada gama de circunstancias en las que se consiente cambiar de nombre. Del repertorio que ellas nos brindan cabe destacar que, en principio, dicha modificación se justifica, principalmente, en el caso que el nombre que se desea alterar no desempeña, o dejó de cumplir, su inseparable función identificadora, atente en contra del orden público, a las buenas costumbres o a la decencia de la persona. Es así que la tendencia jurisprudencial admite el cambio de nombre en casos de homonimia debidamente identificada, siempre y cuando se haga intolerable vivir con un nombre homónimo de índole ofensivo a un sentimiento cívico, religioso o moral de una comunidad.

Igualmente, se considera permisible, a nivel doctrinario y jurisprudencial, principalmente, el cambio de prenombre cuando sea obsceno, de difícil pronunciación y que genere confusión al momento de escribir induciendo a error en el género de quien lo porta o por cuanto hay una excesiva cantidad de prenombrados.

También se estima viable una alteración del nombre originada por el transcurso del tiempo y del uso social. Puede ocurrir, en efecto, que por dichas circunstancias se produzca de hecho un cambio del nombre de la persona, situación que sirve de fundamento para su modificación legal en resguardo del interés, tanto personal como social, de evitar confusiones contrarias a la específica función jurídica del nombre.

Si bien la regla general del artículo 29° del Código Civil es que, ninguna persona puede cambiar su nombre ni su apellido ni añadirle, la excepción es que este sí podrá modificarse si existen motivaciones justificadas y medie un permiso judicial.

Lo primero que viene a nuestra mente cuando se aborda el tema del cambio de prenombre, son los casos muy conocidos de nombres extravagantes, ridículos o irreverentes que suelen aparecer en las noticias. Los ejemplos abundan: Garfield, Hitler, Marciana, Batman o tal cual lo cita el diario *El Peruano*: “Firmo, Epilecto, Austricliniano, Digna Marciana”⁶², la lista es larga.

1.3.16.6.2. El cambio de nombre en el caso de los transexuales: la manifestación del derecho a la identidad personal

En considerandos precedentes la investigación que nos ocupa ha demostrado las deficiencias o defectos legales respecto del cambio de prenombrados así como la cantidad con que debe ser nombrado el recién nacido, pero, tenemos otro tema que bien puede ser objeto de futuras investigaciones; el cambio de nombre en los transexuales tema sobre el cual tampoco existe legislación alguna que les ampare para proceder al cambio de prenombre y por tanto del sexo en las partidas de nacimiento, DNI, así como en otros documentos legales y/o académicos; sin embargo a nivel internacional, las legislaciones han establecido dentro de su normativa figuras jurídicas y procedimientos ante distintas entidades, para tramitar y resolver el cambio de sexo y nombre en las personas transexuales; esto con la finalidad de enfrentar cambios sociales, y garantizar a sus ciudadanos marcos normativos que garanticen su dignidad e identidad.

⁶² Vargas Cifuentes, J. (20 de abril 2019). Nombres y Apellidos Curiosos. *El Peruano*. Recuperado de <https://www.elperuano.pe/noticia/77773-nombres-y-apellidos-curiosos>

Según apunta la revista Actualidad Jurídica (2017):

En Italia, con la Ley 164 del 14 de abril de 1982 se regula la posibilidad de que cualquier persona pueda rectificar su sexo en el registro civil; de este modo tenemos que la ley permite a una persona de sexo diverso a aquel que aparece en su partida de nacimiento luego de haberse realizado intervenciones quirúrgicas que modifiquen sus características sexuales, solicitar el cambio de sexo en su documento de identidad, teniendo las siguientes características: i) La solicitud no está condicionada a la realización de un tratamiento medio específico, ni a una pericia, siendo este discrecional ante un Juez. ii) No se establece que el solicitante no pueda procrear. iii) Se omite indicar si el nombre también cambia al momento de realizar el proceso de cambio de sexo, iv) No se contempla qué ocurre en el caso de que el solicitante esté casado.

En Holanda. Las características más destacadas de este modelo son las siguientes:

- Prevalece el sexo psicológico. La normatividad holandesa en su artículo 28°.1 se refiere respecto a todo ciudadano holandés que no está seguro de no pertenecer al género que se ha indicado en el acta de nacimiento.
- Instituye un proceso legal antes o después del proceder quirúrgico para transformar los genitales, a fin de modificar el género que aparece en el acta de nacimiento.
- Los demandantes no pueden haber contraído matrimonio y estar incapacitados para procrear.
- Es obligatorio presentar documento redactado por un experto que de fe que la declaración de no corresponder al género que se indica en la partida de nacimiento es perpetua.
- De acogerse a la demanda para cambiar de género en el registro, el demandante podrá entonces, cambiar de nombre.
- El cambio de género se hace vigente a partir del día que se realiza.

En Alemania. En cuanto al modelo alemán, una doctrina nacional destaca que, para el cambio de nombre (la "pequeña solución"), los Juzgados municipales son los competentes, y el solicitante debe haber vivido y manifestado su identidad de

género durante al menos tres años antes de presentar la solicitud. La ley establece que el solicitante debe tener al menos 25 años de edad, y en Alemania no se considera el cambio de sexo como irreversible. La legislación también requiere que el solicitante no esté casado, que sea estéril y que se haya sometido a cirugía para adaptar sus genitales externos al sexo con el que se identifica. Además, la ley contempla tanto el cambio de nombre como el cambio de sexo registral.

1.3.16.6.3. El principio-derecho dignidad como marco conceptual en el cual se encuadra la solución de la controversia

Acorde a la Constitución Política del Perú, la dignidad humana no solamente la acción suprema que evidencia la presencia del Estado y sus fines que este cumple, sino que es la base fundamental de todos los derechos que, con calidad de principales, reconoce al orden jurídico. El artículo 1° manifiesta dicha orientación y vocación favoreciendo plenamente los derechos del hombre al Yupanqui (2010) señalar que el objetivo principal del Estado y la sociedad es defender a la ciudadanía y respetar su dignidad, enunciado que se ve fortalecido con lo dispuesto en el artículo 3° de la norma fundamental.

En consecuencia, debido a la relación existente entre la dignidad humana y el grupo de derechos principales del hombre, pertenece conceder un contenido definido a todos los derechos, como el derecho a ser identificado, el derecho a llevar un nombre y el derecho al libre desarrollo, entendidos todos ellos como propiedades precisas para el desarrollo pleno, libre y cabal del plan de vida de cualquiera.

1.3.16.6.4. El derecho a la identidad personal

La constitución Política de 1993 tiene su precedente en la constitución del 1979, la identidad como derecho principal se encuentra en el artículo 2° inciso 1, el derecho de toda persona a tener la identidad, desde ese punto comenzó a ser construido el concepto de identidad personal. El derecho al nombre (prenombres y apellidos), que fue tratado anteriormente si bien es cierto guarda razón con el derecho a la identidad personal; son cualidades que se relacionan entre sí, ambas individualmente tienen su propio contenido, siendo que la identidad el género y la especie el nombre.

La identidad personal se entiende de ser, “uno mismo” y no “otro”, es la mismidad como decía el maestro sanmarquino Carlos Fernández Sessarego (2004), que nos hace ser únicos, en consecuencia reviste de protección jurídica, tal cual se dispone en nuestra Carta Magna vigente, la identidad de todo ser humano como ser dotado de inteligencia y libertad, siendo una unidad psicosomática con complejos elementos vinculados entre sí, siendo estas de índole psicológico, cultural, ideológica, religiosa o política, que ello en conjunto hace ser quien uno es.

Cada persona tiene un proyecto de vida siendo único, al cual nos enfrentamos a la “verdad” y en lo que en definitiva “cada uno es”.

Tal cual lo dijo Tomassini (como se citó en Sessarego, 1990): la identidad es de carácter fundamental que refiere a la verdad o realidad personal.

La identidad personal según Sessarego (1990) es el grupo de particularidades y rasgos psicosomáticas, que individualizan a las personas socialmente, permitiendo que cada uno sea “uno mismo” y no “otro”, en cuanto a sus atributos o características pueden ser con elementos estáticos (salvo excepciones): nombre, seudónimo, la imagen; o elementos dinámicos: profesión, creencia, ética, política entre otros.

Formalmente el derecho a la identidad personal indica el derecho a la individualización que la persona disfruta mediante elementos jurídicos distintivos, como el nombre (prenombres y apellidos) o el seudónimo. Es decir, alude a la identificación de la persona mediante el registro ante el RENIEC. Podemos afirmar que el nombre, como signo refleja la expresión lingüística usada para designar, reconocer y diferenciar a las personas entre sí.

Desde una perspectiva material o sustancial el derecho a la identidad viene a ser el respeto por las particularidades que tiene cada persona en términos de creencias, actitudes, valores y comportamientos propios permitiéndole proyectarse en la sociedad.

Es importante puesto que, la persona tenga una convivencia social pacífica, sin ser desnaturalizado ante otros.

1.3.16.6.5. El nombre: ¿derecho autónomo o manifestación del derecho a la identidad personal?

De forma general podemos decir que el nombre está compuesto por el prenombre y por el apellido, ambos en conjunto forman el signo registral que identifica a una persona. Por lo cual se dice que la finalidad del nombre es diferenciar a la persona de otros en la sociedad, por tanto, la tutela jurídica al nombre (prenombres) se encuentra inmersa en la protección del derecho a la identidad.

La doctrina nacional sostiene que el Derecho a la Identidad comprende otros derechos, resulta ser un derecho autónomo, el mismo que reconoce al nombre como un derecho distinto a la identidad personal. El nombre constituye una facultad nacida del derecho a la identidad personal y no es un derecho subjetivo autónomo, la identidad de las personas está constituida por rasgos objetivos, que asimilan como elementos que los identifican.

Nombre, sexo y autodeterminación personal y sexual: una relación tridimensional

Para establecer la correlación que existe entre los tres conceptos anteriores, es válido mencionar que cuando inquirimos en el concepto nombre aludimos al término con el cual se identifica e individualiza todo individuo por encima de los demás. Entonces nos podemos preguntar ¿dónde está el origen sensato a partir del que se elige el prenombre del recién nacido? Es evidente, el sexo o género, no hay otro criterio. Esto nos lleva a hacernos otra pregunta ¿Qué entendemos por sexo o género? Se pudiera decir que el sexo o género, al igual que el prenombre, es el elemento que distingue a una persona de otra, es tan importante que se registra en el acta de nacimiento y consta en el DNI.

En el pasado cuando nos preguntábamos qué definía el sexo o género, se creía únicamente que este era un elemento estático de la persona, ya que era relacionado con la parte biológica y cromosómica: naciste varón mueres varón, naciste fémina mueres fémina.

En la actualidad el sexo o género para la comunidad académica global es una categoría dinámica, ya que surge y evoluciona en la misma medida en que se desarrolla la persona, por lo cual actualmente se habla de un sexo social como la

actitud que asume el individuo como ser social; un sexo psicológico, prácticas y conductas; estos muchas veces pueden ser diferentes al biológico y cromosómico; todo esto debido a los avances en la medicina, la psicología y la antropología.

Por cuanto es posible asegurar que el sexo conceptualmente debe verse como un todo, como una unidad biopsicosocial, por lo cual si existiera disparidad en dichas dimensiones biológica o cromosómica, física, social o la psicológica, es el individuo quien decide libre y espontáneamente a cuál género pertenece; lo cual implica no solo una decisión sino que, la persona se autopersiva, se autoreconzca como varón o fémina pudiendo ejercer su derecho a la autodeterminación personal, y por ende a la autodeterminación sexual, por cuanto toda la sociedad esto incluye al estado deberían respetar la decisión de la persona ofreciéndole la cobertura legal posible.

En los casos de identidad de género, es esencial la autodeterminación personal y sexual, dado que, si es la persona la que decide a cuál sexo pertenecer, dado el caso que exista discordancia entre las dimensiones antes mencionadas, es evidente que debe existir conexión entre el sexo elegido (por libre y espontánea voluntad) y el nombre inscrito en la partida de nacimiento y por consiguiente el DNI ya que las categorías: nombre y sexo, se unen indisolublemente para identificar a toda persona.

Por todo lo antes expuesto nos queda claro que el sexo o género, igualmente que el nombre es la manifestación del derecho a la identidad. La persona debe tener la posibilidad de la coherencia entre su sexo, su nombre y la forma en que ambos establecen su identidad como persona. ¿Sería lógico negarle a alguien que biológicamente es masculino, la posibilidad de elegir un nombre femenino, cuando se autopersiva psicológica, social y culturalmente, parte de este género? ya que de este modo se viola el derecho a su identidad personal, se le estaría impidiendo insertar y desarrollar sus potencialidades con el fin de tener un desenvolvimiento óptimo en su vida social como mujer y no como varón. Entorpeciendo de este modo, ese destino que cada persona prefiere y edifica.

Aun cuando el cambio de prenombre en personas con disforia de género (transexualismo) no es materia de investigación en la presente tesis consideramos válido citar algunos casos en los que la justicia ha resuelto demandas en las cuales

ha sido petitionado el cambiar de prenombre y por ende el sexo en documentos de identidad y partidas de nacimiento entre otros documentos públicos. En este mismo orden tenemos un caso en el cual se procede a cambiar el nombre masculino por uno femenino sin embargo no es factible modificar el sexo en el documento de identidad por lo cual esbozamos de forma general lo sucedido con el proceso en cuestión.

En marzo de 2008, el señor Jorge Luis Mendoza Moreno se apersona ante el juzgado civil de San Martín petitionando que se decrete el cambiar su prenombre “Jorge Luis” por el de “Pamela Estela”, y posteriormente en su partida de nacimiento. La mencionada ciudadana alegó en dicha oportunidad que la solicitud se debía a que se sintió inconforme con su sexo biológico por años, su sexo psicológico y social, fue víctima de bromas, conjeturas y alejamientos sociales, por lo que se sometió a varios de exámenes psicológicos, siendo diagnosticado con disforia de género, lo que se conoce como transexualismo; por lo que resolvió someterse a una cirugía para realizarse una vaginoplastia, iniciando un tratamiento hormonal, procedimientos, todos ellos, que le ayudaron a vivir como mujer.

Es en octubre del año 2012, que el juez Felix Enrique Ramírez Sánchez, en un fallo particularmente progresista y razonado, declaró fundada la demanda ordenando al órgano correspondiente tramitar el cambiar el prenombre de Jorge Luis, hoy Pamela Estela, y la correspondiente rectificación de su partida de nacimiento en la municipalidad de Miraflores; sin embargo, el RENIEC aceptó el cambio de prenombre en su documentación más no el cambio de sexo, motivo por el cual se interpone recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 361, en fecha 10 de septiembre de 2012, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos. De modo que la demanda llega hasta el Tribunal Constitucional.

El fallo del Tribunal Constitucional era la última carta a jugar por Pamela sin embargo recibió una respuesta negativa por parte del mismo al ser desestimada su demanda y declarando **INFUNDADA** la misma, ya que cuatro de los magistrados a cargo votaron en contra de la demanda y solo dos a favor, además la sentencia

fue declarada **DOCTRINA CONSTITUCIONAL VINCULANTE** (este criterio fue dejado de lado en la sentencia del expediente No. 06040-2015-PA/TC del 21-10-2016).

A criterio del Tribunal Constitucional la demanda presentada se identifica con los estilos de vida que pretenden cuestionar la concepción tradicional que asevera que el Derecho se ajusta exclusivamente ha de ofrecer protección jurídica a lo aseverado biológicamente⁶³. Por lo cual entre tanto no exista evidencia científica de que la cirugía para el cambio de sexo biológico es el procedimiento más efectivo para el transexualismo y que el sexo con el cual se identifica (psicológico) debe valer por encima del biológico, no puede ser admitido el cambio de sexo.

La sentencia del tribunal va más lejos al plantear que al admitir lo peticionado por el demandante traería consigo que cualquier persona pueda cambiar voluntariamente su sexo en el RENIEC, admitiendo además el matrimonio entre personas del mismo sexo, puesto que un transexual que ha sido intervenido quirúrgicamente sigue teniendo cromosómicamente el mismo sexo.

La minoría de votos en este caso (2 de los 6 magistrados) sustentan su decisión fundamentada según el derecho internacional la identidad de género no solo se conforma del elemento biológico sino, además, por los psicológicos, sociales y culturales.

El autor considera que en este caso el tribunal pasa por alto lo absuelto en la sentencia consignada en el expediente No. 423-2010-0-2208-JR-CI-01⁶⁴. Resulta claro que el sexo, al igual que el nombre, no es sino una manifestación del derecho a la identidad.

En tal sentido, el individuo debe contar con la posibilidad de, eligiendo libre y voluntariamente, buscar la coherencia entre su nombre, su sexo y la manera como ambos configuran su identidad personal.

Ahora bien, centrándonos en el caso concreto, ¿existen razones suficientes para permitir que una persona que sufre disforia de género o transexualismo cambie de

⁶³ Tribunal Constitucional. (2014). Expediente No. 00139-2013-PA/TC. Lima, Pleno Tribunal Constitucional. Fj. 13 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

⁶⁴ Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia San Martín. (2012). Expediente No. 423-2010-0-2208-JR-CI-01. Tarapoto.

nombre? En otros términos, ¿los transexuales tienen o no derecho a cambiar de prenombre en nuestro régimen legal? Creo, tomando como punto de partida las agudas reflexiones del juez Ramírez (con las cuales concuerdo), que en este caso las razones expuestas son más que suficientes para responder afirmativamente a la pregunta propuesta.

Solo como dato adicional, cabe señalar que en el presente caso la ciudadana Pamela Estela aportó abundante material probatorio que acreditaba ampliamente su condición de transexual, además, acreditó ser una persona con un desarrollo psicológico normal y una madurez personal e intelectual suficiente que la convierten en una persona capaz para decidir libremente si opta por cambiar de sexo o no, incluso, se menciona un informe en el cual la ciencia médica, reconociendo que Pamela Estela lleva una vida física, psicológica y social, propia de una mujer recomienda regularizar su situación legal mediante el cambio de nombre para favorecer su total adaptación a los roles propios del sexo femenino.

Entonces, a la luz de lo antes dicho, creo que existen motivos justificados para que en este caso se haya autorizado el cambio de nombre y sexo, tal y como lo señala el Artículo 29° de nuestro Código Civil, en el cual si bien es cierto no se prevé de manera explícita la causal de cambio de nombre para personas que experimentan transexualismo, este debe ser entendido a la luz de lo que nuestra Constitución señala, al reconocer de manera explícita el derecho a la identidad personal y el derecho al libre desarrollo. Con lo cual es evidente que la negativa del Estado a modificar el nombre de una persona que presente disforia de género y que haya acreditado fehacientemente dicha condición, como sucede en el presente caso, sobre la base de que no existe en la legislación civil una norma que regule de manera específica este supuesto, resulta a todas luces inconstitucional y arbitraria. Más cuando debemos recordar que el ejercicio o vigencia de un derecho fundamental no puede estar supeditado a la presencia de una norma que lo viabilice o desarrolle.

Lo otro sería supeditar el ejercicio pleno de un derecho fundamental a la voluntad del legislador, el cual muchas veces por desconocimiento o desidia, deja en el vacío normativo a importantes situaciones de hecho, que por su trascendencia y su vinculación con el derecho-principio-valor-dignidad merecen ser reguladas,

como es el derecho de los transexuales a cambiar su nombre como manifestación de su derecho a la identidad personal.

En tal sentido, debe quedar claro que, como bien señala el juez, el reconocimiento del derecho a la dignidad de los transexuales pasa por reconocerles su verdad personal, otorgándoles la posibilidad de ser auténticamente libres, eligiendo vivir como hombre o mujer, de conformidad con el desarrollo psicológico y social que presentan, todo ello según su propia autodeterminación personal.

Un caso peculiar, que guarda estrecha relación con el tema que ocupa esta investigación: el cambio, supresión o adición de prenombrs, es el de Gilbert Jhon⁶⁵, publicado en la Gaceta Civil y Procesal de agosto del 2023; (este caso rompe con los criterios de las sentencias dictadas en: Expediente No. 00139-2013-PA/TC y Expediente No. 06040-2015-PA/TC del 21-10-2016).

En ejercicio del derecho a la identidad sexual, el caso antes citado tiene como fundamento de la solicitud las pretensiones requeridas por el demandante al solicitar el cambio de sexo de masculino a femenino en su documentación de identificación nacional: DNI, partida de nacimiento; y el cambio de prenombrs en la documentación antes mencionada de Gilbert Jhon a Crissel Anahí.

En el Registro de Nacimiento de la Municipalidad de Tumbes consigna registrado Gilbert Jhon S. S., con fecha de nacimiento 3 de marzo de 1993, de género: masculino, tal cual evidenciaba anatómica y corporalmente. Muy aparte de esto el demandante refiere que siempre se ha sentido fémna, desarrollando las actitudes y realizando actividades propias de este sexo, a su vez expresa repulsión a la identidad de género que se le impuso desde su nacimiento y que por ende está inscrita en el registro personal, alega haberse sentido discriminada y sentía repulsión al tener que realizar actividades específicas del género masculino.

Fundamenta que por algún tiempo ha estado realizando modificaciones en su físico, a fin de tener la apariencia consecuente a la identidad de género con que se autoidentifica. Abandonó su apariencia masculina para asumir la femenina y a la

⁶⁵ (agosto 2023). Derecho a la identidad sexual: Por suplencia de queja deficiente procede rectificar datos de una persona transexual, aunque esto no haya sido solicitado. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, N° 122, Lima. pp.185-210

par de estos hechos transitivos adopta el nombre de Crissel Anhí; con el que es reconocida ante la sociedad.

Relata que, en el periodo universitario, se sintió frustrada y discriminada ya que le nombraban por el prenombre masculino que aparece en sus documentos de identidad, así como en los diplomas de bachiller y documentos de estudio, problema que le impide continuar superándose académicamente, frenando sus sueños de superación profesional, lo que resulta humillante al ser vulnerados su derecho a la libertad de desarrollo de la personalidad, incluso al trabajo.

Conclusivamente afirma que el hecho de tener un prenombre masculino desde su nacimiento y por consiguiente es su documentación de identidad, en el devenir de su vida diaria ha sufrido maltratos, humillación, burlas, rechazo, obstáculos tanto física como social y psicológicamente, lo que deriva una constante violación de sus derechos; motivo por el cual acude al órgano judicial invocando una demanda, teniendo como causal lo antes expuesto.

La demanda es contestada por la Procuradora Pública del RENIEC, oponiéndose a la demanda interpuesta por la afectada; argumentando que la institución, inscribe y registra los datos con los cuales se identifican las personas naturales (incluidas fotos), los que permiten emitir el DNI, como está consignado en la normatividad vigente prohíbe las modificaciones de la identidad con la cual se está inscrito; debido a que a la finalidad de proteger los principio por los cuales se rige la identidad, por ejemplo permitir que la sociedad conozca los elementos que identifican a toda persona.

En otro orden de las cosas alega que el sistema normativo vigente no acoge la identidad de género como algo relacionado con la autoidentificación de una persona con el sexo opuesto al que tiene físicamente y que consta en los documentos que la identifican; sino que tan solo permite la diferenciación entre masculino y femenino. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada.

Por su parte el poder judicial sí admite la demanda y al momento de emitir su fallo **la resuelve FUNDADA**; ya que los hechos probatorios presentados por el demandante constituyeron suficientes elementos de prueba para que haya sido resuelto a su favor, en consecuencia se resuelve la modificación de los prenombr

de Gilbert Jhons S. S. a la de Crissell Anahís S. S. y en cuanto al sexo varía de masculino a femenino, haciendo extensivo dicho cambio en todo documento público o privado a fin que prevalezca su nueva identidad.

A la luz del caso anterior y la sentencia dictada consideramos que resulta ilógico entonces, negarle a una persona la facultad de optar por un nombre femenino, cuando desde el punto de vista psicológico, social y cultural, esta se siente parte de este género, ya que ello resultaría abiertamente vulnerar su derecho a la identidad personal, restricción que en último término, ha de lesionar también su derecho al libre desarrollo, ya que se le estaría impidiendo desarrollar y desplegar todas sus potencialidades con la finalidad de desenvolverse al interior de la sociedad como mujer y no como hombre, cuando su configuración psíquica y mental así lo exigen, frustrando de ese modo la consecución de su propio proyecto de vida, que no es otra cosa que el destino que uno mismo elige y construye.

A manera de conclusión, solo nos resta decir que más allá de las consideraciones morales o religiosas que se tenga sobre el particular, fallos como los anteriores profundizan y tornan visible el compromiso del Estado y sus órganos jurisdiccionales con la defensa, promoción y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales por parte de sus ciudadanos, independientemente de la raza, la religión o la opción sexual de cada uno.

Es de señalar que a Pamela Estela se le negó el derecho a cambiar su sexo en su partida de nacimiento y DNI, lo cual si le fue permitido a Crissell Anahís S. S. En tal sentido, permitirle a Pamela Estela y a Crissell Anahís S. S. el cambio de prenombre, y por consiguiente abrir esa posibilidad a todo el que se encuentre en similar caso, es un acto que encuentra fundamento en principios fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, como el de dignidad, identidad personal, libre desarrollo personal y autonomía personal, más si se tiene en cuenta, como ya dijimos anteriormente, que la decisión de cambiar de nombre o no, hecha por una persona capaz y madura, no es más que una conducta autorreferente, vinculada estrictamente a la esfera más íntima de la persona, la cual no lesiona ningún bien jurídico de terceros o un bien jurídico público, sino por el contrario, reivindica los derechos fundamentales de un grupo tradicionalmente marginado en una sociedad

tan conservadora como la nuestra, como lo han sido históricamente los homosexuales, lesbianas o transexuales.

CAPÍTULO 2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

En este capítulo se pretende realizar el análisis de los resultados de los instrumentos aplicados para poder posteriormente efectuar la contrastación de las hipótesis planteadas.

2.1. Análisis e interpretación del problema planteado

2.1.1. Análisis e interpretación de la información

2.1.1.1. Proceso de clasificación registro y codificación de datos

Se clasificaron las sentencias de primera, segunda instancia y jurisprudencias sobre cambio, supresión o adición de nombre emitidas por los Juzgados Especializados en lo Civil y/o Mixtos de la Corte Superior de Justicia de Lima correspondiente a los años judiciales 2017 al 2021.

2.1.1.2. Técnicas analíticas

Se revisaron y analizaron los expedientes proveídos de los procesos judiciales en giro y/o archivados según Expedientes N°: 003395-2023-TDA-SG (Lima), 004497-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ (Lima Norte), 051039-2022-TDA-SG (Lima Sur) y 0511039-2022-TDA-SG (Lima Este) generados por el área de informática de dichas cortes, teniendo en cuenta las Áreas de Administración de Base de datos. (Anexos 1, 7, 8, 9 y 10).

Se aplicó una encuesta de opinión sobre el cambio, supresión o adición de nombre a ciudadanos, partes, magistrados y abogados de dichas localidades (Anexos 3 y 4), se empleó la estadística descriptiva para comprobar las hipótesis y obtener las conclusiones.

Los datos obtenidos se procesaron de forma computarizada, para ello se empleó la calculadora electrónica del sistema y la hoja de cálculo Microsoft Excel 2020. Se utilizó la estadística descriptiva para resumir la información en dependencia del tipo de variable que se analice. Los datos que se obtuvieron se resumieron en

Tablas de distribución de frecuencia empírica y gráficos, lo que permitió comprobar las hipótesis y arribar a las conclusiones de la investigación.

2.1.1.3. Análisis de los resultados

Se comenzó pidiendo a la Administración de Base de Datos SPAP-Poder Judicial Lima su consentimiento informado para participar en la investigación, así como a ciudadanos, partes, abogados y magistrados. (Anexo 1)

Una vez que se recogió la conformidad de los participantes en el proceso investigativo, se revisaron los documentos, cuyos datos proceden de fuentes secundarias de la Administración de Base de Datos SPAP-Poder Judicial Lima, empleando para ello una guía de revisión de documentos (Anexo 2). La misma permitió corroborar que existe predominio del sexo masculino sobre el femenino y los menores de edad. Se efectuó también un análisis de las sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de prenombrados en los años judiciales de 2017 al 2021 generando conflictos, teniendo en cuenta: las sentencias a favor de: menores de edad, mayores de edad, peruanos y peruanas transgéneros, las motivaciones de los Juzgados Especializados en lo Civil o Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima para resolver fundadas la solicitud de cambio, supresión o adición de prenombre, que presentan causas justificadas por parte de los apoderados legales de los menores de edad, por los mayores de edad, peruanos y peruanas transgéneros, para declarar infundada una solicitud sobre cambio, supresión o adición de prenombre, causas justificadas que tiene el juzgador de la Corte Superior de Justicia de Lima para declarar Fundada una solicitud de cambio de nombre, adición o supresión de nombre a favor de un menor de edad, así como el análisis del incrementado del número de solicitudes cambio de nombre, supresión o adición de nombre en los años judiciales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 respectivamente.

En la tabla 9 y figura 3 se muestra el total de sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021.

Tabla 9. Total de sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021.

Sentencias fundadas a favor de menores de edad.	Sentencias fundadas a favor de mayores de edad	Sentencias fundadas a favor de peruanos y peruanas transgéneros
56	45	28

Fuente. Elaboración propia.

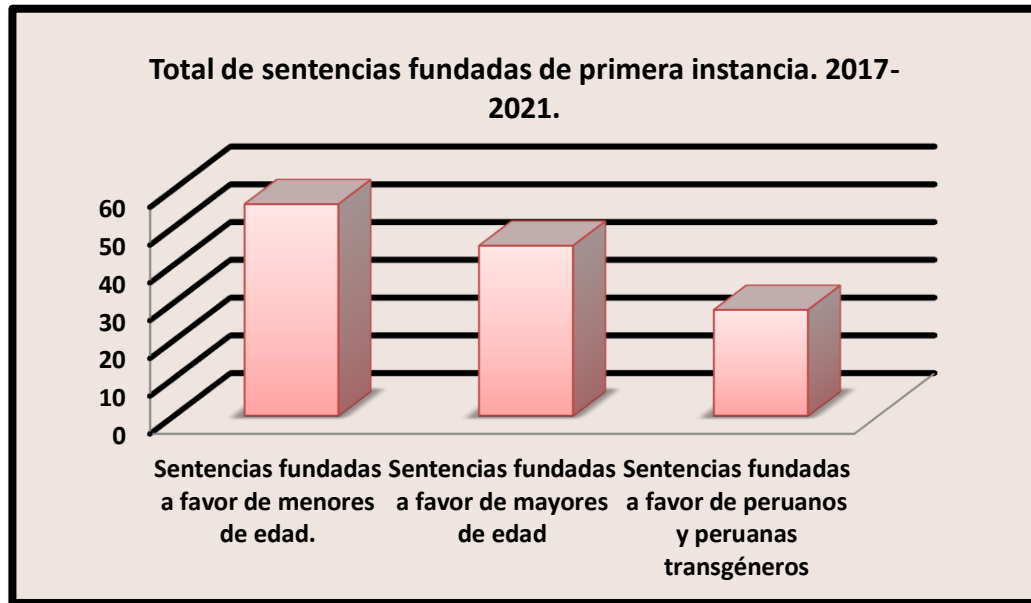


Figura 3. Total de sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021. Fuente. Elaboración propia.

La tabla 9 y la figura 3 hacen referencia a un total de 129 sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021, concluyendo que la mayor cantidad de sentencias corresponden a los menores de edad (56), lo que representa el 43,4%, le sigue 45 sentencias fundadas a favor de mayores de edad, que significa el 34,9% del total y por último 28 sentencias fundadas a favor de peruanos y peruanas transgéneros, para un 21,7%.

La tabla 10 y figura 4 muestran los resultados, teniendo en cuenta las diferentes cortes: Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este.

Tabla 10. Sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021.

Cortes	Sentencias fundadas a favor de menores de edad	Sentencias fundadas a favor de mayores de edad	Sentencias fundadas a favor de peruanos y peruanas transgéneros
Lima	30	25	13
Lima Norte	15	11	8
Lima Sur	6	5	4
Lima Este	5	4	3
Total	56	45	28

Fuente. Elaboración propia.

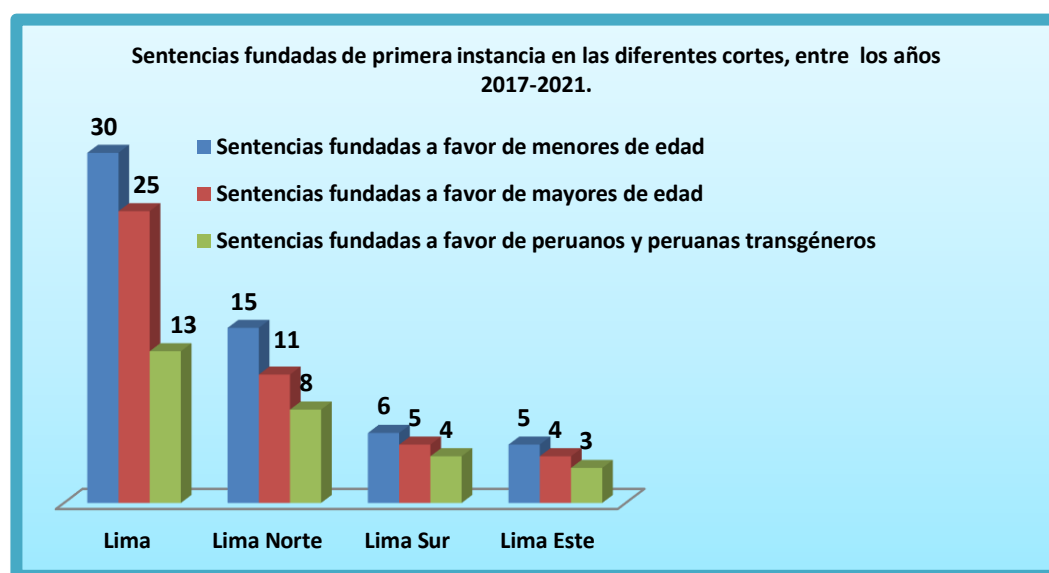


Figura 4. Sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021 por las diferentes cortes.

La Tabla 10 y la figura 4 analizan las sentencias fundadas de primera instancia entre los años 2017 al 2021. Como sentencias fundadas a favor de menores de edad hubo un total de 56, distribuidas 30 en Lima, 15 en Lima Norte, 6 en Lima Sur y 5 en Lima Este. 45 fueron las sentencias fundadas a favor de los mayores de edad, en las que se destacan Lima con 25, Lima Norte con 11, Lima Sur 5 y Lima Este con 4. Se constató, además, un total de 28 sentencias fundadas a favor de peruanos y peruanas transgéneros, donde prevalece Lima con 13, le sigue Lima Norte con 8, Lima Sur con 4 y Lima Este con 3.

Tabla 11. Sentencias de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este las cuales confirman, revocan o declaran nula las sentencias entre los años judiciales del 2017 al 2021.

Cortes	Motivaciones de los Juzgados Especializados en lo Civil o Mixta para resolver fundadas la solicitud de cambio, supresión o adición de prenombre	Causas justificadas por los apoderados legales de los menores de edad para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre	Causas justificadas por los mayores de edad para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre	Causas justificadas de los peruanos y peruanas transgéneros para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre
Lima	Cantidad, contrarios a la dignidad	Indecorosos Extravagantes, Bulling	Ambigüedad en el género u obscenos	Igualdad de Género
Lima Norte	Cantidad, contrarios a la dignidad	Indecorosos Extravagantes, Bulling	Ambigüedad en el género u obscenos	Igualdad de Género
Lima Sur	Cantidad, contrarios a la dignidad	Indecorosos Extravagantes, Bulling	Ambigüedad en el género u obscenos	Igualdad de Género
Lima Este	Cantidad, contrarios a la dignidad	Indecorosos Extravagantes, Bulling	Ambigüedad en el género u obscenos	Igualdad de Género

Fuente. Elaboración propia.

La Tabla 11 muestra las sentencias de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este las cuales confirman, revocan o declaran nula las sentencias entre los años judiciales del 2017 al 2021. En cuanto a las motivaciones de los Juzgados Especializados en lo Civil o Mixta para resolver fundadas la solicitud de cambio, supresión o adición de prenombre predominó la cantidad, contrarios a la dignidad. Dentro de las causas justificadas por los apoderados legales de los menores de edad para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre en el 100% de las cortes hubo predominio de prenombrados indecorosos extravagantes y ha existido Bulling por tal motivo. Las causas justificadas por los mayores de edad para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre están dadas por la ambigüedad en el género u obscenos y las de los peruanos y peruanas transgéneros para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre representada por la igualdad de género.

Tabla 12. **Jurisprudencias.**

Cortes	Causas justificadas que tiene el juzgador de la Corte Superior de Justicia de Lima para declarar Fundada una solicitud de cambio, supresión o adición de prenombre a favor de un menor de edad.	Número de solicitudes cambio, supresión o adición de prenombre en los años judiciales.				
		AÑOS				
	Total	2017	2018	2019	2020	2021
Lima	30	8	7	9	4	2
Lima Norte	15	5	4	3	1	2
Lima Sur	6	1	2	1	1	1
Lima Este	5	1	1	1	1	1

Fuente. Elaboración propia.

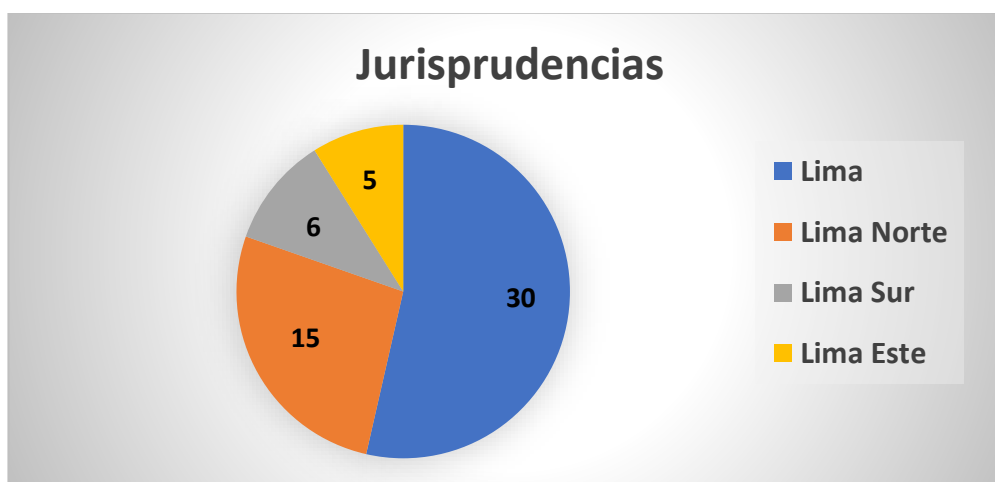


Figura 5. Jurisprudencias. Fuente. Elaboración propia.

La tabla 12 y la figura 5 muestran las solicitudes de cambio, supresión o adición de prenombre en los años judiciales en las diferentes cortes: Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este, en las que se registraron un total de 56 solicitudes, distribuidas en los años: (2017 __ 15), (2018 __ 14), (2019 __ 14), (2020 __ 7) y (2021 __ 6). Haciendo un análisis por las diferentes cortes en los años desde 2017 hasta 2021 se puede concluir que Lima tuvo un total de 30 solicitudes, que

representa el 53,6%, Lima Norte 15, que equivale a un 26,8%, Lima Sur 6 para un 10,7% y Lima Este 5, que significa el 8,9%.

2.1.1.4. Contrastación de las hipótesis

De lo hasta aquí desarrollado a lo largo de la presente investigación, más el análisis de las variables y su operacionalización se podrá demostrar la contrastación de las hipótesis y su relación con los problemas y los objetivos planteados.

Variable Independiente (VI) A:

Modificaciones que deben precisarse en el artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, que prevean las afectaciones que pueden producir la designación de prenombrés ridículos, inapropiados y contrario a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021.

Variable Independiente (VI) B:

Las sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de Justicia de Lima en los años judiciales de 2017 al 2021 generan conflictos.

Variable Dependiente (VD):

- Afectación a los principios inherentes a la persona humana cuando resuelven las solicitudes.
- Inobservancia al derecho a la Identidad e Igualdad al resolver las solicitudes sobre cambio, supresión o adición de prenombre.
- Incumplimiento del derecho de identificación e individualización del prenombre que genera conflicto.

Operacionalización de variables

Tabla 13. Operacionalización de las variables.

VARIABLES	INDICADORES	ITEMS
V.I. (A) Modificaciones que deben precisarse en el contenido del artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, que prevean las afectaciones que pueden producir la designación de nombres ridículos, inapropiados y contrario a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021.	Contenido del Artículo 19° del Código Civil. Vigencia del artículo 33° del D.S N° 015-98-PCM, con fecha 25.04.1998.	¿Qué contenidos del artículo 19° del Código Civil regula la cantidad de nombres que puede poseer una persona, o si el nombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú, con énfasis en los menores de edad? ¿Se encuentra vigente el artículo 33° del D.S N° 015-98-PCM, con fecha 25.04.1998, que prevé las afectaciones que puede producir la designación de nombres ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021?
V.I. (B) Las sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de nombres de la Corte Superior de Justicia de Lima en los años judiciales de 2017 al 2021 generan conflicto.	Sentencias Judiciales de los Juzgados Especializados en lo Civil o Mixtos de Primera Instancia que declaran Fundadas, Infundadas e Improcedentes Resoluciones de Segunda Instancia de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima ratifican, revocan o declaran nula Sentencias de los Años Judiciales del 2017 al 2021. Jurisprudencias Plenarios vinculantes	Sentencias a favor de peruanos y peruanas, con énfasis en las Sentencias a favor de los menores de edad. ¿Cuáles son las motivaciones de los Juzgados Especializados en lo Civil o Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima para resolver fundadas la solicitud de cambio, supresión o adición de nombre, con énfasis en los menores de edad? ¿Cuáles son las causas justificadas por los peruanos y peruanas mayores de edad para solicitar cambio, supresión o adición de nombre? ¿Cuáles son las causas justificadas por los apoderados legales de los menores de edad para

		solicitar cambio, supresión o adición de prenombre? ¿Cuáles son las motivaciones para declarar infundada una solicitud sobre cambio, supresión o adición de prenombre a peruanos y peruanas mayores de edad? ¿Cuáles son las causas justificadas que tiene el juzgador de la Corte Superior de Justicia de Lima para declarar Fundada una solicitud de cambio, supresión o adición de prenombre a favor de un menor de edad? ¿Se ha incrementado el número de solicitudes cambio, supresión o adición de prenombre en los años judiciales 2017, 2018, 2019,2020, y 2021 respectivamente, con énfasis en los menores de edad?
V. D. Afectación a los principios inherentes a la persona humana cuando resuelven las solicitudes. Inobservancia al derecho a la identidad e igualdad al resolver las solicitudes sobre cambio, supresión o adición de prenombre. Incumplimiento del derecho de identificación e individualización del prenombre que genera conflicto.	El derecho a la dignidad. El derecho a la integridad. El derecho a sentirse identificado con su prenombre asignado. Efectos de la motivación aparente de las sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de prenombre.	¿La asignación de los prenombrs extravagantes ridículos e indecorosos y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de Justicia de Lima afecta la personalidad de los menores de edad? ¿El derecho a la libertad de designar prenombrs debe trasgredir el derecho a la identidad y personalidad del menor de edad a quién se le asigna? ¿Qué problemas puede generar la asignación del uso de prenombrs ridículos e indecorosos en el proceso de inscripción de los menores de edad?

Fuente: Elaboración propia.

El análisis y contrastación de las variables independientes y dependientes a las 5 hipótesis de la presente tesis, nos permitió determinar lo siguiente:

Matriz de consistencia

Título: “El Uso Inapropiado del Nombre y los Procesos de Cambio, Supresión o Adición de Prenombre en los Juzgados Civiles o Mixtos en el Distrito Judicial de Lima: 2017-2021”.

Tabla 14. El Uso Inapropiado del Nombre y los Procesos de Cambio, Supresión o Adición de Prenombre en los Juzgados Civiles o Mixtos en el Distrito Judicial de Lima: 2017-2021.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
General ¿Qué modificaciones deben precisarse en el artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, que prevea las afectaciones que puede producir la designación de prenombrados ridículos, inapropiados y contrario a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021?	General Demostrar que el artículo 19° del Código Civil no precisa la cantidad de prenombrados que puede tener una persona, ni tampoco, si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana y proponer un nuevo artículo para el Reglamento de Inscripción del RENIEC que regule la designación de prenombrados.	General Si se aprueban las modificaciones del artículo 19° del Código Civil que regula la cantidad de prenombrados que puede poseer una persona, o si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana y se incluye un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC que prevea las afectaciones que pueden producir la designación de prenombrados ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana en Perú, entonces se podrán disminuir los problemas que se pueda acarrear en la personalidad de los menores de edad y las solicitudes de cambio, supresión o adición de prenombrados ante los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.
Problemas específicos 1. ¿La asignación de los prenombrados extravagantes ridículos e indecorosos y los procesos de cambio,	Objetivos Específicos 1. Determinar si la asignación de los prenombrados extravagantes ridículos e	Hipótesis específicas H.1. La asignación de los prenombrados extravagantes ridículos e indecorosos y los

supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de justicia de Lima afecta la personalidad de los menores de edad?	indecorosos y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de justicia de Lima puede afectar la personalidad de los menores de edad.	procesos de cambio, supresión o adición de prenombre de la Corte Superior de justicia de Lima puede afectar la personalidad de los menores de edad.
2. ¿Qué modificaciones del artículo 19° del Código Civil regula la cantidad de prenombrados que puede poseer una persona, o si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú?	2. Demostrar que las modificaciones del artículo 19° del Código Civil regula la cantidad de prenombrados que puede poseer una persona y si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú.	H.2. Las modificaciones del artículo 19° del Código Civil puede evitar que el prenombre pueda llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú, con énfasis en los menores de edad.
3. ¿Prever las afectaciones que pueden producir la designación de prenombrados ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad?	3. Demostrar que un nuevo artículo que regule la designación de prenombrados en el Reglamento de Inscripción del RENIEC prevé las afectaciones que puede producir la designación de prenombrados ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021.	H.3. Incluir en el Reglamento de Inscripción del RENIEC un nuevo artículo que regule la designación de prenombrados permitirá que toda persona no podrá tener más de dos prenombrados, incluidos los apellidos. El o los prenombrados no podrán ser vejatorios, que puedan inducir al error en el género de quien lo porta, no pueden ser contrarios a la dignidad y las buenas costumbres.
4. ¿El derecho a la libertad de designar prenombrados debe trasgredir el derecho a la identidad y personalidad del menor de edad a quién se le asigna?	4. Precisar que el derecho a la libertad de designar prenombrados debe trasgredir el derecho a la identidad y personalidad del menor de edad a quién se le asigna.	H.4. El derecho a la libertad de designar prenombrados trasgrede el derecho a la identidad y personalidad del menor de edad a quién se le asigna.

5. ¿Qué problemas puede generar la asignación del uso de prenombrados ridículos e indecorosos en el proceso de inscripción de los menores de edad?	5. Demostrar qué problemas de la personalidad puede generar la asignación de prenombrados ridículos e indecorosos en el proceso de inscripción de los menores de edad.	H.5 La modificación del artículo 19 del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC que regule la designación de prenombrados disminuye los problemas que pueden generar la asignación de prenombrados ridículos e indecorosos en el proceso de inscripción de los menores de edad.
--	--	---

Fuente. Elaboración propia.

Tabla 15. Variables, indicadores, metodología, población y muestra.

VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA	POBLACIÓN Y MUESTRA
V.I. (A) Modificaciones que deben precisarse en el contenido del artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, que prevean las afectaciones que pueden producir la designación de prenombrados ridículos, inapropiados y contrario a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período comprendido de 2017 al 2021.	Contenido del Artículo 19° del Código Civil. Vigencia del artículo 33° del D.S N° 015-98-PCM, con fecha 25.04.1998.	Se está en presencia de una investigación socio jurídica, en la que se emplearon métodos del nivel teórico: Analítico-Sintético, (análisis sustantivo de la normatividad vigente en el país y en otros países), inductivo-deductivo e histórico-lógico. Del nivel empírico, la revisión de documentos: (Revisión de las sentencias emanadas de los juzgados civiles o mixtos en el distrito judicial de Lima durante los años 2017 al 2021. También se realizaron encuestas a ciudadanos y partes, abogados y magistrados.	Se toma como población a los Juzgados Civiles y Mixtos del Distrito Judicial de Lima durante los años desde 2017 hasta 2021. La muestra está conformada por las sentencias judiciales de primera, segunda instancia y jurisprudencias sobre cambio, supresión o adición de prenombre emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima de los años judiciales correspondiente desde el 2017 al 2021. También por 60 ciudadanos y 50 partes, 50 abogados y 35 magistrados.
V.I. (B) Las sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de prenombrados de la Corte Superior de Justicia de Lima en los años judiciales de 2017 al 2021 generan conflicto.	Sentencias Judiciales de los Juzgados Especializados en lo Civil o Mixtos de Primera Instancia que declaran fundadas, infundadas e improcedentes		

V. D. Afectación a los principios inherentes a la persona humana cuando resuelven las solicitudes. Inobservancia al derecho a la identidad e igualdad al resolver las solicitudes sobre cambio, supresión o adición de prenombre. Incumplimiento del derecho de identificación e individualización del prenombre que genera conflicto.	Resoluciones de Segunda Instancia de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima ratifican, revocan o declaran nula Sentencias de los Años Judiciales del 2017 al 2021 Jurisprudencias Plenarios vinculantes. El derecho a la dignidad. El derecho a la integridad. El derecho a sentirse identificado con su prenombre asignado. Efectos de la motivación aparente de las sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de prenombre.		
---	--	--	--

Fuente. Elaboración propia.

Se llega a la conclusión que existe correspondencia entre los problemas planteados, los objetivos y las hipótesis, así como con las variables y sus indicadores para obtener el fin de la investigación: la necesidad de realizar modificaciones en el artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, para prever las afectaciones que pueden producir la designación de prenombres ridículos, inapropiados y contrario a la

dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.2.- Presentación de la postura personal

El Perú con las falencias propias de un país con economía subdesarrollada donde presentamos problemas en diferentes sectores; no se conocen las razones del porqué quienes ejercen la patria potestad de menores de edad le designan prenombrados ridículos.

Por lo que el Derecho como lo sostenemos debe ser la herramienta para solucionar los conflictos y las incertidumbres jurídicas salvaguardando el derecho de todas y todos los peruanos sobre la designación de prenombrados, dado que como está la norma no garantiza que hoy mismo a esta hora estén registrando a un menor de edad con un prenombre o prenombrados (no existe límite en la cantidad) ridículo, extravagante o indecoroso y en muchos casos contrarios a la dignidad; y, que los padres y/o quienes ejerzan la patria potestad deban solicitar años después ante el poder judicial el cambio, supresión o adición de uno o más prenombrados, evidenciando que el mismo al menor le genera confusión, desagrado y rechazo.

Consideramos la importancia que tienen los legisladores en la solución en parte de dicho problema; pero después de estos años entendemos que no es su prioridad el tratamiento técnico y legal sobre el tema adición, cambio y supresión de prenombre, y el beneficio que representaría para los peruanos y peruanas que siguen esperando en los Tribunales que se le resuelva su acción judicial; existe un avance sobre la naturaleza procesal de la solicitud, habiéndose fijado que el trámite de la referida solicitud sea por la vía abreviada, esto en razón del derecho invocado, sin embargo la Corte Suprema de la República con la emisión del Plenario en atención a la Casación N°1532-2017- Huánuco Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; dejó pasar la oportunidad de establecer de manera expresa los lineamientos que deben seguir los magistrados sobre las causas justificadas para declarar fundada la misma; estableciendo, cuáles serán los principios rectores que deben aplicar para el caso de actores mayores de edad, asimismo, se debe considerar necesaria la ampliación de facultades del registrador civil las mismas que ya se encuentran contenidas en el artículo 23° de

la norma civil (solo para expósitos), debiendo de extenderse la misma, que en primera instancia valore si los prenombrados son adecuados para el recién nacido al momento de la inscripción en atención a lo dispuesto en el artículo IX del título preliminar del código de niños y adolescentes “interés superior del niño y adolescente”.

En este sentido, tenemos que se reconoce al nombre como un derecho de la persona, debería puntualizarse con toda claridad las prohibiciones o los parámetros necesarios, con respecto a los prenombrados ridículos, extravagantes e indecorosos; si bien el fundamento del nombre es identificar a la persona, este tiene un valor en sí misma y como tal la defensa del nombre es la defensa del hombre en su más alta jerarquía “la dignidad”.

Resulta peculiar el tema, a pesar de que se reconoce la obligación de toda persona a ser identificada con un nombre único en el mundo, y, la conveniencia de los Estados por conservarlo y preservarlo.

La inmutabilidad del nombre y el prenombre es relativa, por eso en el Perú la Constitución Política del Estado y Código Civil regulan con un marco jurídico el nombre como derecho y deber; dado que según los hechos de la acción que se describe el motivo justificado se encuentra debidamente establecido cuando, (por citar un ejemplo) el prenombre del solicitante es “Anito” sólo con su pronunciación es denigrante, y lamentable que el solicitante de dicho caso haya tenido que esperar ser adulto para iniciar el proceso judicial, resultando evidente que ha sido víctima de burlas, que han repercutido en su personalidad; identidad, hasta su vida social; por lo que mal haría el Estado representado en el Poder Judicial no declarar fundada la precipitada acción de cambio de prenombre al solicitante, este caso se encuentra consignado en el Expediente: 00131-2018-0-3001-JR-CI-01⁶⁶.

Es por ello que reviste de gran importancia la propuesta del autor de la presente tesis, en la que se recomienda la modificación en el Código Civil específicamente en el artículo 19° y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC.

⁶⁶ Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2018). Expediente 00131-2018-0-3001-JR-CI-01. Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo.

2.2.1.- Propuesta para la solución del problema

El cambio de nombre ¿Una justa solución a la doble identidad?

Al respecto, hemos desarrollado en el presente trabajo los elementos que componen el nombre, el mismo que está constituido por prenombrs y apellidos, siendo un atributo que permite identificar a la persona y como manifestación del derecho a su identidad; asimismo que el cambio, adición o supresión del mismo sólo se puede formular por una razón justificable, (artículo 29° del Código Civil) que el juzgador al resolver determinará si las motivaciones fácticas y medios probatorios admitidos y actuados en proceso judicial crea convicción y certeza para declarar fundada la misma.

La identidad, es un valor personal, se construye e igual que el nombre es personalísima e intransferible; por lo que no cabe una doble identidad para una persona, dado que la misma permite ser y hacer lo que siente y piensa, es así cuando una persona solicita su derecho a la identidad, esto lo hace para que se le reconozca su derecho de distinción frente a los demás; y es así que la identidad no es otra cosa que un conjunto de características, costumbres, prácticas culturales, creencias religiosas, lo cual debe concebirse de una forma integral.

En tal sentido se colige, que el nombre es una expresión del derecho a la identidad personal; y la persona humana no puede estar inscrita en el RENIEC dos veces con distintos nombres; no puede tener dos documentos de identidad en el que se consigne nombres diferentes; situación que generaría conflictos para la celebración de actos jurídicos y su identificación frente a terceros, imposibilitando de ejercer sus derechos civiles, sociales y económicos y sus obligaciones respectivamente.

Si desarrollamos alcances sobre la naturaleza jurídica del nombre, debemos de establecer que la dignidad humana, ha sido reconocida y entender la razón de procesos históricos de la humanidad y de demandas sociales, y es con la satisfacción de sus necesidades básicas que está consagrado en la Constitución Política del Estado Peruano en su artículo 1°.

Así la Declaración Universal de los DDHH (1948) sostiene que: la base para reconocer la dignidad personal de la libertad, la justicia y la paz en el mundo y

que todas las personas son libres e iguales desde su nacimiento en dignidad y derechos.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre refiere: “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”⁶⁷, solo para mencionar algunos instrumentos internacionales, que el Perú es parte, y que debe ser fuente para resolver las sentencias de los magistrados a nivel nacional, cuando la pretensión de los actores sean el reconocimiento de su dignidad en iguales condiciones, dignidad que deriva inherente a la persona humana.

No podemos referirnos a ella, sino entendemos que la dignidad humana también alcanza la condición de desplegar libremente su personalidad, impidiendo la existencia de trabas ilegítimas, asegurando y promoviendo el derecho de libertad, igualdad y justicia.

Al desarrollar los alcances del cambio de nombre, en relación a la identidad debemos de señalar en este extremo a la identidad como instrumento de individualización de la persona humana, su defensa a la dignidad, que es distinto a la inscripción que por error la entidad le ha consignado imposibilitando al portador de acceder a los diversos servicios que brinda el Estado Peruano, así como de índole financiero, civil y patrimonial; vulnerando de esta manera su derecho a la identidad. La RAE conceptualiza a la identidad como: “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”.⁶⁸

En este extremo se tiene que el nombre como derecho y deber presenta una naturaleza jurídica propia; y que se origina con el nacimiento del portador al momento de su registro; por lo que cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones con valor jurídico.

⁶⁷ Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). Bogotá. p. 1 Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/DC9205B5A32D692D0525755F00824A41/\\$FILE/04_DeclaracionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/DC9205B5A32D692D0525755F00824A41/$FILE/04_DeclaracionAmericana.pdf)

⁶⁸ Asociación de Academias de Lengua Española. (2023) Identidad. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/identidad>

Existen corrientes jurisprudenciales y doctrinales que establecen que el nombre es un derecho que cuenta con suficiente autonomía como para brindarle un tratamiento jurídico distinto y separado al derecho de la identidad.

Asimismo, se tiene posiciones doctrinales que el nombre es una manifestación de tutela de derecho a la identidad; en cuya definición el nombre y otros rasgos identificativos del sujeto se encontraría comprendido, tales como el domicilio. La asimilación del nombre a la identidad conlleva, además, a que no resulte correcto hablar de un derecho al nombre sino de una tutela jurídica del nombre; como expresión de la identidad personal.

El profesor Fernández Sessarego (2004) en su clasificación del derecho a la identidad personal, en identidad estática y dinámica, considera que dentro de los elementos pertenecientes a la identidad se encuentran características que definen objetivamente al sujeto y que son exteriorizadas y visibles al mundo, tales como nombre, imagen y las características físicas, mientras que en la identidad dinámica se encuentra lo que pueda llamarse el patrimonio ideológico cultura de la persona.

En tal sentido; la identidad presenta una estrecha relación con otros derechos, que a continuación nombramos, el derecho a la integridad y libre desarrollo; el derecho al honor a la buena reputación, a la intimidad, a la voz y la imagen, el derecho a la libertad; el derecho a formar una familia, a la protección de la salud; al trabajo en tanto medio de realización de la persona.

Habiendo desarrollado algunos conceptos doctrinales y corrientes sobre la identidad; correspondería absolver la pregunta que se formula; el cambio de nombre (nombre y apellidos) resulta ser una justa solución a la doble identidad.

Existen, en los órganos jurisdiccionales de las distintas Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional solicitudes de cambio, supresión o adición de prenombrados que por diferentes razones solicitan tal pretensión; así como el cambio de sexo en el registro (acta de nacimiento); inversión de apellidos; asimismo en entidades administrativas ciudadanos – administrados requieren de acuerdo a su Texto Único de Procedimientos Administrativos y Leyes Orgánicas resolver solicitudes como la homonimia, rectificación de acta de nacimiento (Ley del Notariado), procesos de nacionalización respectivamente.

El juzgador debe resolver con un razonamiento jurídico las acciones judiciales que formulan los actores, es así que en la Jurisprudencia Civil, donde el nombre es uno de los elementos derivados de la tutela del derecho a la identidad y concordando con lo vertido por Varsi (2014) en su Tratado del derecho de personas “todo tiene un nombre” por lo que el cambio del mismo debe ser una solución a la doble identidad, dado que la identidad es individual y nos hace diferentes entre los seres humanos, adquiriendo una singular importancia dentro de los derechos y la seguridad jurídica; teniendo claro, que sin distinción de sexo o género según como se identifique el actor la tutela de los derechos se debe hacer sin distinción, y en atención a la observancia obligatoria que el derecho a la identidad está consagrado en el artículo 2° Inciso 1) de nuestra carta magna; debiendo entender que el derecho a la identidad de los que solicitan cambio de prenombre ante el poder judicial es atención a la necesidad de desarrollar su personalidad.

La institución jurídica mencionada es un tema que está en constante avance y adaptación, en aras de enfrentar los nuevos desafíos humanos que van surgiendo con el transcurso del tiempo, mediante el cual el Derecho procura dar respuestas sensatas y válidas ante nuevas situaciones que puedan presentarse, las que se dan, muchas veces, a través de la labor interpretativa que tengan los jueces.

Es lógica la variabilidad de las instituciones del Derecho Civil, del cual, no es ajeno el cambio de prenombre como se ha señalado reiteradamente en la presente investigación, pretendiendo aclarar el novedoso contenido de esta institución, en el contexto social, político y jurídico; de lo cual se desprende la adecuada evolución del Derecho y su conveniente ejecución.

La nacionalización por naturalización y cambio de prenombre

La migración internacional sin lugar a dudas, es uno de los fenómenos que ha alcanzado popularidad en las últimas décadas, debido a su impacto social, político y económico; que afecta tanto al país que recibe los migrantes como el país de origen, pero sobre todo para la implicaciones legales que se producen a nivel global, por lo que el Organismo Internacional de las Naciones Unidas, instituyó a partir del año 2000, el 18 de diciembre como Día Internacional de Migrantes, poniendo de manifiesto la inquietud que existe por las políticas y

medidas que han de adoptarse internacionalmente, para su protección y preservación de los derechos fundamentales de la persona.

Como es bien sabido Perú no se exime de este fenómeno, muestra de ello son los datos estadísticos y estudios realizados por el INEI, arrojan que en periodo de 1990 a 2000 la cifra de peruanos en el exterior llegó a 3 millones 309 mil 635 personas, estos son los que han registrado su salida del país, pero no su retorno lo cual representa el 10.1 % de 32 millones 625 mil 948 personas. Las regiones del mundo hacia donde se dirigen los peruanos son: Norteamérica, Europa, Asia, y países vecinos de Sudamérica.⁶⁹

La naturalización es el proceso mediante el cual la persona obtiene la ciudadanía del país al cual emigró, esto es posible solo si cumple con las condicionantes de la ley, y por supuesto se supedita a la voluntad del interesado. Cada país tiene sus propias legislaciones migratorias, pero generalmente son los siguientes:

- Cuando el extranjero tiene un familiar con nacionalidad en el país al cual emigró.
- Cuando ha vivido en el país por algún tiempo.
- Cuando contrae matrimonio civil con un nacional del país receptor.
- Ha brindado servicio militar en la Fuerzas Armadas en el país al cual emigró.

Como ejemplo podemos citar a Estados Unidos de Norteamérica, Italia y España.

La adquisición de la naturalización para extranjeros se subordina a la manifestación voluntaria del interesado bajo declaración jurada. Existen países como España y Estados Unidos de Norteamérica donde sus regulaciones estipulan que autorizan junto con este proceso el cambio del prenombre al obtener una nueva ciudadanía, por ende se renuncia al que se utilizaba hasta ese momento; sin embargo el país de origen no es informado, ocasionando la existencia de una identidad duplicada en una misma persona, lo que podría acarrear consecuencias jurídicas en ambos países, incluso en otros, ya que la persona podría utilizar

⁶⁹ INEI. (2022). *PERÚ: Estadísticas de la emigración internacional de peruanos e inmigración de extranjeros, 1990-2021*. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1857/libro.pdf

indistintamente ambas identificaciones en cualquier estado del mundo y participar en actos con implicancia jurídica que puedan afectar a otros. A consecuencia de lo anterior es necesario establecer un orden normativo internacional o una política internacional o la modificación de las normas internas en cada país con el fin de evitar duplicidad de identidades.

Es así de manera específica que en el Estado de California se procede el cambio de nombre en forma voluntaria, esto se puede efectuar cuando se convierte en ciudadano de los Estados Unidos; se tiene que se puede cambiar de nombre durante la ceremonia de juramento de naturalización, un Juez Federal puede cambiar legalmente su nombre; la ciudadanía no se tramita en las Cortes Estatales, este proceso no se lleva a cabo en el sistema judicial de California, el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS – siglas en inglés) tramita las solicitudes de ciudadanía.

En el extremo de España, se tiene que en el caso de extranjeros que adquieren la nacionalidad española tiene que estar inscrita en el Registro Civil español con un nombre y dos apellidos; en el extremo del nombre se tiene que indicar el nombre que aparece en la certificación extranjera presentada, salvo que se pruebe la utilización habitual de un nombre distinto. Si el nombre que consta en la certificación extranjera o el usado habitualmente está incluido en alguna de las limitaciones establecidas, el nombre deberá ser sustituido por otro, conforme a las normas españolas, ya sea elegido por la persona interesada o su representante legal y, en último término, por uno impuesto de oficio. La ley establece que, en los nombres propios escritos con caracteres latinos, se permite hacer adaptaciones ortográficas a petición del interesado para facilitar su escritura y fonética. En el extremo de los apellidos se determina que las personas extranjeras nacionalizadas españoles fijados por dicha filiación. En la inscripción de nacimiento tienen que reflejarse dichos apellidos, y se podrá elegir cuál apellido poner primero, el de la madre o el del padre. En caso de que la filiación no determine otros apellidos, o cuando resulte imposible acreditar la identidad de los progenitores de la persona interesada, se mantendrán los apellidos que ya está utilizando.

De lo glosado se tiene sobre el Derecho Comparado los lineamientos sobre la nacionalización de extranjeros; en consecuencia en ambos ejemplos se tiene, que

en el primero el cambio de nombre es opcional, y segundo se puede invertir el orden de los apellidos en forma voluntaria; en ambos casos, se presenta la posibilidad de elección del ciudadano extranjero nacionalizado pudiendo optar por cambiar su nombre en el país de residencia; adecuándose a la normatividad del país en que residen; sin duda; dicha condición genera para el caso de la competencia en el territorio peruano la identificación del ciudadano nacionalizado, en el caso de Perú el DNI que puede consignar datos distintos; generando una doble identificación.

En el caso de la nacionalización en España según el Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú⁷⁰, suscrito el 08 de noviembre del año 2000 señala en su tercer considerando: “(...) el Código Civil español y la Constitución Política del Perú concuerdan en admitir que los españoles en el Perú y los peruanos en España pueden adquirir la nacionalidad peruana o española, respectivamente, sin hacer previa renuncia a la de origen”.

Habiendo expuesto algunos hechos que se presentan con el derecho de las nacionalizaciones, debemos de señalar que: “El derecho a la nacionalidad constituye el vínculo jurídico entre una persona y un Estado determinado”, así lo define Rubio Correa Marcial en la Constitución Comentada, citado por Claudia del Pozo Goicochea en el artículo “Derecho a la Identidad del artículo 2° inciso 21 de la Constitución Política”⁷¹, que tendrá consecuencias determinadas tanto dentro del territorio del Estado del que se es nacional, como fuera de él, en efecto, la imputación de una determinada nacionalidad constituye el punto de partida del ejercicio de derechos le son propios como nacional de un país determinado.

Asimismo, en la doctrina, se ha señalado que el derecho a la nacionalidad tiene tres elementos o dimensiones esenciales: 1) El derecho a adquirir la nacionalidad, 2) El derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad y, 3) El derecho a cambiar la nacionalidad.

El nombre como derecho humano y su protección legal

⁷⁰ Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú. (8 de noviembre del 2000).

https://www.consulado.pe/es/Valencia/Documents/Conv_doble_nacionalidad.pdf

⁷¹ Obra Colectiva. (Enero 2013). *La Constitución comentada*. Lima: Tomo I, Segunda edición Gaceta Jurídica, p. 318.

Es necesario antes de iniciar referir ¿qué es un derecho humano? Son los derechos que tenemos sencillamente por convivir como seres humanos dotados de libertad; son garantizados por las naciones del globo terráqueo. Sin importar la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma u otra posición, todos tienen derechos humanos.

Los derechos abarcan desde los más básicos como el derecho a la vida hasta aquellos que enriquecen nuestra calidad de vida: alimentos, educación, trabajo, salud y libertad; se consideran patrimonio de la humanidad y surgen del proceso de humanización del Derecho, donde se destaca al ser humano y sus particularidades, con base en el respeto a su dignidad.

La concepción universal de los Derechos humanos deriva en dos tipos de normas las internacionales y las que son específicas de cada país (normas nacionales de derechos humanos o derechos principales), las cuales se complementan con las normas constitucionales.

Indudablemente según lo antes expuesto, debemos señalar que uno de los derechos humanos es el derecho a la identidad, el que se otorga a toda persona, no se pretende ahondar en el mismo ya que no es materia de investigación en la presente tesis, sin embargo, debemos señalar que a través de este se protege la vida humana, que es inseparable, particular y digna, la cual se diferencia de los demás; por lo que obtiene protección jurídica.

La Asamblea General de la Naciones Unidas en la resolución 1386 (XIV), con fecha 20 de noviembre de 1959, decreta la Convención sobre los Derechos del niño, en ella se depura y explica el derecho a la identidad en los artículos 7° y 8°:

Por cuanto el nombre es un derecho humano, los Estados son los encargados de que los garantice y sean protegidos.

Nuestra Carta Magna reconoce, el derecho al nombre como parte del derecho a la identidad, cuando dice “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad física y psicológica” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, artículo 2°). El Código Civil Peruano lo regula en los artículos 19° hasta el 32°, además de sostener que incluye el nombre y los apellidos, por lo cual el Estado

peruano es responsable de certificar y ofrecer protección al nombre de las personas.

Es así, que tenemos la acción judicial de cambio de nombre procede frente a motivos justificados, en el contenido del presente trabajo se ha desarrollado los alcances, características y particularidades de esta solicitud ante el órgano jurisdiccional; empero a pesar de los avances, en la doctrina y jurisprudencia existen algunos problemas en las demandas, y en consecuencia en las sentencias judiciales de las distintas Cortes Superiores de Justicia de la República.

En el artículo “Algunos problemas en las demandas y sentencias de los procesos sobre cambio de nombre”; el autor advierte que:

(...) actualmente se presentan muchas demandas sobre cambio de nombre y se sigue sentenciando tan solo con el artículo 29° del Código Civil, sin doctrina ni jurisprudencia ni medios probatorios que informen acerca de los hechos con relevancia jurídica de cada caso... sin valorar debidamente el compromiso constitucional del tema a partir del derecho a la identidad, sin advertir las posibles repercusiones en otras disciplinas jurídicas y sin algún estándar que ofrezca alguna predictibilidad (...) anota diversos problemas que se presentan en estos procesos, tanto a nivel de las demandas presentadas por los abogados, como en las resoluciones suscritas por los jueces civiles en nuestro país”⁷².

La identidad y el nombre son instituciones detrás de las cuales se debaten derechos de muchos ciudadanos, con repercusiones en varias disciplinas jurídicas y en nuestra sociedad.

Sobre la protección legal y su tutela jurídica (del nombre) se debe tener en cuenta que es un derecho por antonomasia subjetivo y autónomo con sus propias características el cual permite identificar a todo ciudadano, el cual cuando se ve vulnerado con un prenombre lesivo a su dignidad tiene el derecho expedito a acudir al órgano jurisdiccional a fin de hacer prevalecer el derecho que le asista.

⁷² Jiménez Vivas, J. (Agosto 2022). Algunos problemas en las demandas y en las sentencias de los procesos sobre cambio de nombre. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Tomo 110. p.215.

En el plano jurídico, y en nuestro Código Civil, encontramos que el nombre es uno de los elementos derivados de la tutela del derecho a la identidad; algunos ejemplos de acciones judiciales que se derivan de la tutela del derecho al nombre y su reconocimiento, son: el proceso de impugnación de paternidad y declaración judicial de filiación extramatrimonial, en ambas materias el debate se ocupa en la declaratoria de una sentencia sobre el entroncamiento, en ambas acciones se reconoce que el nombre forma parte del derecho a la identidad personal; así también en una vía procesal distinta se tiene la nulidad o anulabilidad de acto jurídico, acción en la que se pretende cuestionar la validez de un acta de nacimiento, por diferentes causales las mismas están contenidas en el Código Sustantivo Civil; en la Norma Procesal sobre procesos no contenciosos tenemos las acciones de Rectificación de Partidas determinando para su competencia que sólo procede cuando exista en la referida acta un error material; adicionalmente se tiene la acción sobre usurpación de nombre acción referida a proteger a las personas de usos ilegítimos de sus nombres respectivamente.

La doble identidad como justo motivo del cambio de nombre

En párrafos precedentes tratamos el tema referente al otorgamiento de una doble nacionalidad por naturalización (tocante a la migración), para lo cual es necesario cumplir una serie de requisitos y normas dictadas por los Estados, existen países como Estados Unidos de Norteamérica donde está regulado, que, una persona puede cambiar su prenombre (si así lo desea) al momento que le sea otorgada la ciudadanía por naturalización, mediante carta de ciudadanía, motivo justificado para proceder al cambio del nombre y su reconocimiento; eso con el propósito de establecer la identidad de los dos nombres que existen, ya que, este hecho incita a confusión y desorden social al provocar una situación legal incierta e ilegítima. Además, esta práctica va contra la obligación de toda persona de usar solo un nombre (prenombre y apellidos de ser el caso) como manifiesto de derecho a la identidad. Lo cual apela a la fórmula general implícita en el artículo 29° del Código Civil; “el cambio de nombre solo puede darse por motivos bien justificados y, a través de autorización judicial; especialmente cuando el nombre

es un derecho humano respaldado por normas internacionales y ratificados por nuestra nación”⁷³.

Consecuentemente a lo expresado hasta aquí, es obvio el reconocimiento de la legitimidad e interés para hacer un proceso de cambio del prenombre, por cuanto, el demandante podría ser una tercera persona ajena al titular del derecho, que su interés sea directo o indirecto en el tema, participando incluso el Ministerio Público.

El artículo 750° se refiere a las funciones de los Juzgados de Paz Letrados

En lo que refiere a la procedencia en el Código Procesal Civil tiene el Artículo 826°.

Uso indebido del nombre

Tal cual lo dispone el artículo 31° del Código Civil, para esta acción se requiere que la variación del nombre sea perjudicial para el solicitante, ejemplo: cuando Pedro Acurio Jaramillo (chef) busca cambiar su prenombre de Pedro por Gastón generando homonimia (puede alterar el equilibrio psicológico o puede haber una afectación al honor), confusión y buscando la fama o notoriedad que tiene el chef internacional Gastón Acurio Jaramillo.

El perjuicio, puede resultar de la sola utilización del nombre ajeno, para designar a sí misma, o a un tercero, a quien tampoco le pertenece legalmente; y desde que el nombre deja de servir para mencionar a una persona humana, en función de su concreto destino jurídico, al usarlo impropiamente, indebidamente, pudiendo ser ilegal y nocivo para el titular, entonces se involucra otro bien personal, en la que se integra a la personalidad moral de la persona como son: el honor, la dignidad, el decoro, su privacidad, su integridad, su propia imagen, etcétera.

El perjuicio cae sobre el nombre que se usa incorrectamente, cuyo efecto agravia a la persona que lo lleva legítimamente: por lo que la persona reclamará por el uso indebido de su denominación legal, por las consecuencias lesivas que resultan. Por lo que toda persona tiene derecho de usar su nombre y a impedir que otra lo utilice indebidamente para su propia designación o para la designación de cosas o

⁷³ Código Civil Peruano. (Febrero 2020). Artículo 29°. Juristas Editores. Lima.

personajes de fantasías que se proteja su patrimonio moral, y que los daños inferiores a los daños inferidos a repararlos.

Nombre objeto de burlas

La dignidad

La dignidad, o «cualidad de digno», deriva del adjetivo latino digno y se traduce por «valioso». Se refiere al valor inseparable del ser humano en cuanto ser racional, concedido de libertad y creatividad, ya que las personas modelan y mejoran su vida mediante la toma de decisiones que toman ejerciendo su libre albedrío.

González Pérez (como se citó en Fernández Segado, 1997) “La dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado que comporta un tratamiento concorde en todo momento con la naturaleza humana.”⁷⁴

Teniendo en cuenta que, cuando el nombre es objeto de burlas la dignidad es vulnerada y es en este extremo donde la persona decide por el bien de su desarrollo psicosocial y personal, realizando modificaciones a su nombre (prenombre y apellidos); a continuación, haremos referencia a dos sentencias, relativas a las afectaciones que muy bien justifican el cambio, supresión o adición del prenombre.

La sentencia consignada en el expediente 04308-2017-0-0903-JR-CI-01⁷⁵ con fecha 22 de enero de 2018 tramita la demanda realizada por:

(...) CARLOS CCOLCCA FERRO Y STEFANY USCA GAYOSO, solicitaron que se cambie los prenombrados de su menor hija JAN DII ITZEL CCOLCCA USCA de cuatro años y once meses de edad, en la modalidad de supresión y adición, debiendo ser YANDI VALENTINA CCOLCCA USCA, señalando que de manera involuntaria, apresurada y errada, consignó en el acta de nacimiento como JAN DII ITZEL, debiendo ser lo correcto YANDI VALENTINA, estando que su menor hija es sujeta de

⁷⁴ Fernández Segado, F. (1996). *La dignidad de la persona como valor supremo*. p.73.

⁷⁵ Corte Superior de Justicia Lima Norte. (2018). Expediente 04308-2017-0-0903-JR-CI-01. Juzgado Civil Sede MBI Los Olivos.

burlas y mofas por algunos vecinos en el lugar donde vive con su familiar por parte de niños y niñas de la vecindad y en el colegio llamándola JAN confundiéndola como si fuera un hombre por lo que atenta contra su dignidad de persona entre otros argumentos. Ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo, 29º del Código Civil.

Al ser admitida a trámite la demanda se cita a la solicitante a una Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, en la que se disponen los hechos probatorios ofrecidos por la recurrente y los medios probatorios de oficio, además de ser publicada debidamente en los diarios respectivos y ser notificada al Ministerio Público, es emitida la sentencia.

(...) CONSIDERANDO:

QUINTO.- Que los demandantes CARLOS CCOLCCA FERRO Y STEFANY USCA GAYOSO en calidad de padre de la menor JAN DII ITZEL CCOLCCA USCA, recurren al órgano jurisdiccional solicitando en vía de proceso no contencioso en la partida de nacimiento de su menor hija de fecha de nacimiento veintiséis de setiembre del dos mil doce, se cambie los prenombrados de su menor hija, en la modalidad de supresión y adición de nombres”, conforme aparece en su acta de nacimiento de folios 02, por el de YANDI VALENTINA CCOLCCA USCA, toda vez que los prenombrados que constan en el Acta de Nacimiento son sujetos de burlas de su menor hija, confundiéndolas con nombre de hombre.

SEXTO.- Conforme se advierte de autos, y en la audiencia que corre de fojas 50 a 52, ha declarado el testigo, quien resulta ser vecino de los padres de la menor y quien ha presenciado que la menor sufre de burlas por el prenombre de Jan por fastidiarlas como si fuera un nombre de hombre, asimismo, se advierte que la menor tiene cinco años de edad por lo que supuestos señalados por los padres de la menor y del testigo resultan justificables proceder a efectuar el cambio de nombre , más aún si a la fecha la citada menor tiene sólo cinco años de edad y a fin de evitar que en el futuro tenga mayores dificultades con su identificación y le puedan ocasionar problemas de disminución y menoscabo en su personalidad, por lo que resulta

justificable la autorización judicial de cambio de nombre en la modalidad de supresión y adición de nombre.

SÉPTIMO. - Estando a la publicación efectuado mediante edictos conforme se advierte de autos, así como se encuentra notificado el Ministerio Público, así como el cambio proviene de ambos padres como representantes de su menor hija, no existiendo oposición a dicha pretensión, por lo que en atención al derecho a la identidad que les asiste a los solicitantes, corresponde amparar lo solicitado. (...)

Siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 828° del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 167° y 168° del mismo y realizada la debida publicación en los medios periodísticos correspondientes, al no haberse formulado ninguna oposición al caso, **la demanda interpuesta por los padres del menor se declara Fundada**, ordenando proceder al cambio de nombre.

Otro caso en el cual se vulnera la dignidad de la persona es el que está registrado en expediente 02152-2017-0-0901-JR-CI-02⁷⁶, en esta demanda (...) “Moisés Jesús Marchena Huamán solicita el cambio de su primer prenombre en su partida de nacimiento de Máximo a Moisés”.

(...) Hechos relevantes de la demanda:

1. El recurrente nació el 17 de octubre de 1942 en Sorochuco, Calendín, departamento de Cajamarca, sin embargo, al momento de asentar se advierte que ha quedado registrado como Máximo Jesús; sin embargo, a lo largo de su existencia con la finalidad de esquivar los insultos y burlas usó el nombre de Moisés Jesús.
2. El Primer prenombre de Máximo ha sido materia de ridiculización que han atentado con su dignidad de honor como persona, ya que con mofa le llaman “Maximino”, “máximo”, “el máximo en hombría”, etc.

Hechos relevantes del proceso:

⁷⁶ Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2017). Expediente 02152-2017-0-0901-JR-CI-02. Segundo Juzgado Especializado del Módulo Corporativo Civil.

1. Mediante resolución dos de folios 28 a 29, se admitió a trámite la demanda el cambio de nombre en la Partida de Nacimiento para que se registre el cambio del primer nombre de Máximo y quede en adelante como Moisés Jesús Marchena Huamán, programándose fecha para la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, con conocimiento del Ministerio Público.
2. Según acta Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fecha 28 de septiembre del año en curso, que en autos obra, quedando expedito los autos para emitir el auto final.

Y CONSIDERANDO:

(...) SEXTO. - Del análisis de los documentos justificatorios anexos a la solicitud, tales como: el acta de matrimonio (folios siete), antecedentes penales, policiales y judiciales (folios 9 a 11), se identifica de manera permanente con el nombre consignado en su Documento Nacional de Identidad como “Moisés Jesús Marchena Huamán ” y no como se encuentra consignado en su partida de nacimiento, esto es con el nombre de “Máximo Jesús Marchena Huamán”, realizando sus actividades sociales, civiles, legales y de vinculación con terceros empleando dicho nombre, siendo que conforme lo señala el actor en su escrito de solicitud, en todos sus actos y trámites siempre se identificó con el nombre de Moisés Jesús Marchena Huamán; es decir el solicitante ha venido desarrollando su identidad con el nombre “Moisés Jesús Marchena Huamán”, conforme fue inscrito en RENIEC, y no como figura en su partida de nacimiento, por lo que estando a ello, resulta justificado ordenar el cambio de nombre del primer prenombre, dado que a la fecha cuenta con 75 años de edad, lográndose además de este modo que el nombre del solicitante precisamente cumpla con la “finalidad identificatoria” que le corresponde, por lo que debe autorizarse el cambio del primer nombre de “Máximo”, quedando en lo sucesivo con el nombre de “MOISÉS JESÚS MARCHENA HUAMÁN”.

El fin concreto de la demanda es la eliminación del proceso es eliminar una incertidumbre de connotación jurídica al hacer prácticos los derechos sustanciales, en conformidad artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es

criterio jurisdiccional que la solicitud formulada fue amparada por cuanto habiéndose generado una incertidumbre respecto a su nombre, la misma debe ser resuelta oficiosamente atendiendo a los efectos que puedan producirse a favor del solicitante; tanto más, si el fundamento de su petitorio el cambio del nombre de Máximo por el de Moisés, es atendible por tratarse del modo que acostumbró a identificarse.

El juzgador en este caso después de analizar los hechos probatorios **falla a favor del demandante**, hecho que favorece el derecho a la identidad de la persona al verse vulnerada su dignidad.

El autor considera que si bien la primera demanda citada muestra un caso en el que los padres ejercen su patria potestad al solicitar el cambio de prenombrés a su hija, y en la segunda es un adulto quien solicita modificar su prenombrés; ambas demandas reflejan como la dignidad de la persona se vulnera por lo que ambos magistrados, basándose en la justificación para el cambio del prenombrés y el derecho a la identidad de la persona, en ambos casos el pronunciamiento de los magistrados fue a favor de los demandantes.

Lesivo

La palabra lesividad es un término que se encuentra vinculado al Derecho Español (ordenamiento jurídico que rige en el Reino de España) y es allí donde justamente ostenta una especial y particular significación, porque a instancias del Derecho Español la Declaración de Lesividad resulta ser un acto administrativo a partir del cual una determinada entidad administrativa considera dañino para los intereses del bien público un acto que fuera dictado por ella misma, pero con anterioridad, y que es favorable a los interesados que presentaron un recurso judicial para poder así solicitar ante la justicia la pertinente anulación de ese acto administrativo en cuestionamiento.

Asimismo, este concepto ampliamente desarrollado en el Derecho Penal se avoca como principio garantista en la protección de bienes jurídicos tutelados por el Estado, asimismo en el derecho Civil su conceptualización se extiende en la figura de Contratos sin embargo en el registro de prenombrés de personas que es un derecho no patrimonial, no hay contra prestaciones recíprocas; debemos de entenderla en la condición de Lesivo en el carácter del derecho no patrimonial,

por lo que la designación de los prenombrs debe evitar que presente alguna lesión a su dignidad en el futuro con la finalidad que pueda desarrollarse sin vejaciones o maltratos psicológicos, a fin de que no acuda ante el órgano jurisdiccional para formular una solicitud de cambio, supresión o adición de prenombre respectivamente.

A continuación, citaremos la sentencia pronunciada por el 2º Juzgado Civil de Lima Norte en el Exp. 03048-2019-0-0901-JR-CI-02⁷⁷:

El 19 de Julio del 2019, es admitida la petición de cambio de nombre de don Dolores Ortega Ashcalla, a fin de que aparezca en su partida de nacimiento como Julio Sebastián, concluida la actuación de pruebas, el estado del proceso se emite declaración judicial.

Y CONSIDERANDO:

(...) QUINTO. - Merituados los medios probatorios presentados y recaudados a la demanda, como son la Partida de Nacimiento que obra a folios 6, los antecedentes penales, policiales y judiciales que obran de folios 7 a 9 y el Informe de Infocorp que obra de folios 11 a 14, así como escuchado en este acto de Audiencia en la actuación de la declaración testimonial respecto de las circunstancias de mofa y burla y el uso de los prenombrs que se solicitan, medios probatorios que no hacen sino causar convicción plena en la Juzgadora que suscribe respecto de la certeza de los enunciados fácticos vertidos por la parte peticionante, y lo que, es más, la necesidad o interés sustantivo de actuar la declaración del derecho objetivo a favor del solicitante, que por su propia naturaleza y su condición de ser humano requiere de una plena identidad con arreglo al género masculino al cual pertenece, dado que resulta evidente y con sentido común que en nuestra sociedad el nombre Dolores es generalmente asignado al sexo femenino y que acorde a nuestro contexto socio-cultural existe tendencia a actuar con mofa y burla al encontrar la discrepancia o rareza de algunos nombres que identifican a la persona, por lo que a fin de realizar a plenitud su capacidad

⁷⁷ Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2019). Expediente 03048-2019-0-0901-JR-CI-02. Segundo Juzgado Especializado en lo Civil.

de goce y ejercicio reconocido en la norma material, el pedido formulado resulta lógico y coherente.

El fin del proceso es quitar la incertidumbre relevante a nivel jurídico al practicar derechos esenciales, según lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la solicitud a criterio del juzgador ha de ser amparada por cuanto el solicitante ha acreditado que se ha generado una incertidumbre respecto a su prenombre, que lo perjudica de manera individual y en su entorno familiar y social.

En tal virtud, (...) FALLA: - **DECLARANDO FUNDADA LA SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE** incoada por DOLORES ORTEGA ASHCALLA; en consecuencia, ORDENO: el CAMBIO DE NOMBRE de DOLORES a JULIO SEBASTIAN debiendo quedar como JULIO SEBASTIAN ORTEGA ASHCALLA (...)

El caso citado nos muestra con claridad el hecho de que resulta lesivo el prenombre, a la dignidad del portador, es curioso y llamativo el hecho de que en este caso es el portador del prenombre en su edad adulta quien acude a la justicia para proceder a cambiar su prenombre haciéndose evidente que en el momento de su inscripción ni los padres ni el registrador tuvieron en cuenta que “Dolores Ortega Ashcalla” (en lo que respecta al prenombre es de mujer) siendo varón pudiera desarrollarse sin vejaciones o maltratos psicológicos, de este modo se habría evitado el trámite judicial llevado a cabo.

Moral

Moral según la RAE es una palabra que proviene del término latín “moralis”; perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva. Es decir, la moral orienta acerca de qué acciones son correctas (buenas) y cuales son incorrectas (malas).

Aunado a ello, tenemos que el Derecho Civil es la rama del derecho que regula las relaciones familiares y patrimoniales de los individuos desde su concepción en el caso de nuestro país, en consecuencia el libro del Derecho de Personas y de

Acto Jurídico aborda conceptos y figuras sobre los derechos, deberes y sobre actos jurídicos que la persona celebra en sus distintas formas; por lo que la designación de prenombrados a los recién nacidos constituye un acto jurídico no patrimonial de carácter unipersonal; que genera efectos jurídicos, siendo un acto voluntario de los padres y/o representantes legales de los menores de edad.

Por tener el nombre una función identificadora, es decir de individualización y diferenciación entre sus miembros, estableciendo que en el orden jurídico sea imperativo usar el nombre civil en apoyo de la identidad como derecho de toda persona a saber su origen biológico, o el carácter de su vínculo familiar; en el caso de los apellidos; el mismo que está ligado inseparablemente al recato del hombre.

A efectos de señalar mayores alcances sobre el acto de registro de prenombrados de menores de edad, entendiendo que dicha asignación es un atributo de la personalidad y un derecho fundamental porque está vinculado al ser humano que es la razón del derecho; es personalísimo, no tiene precio económico, no puede venderse ni cederse gratuita ni onerosamente; ni cualquier contrato que tenga que ver con su compraventa.

En consecuencia, con los lineamientos planteados, sobre el alcance del registro del nombre, y sus características dentro del acto jurídico no patrimonial, debe contener por lo menos uno de sus requisitos esenciales para su celebración y genere sus efectos; el de no ser contrario a la moral por ejemplo llamarse Ladrón, Diablo, Prostituta; y, a las buenas costumbres que es el respeto debido a las reglas de convivencia por ejemplo llamarse Anito, Elvio Lado, Excremento; prenombrados que contravienen al concepto de moral existiendo una muy delgada línea de inmoral, ridículo y extravagante.

Para fundamentar debidamente lo antes expuesto, describimos la acción tramitada ante el órgano jurisdiccional en el Expediente: 00131-2018-0-3001-JR-CI-01⁷⁸ (Anexo 11), sobre cambio de nombre respectivamente.

Hechos:

⁷⁸ Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2018). Expediente 00131-2018-0-3001-JR-CI-01. Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo

El recurrente solicita el cambio de su nombre que aparece en su partida de nacimiento, expedido por la Municipalidad del Departamento de Huánuco, siendo su nombre consignado como **ANITO CH. C.**, a fin de que quede en lo sucesivo como **JUAN JESUS CH. C.**

(...) **Análisis del caso: Séptimo.** - En el caso de autos, se tiene como medio de prueba el instrumento signado como Acta de Nacimiento, acreditando con ello que el nombre del solicitante corresponde al de **ANITO CH. C.**, el mismo con el que lo inscribieron, identidad que viene utilizando hasta la fecha. **Octavo.** - Al respecto el solicitante fundamenta su pedido señalando que el nombre de Anito, le ha traído dificultades para desarrollarse de una manera plena en la sociedad; asimismo, durante la audiencia ha indicado ser víctima de constantes burlas, quienes se referían a él con palabras humillantes; como consecuencia de ello, conforme a lo argumentado en la demanda, el solicitante se habría identificado con el nombre de “Juan Jesús”, siendo conocido así en su entorno familiar y social. **Noveno.** - Asimismo, de la revisión de los autos se advierte que el solicitante ha presentado, además, como sustento de su pretensión, los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales, de los cuales se puede ver que no cuenta con antecedente alguno, por lo que, sería un indicador de su buena fe respecto al presente proceso. **Décimo.** - En ese sentido y en atención a lo manifestado, se deberá tener en cuenta la función individualizadora del nombre, la misma que no debe menoscabarse por actos de terceros que afecte a la persona no solo en su integridad física, sino sobre todo en el aspecto emocional; resultando viable el cambio y adición o supresión del mismo, cuando este sea extravagante, ridículo o sea móvil de burla que afecte la tranquilidad de la persona, situación de facto que se presenta en el presente caso; máxime si de autos, se advierte que, la sola situación de escuchar el nombre de Anito, afecta emocionalmente al solicitante; además, de tener en cuenta que luego de realizada las publicaciones de ley, nadie ha formulado oposición a la petición del solicitante.

Decisión

La solicitud que antecede **falla: Declarando fundada** la solicitud de cambio y adición de nombre solicitada por **ANITO CH. C.**; debiendo **cambiarse** el

primer prenombre “ANITO” por el de “JUAN” y **ADICIONARSE** como segundo prenombre “JESUS” en su partida de nacimiento, quedando en adelante como “JUAN JESUS CH. C.”; en consecuencia, **CUMPLA** con el **CAMBIO Y ADICIÓN** de los prenombrados del solicitante "ANITO"; remítase los partes judiciales una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Valoración del Pronunciamento

La inmutabilidad del nombre es relativa, por eso en el Perú el Código Civil, la Constitución Política del Estado regula con un marco jurídico el nombre como derecho y deber; dado que según los hechos de la acción que se describe en el considerando precedente el motivo justificado se encuentra debidamente establecido, entendiéndose que el prenombre del solicitante es “Anito” sólo con su pronunciación es denigrante, y lamentable que el solicitante haya tenido que esperar ser adulto para iniciar el proceso judicial, resultando evidente que ha sido víctima de burlas, que ha repercutido en su personalidad; identidad, hasta su vida social; por lo que mal haría el Estado representado en el Poder Judicial no declarar fundada la precitada acción de cambio de nombre al solicitante.

Ético

Ética es una rama de la filosofía dedicada a las cuestiones morales. El vocablo ético viene del latín *ethicus*, y este del griego antiguo ἠθικός (*êthicos*), conjunto de reglas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida.

Referida al ámbito laboral, se habla de ética profesional y que puede aparecer recogida en los códigos ontológicos que regulan una actividad profesional. La ontología forma parte de lo que se conoce como ética normativa y presenta una serie de principios y reglas de cumplimiento obligatorio.

Sin embargo, la ética en la aplicación del Derecho en el área Civil abarca más allá del valor personal y social de ciertos actos entre las personas; estando que dicha rama no sólo hace referencia a temas patrimoniales, sino se extiende a temas extrapatrimoniales, como el estudio del derecho que le son inherentes a las

personas y que sirven para su normal desenvolvimiento en la sociedad y en el deleite de sus derechos.

En este extremo conviene preguntarnos qué tanto la ética como valor guarda relevancia en la designación y registro de los nombres de los peruanos y peruanas. Es cuestionable el hecho de que muchas veces tanto los padres como el registrador asumen “inconscientemente” una actitud antiética al momento de registrar al recién nacido, causando futuramente hechos que atentan contra el desarrollo psicológico y social del menor tal es el caso de la sentencia 02191-2017-0-0903-JR-CI-01⁷⁹, emitida por el Corte Superior de Justicia de Lima Norte Juzgado Civil del MBJ de Los Olivos en el año 2017:

Se admite la demanda interpuesta por Santos Sabina Silva Edquen y Segundo Edi Garcia Ruiz, quienes solicitan el cambiar el nombre de su menor hija Virgen Marelis Garcia Silva, respecto a su primer prenombre de “Virgen” por Mia, alegando que el primer nombre de la menor le dificulta tener relaciones armoniosas y constructivas con sus compañeros de colegio, al ser objeto de burlas y risas. Al ser examinados los hechos probatorios y efectuadas las respectivas publicaciones en los órganos pertinentes, además que no se formuló oposición a la demanda el tribunal procede a emitir sentencia:

CONSIDERANDO:

(...) QUINTO. - Que en ese sentido, los accionantes SANTOS SABINA SILVA EDQUEN y SEGUNDO EDI GARCIA RUIZ, solicitan el cambio de nombre de su menor hija VIRGEN MARELIS GARCIA SILVA, respecto a su primer prenombre de “ VIRGEN “ por MIA; debiendo quedar el nombre de su hija como MIA MARELIS GARCIA SILVA; alegando que el primer nombre que lleva su menor hija, actualmente le viene ocasionando dificultades para entablar relaciones armoniosas y constructivas con sus compañeros del colegio, donde viene cursando estudios, ya que es objeto de burlas y risas tales como “eres virgen, entonces eres de cemento” situación que le viene produciendo traumas psicológicos y emocionales que se expresa en menosprecio así misma e intranquilidad; conforme lo han

⁷⁹ Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2017). Expediente 02191-2017-0-0903-JR-CI-01. Juzgado Civil del MBJ de Los Olivos.

expresado y fundamentado ampliamente en su escrito de solicitud. Que para dicho supuesto la norma sustantiva establece que éstas puedan realizarse por motivos justificados mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita; en este contexto, queda acreditado que evidentemente a la menor VIRGEN MARELIS GARCIA SILVA – su primer prenombre de “Virgen” le está dificultando en su tranquilidad emocional - conforme se ha acreditado del Informe Psicológico de fecha 9 de mayo del 2009 que obra de folios 3 y 4; en tal sentido, analizado el presente caso corresponde atender a lo solicitado, por tratarse de una menor de 8 años de edad, en atención al derecho a la identidad que le asiste a la menor; y sobre todo atendiendo al Interés Superior del Niño. (...)

El tribunal del Juzgado Civil del MBI de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al efectuar la valoración de los hechos probatorios presentados, **declara Fundada la solicitud** en materia de cambio de nombre de la menor “Virgen Marelis Garcia Silva”, quedando en lo adelante como “Mia Marelis Garcia Ruiz”.

Casos como este son frecuentes en nuestros juzgados, que muchas veces se convierten en largos trámites judiciales debido a que no tenemos una norma que regule la imposición de prenombrados que atenten contra la identidad y el Interés Superior del Niño, por lo cual el autor considera pertinente y adecuada la sentencia dictada en el caso.

Ambiguo

Ambiguo es palabra, expresión, situación que puede comprenderse de diferentes maneras. El término ambiguo es de origen latín “ambiguus”.

El término ambiguo usado como adjetivo hace referencia a una persona que con sus palabras o comportamientos no define claramente sus actitudes u opiniones, es decir, es incierto o dudoso. En referencia a este punto, el término ambiguo hacia una persona puede ser visto como una característica negativa ya que se puede llegar a la conclusión de que aquella persona es poca honesta o sincera y oculta quien es realmente.

En el área gramatical, el término ambiguo se refiere cuando una palabra posee dos o más significados logrando descubrir su acepción en torno al contexto o a la situación en que fue utilizada, por ejemplo: banco, vela, carta, entre otras. Asimismo, una oración ambigua es aquella que puede poseer diferentes interpretaciones, por ejemplo “han puesto un banco nuevo en la plaza”.

La palabra ambiguo puede ser utilizada como sinónimo de: confuso, oscuro, turbio, indeterminado, entre otros. Algunos antónimos del término ambiguo son: claro, manifiesto, preciso, etcétera.

En el extremo de ambigüedad hemos desarrollado ampliamente y con ejemplos expresos lo que está en la web de RENIEC denominado: “Sutichay Wawa – Nombres Originarios del Perú para mi bebé”, según su contenido se tiene que invocan o exhortan a los padres a registrar a sus menores hijos con las siguientes lenguas y dialectos: “Achuar, Aimara, Ashaninka, Ashenika, Awajún, Ese Eja, Jaqaru, Kukuma Kukamiria, Matsés, Quechua y Wampis”, en la mayoría de ellos, de difícil pronunciación para el idioma español, y que resultan ser ambiguos en la determinación del sexo, a pesar que en la referida web cuenta con tres opciones de buscador, siendo estos, sexo masculino, sexo femenino y masculino/ femenino. Por citar un ejemplo un prenombre puede ser masculino y femenino sólo para graficar enunciaremos diez de ellos.

- a) APIRI
- b) ARIRAMA
- c) AYKIPI
- d) BIA EJA
- e) BIRANKO
- f) CHÍKICH TUMÍNG
- g) JILAWIRI
- h) TINTAYA
- i) YORA
- j) YANKORITERA

En el mundo contemporáneo, existen todo tipo de prenombrs, incluso hay padres que nombran a sus hijos con prenombrs de difícil pronunciación y escritura tal

es el caso consignado en la sentencia del expediente 00016-2017-0-3001-JR-CI-01⁸⁰, de la cual citaremos algunos fragmentos.

(...) “La recurrente solicita el cambio de nombre de su hijo FECHNER ESTEBAN MAJIPO PALOMINO a ESTEBAN FABIAN MAJIPO PALOMINO, sosteniendo que, el prenombre “Fechner” le está causando problemas de índole psicológico, dado que al menor no le gusta ser llamado por ese nombre, situación que le ha sido comunicada también por la profesora de inicial, es por ello y a efectos de evitar que esa situación se agrave, que solicita se ordene el cambio de nombre de su menor hijo a Esteban Fabián Majipo Palomino.

(...) ANALISIS DEL CASO

SEXTO. - En el caso de autos, los recurrentes solicitan el cambio de nombre de su menor hijo de FECHNER ESTEBAN consignado en su partida de nacimiento emitida, a fin de que se pueda llamar en adelante ESTEBAN FABIAN.

SÉPTIMO. - Así se tiene como medios de prueba, el instrumento signado como Partida de Nacimiento, expedido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, obrante a fojas ocho, con la cual se acredita que el menor lleva como nombre Fechner Esteban, identidad que viene utilizando hasta la fecha.

OCTAVO. - Se tiene también, de fojas 09 a fojas 10, el Informe Psicológico practicado al menor Fechner Esteban, donde se indica como resultados obtenidos que al menor no le gusta su nombre Fechner y quiere que se lo cambien dado que lo molestan en el colegio.

NOVENO.- Con la finalidad de conocer el daño causado al menor, en audiencia de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió como medio probatorio de oficio: 1) La declaración de parte de la solicitante Isabel Martha Palomino Llacza, madre del menor, quien absolvió algunas interrogantes formuladas por este Despacho, manifestando que a su pequeño

⁸⁰ Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2017). Expediente 00016-2017-0-3001-JR-CI-01. Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo.

no le gusta su nombre y se fastidia cuando lo llaman por el nombre Fechner, a lo cual el menor ha respondido en algunas oportunidades “no me llamo así”; asimismo, manifiesta que su menor hijo ha sido objeto de burlas por parte de los sobrinos de los solicitantes, es por ello que actualmente se ha acostumbrado con su otro nombre que es Esteban. En ese sentido, de las pruebas acotadas se colige que el menor se encuentra manifestando problemas respecto a la función individualizadora de su nombre llegándole a generar malestar emocional, afectándole anímicamente cuando se refieren al él usando el prenombre Fechner; asimismo, la solicitante ha indicado que el prenombre Fechner, no es un nombre castellano, siendo difícil su redacción y pronunciación lo cual podría generar como otra consecuencia problemas en los documentos personales del menor y en atención a lo manifestado en audiencia, efectivamente, el prenombre en cuestión viene a ser un nombre de origen extranjero, de difícil pronunciamiento y escritura, lo que sí acarrearía en un futuro, problemas al menor cuando empiece su educación a nivel inicial, por lo que, resulta viable el cambio del mismo, más aún si la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que una de las causas de justificación del cambio del nombre, es cuando éste sea extravagante, ridículo o sea móvil de burla que afecte la tranquilidad de la persona, situación de facto que se da en el presente caso, sobre todo porque el niño en cuestión se viene identificando con su segundo prenombre, resultando atendible que se suprima el prenombre FECHNER, siendo en adelante el prenombre de ESTEBAN su primer prenombre, adicionándole como segundo prenombre el de FABIÁN.

De acuerdo con los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil, la presentación de pruebas corresponde al demandante, sino la demanda se declarará infundada. En el presente caso los demandantes probaron los hechos que afirman su petición; por lo que, el **tribunal falló a favor de los mismos** al quedar evidenciado con suficientes medios probatorios el fundamento de la demanda, poniéndose de manifiesto el hecho de que el nombre “Fechner”, no es un nombre castellano, siendo difícil su redacción y pronunciación.

Otro caso particular es el que graficaremos a continuación donde se pone de manifiesto la ambigüedad del prenombre en la sentencia con número de expediente 00058-2017-0-3001-JR-CI-01⁸¹:

(...) La recurrente solicita el cambio de nombre de su hijo HAIR JHOANNE MONTES VARGAS a YAIR JHOAN MONTES VARGAS, sosteniendo que, desconocía los significados de dichos prenombrados, dado que “Hair” es un vocablo inglés cuya traducción corresponde a “pelo” y que “Jhoanne” es un prenombre que corresponde a una persona de sexo femenino, lo que ha ocasionado que el menor sea objeto de burlas por parte de otros niños, los cuales se dirigen a él bajo el apelativo “Pelón”, situación que le está causando problemas psicológicos dado que el menor reclama porque no le ponen otro nombre, es por ello, que solicita se ordene el cambio de nombre de su menor hijo a Yair Jhoan Montes Vargas.

ANÁLISIS DEL CASO

SEXTO. - En el caso de autos, los recurrentes solicitan el cambio de nombre de su menor hijo de HAIR JHOANNE consignado en su partida de nacimiento emitida, a fin de que se pueda llamar en adelante YAIR JHOAN.

SÉPTIMO. - Así se tiene como medios de prueba, el Acta de Nacimiento expedido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, obrante a fojas 04, con la cual se acredita que el menor lleva como nombre Hair Jhoanne, identidad que viene utilizando hasta la fecha.

OCTAVO. - Así también, se tiene que en el acto de audiencia de actuación y declaración judicial, llevada a cabo en fecha 11 de mayo de 2017, conforme a los términos que se indican en el acta obrante en autos, se actuaron las declaraciones testimoniales de Lourdes Antuane Gonzales Pariona y Miguel Ángel Fernández Tello, quienes al ser preguntados respecto con que nombre conocen al hijo de la solicitante, estos precisaron que lo conocen como “Yair Jhoan”, con lo cual se acredita que el menor es conocido con aquellos prenombrados en su entorno social.

⁸¹ Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2017). Expediente 00058-2017-0-3001-JR-CI-01. Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo.

NOVENO. - Con la finalidad de conocer el daño causado al menor, en audiencia de la fecha indicada, se actuó como medio probatorio de oficio, la declaración de parte de la solicitante Orlanda Vargas Huamani, madre del menor, quien absolvió algunas interrogantes formuladas por este Despacho, manifestando que desde que tuvo conocimiento que el nombre de su menor hijo significa pelo y que Jhoanne es nombre de mujer, decidió llamarlo Yair Jhoan, a fin de evitar que tenga problemas emocionales cuando crezca, siendo conocido así en su entorno familiar; sin embargo, actualmente es objeto de burlas por otros niños, dado que le dicen que su nombre es “pelo”, es por ello que decidió buscar a su abogado para rectificar el nombre del menor.

DÉCIMO. - En ese sentido, de las pruebas acotadas se colige que el menor se encuentra manifestando problemas respecto a la función individualizadora de su nombre llegándole a generar malestar emocional y en atención a lo manifestado en audiencia; asimismo, revisada el acta de nacimiento, se advierte que efectivamente, los dos prenombres del niño Hair Jhohanne vienen a ser dos palabras de origen extranjero, el primer prenombre Hair no es propiamente un nombre, sino es un sustantivo que en el idioma castellano significa Cabello y el segundo prenombre Jhoanne, vendría a ser el nombre de sexo femenino, desde un punto objetivo, se puede determinar que el uso de esos prenombres en un futuro acarrearía problemas, no solo a nivel psicológico del menor, sino también a nivel escritural, dado que ambos prenombres al ser de origen inglés es de difícil escritura, lo que podría implicar que el menor no pueda desenvolverse óptimamente en tanto en su entorno familiar como social; más aún si se tiene en cuenta que desde ahora ya es objeto de fastidio ante el uso de los mismos, respondiendo al prenombre de Yair.

DÉCIMO PRIMERO. - Ante lo expuesto, resulta viable el cambio de los prenombres del niño, sobre todo, si reiterada jurisprudencia ha señalado que una de las causas de justificación del cambio del nombre, es cuando éste sea extravagante, ridículo o sea móvil de burla que afecte la tranquilidad de la persona, situación de facto que se da en el presente caso, sobre todo porque el niño en cuestión se viene identificando con sus nombres YAIR JHOAN,

resultando atendible que se cambien ambos prenombrs HAIR JHOANNE al resultar ridículo y extravagante.

En esta demanda el **tribunal falla a favor declarando fundada la solicitud**, al tener en cuenta los hechos probatorios del caso, es válido señalar que en este caso en particular los padres desconocían el significado de los prenombrs asignados a su menor hijo al nacer hecho que tiempo después fue considerado por la madre para solicitar ante un tribunal el cambio de prenombrs.

Tenemos un caso peculiar en el que el tribunal en **primera instancia declara Infundada la demanda** interpuesta por Verónica Ysabel Nuñez Ascencio tema Cambio de Nombre a favor de su menor hijo sobre, contenida en el expediente 0068-2019-0-3001-JR-CI-01⁸². De esta solo citaremos un fragmento:

(...) SÉPTIMO. - Que, en atención a lo expuesto y, contrastado los documentos antes descritos, se determina que el menor responde al nombre de Moncler Jeanpierr Luis Nuñez y, que no obstante a que la accionante hace referencia al daño emocional que estaría padeciendo su menor hijo a consecuencia del primer prenombre que ostenta, circunstancia en la cual sustenta su pretensión no contenciosa, de los medios de prueba ofrecidos, no se aprecia ninguno tendiente a acreditar el daño que pudiera respaldar su teoría, resultando tal aspecto, un hecho indubitable que la accionante debió demostrar con algún informe respecto a la salud emocional de su menor hijo, quedando por consiguiente sin mérito el motivo alegado, al amparo de lo prescrito en el artículo 188° del Código Procesal Civil (...) debiéndose precisar asimismo que, en la copia de la libreta de notas de su menor hijo, el mismo presenta bajas calificaciones en alguna materias, en otras buenas notas, no se ha acreditado que dicha circunstancia sea a consecuencia de los hechos antes descritos.

OCTAVO. - Que, por otro lado, para la procedencia de un cambio de nombre (el cual comprende en el presente caso se suprima el primer pre nombre), la norma sustantiva establece como excepcionalidad dicha situación, siempre y cuando, exista una razón justificada; y, siendo a que, en

⁸² Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2019). Expediente 0068-2019-0-3001-JR-CI-01. Sala Civil Permanente.

autos, la solicitante alega un supuesto todavía no acreditado de modo indubitable, no puede conllevar que el órgano jurisdiccional proceda a disponer se suprima el primer pre nombre de su menor hijo; pues conforme se tiene expresado precedentemente, debe acreditarse y ser evidente que el prenombre que se pretende suprimir implique palabra grosera, inmoral o ridícula contrario al orden público, conforme viene siendo desarrollado jurisprudencialmente o que en todo existe una razón justificada; arribándose a la conclusión de que el argumento alegado en relación a la procedencia del cambio prenombre, no resulta por ahora causa justificada para la solicitud. Tampoco hubo declaraciones testimoniales. (...)

Al recibir notificación de la sentencia a dicha demanda se acude al recurso de apelación lo cual está consignado en Sentencia de Vista del mismo expediente, donde el proceso toma un giro favorable en torno a la demandante. A continuación, exponemos parte de dicha sentencia (Anexo 12):

(...) FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. La sentencia causa a su menor hijo una doble victimización de la que ya es objeto socialmente, al mantener el nombre que han solicitado sea suprimido, por razones de discriminación debido a que su nombre es idéntico a una marca de jabón.
2. El **a quo** exige mediante documentos el daño emocional del menor, sin mayor análisis, sin embargo, tener un nombre que implica motivo de burla, no requiere mayor acreditación y el juzgador debe ponerse en el contexto social en el que se desempeña el menor. Ello para entender el motivo de su sufrimiento emocional-social. Por tanto, no debe exigirse mayor prueba de un hecho que es de conocimiento público y puede ser materia verificación en cualquier momento. De ese modo, resulta un exceso exigir un informe respecto de la salud emocional del menor, pues no solo implica victimizarlo nuevamente, sino también implica que su familia y en este caso su madre, sin mayores recursos, efectúe gastos adicionales para acreditar una situación que resulta de público conocimiento. Ello pues la sola pronunciación del nombre del menor “Moncler” en su medio social, causa una reacción de burla y bromas

pesadas hacia su persona. Este hecho ha ocasionado en el menor que su derecho a la identidad, no cumpla con la finalidad de identificarlo como persona, sino relacionarlo directamente con el producto de aseo que todos conocemos.

3. Cabe precisar que el Juzgador en su sentencia no ha analizado que el daño es directo y evidente, pues no necesita mayor prueba instrumental que la ya aportada en la demanda. Toda vez que el hecho propio de mencionar el nombre ya causa reacción inmediata de risas y burlas en las personas y amigos de su edad. Esta situación viene afectando diariamente su estado de ánimo, autoestima y sociabilidad; al grado de no querer asistir a lugares públicos donde se haga mención su nombre (colegio, reuniones, familiares, reunión de amigos). Este último hecho, tampoco ha sido valorado correctamente por el Juez, pues se adjuntó como prueba la libreta de notas del menor, a efectos de acreditar que las bajas calificaciones se deben a que su asistencia a su centro educativo, no está siendo regular por el miedo a las burlas; mas no para acreditar el rendimiento del menor, pues su capacidad intelectual y de comprensión como todo adolescente, es normal; sin embargo debido a los hechos expuestos, los mismos que le causan aflicción, éste tuvo que ser cambiado de colegio. El juzgador fundamenta su sentencia en base al artículo 29° del Código Procesal Civil, sin embargo, debió efectuar una verificación e interpretación más exhaustiva profunda de la norma. Ello toda vez que existe la razón que justifica para la supresión del nombre, pues es evidente que el daño que sufre el menor, así como las humillaciones, burlas y mofas por parte de las personas con quienes se relaciona o conoce socialmente.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR LA FACULTAD DEL ÓRGANO REVISOR

5. El recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada en forma parcial o total, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; el Juez Superior

tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; empero, la extensión de la misma se encuentra presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”, en virtud del cual, el tribunal de alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante.

6. No obstante, excepcionalmente, de advertirse irregularidades graves e insalvables en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto, tal como lo señala el último párrafo del artículo 176°² del acotado Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 121° del propio Código.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

7. El artículo 2, inciso 1, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a su identidad. Una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona es precisamente el nombre, mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho, y que le permite distinguirse de los demás. Tal disposición constitucional se encuentra concretizada por el artículo 19° del Código (...).

El derecho a la identidad del modo como está regulado en la Constitución, debe ser interpretado sistemáticamente conforme al artículo primero del cuerpo constitucional (...).

8. Ahora bien, con relación al cambio de nombre, el artículo 29° del Código Civil (...). A partir de la disposición legal antes señalada, se puede concluir que el nombre viene a ser aquel dato personalísimo, inmutable e imprescriptible del sujeto, y que solo excepcionalmente puede ser modificado o cambiado por causas o motivos justificados y mediante autorización judicial. De manera tal que, solo será posible el cambio de los nombres ridículos, extravagantes, ofensivos, sarcásticos, homónimos de delincuentes, atentatorios de la moral y las buenas costumbres, que afectan la tranquilidad y bienestar del ser humano. En

definitiva, que se presenten graves perjuicios en la identificación y en el ejercicio de los derechos civiles de la persona; situaciones que deben ser acreditadas, en cada caso, para que el órgano jurisdiccional pueda amparar la demanda.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

10. En el caso de autos, la accionante solicita se suprima el primer pre nombre de su menor hijo llamado “Moncler” del acta de nacimiento extendida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, quedando solamente como Jeanpierr Luis Nuñez. Refiere que su menor hijo ha sido víctima de continuas y permanentes burlas y ofensas de parte de sus compañeros de colegio y amigos del barrio. Situación que ocurre desde hace varios años; que incluso ha obligado a cambiarlo del colegio. Sostiene que todas las burlas y ofensas se encuentran relacionadas a ligar el primero pre nombre de su menor hijo con el jabón de uso para la higiene denominado “Moncler”. En la actualidad dichas burlas y ofensas vienen afectando seriamente a su hijo, pues al encontrarse en la etapa de adolescencia, dicha situación le produce mucho sufrimiento y, por consiguiente, no quiere seguir asistiendo al colegio. Esta situación puede generar un daño mayor, toda vez que su formación educativa y profesional se encuentra en riesgo. La supresión de nombre en la Partida de Nacimiento, permitirá a su menor hijo, pueda continuar sus estudios escolares y desarrollar la convivencia social, libre de situaciones que lo alteren de manera innecesaria, afectando su autoestima.

11. Al respecto, la accionante ha ofrecido como medios probatorios un afiche impreso sobre el jabón “Moncler”, sosteniendo que su menor hijo es víctima de burlas y ofensas. Del mismo modo, ha acompañado copia de la libreta de notas de su menor hijo correspondiente al año 2015, donde según refiere acredita que el aprovechamiento académico de su menor hijo no es óptimo, porque es constantemente objeto de burlas en el colegio y le genera desánimo.

En convicción de este Tribunal, esta última prueba documental resulta superlativa, pues la referida libreta de notas registra el rendimiento académico del menor cuando él tenía entre doce y trece años de edad.

Resulta así probado que el rendimiento académico fue notoriamente disminuido. Así ello sucede en áreas que son fundamentales para el desarrollo intelectual, formativo, emocional y afectivo de un adolescente de esa edad. Ello puede ser apreciado en áreas o cursos como las matemáticas, la comunicación, la formación ciudadana y cívica. Ello también sucede en el área o curso de persona, familia y relaciones humanas y en el caso del área de educación para el trabajo, sobre todo en este caso, en las notas o rendimiento obtenido en el segundo bimestre/trimestre. En estas áreas cognitivas y formativas, es evidente la notoria disminución o apocamiento de las capacidades del menor adolescente. Ciertamente esta afectación, con básicos criterios de prognosis, se prolongarán en el tiempo, estando a que el menor se encuentra en la edad de la adolescencia; edad que se caracteriza por el crecimiento físico y desarrollo psicológico, y es la fase del desarrollo humano situada entre la infancia y la edad adulta.

12. Ahora bien, en relación al daño psicológico que se produce en agravio del menor, cuya supresión de nombre se solicita, sin perjuicio de que existe prueba documental presentada, como la referida precedentemente que obra a folios siete, resulta notorio y evidente que el nombre aludido “Moncler”, es el mismo que se usa como artículo de limpieza. Ello es evidentemente de público y notorio conocimiento. Cualquier ciudadano común, corriente o promedio, tiene acceso cotidiano y accesible a información, que da cuenta de esta situación concreta y palpable.

13. Este Tribunal, advierte que -dada la naturaleza de la cuestión puesta en conocimiento del sistema de justicia-, exigir una virtualidad probatoria mayor a la que se requiere en un asunto que es evidente, notorio y público, resulta desproporcionado y no se condice con criterios de razonabilidad y justicia. Esto con mayor razón aún si -como señalamos en líneas precedentes- la lectura e interpretación del derecho a la identidad, desde una perspectiva constitucional y convencional, tiene que partir del glosado

artículo primero de la Constitución que, repetimos, prevé como marco constitucional prevalente y superlativo, el respeto y la defensa de la persona humana, como fin supremo del Estado y la sociedad.

14. Esto con mayor razón aún si apreciamos que con el recurso de apelación se han presentado documentales, que contienen las expresiones de diversos ciudadanos que dan cuenta de la grave afectación que le produce al menor el uso de ese nombre. Así, apréciense las declaraciones juradas de Manuel García Mori, identificado con documento de identidad 09574734, amigo de la familia; Rossana Nuñez Ascensio, tía del adolescente, identificada con documento de identidad 10528652. Lo mismo ocurre en el caso de Maryori Lucero Nuñez Ascensio, identificada con documento de identidad 72151959, hermana del adolescente; Paola Maguiña Vásquez, identificada con documento de identidad 46592645, amiga de la familia. Similar situación se da en el caso de Guadalupe López Nuñez, identificada con documento de identidad 74955253, prima del adolescente.

15. Esta situación probatoria tiene importancia, pues como se aprecia, se trata de personas que, por la proximidad parental, amical o vecindaria que tienen con el menor y su madre, sus versiones están dotadas no sólo de fiabilidad sino también de verosimilitud y credibilidad. El hecho de que, en el vecindario y el centro de estudios del hijo de la accionante se burlen de aquél, originado en el hecho concreto y notorio de que la denominación utilizada para nombrar al adolescente, sea la misma que se utiliza en el ya citado artículo de limpieza (jabón “Moncler”), constituye el MOTIVO JUSTIFICADO para autorizar judicialmente la supresión del prenombre en cuestión.

16. En definitiva, este Tribunal considera que se ha acreditado la afectación o el perjuicio que le ocasiona al menor y a la propia madre la accionante como progenitora de éste, al identificarse como “Moncler”; siendo un motivo justificado para el cambio en la modalidad de supresión del primer prenombre, en este caso, de “Moncler”. Motivo por el cual la demanda resulta amparable y, en consecuencia, la venida en grado debe ser revocada. En ese sentido, al encontrar sustento los agravios señalados en el recurso de

apelación, la resolución judicial que ponga fin a esta instancia debe condecirse con criterios basilaes de justicia y razonabilidad.

En primera instancia el juzgador declara Infundada la demanda interpuesta considerando que los medios probatorios son insuficientes; primero no se aprecia ninguno que pruebe el daño psicológico y emocional del menor, amparado al artículo 188° del Código Procesal Civil, se presenta como medio de prueba la libreta de notas donde se reflejan las notas de las materias de estudio en la cual algunas tienen buenas notas y otras no, para el juez esto no acredita que sea consecuencia de los hechos que se describen; por lo que el juzgador asume que lo argumentado no resulta causa justificada para solicitar el cambio de nombre fundamentado en la procedencia del nombre.

Sin embargo, en **segunda instancia los magistrados dictan la sentencia Fundada**, teniendo en cuenta los fundamentos de la apelación:

1. La sentencia anterior le hace doblemente víctima de discriminación de la cual ha sido discriminado por llevar el mismo nombre que una marca reconocida de jabón.
2. No ve necesario la acreditación de documento alguno que muestre el daño emocional del menor, ya que con el solo hecho de tener un nombre que es objeto de burla y que se puede verificar en cualquier momento resultaría excesivo la exigencia de un informe que acredite la salud emocional del menor.
3. El juzgador en su sentencia no analiza el daño directo y evidente ya que no ve necesario más pruebas que las ya aportadas.

Si bien es cierto que para proceder al cambio de nombre se deben tener motivos debidamente justificados consideramos que en este caso el juzgador en primera instancia erróneamente **DECLARÓ INFUNDADA LA DEMANDA**, al no ponerse en el contexto social en el cual se desarrolla el menor, sin analizar conscientemente el caso, procede a exigir pruebas documentales que acrediten el daño emocional y social provocando de este modo que se agudice aún más el problema incurriendo en que la madre tenga que realizar gastos adicionales; cuando con el solo hecho de pronunciar el nombre “Moncler” es causa de bromas y burlas molestas, siendo que el nombre no cumpla con el fin de identificar al

menor sino que lo relacionan con el producto de aseo; por lo cual es digno de admirar la decisión tomada por los magistrados en segunda instancia ya que sin muchas exigencias al analizar el caso y ver los medios probatorios les fue suficiente para fallar a favor de la demandante y ordenar el cambio de nombre al menor hecho que prueba la intención por guardar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

Otro caso relevante que es mencionado anteriormente en la presente tesis y que el autor considera importante sea citado es la sentencia contenida en Casación 1532-2017⁸³ considerada Precedente Vinculante por la Corte Suprema de Justicia de la República en Sala Civil Permanente en materia Cambio de Nombre.

El 10 de junio de 2014 Arcadiona Huamán Trinidad interpone demanda a efectos de cambiar su nombre a Kaori Huamán Trinidad (Casación N° 1532-2017, la cual se constituye precedente vinculante); sosteniendo que sus padres le registraron sin prever que al pasar los años su nombre le traería complicaciones a su salud emocional y autestima, a consecuencia de los apodos que le fueron puestos desde su niñez, escenario que ha soportado desde entonces, ya que el nombre Arcadiona es objeto de bromas, no solo en su familia, sino en tertulias con sus amigos, sociales y en el trabajo, deteriorando así su autoestima y por consiguiente agudizando el rechazar el ambiente donde se desarrolla.

Como medios probatorios son presentados: Documento Nacional de Identidad DNI, partida de nacimiento de la demandante, informe psicológico de fecha 20 de marzo de 2014.

Al ser contestada la demanda mediante escrito del 7 de julio de 2014, Victoria Maribel Pulgar Taboada, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco sostiene que no se motiva el por qué del cambio de nombre, precisando que los motivos por los cuales se pretende la demanda no han de ampararse porque no se justifica dicha pretensión.

⁸³ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2018). Casación N° 1532-2017. Huánuco, Lima. Juez Supremo Távara Córdova. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Casaci%C3%B3n-1532-2017-Huanuco-LP.pdf>

Mediante escrito del 16 de julio de 2014 el RENIEC contesta la demanda señalando que lo presentado por la solicitante no presenta la documentación de su actualidad tributaria y financiera, que garanticen la veracidad de las motivaciones que sostienen su petición, amparado en los artículos 188° y 194° del Código Procesal Civil, precisando además que el artículo 19° y siguientes reglamentan como han de constituirse los nombres y apellidos, así mismo el artículo 29° prohíbe el cambio de nombre salvo motivos justificados. De modo que la norma vigente prohíbe cualquier cambio o adición de un nombre registrado con la finalidad de proteger los principios por los cuales se rige en el sistema del registro de identidad; sin menoscabo de otorgar extraordinariamente al Poder Judicial ordenar dichas modificaciones.

En resolución con fecha 15 de octubre de 2015 son fijados como puntos controvertidos: la determinación si es procedente el cambio de nombre; determinar si el nombre causa problemas anímicos, sociales, familiares y personal, dado el caso determinar si a causa del nombre es objeto de bromas y sarcasmo la demandante; y, determinar si los motivos expresados justifican el cambio de nombre solicitado.

La demanda en primera instancia es **declarada infundada** sosteniendo que conforme al significado del nombre de la demandante se realiza una búsqueda vía internet en el diccionario de la RAE, se tiene que el nombre Arcadiona hace referencia al femenino de Arcadio cuyo significado viene de Arcadia ciudad helena del Peloponeso, mitológicamente dicho lugar paraíso terrenal, representación idealizada de la vida de los pastores; estableciendo la imagen histórica se establece que el nombre de la demandante en ningún modo puede ser perjudicial a su salud y relaciones sociales.

Debido que el nombre es propio de la identificación de una persona femenina según su significado histórico por lo cual no es justificable la pretensión de la demandante ya que el prenombre de la accionante, no transgrede los buenos hábitos, entendiéndose como el modo usual de desempeñarse una persona, ni el orden público, pues el prenombre así señalado por la demandante no es atenta contra su moral ni su dignidad, consecuentemente que el prenombre es originario

de Grecia y solo se usa para la identificación de las personas y no para identificar cosas u objetos, ni animales.

El 9 de agosto de 2016 apela la sentencia de primera instancia, invocando que no se ha tenido en cuenta que ella no es procede de Arcadia, sino de Huánuco, al constituirse en nuestra sociedad una burla, al escucharse, las personas no piensan en su procedencia menos en su valor histórico, debido a la carencia de valores culturales, la demanda se instaura 36 años después debido a que ya no puede más con las bromas y porque recién cuenta con los recursos financieros, solo quienes viven semejante situación pueden comprender en qué medida se afecta psicológicamente y como se perjudica su tranquilidad, en tal grado que rechace su nacimiento debido a la depresión. Además, acredita fueron vulnerados los derechos fundamentales comprendidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, no se valora el informe psicológico presentado, ni las demás pruebas como la certificación de no poseer antecedentes penales ni judiciales, agrega que no se solicita el cambio o modificación de los otros elementos identificativos del nombre: edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

El recurso de apelación interpuesto se eleva a la Sala Superior; la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmando la anterior sentencia que declara infundada la demanda, que advierte que la motivación para cambiar el nombre “Arcadiona”, reafirmados por la demandante en su apelación, son insuficientes para considerar la demanda, debido a que el mencionado nombre no es motivo de agravio ni es grosero, inmoral, ridículo u ofensivo como se indica en la anterior sentencia, además no es sostenible que sea ella la única que lleva ese nombre, por ende al ser aceptada su argumentación tendría una implicancia no favorable para un nombre que otras personas también poseen y que no lo califican nocivamente.

Al valorar el informe psicológico como única prueba presentada por la demandante, se concluye que a ella no le gusta su nombre al no ser de su preferencia a lo largo de su vida, en apariencia se siente avergonzada del mismo, motivada por las supuestas bromas ocurridas, tal realidad se contrapone a lo estipulado jurídicamente para proceder al cambio de nombre, requiriéndose que este constituya agravio y este no es el caso.

Esta Sala Suprema ha declarado PROCEDENTE el recurso, debido a las infracciones normativas siguientes: a) se infringe lo regulado en el artículo 29° de la norma sustantiva sosteniendo que los jueces superiores razonaron erradamente en cuanto a que la demandante no probó su petición y tampoco la confirmó, no dando el debido mérito al Informe Psicológico proporcionado, el cual demuestra la violación de los derechos contenidos en la Constitución Política del estado en su artículo 2°, al presentar varios trastornos y problemas que afectaron su autoestima, devenidos en llevar un nombre con el cual no se siente identificada.

b) Se infringe el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Señalando que la sala no cumplió con citar la normativa que se aplica a su fallo, vulnerando la correspondiente motivación de resoluciones en cuanto a la valoración de los puntos litigados a la valoración del medio de prueba, para estipular el cambio de nombre, de igual manera si “Arcadiona” es motivo de broma y la forma en que afecta su paz, su bienestar social, en la familia y personalmente. La sentencia incurre en la causal de nulidad advertida en el Código Procesal Civil artículo 122° inciso 3. Invoca que la violación del declarado principio constitucional le perjudica, transgrediendo los principios de celeridad contenidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Mediante los fundamentos de la Sala Suprema se justifica el por qué se declara procedente el recurso de casación debido a infracciones tanto procesales como materiales.

Consecuentemente a las infracciones normativas denunciadas sustentadas jurídicamente con lo normado en el párrafo uno del artículo 396°, procede a casar el fallo impugnado y procediendo poner final al tema, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Por otra parte, el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, instituye que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República mandan a publicar cada tres meses en el Diario Oficial "El Peruano". Principios que han de invocarse por los jueces de todos los grados, independientemente de su especialidad, es obligatorio, al decidir rechazarlo deben justificarlo convenientemente en resolución, como prueba de su rechazo, lo cual debe ser publicado en el Diario

Oficial "El Peruano" mencionando expresamente el que cesa de ser obligatorio y los fundamentos que ahora son invocados.

Amparada en el artículo antes citado la sala establece que deben ser observadas en todo proceso de cambio nombre las exigencias siguientes:

- La demanda ha de exponer los fundamentos de hecho y derecho que justifican la petición de cambio de nombre, entregando las pruebas que correspondan.
- La demanda será calificada por el juez en conformidad con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
- Al ser admitida a trámite la demanda, se establecerá al RENIEC, la municipalidad correspondiente, quienes harán su defensa mediante sus Procuradores Públicos.
- De conformidad con el artículo 17° del Código Procesal Civil, se ordenará la publicación del resumen de la solicitud en el diario que se encarga de los avisos judiciales del territorio donde es tramitada.
- Firmada la sentencia que declara fundada la demanda, esta se enviará al RENIEC y municipalidad correspondiente, si es aplicable para cumplir con lo resuelto.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y aplicando el artículo 396° del Código Procesal Civil **se declara FUNDADO** el recurso de casación interpuesto. (Para mayor comprensión del caso ver Anexo 6).

En los casos citados se pone de manifiesto el grado de afectación que llega a tener en la persona al portar un prenombre cuya ambigüedad puede ser probada solo con el hecho de pronunciar el mismo, afectación que no solamente se da en el ámbito personal y social sino también en el económico siendo que en muchos casos los padres no cuentan con los recursos económicos necesarios para proceder a un proceso legal de cambio de nombre, siendo que en su edad adulta al contar con solvencia económica es el portador del nombre ambiguo quien interpone la demanda.

Extravagante

Extravagante, del latín *extravagans*, es lo que se dice o hace fuera del modo común de actuar. Por lo tanto, resulta extraño, raro, desacostumbrado o peculiar. Por ejemplo: “Es un artista extravagante, que siempre sorprende en sus presentaciones”, “No me gusta vestirme de manera extravagante”, “El presidente piensa que Jorge sería un buen candidato, pero le preocupa su actividad extravagante”.

En el extremo de los prenombrados que son inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) el 13 de febrero del año 2015 en su página de facebook realiza una publicación víspera al 14 de febrero del mismo año, señalando algunos de los prenombrados con que habían sido inscritos peruanos y peruanas siendo como sigue:

- Pasión 316
- Amor 87
- Cupido 3
- Amigo 2
- Cariño 17
- Love 13

Con los ejemplos de prenombrados registrados; los mismos que se da cuenta, siendo información brindada por el ente encargado del registro, resulta preocupante que peruanos y peruanas sean registrados con los prenombrados que se describen, un niño o niña sea identificado ante terceros como Pasión, Cariño, Amor; si bien los padres sea madre y/o padre o ambos en su facultad de escoger libremente el prenombre de su hijo, consideramos que no resulta lo más conveniente para el recién nacido, las Resoluciones Judiciales contenidas en las Sentencias que se han graficado en la presente tesis ha dejado en evidencia el menoscabo en la dignidad de la persona de que portar estos prenombrados ridículos y extravagantes; que con tan solo enunciarlos se denotan que no cumplen con su función esencial de identificarlos y ser un signo distintivo sin que atenten contra su derecho a tener un prenombre adecuado debiendo de cumplir eficientemente sus funciones, el prenombre al ser escogido debe servir para honrar y dignificar.

En este sentido reafirmamos lo antes expuesto mediante la sentencia contenida en el expediente 00588-2017-0-3004-JR-CI-01⁸⁴ en materia: cambio de nombre, supresión de nombre y/o cambio de nombre del Juzgado Especializado Civil de Villa El Salvador, haciendo mención global de algunas consideraciones que el autor considera relevantes para la presente investigación.

El demandante en este caso sustenta su petición en que su señor padre en su afán de inscribir su nacimiento con un nombre de su propia inspiración, le inscribió con el nombre “SENOBIO”, que en estos tiempos actuales de modernidad deviene en excéntrico, ridículo y absurdo, siendo objeto de burla de sus compañeros, pues dicho nombre resulta ridículo y grotesco; precisa que en vista de los constantes problemas que tiene al identificarse con su nombre se afecta su estado emocional y se ha visto obligado a ocultar su verdadero nombre.

A efectos de resolver lo peticionado por Senobio Quispe Ruíz el juzgado debe determinar si procede el cambio de prenombre. De la revisión de lo actuado y específicamente del escrito de solicitud se aprecia claramente que el accionante pretende el cambio del prenombre “SENOBIO” por el de “FRANK” en su partida de nacimiento, argumentando que es objeto de burla por parte de sus compañeros ya que dicho nombre resulta ridículo y grotesco y que en vista de los constantes problemas que tiene al identificarse con su nombre su estado emocional se ve afectado y se ha visto obligado a ocultar su verdadero nombre.

Conforme lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil; en ese sentido, de la partida de nacimiento del solicitante obrante que se ha consignado su prenombre como “SENOBIO”; asimismo, del informe psicológico se recomienda: “-Acceder al pedido de Senobio sobre el cambio de su nombre, evento que ayudará en su desenvolvimiento personal y laboral” y de las declaraciones testimoniales los testigos se advierte que coinciden en señalar que el solicitante ha sido objeto de burlas pesadas en su entorno laboral debido a su prenombre “Senobio” y que en la actualidad lo conocen como “Frank”.

Por otro lado, del reporte de crédito Infocorp obrante de fojas siete y ocho no se verifica que la parte solicitante tenga antecedentes negativos de deudas. Además,

⁸⁴ Corte Superior de Justicia Lima Sur. (2019). Expediente 00588-2017-0-3004-JR-CI-01. Juzgado Especializado Civil de Villa El Salvador.

esta parte carece de antecedentes penales, judiciales y policiales como se advierte claramente de los certificados de fojas tres, cuatro y cinco. Asimismo, con relación al prenombre “FRANK” de la solicitud incoada se verifica que el accionante se vio obligado a ocultar su verdadero nombre y que como declara ha escogido dicho nombre de pila desde hace siete años con la cual se identifica, como lo afirman los testigos arriba anotados.

A criterio de la judicatura, los hechos invocados, han sido corroborados con los medios probatorios actuados, y son suficientes para justificar el cambio en el pronombre que solicita la parte actora en su partida de nacimiento, pues el que ostente su nombre como “FRANK” contribuye a concretizar la función del nombre como es la individualización, debiendo tenerse presente que todo individuo tiene derecho a su integridad moral psíquica y física y bienestar; consecuentemente debe ampararse la solicitud, más aún si ello permitirá, como hemos dicho, la individualización y evitar el perjuicio que pueda ocasionar su actual prenombre en el ámbito emotivo, al identificarse con un nombre que ejerce sobre la misma una connotación negativa, lo que no puede soslayarse, al resolver la presente litis.

El juzgador en esta **demanda declara Fundada** la misma al tener en cuenta los hechos probatorios que la sustentan, es válido señalar que el prenombre con el cual fue inscrito el demandante (Senobio), resulta ser extravagante y o desacostumbrado en la actualidad por lo cual consideramos positiva la sentencia.

Otro caso peculiar es el consignado en el expediente 01378-2020-0-3202-JR-CI-03⁸⁵ de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en el Tercer Juzgado Civil de Ate:

La demanda interpuesta por FRESILISI SOLITA CACERES QUISPE en materia cambio de nombre ante el RENIEC y el Ministerio Público, se debe a que no se encuentra conforme con la inscripción de sus nombres en su partida de nacimiento, ya que se identifica como FRESY LIZ.

(...) Fundamentos Jurídicos de la demanda.

⁸⁵ Corte Superior de Justicia Lima Este. (2021). Expediente 01378-2020-0-3202-JR-CI-03. Tercer Juzgado Civil de Ate.

Ampara su demanda en el artículo 29° y del Código Civil, y demás normas legales a que se contrae el escrito de demanda.

Admisión y trámite de la demanda:

- Que, mediante resolución uno de folios 13 y 14 es ADMITIDA como proceso sumarísimo, notificándose a la parte demandada el Ministerio Público y de la RENIEC.

Contestación de la RENIEC.

- Que, la parte demandante, solicita cambio de nombre, y quedar como FRESY LIZ CACERES QUISPE; sin embargo, advierte que, de los recaudos presentados por la parte demandante, no presenta documentos idóneos que acrediten la transparencia, como certificados de estudios o algún acto jurídico que avale el uso y/o motivos que sustenta su pretensión.

- Asimismo, precisa que los nombres y apellidos de toda persona, en el artículo 19 ° y siguiente y el artículo 29° del C.C., establece la prohibición para efectuar el cambio o adición de un nombre salvo que existan motivos justificados o autorización judicial.

- Que, en nuestro país se prohíbe expresamente cualquier cambio o adición de nombre inscrito a fin de salvaguardar los principios que rigen en el sistema registral de identidad; sin embargo, se faculta excepcionalmente al Poder Judicial a fin de ordenar tales modificaciones; asimismo, la procedencia del cambio de nombre o la rectificación, a efectos de lograr la enmienda de un error material en el que se hubiera podido incurrir al momento de extender el acta de registro civil.

Ministerio Público.

- Se le declaró REBELDE mediante resolución cinco.

CONSIDERANDOS: (ANALISIS DE LA PRETENSION Y PRUEBAS).

(...) SEGUNDO. - Conforme se advierte del escrito de la demanda, la parte demandante refiere que no se encuentra conforme con su nombre “FRESILISI SOLITA”; y, conforme lo declarado en la audiencia única, señalo que ha sufrido de burlas, en la etapa de adolescente y actualmente en

la etapa universitaria; asimismo, en su escrito de demanda refiere que sus padres, tíos, y amigos la identifican como FRESY LIZ.

TERCERO. - Siendo esto así la presente demanda debe de centrarse en establecer si existe o no motivos justificados para realizar el cambio de nombre respecto de FRESILISI SOLITA CACERES QUISPE a fin de que quede identificado como FRESY LIZ CACERES QUISPE; para estos efectos este juzgador toma en consideración no solo la declaración de parte, la partida de nacimiento nro. 3075 de fojas 01, Los certificados negativos de antecedentes policiales de folios 2, de antecedentes judiciales de folios 3, el certificado negativo de deudas de folios 7 a 8, lo previsto en el artículo 190° inc.1 del C.P.C que señala que los " hechos notorios o de publica evidencia no necesitan ser probados".

CUARTO. - Vale decir que el hecho notorio " a decir de Calamandrei "Montero (1988.p.44) "es aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propio de un determinado grupo social " y el hecho evidente, son aquellos que surgen de los principios prácticos de la vida y de la experiencia, a lo que Couture señala " La Doctrina del saber privado del Juez, de aquello que conoce por cuenta propia, admite al estudiar la formación de la sentencia, la aplicación de las máximas de la experiencia ". (pp.229 -230).

QUINTO. - En este orden de ideas es un hecho notorio y evidente que el prenombre FRESILISI y SOLITA no son de uso normal o frecuente dentro de nuestra sociedad y que el uso de los mismos por parte de la demandante para identificarse dentro de los diversos ámbitos de su vida cotidiana, familiar, laboral, académico etc. Resulta sin duda alguna nocivo y atentatorio contra su libre desarrollo y bien estar psicoemocional y que por ello de continuar con el uso del mismo no solo atenta contra su identidad, integridad y su libre y desarrollo y bien estar que garantiza el artículo 2 numeral de la Constitución Política del estado.

SEXTO. - En suma si bien tal como se ha hecho notar en los considerandos de la presente resolución el artículo 29° del Código Civil dispone que "nadie puede cambiar su nombre, salvo motivos justificados y mediante autorización judicial.." también se debe de considerar como se ha hecho

notar en el considerando precedente que el derecho a la IDENTIDAD, es un derecho fundamental que tiene toda persona humana solo por el hecho de serlo, conforme se consagra en el artículo 2 inciso 1º de la Constitución Política del Perú, por ende si bien la regla general es preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, también de manera excepcional se puede amparar el cambio o adición de nombre, cuando exista motivos justificados como sucede en el presente caso.

SÉPTIMO. - Que, en atención a los considerandos de la presente resolución y con arreglo al artículo 29º del Código Civil, corresponde disponer en el presente caso amparar la pretensión de CAMBIO DE NOMBRE planteada por el demandante, pues se ha logrado establecer que el prenombre de FRESILISI SOLITA afecta a su libre desarrollo psicoemocional y derecho a la identidad previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; siendo así se ha logrado acreditar la justificación para que se ampare la pretensión demandada y se ordene el CAMBIO de nombre FRESILISI SOLITA que aparece en la partida de nacimiento Nro. 3075 de fecha 25-10-1990, inscrita en la Municipalidad de la Jesús María y le corresponde el acta número. 1002419655 de la RENIEC, por lo que el nombre del titular de la referida partida deberá quedar únicamente como FRESY LIZ CACERES QUISPE.

El tribunal en este caso **resuelve Fundada la demanda** de cambio de nombre planteada por Fresilisi Solita Cáceres Quispe ordenando el cambio de prenombre en su partida de nacimiento.

Consideramos que a tenor de su facultad jurídica el juzgador (en ambos casos) actúa con justicia, siendo que con el solo hecho de pronunciar los prenombrados “Senobio” o “Fresilisi Solita” resultan extravagantes, extraños, raros y que por demás son motivo de burlas lo cual causa daños tanto a nivel psicológico como en el desempeño y desarrollo social. Ambas sentencias hacen valer la función identificadora del prenombre el cual ha de honrar y dignificar a quien lo porta.

Rimbombante

Rimbombante es un adjetivo que califica a aquello que rimbomba. El verbo rimbombar, por su parte, procede de la lengua italiana y hace referencia a lo que retumba, repica o suena con fuerza.

Ahondando todavía más en su etimología, podemos notar que termina con el sufijo latino -ante, usado en los participios del presente, y que comienza con la fusión de dos prefijos: -re e -in, que en este caso sirven para indicar la intensificación del concepto que deriva del término latino *bombus*, que puede traducirse como ruido potente y sordo o estrépito, y que dio origen a las palabras “bomba” y “bombo” del castellano.

Un nombre rimbombante es como fuegos artificiales lingüísticos; brillan y resuenan con una extravagancia que es muy fácil de notar. Son como diamantes verbales que aumentan pomposidad y teatralidad en cualquier contexto.

Nombres como Izabela Valentina Sofía de La Rosa y Castellanos, Maximiliano de La Cruz y Montenegro, Estefanía Neurona Agua, Luis Michael Reynoso Condori, Elena Saturnina de Ventura Olivares, César Augusto Luis Fernando Juan Pedro Mármol Wittgruber siendo este último quien por años ha solicitado al RENIEC que su nombre completo aparezca en su DNI.

Asimismo, sobre los alcances que abarca la designación y registro de prenombrados rimbombantes está el hecho que en diciembre del año 2015 se hizo público a través de una denuncia que formuló el ciudadano César Augusto Luis Fernando Juan Pedro Mármol Wittgruber⁸⁶ sobre que, en su documento de identidad nacional su nombre se encuentra descrito con iniciales, tal como se consignó en las denuncias en diferentes medios de comunicación de la época, como en el caso de radio Programas del Perú, la entrevistadora refiere que habiendo tenido a la vista el documento de identidad del denunciante antes nombrado ha podido advertir que sus datos consignados figuran con iniciales, tal como se indica Cesar Augusto LFJP (iniciales de sus cuatro prenombrados de los seis que fue registrado) el

⁸⁶ Redacción RPP. (22 de diciembre de 2015). César Augusto Luis Fernando Juan Pedro Mármol Wittgruber denunció a través de RPP Noticias que en su documento de identidad aparecen dos nombres y, luego, siglas. <https://rpp.pe/lima/actualidad/ciudadano-con-seis-nombres-pide-que-estos-figuren-en-su-dni-noticia-923928>

denunciante refiere que viene solicitando a la entidad que sus prenombrs aparezcan de forma completa, y que este requerimiento viene haciéndolo hace 30 años, teniendo en consideración que la nota periodística es del año 2015; el declarante sostiene que debido a la característica de su documento de identidad ha presentado problemas al momento de celebrar cualquier acto que denote la necesidad de su identificación, operaciones financieras en las entidades financieras; realizar viajes al interior como al exterior del país; como cualquier otra que una entidad privada o pública requiera que se identifique; en tal sentido, si bien el nombre es un componente de la identidad y que individualiza a la persona, este pierde su característica de representación individual y personal cuando no está debidamente identificado; por lo que el nombre debe ser completo, los prenombrs y apellidos respectivamente.

En este orden de ideas, el ciudadano César Augusto Luis Fernando Juan Pedro Mármol Wittgruber si tuviera la voluntad de iniciar acciones judiciales para suprimir sus prenombrs en su derecho constitucional protegido en atención al Derecho a Tutela Jurisdiccional, pero según la denuncia formulada el titular del referido nombre no es su deseo; empero la misma no tendría que ser declarada infundada la solicitud, si lo formularía ante el Juzgado Especializado en lo Civil; total las causas justificadas se encuentran debidamente acreditadas.

Para sustentar lo antes expuesto citaremos ejemplos contenidos en sentencias dictadas por la Corte Superior de Justicia de Lima.

El Expediente 00370-2020-0-3004-JR-CI-01⁸⁷ donde consigna la sentencia de la demanda en materia de cambio de nombre, supresión y/o adición de nombre, Luis Michael Jackson Reinoso Condori interpone solicitud de supresión de prenombre.

La solicitud se sustenta en que sus padres, por su inocencia y fanatismo por el cantante Michael Jackson, decidieron ponerle como tercer nombre Jackson; señala también que su tercer nombre ha devenido en una pesada carga para su persona y le ha causado una serie de agravios, pues, es objeto de burlas y comentarios por parte de

⁸⁷ Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2021). Expediente 00370-2020-0-3004-JR-CI-01. Juzgado Especializado Civil de Villa El Salvador.

sus compañeros y amigos malintencionados, quienes lo llaman cantante Michael Jackson, lo que afecta su autoestima personal, su tranquilidad y bienestar, toda vez que hacen comentarios negativos de su persona; razón por la que solicita la supresión de dicho nombre.

(...) CONSIDERANDO:

1. A efectos de resolver la demanda sobre cambio de nombre es preciso señalar que la cuestión a resolver por este Juzgado es determinar si procede la supresión del tercer prenombre “Jackson” en su partida de nacimiento, debiendo quedar su nombre como “Luis Michael Reynoso Condori”. A efectos de poder dilucidar el referido punto controvertido es necesario desarrollar algunos aspectos referidos al mismo. (...)
11. En el caso de autos, el sustento de la justificación de lo peticionado, se basa en el nombre extravagante que se le ha asignado, señalando que su nombre se encuentra compuesto por tres prenombres: “Luis Michael Jackson”, siendo que los dos últimos, corresponde al nombre de un artista, lo cual ha generado que el solicitante sea objeto de burlas y comentarios malintencionados, desde sus estudios primarios.
12. Ahora, si bien el solicitante, no adjunta medios probatorios, tendientes a acreditar, las burlas que señala, en el presente caso, con la partida de nacimiento que adjunta, se puede corroborar que su nombre de pila está compuesto por los tres pre nombres que indica, de los que se tiene, que efectivamente: Michael Jackson, corresponde en estricto al nombre artístico de un cantante famoso de talla internacional, que además, es un personaje extravagante, inmerso en cantidad de hechos públicos relacionados a denuncias por delitos de diversa índole, todo lo cual es de público conocimiento.
13. Siendo así, para el presente caso, basta la alegación del perjuicio en la corroboración de la designación en el nombre del solicitante,

del nombre exacto del personaje público antes mencionado, por lo que resulta atendible, la supresión que se solicita, respecto del tercer nombre JACKSON, dado, que al suprimirse este se logra el quiebre de la asociación que se realiza.

14. En conclusión, en el presente caso, sí existe motivo justificado, por el que debe accederse a la solicitud presentada. (...)

Es loable la decisión del juzgador en **la demanda interpuesta al declarar la misma Fundada**, porque si bien para proceder al cambio de nombre se necesita un motivo debidamente justificado y mediante autorización judicial, la realidad que vivimos hoy ya incluye nuevos motivos justificados para cambiar o adicionar un prenombre; en el caso antes referido resulta extravagante y rimbombante el nombre compuesto por tres prenombrs “Luis Michael Jackson”. Para el juzgador de este caso fue suficiente la alegación de perjuicio por parte del solicitante y la partida de nacimiento del demandante para corroborar lo peticionado, que en efecto los dos últimos nombres corresponden a un cantante famoso quien por demás estuvo inmerso en actos que fueron objeto de denuncia por delitos de índole diversa hechos que son de conocimiento público, concluyendo que sí existía motivo justificado para acceder a la solicitud presentada.

Otro caso que alude a un nombre rimbombante es el de “Elena Saturnina de Ventura Olivares Arones” contenido en el expediente 02217-2021-0-3207-JP-CI-02⁸⁸ del Segundo Juzgado Especializado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

(...) Petitorio. - Interpone demanda formulando como pretensión el cambio de su prenombre, esto es la supresión del prenombre “Saturnina de Ventura”, debiendo quedar solamente como Elena Olivares Arones.

Fundamentos fácticos de la demanda: Refiere la demandante que nació en el distrito, provincia y departamento de Lima según puede verse de su acta de nacimiento otorgado por el RENIEC, habiendo

⁸⁸ Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2022). Expediente 02217-2021-0-3207-JP-CI-02. Segundo Juzgado Especializado Civil de Lurigancho.

permanecido hasta la actualidad en una familia conformada por sus padres Saturnina Arones de Hinostroza y Javier Raúl Olivares Roa.

Expresa que, desde que empezó a tomar clara conciencia social alrededor de los once años de edad, cursando el quinto grado de educación primaria, se ha sentido maltratada por sus compañeros de estudios y por las personas adultas que le rodeaban a causa de su prenombre compuesto por “Saturnina de Ventura”, pues estaba segura que se burlaban de ella y como no tenía carácter, entonces recibía pasivamente la burla, sin embargo, en su adolescencia la cosa fue empeorando, pues sus coetáneos incluso las personas adultas le mostraban gestos, actitudes y disimuladas burlas contra su persona por causal del referido prenombre, dándole a entender además que “Saturnina de Ventura” sonaba muy mal a sus oídos, que les era muy difícil y desagradable pronunciarlo; así pues, recodar que sus compañeros de colegio secundario con sorna le llamaban “Shato”, “Sato”, le hacían sentir mal psicológicamente, pues tenía la real impresión de que los muchacho disfrutaban llamándole sarcásticamente “Shato”, impresión que hasta ahora lo lleva consigo como una experiencia traumática, y que han formado en su persona una actitud de rechazo a su prenombre compuesto; por ello, a fin de evitar escuchar tal prenombre y las burlas de la gente se aislaba socialmente, afectándose de dicha manera su salud mental y desarrollo personal.

Argumenta que debido a esta desagradable experiencia social de su pasado que había producido en ella una actitud de rechazo a su nombre Saturnina de Ventura, cada vez que alguien por alguna razón le preguntaba su nombre, ocultaba su prenombre compuesto y respondía diciendo “solo me llamo Elena”, con esta actitud ha vivido hasta la actualidad desde el inicio de su adolescencia, con esta especie de maniobra psicológica para evitar que los demás escuchen su prenombre compuesto y terminen luego burlándose de su persona, identificándose solo desde entonces como su prenombre de “Elena”.

Indica que ha llevado una vida de sufrimiento emocional por causa de su prenombre compuesto, que lo acredita, según refiere, con el informe psicológico otorgado por el Nosocomio del Ministerio de Salud, más ha sido una persona de bien, puesto que no registra antecedentes de ninguna naturaleza conforme a los certificados de Infocorp, policiales, penales y judiciales correspondientes, que los adjunta como medios probatorios, por lo que solicita el cambio de prenombre, debiendo ser su prenombre únicamente Elena, cambio que es compatible con su derecho constitucional a tener un nombre digno y a la salud.

(...) CONSIDERANDO:

(...) QUINTO. - Ahora bien, en el presente caso la accionante pretende que se suprima su segundo prenombre consignado en su acta de nacimiento, esto es “Saturnina de Ventura”, por considerar que a causa de llevar dicho prenombre ha sido objeto de burlas y mofas constantes por parte de personas y compañeros, incluso desde que ha tenido uso de razón cuando estaba en el quinto grado de educación primaria. Así señala que se ha sentido maltratada por sus compañeros de estudio y por las personas adultas que la rodeaban, asimismo, en su adolescencia las burlas fueron peores puesto que sus coetáneos e incluso personas adultas le mostraban gestos, actitudes y disimuladas burlas contra su persona; y que todo ello le ha causado un daño grave moral afectando de esta manera su salud mental y su desarrollo personal.

SEXTO. - Se observa que obra a fojas 02 el acta de nacimiento expedido por el RENIEC de donde se observa que la accionante nació en Lima con fecha 31 de mayo de 1999 consignándose como su nombre completo: “Elena Saturnina de Ventura Olivares Arones”.

Respecto del argumento de que el prenombre de “Saturnina de Ventura” le ha causado daño moral y baja autoestima en su persona debido a las constantes burlas de compañeros y otras personas, se observa que obra de fojas 25 a 29, el Informe Psicológico N° 043-

2021-HSLJL emitido con fecha 29 de mayo de 2021 por la Psicóloga del Hospital de San Juan de Lurigancho, practicado a la accionante.

En este informe psicológico se puede observar que la accionante acudió al centro hospitalario con la finalidad de que se le practique un examen psicológico que describa y explique los problemas emocionales y de ajuste social que padece por causa de su prenombre “Saturnina de Ventura”. Se indica en dicho informe que la evaluación psicológica practicada a la accionante ha consistido en: “1) Elaboración de su historia clínica psicológica orientada hacia el problema; 2) Aplicación de las técnicas de entrevistas y observación clínica; y 3) Aplicación de la prueba de inteligencia Raven General y del inventario clínico de Millón II, para determinar sus funciones cognitivas, emocionales, afectivas y conductuales y los trastornos neuróticos, psicóticos y de la personalidad.

Se verifica que el aludido informe psicológico en el ítem interpretación de resultados se indica lo siguiente: “En el estudio de los síndromes clínico, sin embargo, encontramos signos y síntomas compatibles con el diagnóstico del trastorno de ansiedad. El cual, de acuerdo a su biografía clínica, constituye la secuela de un accidentado desarrollo emocional por causa de sus fallidos intentos de adaptación social por causa de su actitud negativa a su prenombre “SATURNINA DE VENTURA”.

Como diagnóstico en el informe psicológico se determinó lo siguiente:

- “- Que, presenta manifestaciones clínicas objetivas y subjetivas compatibles con el diagnóstico de trastorno de ansiedad
- Que, presenta un patrón de conducta social compatible con el diagnóstico de trastorno de personalidad por evitación.”

Como conclusiones en el informe psicológico se determinó lo siguiente:

“-Que, los referidos trastornos de ansiedad y el trastorno de personalidad por evitación están determinados, sobre la base de su

temperamento melancólico, por los condicionamientos sociales vinculados al afrontamiento y tratamiento social negativo que ha recibido su persona a partir de su prenombre Saturnina de Ventura.

- Que, se le recomienda tratamiento psicológico individual y de grupo.
- Que, finalmente, somos de la opinión de que un cambio de prenombre a solamente ELENA, con el que se siente identificada, contribuirá a su plena rehabilitación social.”

SÉPTIMO. - Del análisis del referido Informe Psicológico se determina que ciertamente la accionante a causa de llevar consignado el prenombre de “Saturnina de Ventura”, ha sufrido un grave daño moral generando en ella una baja autoestima y sufrimiento emocional constante a tal punto que ha tenido que “ocultar” muchas veces el referido prenombre cuando se presentaba ante personas y nuevas amistades, identificándose únicamente con el prenombre de “Elena”. Es por ello que el informe psicológico encuentra en la accionante signos y síntomas compatibles con el diagnóstico del trastorno de ansiedad y una secuela de un accidentado desarrollo emocional a causa de sus fallidos intentos de adaptación social a causa de su actitud negativa a su prenombre de “Saturnina de ventura”.

OCTAVO. - En consecuencia, siendo que el nombre de una persona constituye su personalidad, su identidad y es parte de su vida, éste no debe ser objeto de burlas u ofensas de terceros. Asimismo, resulta importante tener en cuenta que el nombre de una persona, que constituye la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás, no puede ser objeto de afrenta o burla contra la persona que lo posee, de suceder ello abre la posibilidad de que éste sea cambiado o suprimido con la finalidad de que la persona que lo posee no siga siendo objeto de las burlas y mofas, disminuyendo su autoestima personal. El nombre o prenombre de una persona, como elemento de identificación del ser humano, no puede constituir una molestia o afrenta para que la persona que lo

lleva, contrariamente a ello el prenombre debe constituir honra y orgullo para la persona.

Por tanto, habiéndose acreditado en el presente caso que la demandante ha sido afectada y sigue siendo afectada en su identidad y personalidad a consecuencia de llevar registrado el segundo prenombre de “Saturnina de Ventura”, resulta razonable y justificable suprimirlo conforme lo ha solicitado, toda vez que existen motivos justificados y razonables que permiten su modificación.

NOVENO. - En este sentido, atendiendo a que nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2º, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, física y psíquica y a su libre desarrollo y bienestar”, corresponde concluir que la supresión del pre nombre de “Saturnina de Ventura” del acta de nacimiento del demandante, significaría hacer efectivo en su persona dichos derechos garantizados por la citada Carta Magna, dado que solo con el cambio o supresión del referido prenombre logrará el bienestar integral pretendido.

Corresponde dejar establecido que el cambio de prenombre que se establezca en esta sentencia no debe perjudicar derechos de terceros ni de acreedores financieros.

DÉCIMO. - Además, se observa que la demandante a efectos de evidenciar buena fe en su pretensión demandada ha presentado los siguientes documentos de carácter público:

- Certificado de antecedentes policiales, expedido con fecha 10 de mayo de 2021, corriente a fojas 20, en donde se indica que la recurrente no registra antecedentes.
- Certificado judicial de antecedentes penales, expedido con fecha 10 de mayo de 2021, corriente a fojas 21, en donde se indica que la recurrente no registra antecedentes.

- Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, expedido con fecha 10 de mayo de 2021, corriente a fojas 22, en donde se indica que la recurrente no registra antecedentes.

- Reporte de crédito de Infocorp expedido con fecha 10 de mayo de 2021, corriente a fojas 23, en donde se indica que la recurrente no registra deudas.

DÉCIMO PRIMERO. - Estando a los considerandos que anteceden corresponde concluir que la pretensión de supresión de prenombre “Saturnina de Ventura” **resulta fundada**, toda vez que se ha acreditado la existencia de motivos justificados y razonables que permiten su supresión. (...)

En ambos casos los juzgadores hacen uso de su apreciación bien razonada, a criterio del autor, ya que es válido destacar que: con solo escuchar los nombres: “Luis Michael Jackson Reynoso Condori” y “Elena Saturnina de Ventura Olivares Arones” retumban en el oído, causa justificante además de los hechos probatorios para proceder al fallo a favor de los demandantes, es preciso en casos como estos que los juzgadores tengan en cuenta la petición de quienes soliciten el cambio, supresión o adición de un prenombre y como fundamento primordial que es el nombre quien individualiza e identifica a la persona humana.

Arbitrario

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. Según la definición de la Real Academia Española, el significado de esta palabra refiere a un juicio de valor que se le adjudica a una persona que actúa injusta o caprichosamente, y también a lo que es resultado de esta actitud.

Un nombre puede ser arbitrario cuando carece de significado, siendo que fue impuesto sin ninguna razón o fundamento racional evidente; cuando es elegido sin seguir convenciones lingüísticas, culturales o sociales habituales. Por ejemplo, es arbitrario que una persona lleve el nombre: Aladino, Pio, Gil, Qatun, Camino, Yazumi, Sussonny entre otros.

En el ámbito judicial existen las denominadas sentencias arbitrarias que en líneas generales son aquellas sentencias que presentan defectos de tal gravedad

y entidad, que no pueden ser calificadas genuinamente como sentencias, aunque hayan sido suscritas por un juez o tribunal. Como ha dicho la Corte Suprema son aquéllas que presentan negligencias y equivocaciones graves en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales. Estas sentencias se pueden definir como aquellas que sobrepasan los límites de interpretación sin dar cumplimiento a obligaciones jurídicas.

Asimismo, en la judicialización de la pretensión sobre cambio y/o supresión de nombre los operadores de justicia, específicamente el juzgador debe resolver las solicitudes valorando debidamente el compromiso constitucional que le otorga la Carta Magna en su función exclusiva de administrar justicia; debiendo de ser consciente de la importancia de la acción judicial que resolverá, dado que el nombre es una institución que se encuentra relacionada y vinculada con otras disciplinas jurídicas; la misma que para el actor o solicitante le genera expectativas y la oportunidad de materializar un cambio de un nombre que para el actor es justificable; siendo que la imposición de mantenerlo le genera frustración, quizás una aún mayor que es la que está registrada en un informe psicológico que acompañó a su solicitud; y las que testigos en una audiencia única dirigida por el juzgador absolverá un pliego de preguntas relacionadas a los hechos materia de la pretensión.

Las reglas en la resolución de estos procesos judiciales consideramos deben ser amparadas y fundadas cuando se encuentra acreditado el uso constante del nombre, asimismo se han identificado y acreditado los motivos justificados del cambio de nombre, siendo este último elemento amplio, la valoración que efectuó el juzgador debe adecuarse para resolver teniendo en consideración la relación del entorno social y personal del solicitante; máxime aún si el beneficiario es un menor de edad; empero se debe proponer técnicas como las que han sostenido las Sentencias de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional para motivar las sentencias judiciales, basado en la tutela de Derechos Constitucionales.

Para asentar lo antes expuesto citaremos las sentencias consignadas en los expedientes 00605-2014-0-3205-JR-CI-01 y 04475-2015-0-3205-JR-CI-01;

ambas suscitadas en la Corte Superior de Justicia de Lima Este en el Juzgado Civil Transitorio Lurigancho-Chosica y Chaclacayo.

Expediente 00605-2014-0-3205-JR-CI-01⁸⁹

La demanda en este caso es sobre cambio de nombre, la misma que haya sustento en el inciso 29° del Código Civil; en este sentido, el asunto controvertido puesto a consideración del está orientado a determinar si existen las condiciones que justifiquen el cambio de nombre en la partida de nacimiento del solicitante, la cual dice GIL OROSCO CUADROS, debiendo cambiarse por GINO ANDRÉ OROSCO CUADROS. El recurrente sustenta su pedido, básicamente en que, desde pequeño, su nombre ha sido sujeto de burlas y escarnio, lo cual le ha causado un trauma dado que sus compañeros, debido a su nombre de “Gil”, lo llamaban “Gay” o simplemente “Marica”. Por lo que ante esta situación ha optado por hacerse llamar como “Gino André”, nombre con el cual lo conocen sus amigos y familiares y así también se presenta en sus relaciones laborales; por lo que, solicita el CAMBIO DE NOMBRE en su Partida de Nacimiento como GINO ANDRÉ OROSCO CUADROS.

(...) I. Fundamentos de la demanda:

- Refiere que en el certificado de su partida de nacimiento expedida por el registro de estado civil del concejo distrital de Pisha, aparece su nombre como “Gil”.
- Indica también que su nombre es objeto de burla y escarnio, justamente por el primer nombre de “Gil”, hechas por sus compañeros de trabajo llamándolo “Gay” o simplemente “Marica”, afectándolo moral y psicológicamente, llegando al extremo de no querer salir con sus compañeros y de este modo evitar burlas y odiosas comparaciones.
- Es por estos motivos que ha descuidado su trabajo y sus relaciones familiares, por las molestias que genera las burlas y el reproche hacia su persona por encontrarse registrado con ese nombre.

⁸⁹ Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2018). Expediente 00605-2014-0-3205-JR-CI-01. Juzgado Civil Transitorio Lurigancho-Chosica y Chaclacayo.

- Es así que, desde niño, sus familiares y demás personas lo conocen como Gino André, más no como “Gil”, razón por la cual solicita el cambio de su nombre por el de Gino André. (...)
- 6- (...) Bajo este contexto normativo, de autos se advierte que el solicitante peticiona el CAMBIO DE NOMBRE en su Partida de Nacimiento, mediante el cual solicita aparezca su nombre como GINO ANDRÉ OROSCO CUADROS; es así que, de las pruebas adjuntadas, la solicitud y escrito de subsanación, se verifica que en la Partida de Nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Pisha, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho que obra de fojas 6, el recurrente ha sido registrado con el nombre de GIL OROSCO CUADROS, ocurriendo lo mismo en su Documento Nacional de Identidad No. 106102202 que obra de fojas 5. Del memorial firmado por 28 personas y que obra de fojas 64 a 66 ha quedado acreditado que el solicitante es conocido desde hace años atrás, por sus vecinos, amigos y familiares como “Gino André”, ello dado a que su nombre de “Gil” le ha causado mucho daño desde su niñez indican los firmantes. Del informe psicológico que obra de fojas 78 a 80, practicado al solicitante con fecha noviembre del 2016, ha quedado acreditado que el motivo de la evaluación es dado a que el solicitante siente vergüenza de su nombre de pila “Gil”, pues constantemente recibe burlas de partes de sus compañeros de trabajo, ante lo cual reacciona mal, con golpes ante ellos; lo cual hace que dure poco tiempo en el trabajo, manifestando preocupación acerca de su situación y por lo cual ya no sabe qué hacer; es así que examinado el solicitante se han obtenido, a nivel de su personalidad los siguientes resultados: “El solicitante manifiesta un anhelo de cambiarse de nombre, ya que desde muy pequeño ha sufrido de bullying en el colegio a causa de su nombre de pila “Gil”, de parte de sus compañeros y maestros, lo cual le ha generado sentimientos de inferioridad, culpa, vergüenza, poca valía personal y baja autoestima. Actualmente los sentimientos de desvalorización se mantienen (burlas, apodos, ofensas y desaprobación de parte de compañeros de

trabajo) generando conductas poco saludables para sí mismo”. Ahora, de la declaración testimonial, ha quedado acreditado que los testigos ofrecidos vienen a ser parientes del solicitante, quienes han manifestado conocer de muy cerca la situación padecida por aquel respecto de su nombre “Gil”, indican además que dicho nombre se presta a burlas, pues así se tilda a las personas que hacen mal las cosas.

7- En este orden de ideas, y conforme a las pruebas compulsadas y valoradas en el considerando precedente, se concluye que el solicitante fue registrado por sus progenitores en su acta de nacimiento con el nombre de “Gil” Orosco Cuadros, sin embargo su prenombre le ha traído problemas, pues desde pequeño ha sido objeto de burlas de sus compañeros de colegio, tildándolo como “Gay” o “Marica”, lo cual ha generado consecuencias negativas en la personalidad del recurrente y que se ha prolongado hasta su mayoría de edad dado que el nombre de “Gil” es asociado para una persona que hace mal las cosas, además de que también es objeto de burlas en las reuniones familiares y de trabajo, llegando incluso a agresiones físicas, además de tendencia a la inestabilidad emocional y baja autoestima conforme se evidencia del informe psicológico de fojas 78 a 80 y en el cual incluso se recomienda que el solicitante siga una terapia individual así como pasar consulta por médico psiquiatra, y conforme también lo han manifestado los testigos en el acto de la audiencia de declaración y actuación judicial, dando fé de las burlas y mofa respecto del nombre de “Gil”. Es en consecuencia de ello, que el solicitante ha optado por llamarse Gino André, nombre con el cual se ha hecho conocido en su vecindario y familia, así como en su trabajo, tal como así lo han manifestado incluso las diversas personas que firman el memorial de fojas comentarios. De todo lo cual se desprende que los motivos por los cuales el solicitante peticiona su cambio de nombre han quedado debidamente justificados, por lo que corresponde atender el cambio de nombre que solicita el recurrente en su Partida de Nacimiento en atención al derecho a la identidad que le asiste al demandante, máxime

si de los antecedentes penales, judiciales, policiales que también se han presentado a este proceso, ha quedado acreditado que el nombre de “Gil” Orosco Cuadros no registra antecedente alguno, razón por la cual corresponde amparar lo solicitado. (...)

En esta sentencia el juzgador al realizar un análisis de todas las pruebas presentadas por quien solicita el cambio de nombre **falla a favor, declarando Fundada la solicitud.**

Expediente 04475-2015-0-3205-JR-CI-01⁹⁰

(...) Fundamentos de la demanda:

- Refiere que con fecha 30 de abril de 1978, nació en el distrito de Chaclacayo, y sus padres le dieron el nombre de Pio, inscribiéndolo así en la Municipalidad de Chaclacayo y ahora inscrito en los registros de la RENIEC, tal como lo acredita con su respectiva acta de nacimiento.
- Refiere también que el nombre de Pio, durante sus 37 años de vida, ha sido objeto de constantes burlas desde su educación inicial a la actualidad que se desempeña como obrero, siendo que sus compañeros de trabajo lo ofenden diciéndole “pollito”, “pio pio”, y que según la RAE, el significado sinónimo de Pio, significa “voz de pollito”, y por lo cual es objeto de constantes burlas, ya que se presta a malas interpretaciones por parte de sus amistades, además de que se siente afectado psicológicamente con dichas burlas.(...)

(...) La pretensión incoada es una de cambio de nombre, la misma que haya sustento en el inciso 29° del Código Civil; en este sentido, el asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si existen las condiciones que justifiquen el cambio de nombre en la partida de nacimiento del solicitante, la cual dice PIO GUTIERREZ NAJARRO, debiendo decir JOSÉ GUTIÉRREZ NAJARRO. (...)

(...) En el presente caso, el recurrente sustenta su pedido, básicamente en que, durante sus 37 años de vida, ha sido objeto de constantes burlas por

⁹⁰ Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2018). Expediente 04475-2015-0-3205-JR-CI-01. Juzgado Civil Transitorio Luriganchos-Chosica y Chaclacayo.

el nombre de Pio, desde su educación inicial hasta la actualidad que se desempeña como obrero, siendo que sus compañeros de trabajo lo ofenden diciéndole “pollito”, “pío pío”, y que según la RAE, el significado sinónimo de Pio, significa “voz de pollito”, y por lo cual se siente afectado psicológicamente con dichas burlas. Por lo que ante esta situación ha optado por hacerse llamar como “José Gutiérrez Najarro”, tanto en el trabajo como en el vecindario; por lo que, solicita el CAMBIO DE NOMBRE en su Partida de Nacimiento como JOSÉ GUTIÉRREZ NAJARRO. (...)

EL juzgador en este caso **se pronuncia a favor declarando Fundada la demanda del solicitante**; teniendo en cuenta los hechos probatorios presentados, aunque no se adjuntó ninguna que acreditara la afectación psicológica producida por el nombre al demandante, pero sí tuvo en cuenta el significado de Pío, ya que dicho vocablo hace alusión a “voz de pollito”, comparándose con el ave “pollo”, pío es utilizado para adjetivar a una persona que es débil o blanda. Siendo que el nombre entre sus atributos fundamentales tiene la identificación e identidad consideramos que el juzgador procedió consecuentemente con el petitorio solicitado.

En ambas sentencias los juzgadores fallaron a favor de los demandantes al tener en cuenta las pruebas presentadas y los daños psicológicos que desde la niñez padecieron ambos demandantes a causa de los prenombres impuestos por sus progenitores. Debemos señalar que muchas veces los padres no son conscientes del prenombre con el cual nombran a sus hijos al momento de inscribirlos, sin tener conocimiento de su significado y sin predecir las futuras consecuencias negativas que pueda traer a los mismos. En ambos casos fueron los padres los máximos responsables y a pesar de esto fueron los hijos quienes en su edad adulta presentaron una demanda solicitando el cambiar el nombre en sus partidas de nacimiento ya que se les conocía con un prenombre diferente.

Los progenitores como máximos garantes del desarrollo emocional y social de sus hijos han de tener una norma que les limite para nombrar a sus descendientes con prenombres que futuramente no sean causa de traumas psicológicos que puedan

devenir en aislamiento social incluso en tentativas de suicidio, el interés superior del niño y el adolescente es la premisa fundamental.

El bullying

El acoso escolar (también conocido como hostigamiento escolar, matonaje escolar, matoneo escolar o por su término inglés bullying) es cualquier tipo de ofensa psicológica, verbal o física producida entre escolares reiterativamente durante un tiempo determinado. La tipología de intimidación que domina es la emocional y mayormente se ve en salones de clase y zonas de recreo en las escuelas. Los protagonistas de los casos de acoso escolar suelen ser niños y niñas en proceso de entrada en la adolescencia (12-14 años), siendo ligeramente mayor el porcentaje de niñas en el perfil de víctimas.

"No quiero ir a la escuela..." puede ser una de las primeras manifestaciones de que un escolar se encuentra en problemas. La frase, sin embargo, suele aludir a cierta clase de cosas que no tienen que ver con el rendimiento intelectual del mismo en la escuela, sino con algo que es considerado generalmente de mayor importancia en la vida social de un estudiante: la relación con sus pares.

Después de 2 años de pandemia el 2022, marcó un importante incremento en los casos por bullying, con cifras alarmantes; registrándose 2.484 casos, siendo esta cifra el registro más alto de los últimos nueve años. En total, entre 2013 y 2022, se han reportado 10.236 denuncias de bullying, un número que se eleva de manera sostenida⁹¹.

Es que, con datos como estos, se debe considerar que en el caso del registro y designación de prenombrados como: "Beso, Boa, Antarokonani, Boca, Canshë" es motivo para que un niño y adolescente sufra de bullying, entre otros ¿no sería causa de burlas? Ante el desprecio, comentarios y acciones que menoscaban la personalidad en formación de un menor, cabe preguntarnos ¿si con el registro de estos prenombrados realmente el Estado promueve y garantiza el derecho de niños y adolescentes de crecer en un ambiente libre de todo tipo de violencia?

⁹¹ Morales Isla, M. (22 de diciembre de 2022). Perú cierra el año escolar con casi 2.500 casos de bullying, la cifra más alta en 9 años. *La República*. Lima: recuperado de <https://data.larepublica.pe/peru-cierra-el-ano-escolar-con-casi-2500-casos-de-bullying-la-cifra-mas-alta-en-9-anos/>

Las estadísticas que se describen son el resultado de la poca eficiencia y eficacia de un sistema que no legisla en atención al interés superior del niño y el adolescente en relación al derecho de la inscripción y registro de prenombrados, el mismo que será el que lo identificará y lo individualizará; es también la errada convicción de los padres al momento de registrarlos consignar prenombrados de difícil escritura y difícil pronunciación, de aquellos que resultan imprecisos o ambiguos conforme a su sexo, entre otras consideraciones.

Debemos acotar que no solo el prenombre es motivo de bullying sino que el apellido también lo es por lo cual y como fundamentos concretos acerca del tema que se trata citaremos algunos casos; en tal sentido exponemos primero lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Casación N° 835-2016- Ayacucho⁹², en la acción sobre cambio de nombre por motivo justificado, en atención a la solicitud del cambio de apellido paterno los Vocales Supremos en la referida Casación sostienen en el considerando sobre los alcances del bullying, esto en virtud de la demanda interpuesta por M. L. S. en nombre propio y representación de E. A. M. C, Intencionando que el juez ordene cambiar el apellido del padre (Melchor) en nombre de su hijo menor y sustituirlo por apellido “Bromley” de modo que el nombre sea R. M. Bromley L. aseveran que el niño es víctima de burlas en colegio, llamándolo “el choro López” o “la Melchorita”, perjudicando su autoestima y provocando angustia psicológica lo cual consta en certificado psicológico que acompaña la petición. Por último, dicen que estos sucesos han inducido a que el niño se identifique con el apellido “Bromley”, el de su mayor hermano que estudia en el mismo centro educacional; en tal medida que algunos de los que forman parte de su entorno lo reconoce identificándolo como el apellido de su hermano mayor.

Es así que, a modo de ilustración citaremos dos de los Vigésimo Sexto considerandos que contiene la presente Casación en la que desarrolla los alcances y lineamientos sobre el bullying en menores que son educandos en instituciones educativas sean estas públicas o privadas.

- A causa de este fenómeno que cobra cada vez más fuerza en los centros educativos el Congreso de la República dictó la Ley N° 29719 del

⁹² *El Peruano*. (3 de enero de 2019). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-835-2016-Ayacucho-Legis.pe_.pdf

03.06.2012, para promover la vida en armonía sin violencia en los centros educativos estableciendo disposiciones que permitan para determinar, advertir, impedir, castigar y eliminar la violencia, la persecución, la amenaza u otro comportamiento considera acoso entre los educandos de los centros escolares.

- Específicamente, para el caso de los centros educativos, la ley instituye la necesidad, a través del Consejo Educativo Institucional, mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y sancionar a quienes incurran en estos actos. De igual manera, instituye para los educadores la obligación de descubrir, atender y revelar ante el Consejo Educativo Institucional los casos de bullying,

Sin embargo, el recurso fue en segunda instancia **declarado infundado**, dado por los hechos que fundamentó la actora en la solicitud de cambio de nombre, empero, con las estadísticas que se han escrito en los considerandos precedentes y que tienen como fuente el Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), la humillación, la burla, los actos de violencia psicológica, violencia física debidamente probada en juicio resulta una causa justificante para declarar fundada una solicitud de cambio de nombre a favor de un niño y adolescente.

Es válido acotar que no solo los niños y adolescentes son víctimas de bullying sino también los adultos, quienes en muchos casos llegan a la mayoría de edad con un prenombre que le ha causado daño psicológico y social debido a que por razones inciertas los padres no pudieron proceder al cambio del nombre. En ocasiones se comenten errores a la hora de la inscripción del prenombre y esto le juega una mala pasada a quien lo porta desde su niñez hasta su edad adulta; tal es el caso consignado en expediente 01896-2018-0-0901-JR-CI-02⁹³ por demanda en materia de cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre (Anexo 13).

El solicitante en esta demanda Yonatan Betsi Diaz Silva peticiona la supresión de su segundo prenombre que aparece en su partida de nacimiento Betsi que por error

⁹³ Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2018). Expediente 01896-2018-0-0901-JR-CI-02. Segundo Juzgado Civil.

involuntario fue consignado en su partida de nacimiento lo cual le ha causado grave afectación a su integridad moral y psíquica y que desde sus primeros años de estudios y hasta la actualidad, siempre ha sido objeto de bullying, mofa y burla por parte de sus compañeros de estudios y de trabajo quienes se refieren a su persona con el segundo de su prenombre siendo que éste es un nombre femenino, lo que en efecto es lesivo a su integridad moral y psíquica y a su libre desarrollo y bienestar. Al ser considerados los hechos probatorios proporcionados por el demandante corresponde emitir la declaración judicial:

El juzgador en este caso tras analizar los hechos probatorios presentados por la parte demandante administrando justicia a nombre de la nación; **falla declarando fundada la solicitud ordenando la supresión del segundo prenombre.**

El autor considera que al demostrarse sí existe un estado de afección en la persona portador del prenombre objeto de bullying, de este modo se abre la vía de invocación de la protección a la identidad, a la integridad física, psicológica y moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona, es así que el juzgador en este caso procede justamente ante la petición del demandante.

El tercer caso que citaremos como ejemplo está consignado en la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Civil del Módulo Civil de Independencia de la Corte Suprema de Justicia de Lima Norte en el Expediente 01264-2018-0-0901-JR-CI-03⁹⁴, en la acción cambio de nombre, supresión y/o adición de nombre, en atención a la solicitud presentada por Nelva Mely Lozano Orbegoso quien solicita el cambio y adición de segundo prenombre de su hijo menor Jairo Eimy Dorado Lozano, por el de “Jairo Aaron Dorado Lozano”.

(...) PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES:

Señalan que a los pocos días de nacido su menor hijo, le dieron de alta, se apersonaron al Reniec para registrar al menor sin darse cuenta que el segundo prenombre “EIMY” resultaría ser de mujer; que actualmente el menor tiene 04 años de edad y no quisiera que en el futuro sea objeto de mofa, burla que lastime su autoestima o sea víctima de acoso escolar

⁹⁴ Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2018). Expediente 01264-2018-0-0901-JR-CI-03. Tercer Juzgado Civil.

también llamado bullyin, porque el nombre EIMY más parece de mujer que de varón, sobre todo en su pronunciamiento, por lo que habiéndose puesto de acuerdo con el padre de su hijo, señalan que debe ser sustituido por el de “AARON”, que si bien el nombre Eimy no es feo, raro o difícil de pronunciar, sin embargo al vivir en la capital como es Lima de seguro que será víctima de chacota o bullying en la etapa escolar, las razones para pretender cambiar el segundo pre nombre de mi menor hijo es más de orden.(...)

(...) Corrido el traslado de la demanda, el Ministerio Público no formuló contradicción señalando que deberá atenderse a los medios de prueba que se actúen, que debe interpretarse que los motivos invocados por la actora, no pueden ser otros que los que objetivamente puedan suponer un perjuicio a la persona de su menor hijo, los que hagan confusa su identificación y que puedan inducir a error en cuanto a la misma, por cuanto éste es ambiguo, lo que considera debe estimarse; 13.- Que, en tal sentido, tratándose del nombre de un menor de tan solo cuatro años de edad a la fecha y atendiendo a las consideraciones antes expuestas sobre la patria potestad y la representación que en este proceso se atribuyen ambos solicitantes en cuanto padres del menor, **este despacho considera que sí existe motivo justificado para atender al cambio**, principalmente en virtud a que el menor pueda sufrir en el futuro actos discriminatorios, burla, mofa que dañen su autoestima o la violencia psicológica que resulta conocida como bullying, en atención a la función identificadora del nombre; (...)

El juzgador en este caso, y atendiendo a las pruebas presentadas por quien demanda **ordenó cambiar y adicionar el nombre** al no advertirse que el pretendido cambio no afecta jurídicamente a ningún tercero, al tener en cuenta que el mismo no trastorna la condición civil ni constituye prueba de filiación según el artículo 30° del Código Procesal Civil; por lo cual, en atención a las razones de hecho y derecho utilizadas conforme a los artículos 19° y 29° del Código Civil, y 749°, inciso 12, de dicho Código.

El autor considera que todo fallo a favor de una demanda donde se vea implicado un menor objeto de bullying a causa de su prenombre, ha de tener en cuenta por

encima de todo hecho probatorio el interés superior del niño y las posibles afectaciones que pueda tener, en atención al desarrollo psicosocial del mismo en una sociedad tan convulsa y cambiante como lo es la nuestra. Además, como se ha demostrado en considerandos anteriores estas afectaciones pueden llegar hasta la edad adulta hecho que de existir alguna regulación en cuanto al tipo y cantidad de prenombrs que pueden ser inscritos en el RENIEC, se ahorraría en tiempo y costo no solo para los tribunales de justicia sino para las personas afectadas.

El autor hace un resumen de la propuesta de solución, después de un análisis de lo anteriormente planteado, por lo que recomienda la modificación en el Código Civil específicamente en el artículo 19° el cual podría ser redactado de la siguiente manera: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar, uno o dos prenombrs este incluye los apellidos; el o los prenombrs no pueden generar confusión en el género de quien lo porta, no debiendo ser contrarios a la dignidad de la persona. No podrán designarse prenombrs de pueblos originarios o ancestrales que generen confusión en el género de quien lo porta y cuya traducción sea contraria a la dignidad de la persona”*; de este modo se estaría estableciendo claramente los elementos que componen el nombre.

Exposición de Motivos:

El actual artículo 19° es objeto de sendas críticas al provocar confusión en cuanto a los elementos que componen el nombre.

El “nombre” es un término que tiende a confundir ya que puede hacer referencia al nombre de pila o nombre bautismal, todos y cada uno de los elementos que lo componen han de individualizar e identificar a su portador, ese es el caso de la segunda designación que comprende al o a los prenombrs.

Para Pliner (1989) el prenombre es el elemento característicamente individual de la designación. Se elige libremente por quien lo impone al recién nacido.

El apellido por su parte según el autor antes citado es la nominación usual de una familia o de un linaje, y cada uno lleva el que le corresponde en razón al grupo que le corresponda identificado por ese apellido.

El actual artículo 19° adolece en el sentido de no definir una cantidad precisa de prenombrs.

El o los prenombrs no deben generar confusión en el género de quien lo porta, de este modo no serían contrarios a la dignidad de la persona, lo cual incluye los prenombrs de pueblos originarios o ancestrales.

Teniendo en cuenta que es una necesidad a nivel normativo limitar a los padres al momento de escoger el o los prenombrs con que nombrarán a los hijos para no desnaturalizar la función identificadora e individualizadora del prenombre de tal modo que se eviten confusiones.

De igual manera propone que en el Reglamento de Inscripción del RENIEC se debe incluir un artículo que regule la designación de prenombrs, el cual sugerimos quede redactado como sigue:

Toda persona no podrá tener más de dos prenombrs, incluidos los apellidos. El o los prenombrs no podrán ser vejatorios, que puedan inducir al error en el género de quien lo porta, no pueden ser contrarios a la dignidad y las buenas costumbres.

El registrador es el ente autorizado para denegar la solicitud de inscripciones que soliciten los padres en contravención con la disposición del párrafo anterior.

El RENIEC publicará una lista actualizada cada año, de prenombrs que no podrán ser registrados por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo primero.

Exposición de motivos:

La presente norma tiene como objetivo establecer límites (uno o dos prenombrs) justos y claros en la asignación de prenombrs dentro del RENIEC; reconoce la importancia que tiene el nombre en la identidad de la persona humana y su relevancia en la sociedad, es necesario establecer límites induciendo a su uso adecuado, respetando los preceptos de dignidad, igualdad y buenas costumbres.

El derecho de portar un nombre digno y respetuoso es imprescindible en cualquier sociedad democrática, siendo que el prenombre es primordial para la identificación individual y colectiva. Por lo que es imperativo establecer restricciones en aras de evitar que los prenombrs puedan ser vejatorios y que además puedan inducir al

error en cuanto al género de quien lo porta, o que estos sean contrarios a la dignidad y las buenas costumbres.

A tal efecto se establece que toda persona registrada en el RENIEC no podrá tener más de dos prenombrs esto incluye los apellidos; de este modo se busca evitar la acumulación excesiva de prenombrs que dificulte la identificación individual y colectiva, además promueve la simplicidad y claridad en los registros civiles.

Se prohíbe, además, la asignación de prenombrs que puedan ser vejatorios y que además puedan inducir al error en cuanto al género de la persona o que estos sean contrarios a la dignidad y las buenas costumbres; pretendiendo proteger la dignidad y respeto hacia toda persona humana, de modo que se evite la carga emocional y psicológica que deviene con un nombre inapropiado.

Al publicarse una lista actualizada de prenombrs que no podrán ser registrados por no cumplir con lo dispuesto en el artículo propuesto, se garantiza que los prenombrs no podrán ser vejatorios, ni que puedan inducir al error en el género de quien lo porta, además no pueden ser contrarios a la dignidad y las buenas costumbres.

Además, da la facultad al registrador a negarse ante la solicitud de los padres para inscribir determinado prenombre, en contravención con las disposiciones que establece este artículo, de la misma manera esta medida garantiza el efectivo cumplimiento de la norma protegiendo los derechos fundamentales de las personas desde el momento mismo de su inscripción.

Haciendo una valoración de la misma, se puede plantear que la propuesta, tiene como propósito fundamental la salvaguarda de la dignidad y los derechos de identificación de las personas, estableciendo criterios justos y claros para la inscripción de prenombrs en el RENIEC. Con estas medidas buscamos suscitar una sociedad más inclusiva, que sea respetuosa y tenga conciencia de lo importante que son los prenombrs para construir la identidad individual en aras de vivir en una sociedad moderna con las modificaciones respectivas haciendo una norma efectiva.

2.3.- Impacto social de la implementación de la propuesta

La propuesta no se ha implementado porque necesita de su aprobación para poder aplicarla. A pesar de ello se ha podido medir su impacto social a partir de una encuesta de opinión aplicada a ciudadanos y partes sobre el cambio, supresión o adición de prenombre y a abogados y magistrados sobre el uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos en el distrito judicial de Lima: 2017-2021.

A continuación, se presentan los resultados de dichas encuestas y el impacto que ha producido en los mismos.

El Anexo 3 y la Tabla 16 reflejan los resultados de una encuesta de opinión aplicada a ciudadanos y partes sobre el cambio, supresión o adición de prenombre. Se encuestaron a 60 ciudadanos y 50 partes, para un total de 110 personas, predominando el sexo masculino y los años cumplidos de 32 en ciudadanos y 38 en partes. En cuanto a la opinión sobre la existencia de los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre, 10 de los ciudadanos y 40 de las partes afirmaron que sí. En ambos prevaleció una vez al año se acude con frecuencia a los abogados, referente al agrado del nombre se puede decir que a 55 personas les gusta (40 ciudadanos y 15 partes). No le agrada a 35 partes y 20 ciudadanos. La utilización de seudónimo (prenombre a elección propia) se manifestó afirmativamente en 20 partes. Se mostraron negativamente 5 ciudadanos y 30 partes.

Expresaron que tuvieron oportunidad de cambiar, suprimir o adicionar prenombrados 30 partes; 20 se mostraron negativamente y los ciudadanos no emitieron criterios al respecto.

Refirieron además su confianza en la administración de justicia peruana, (2) por parte de los ciudadanos y (25) por las partes. El resto se manifestó negativamente (58 ciudadanos y 25 partes).

En cuanto a los motivos que lo llevó a realizar un cambio, supresión o adición de nombre se pudo constatar que:

- Por Bulling (18 ciudadanos y 7 partes).
- Por errores tipográficos (32 ciudadanos y 40 partes).

- Por género incorrecto (10 ciudadanos y 3 partes).

Después de un análisis se pudo corroborar que existe predominio de la opinión por errores tipográficos.

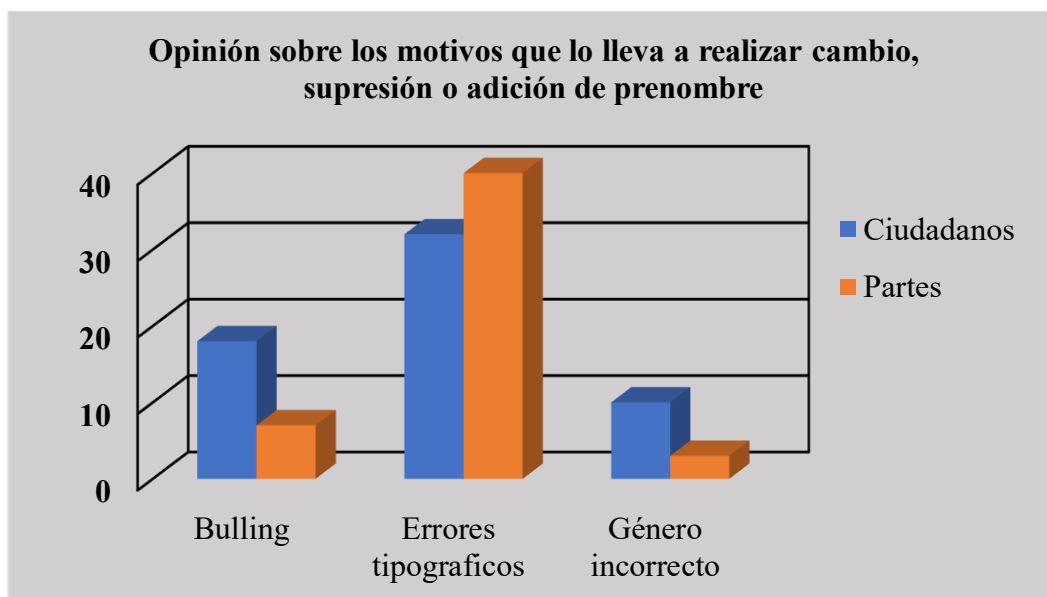


Figura 6. Opinión sobre los motivos que lo lleva a realizar cambio, supresión o adición de prenombre: ciudadanos y partes. *Fuente.* Elaboración propia.

A continuación, se muestran los datos recopilados en la Tabla 16

Tabla 16. Encuesta de opinión sobre el cambio, supresión o adición de prenombre: ciudadanos y partes.

		Ciudadanos	Partes
Cantidad		60	50
Sexo	M	35	30
	F	25	20
Años cumplidos		32	38
Existencia de los procesos de cambio, supresión o adición de nombre	Sí	10	40
	NO	50	10
Frecuencia con que acude a un abogado	Una vez al año	30	20
	2 veces al año	13	11
	Más de 3 veces al año	17	19
Agrado su nombre	Sí	40	15
	No	20	35
Utilización de seudónimo (prenombre a elección propia)	Sí	----	20
	No	5	30
Oportunidad de cambiar, suprimir o adicionar.	Sí	-----	30
	No	-----	20
Confianza en la administración de Justicia Peruana	Sí	2	25
	No	58	25
Motivos que lo lleva a realizar un cambio, supresión o adición de nombre	Bulling	18	7
	Errores tipográficos	32	40
	Género incorrecto	10	3

Fuente. Elaboración propia.

El Anexo 4 y la Tabla 17 reflejan los resultados de una encuesta aplicada a 50 abogados y 35 magistrados sobre el uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos en el distrito judicial de Lima: 2017-2021. En la misma se verificó que predominó el sexo masculino (28 en los abogados y 18 en los magistrados), con un promedio de edades de 39 y 43 años cumplidos respectivamente. En correspondencia con la especialización en Derecho Civil o Procesal Civil, 20 abogados y 33 magistrados se pronunciaron afirmativamente. Dentro de las diferentes formas o variedades de eventos en que se han capacitado predominó por cursos en 15 abogados y 10

magistrados, le continúa otros eventos con 16 y 7 respectivamente. Existió formación también mediante seminarios (11 y 9), por lectura (7 y 4) y por fórums, 10 en total, 5 de cada uno. Referente a la clasificación del tipo de evento, 26 abogados la clasificaron de muy actualizado y 24 de actualizado, mientras que los magistrados lo evaluaron de muy actualizado 22 y actualizado 13.

20 de los abogados, que representa el 40 % y 33 magistrados para un 94,3%, realizaron publicaciones en Derecho Civil o Procesal Civil.

De los 50 abogados encuestados llevan ejerciendo profesionalmente con 2 años (30), de 3 a 5 años (10), de 6 a 10 años (4) y más de 10 años (6), predominando 2 años de experiencia en la profesión, con una condición laboral: Sector Público (30) y Sector Privado (20).

En el caso de los magistrados llevan ejerciendo profesionalmente con 2 años (16), de 3 a 5 años (8), de 6 a 10 años (4) y más de 10 años (7), predominando 2 años de experiencia en la profesión, con una condición laboral: Sector Público (33) y Sector Privado (2).

Tanto abogados como magistrados opinaron sobre los motivos por los cuáles las partes recurren al Poder Judicial a fin de realizar el cambio, supresión o adición de prenombre por:

	Abogados	Magistrados
Bulling	25	20
Errores tipográficos	11	7
Género incorrecto	14	8

Predominando el Bulling según ambos profesionales.

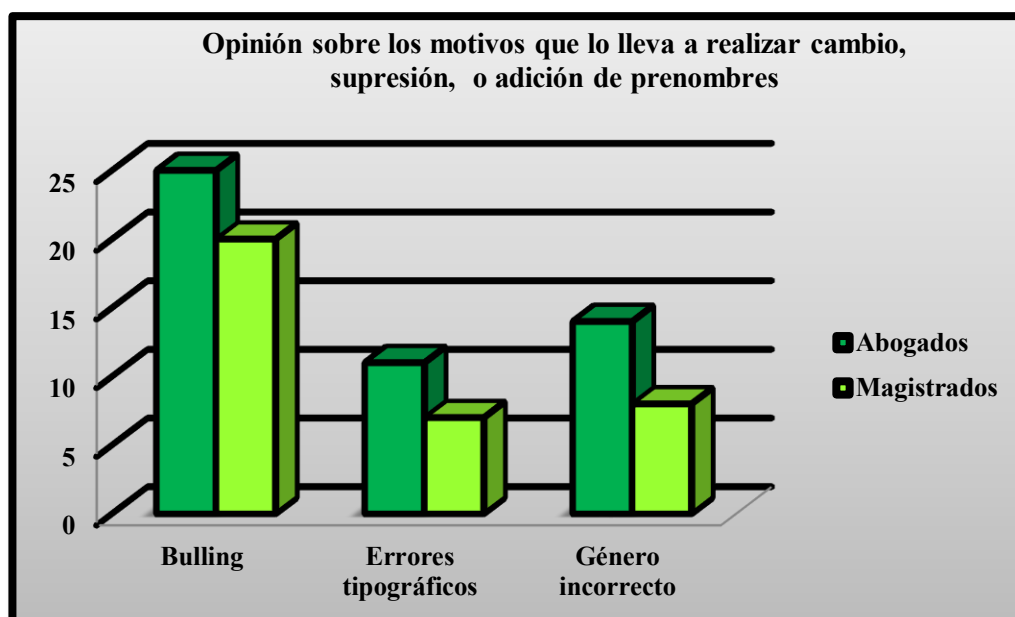


Figura 7. Opinión sobre los motivos que lo lleva a realizar cambios, supresión o adición de prenombrs: abogados y magistrados. Fuente. Elaboración propia.

Se analizó y realizó la cantidad de demandas y/o audiencias para el cambio, supresión o adición de prenombre en que ha participado y se corroboró que existe predominio de más de 15 años.

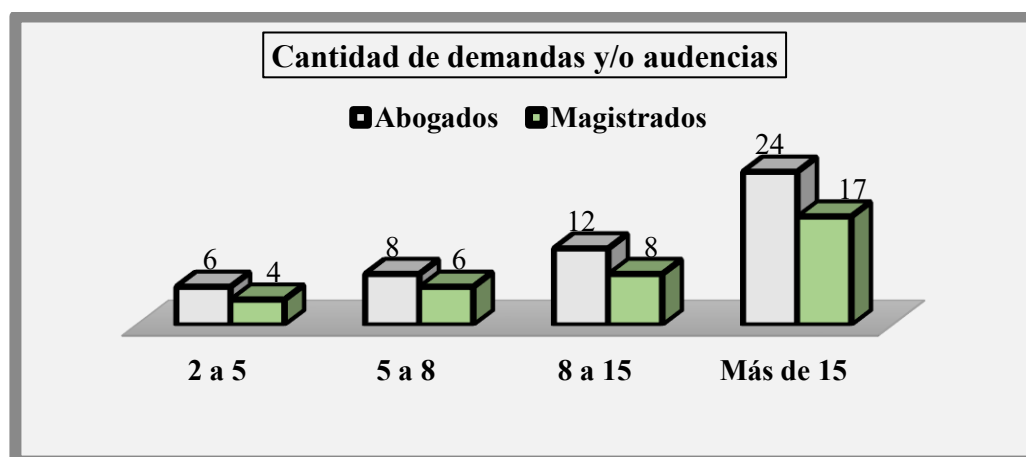


Figura 8. Cantidad de demandas y/o audiencias para el cambio, supresión o adición de prenombre en que ha participado: abogados y magistrados. Fuente. Elaboración propia.

En cuanto a las deficiencias o defectos legales determinantes para el origen de estos tipos de procesos, 45 abogados y 33 magistrados expresaron que sí, mientras que 5 y 2 se pronunciaron negativamente.

Ambos se pronunciaron sobre la cantidad de demandas y/o audiencias para el cambio, supresión o adición de prenombre que ha participado, predominando las de más de 15 años:

En cuanto a la cantidad de demandas y/o audiencias por sentencias: **Fundadas:** 26 abogados y 13 magistrados, **Infundadas:** 12 abogados y 9 magistrados, **Improcedentes:** 8 abogados y 7 magistrados y archivadas, 4 abogados y 6 magistrados. También se refirieron sobre los registradores del RENIEC deberían aceptar sólo nombres apropiados no lesivos a la dignidad, opinaron a favor 35 abogados y 25 magistrados, se mostraron en forma negativamente 15 abogados y 10 magistrados.

Opinaron que la solución a los tipos de procesos a fin de que no sigan en aumento se corresponde a:

- Modificaciones en la Constitución: (5 abogados y 2 magistrados).
- Modificación en el Código Civil: (20 abogados y 14 magistrados).
- Modificación en el Reglamento de Inscripción del RENIEC: (30 abogados y 19 magistrados).

Se realizó un análisis y se corroboró que existe predominio de la opinión de modificar el Código Civil y el Reglamento de Inscripción del RENIEC:

A continuación, se muestran los datos resumidos en la Tabla 17.

Tabla 17. Encuesta sobre el uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos. Abogados y magistrados.

		Abogados	Magistrados
Cantidad		50	35
Sexo	M	28	18
	F	22	17
Años cumplidos		39	43
Especialización en Derecho Civil o Procesal Civil	Sí	20	33
	No	30	2
Eventos en que ha capacitado	Por curso	15	10
	Por seminario	11	9
	Por fórums	5	5
	Por lectura	7	4
	Otros eventos	16	7
Clasificación del tipo de evento	Muy actualizado	26	22
	Actualizado	24	13
	Desactualizado		
	Muy Desactualizado		
Realización de alguna publicación en Derecho Civil o Procesal Civil	Sí	20	33
	No	30	2
Años que viene ejerciendo profesionalmente como abogado litigante en materia civil	2 años	30	16
	3 a 5 años	10	8
	6 a 10 años	4	4
	Más de 10 años	6	7
Condición laboral actual	Sector Público	30	33
	Sector Privado	20	2
Opinión sobre los motivos por los cuáles las partes recurren al poder judicial a fin de realizar el cambio, supresión o adición de nombre por.	Bulling	25	20
	Errores tipográficos	11	7
	Género incorrecto	14	8
Las deficiencias o defectos son determinantes para el origen de estos tipos de procesos	Sí	45	33
	No	5	2
Cantidad de demandas y/o audiencias para el cambio, supresión o	2 a 5	6	4
	5 a 8	8	6
	8 a 15	12	8

adición de prenombre que ha participado	Más de 15	24	17
Cantidad de demandas y/o audiencias por sentencias	Fundadas	26	13
	Infundadas	12	9
	Improcedentes	8	7
	Archivadas	4	6
Los registradores del RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado civil) deberían aceptar sólo nombres apropiados no lesivos a la dignidad	Sí	35	25
	No	15	10
Solución a los tipos de procesos a fin de que no sigan en aumento	Modificación en la Constitución	5	2
	Modificación en el Código Civil	20	14
	Modificación en el Reglamento de Inscripción del RENIEC	30	19

Fuente. Elaboración propia.

CAPÍTULO 3. CONSECUENCIAS

3.1.- Costos de implementación de la propuesta

Conforme se aprecia en el transcurso de la presente investigación cuyo objeto es el uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos proponiendo la modificación al artículo 19° del Código Civil y un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, que regule la designación de prenombrados, al ser implementada no generará altos costos al Estado Peruano, ni a la ciudadanía peruana.

3.2.- Beneficios que aporta la propuesta

Al ser ejecutada la propuesta se espera alcanzar los beneficios siguientes:

- Se reducirá el tiempo en los procesos judiciales sobre el uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los diferentes juzgados.
- Se reduciría la acumulación de casos en los tribunales civiles.
- Se evitarían las posibles consecuencias morales y psicológicas para quienes acuden a un proceso judicial en cuanto a cambio, supresión o adición de prenombre.

CONCLUSIONES

1. El análisis de las decisiones jurisprudenciales revela el gran valor de la casuística en la concreción de la previsión legal que permite el cambio de prenombre ante motivos justificados.

Más allá de la conformidad con los resultados alcanzados, resalta pronunciamientos de un trasfondo social de discriminación hacia ciertos prenombrados, que considerados por sí mismos no encajarían en ninguno de los supuestos descritos en el artículo que se recomienda para el Reglamento de Inscripción del RENIEC con relación a los prenombrados, mucho menos en el artículo 19° del actual Código Civil.

Dicha actitud se refleja no solo en casos como este, sino que forma parte recóndita o explícita de nuestra sociedad, como se ve también en los casos de hostigamiento o acoso escolar, más conocido como bullying, lo cual afecta la personalidad de los menores de edad.

Mientras tanto, seguirán resolviéndose cambios de prenombrados, como consecuencia de esta actitud.

2. Los órganos jurisdiccionales a nivel nacional presentan abundante carga en el trámite de las acciones jurisdiccionales, de diferentes materias; generando trabajo, esfuerzo y tiempo en los operadores de justicia para atender y resolver las distintas causas; sin embargo, al no establecerse un lineamiento ni normatividad de acuerdo a los tiempos actuales y las legislaciones comparadas la designación de los prenombrados a los peruanos y peruanas seguirán siendo un problema para los que lo portan, realidad que queda demostrada mediante las modificaciones al artículo 19 ° del actual Código Civil lo cual regula la cantidad de prenombrados que puede poseer una persona y si el prenombre puede llegar a ser ridículo, inapropiado y contrario a la dignidad de la persona humana en Perú.
3. Aprobar un nuevo artículo en el Reglamento de Inscripción del RENIEC, que regule la designación de prenombrados, para prever las afectaciones que

pueden producir la designación de prenombrs ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana, con énfasis en los menores de edad de la Corte Superior de Justicia de Lima.

4. Contribuir al mejoramiento de la dignidad de las personas que genera el uso de prenombrs ridículos e inapropiados en la Corte de Lima, Lima Norte, Lima Sur, y Lima Este; es labor inalienable de la Corte Superior de Justicia al solventar dicho proceso de modo que se haga menos complejo para el afectado y el derecho a la libertad de designar prenombrs debe trasgredir el derecho a la identidad y personalidad del menor de edad a quién se le asigna.
5. El impacto y novedad del trabajo está dado al demostrar que la designación de los prenombrs ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana generan problemas de la personalidad al portador justiciable, con énfasis en el proceso de inscripción de los menores de edad, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

RECOMENDACIONES

1- A consecuencia de las conclusiones a las cuales llegamos en la presente investigación se recomienda la modificación en el Código Civil específicamente en el artículo 19° el cual podría ser redactado de la siguiente manera: ***“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar, uno o dos prenombrs este incluye los apellidos; el o los prenombrs no pueden generar confusión en el género de quien lo porta, no debiendo ser contrarios a la dignidad de la persona. No podrán designarse prenombrs de pueblos originarios o ancestrales que generen confusión en el género de quien lo porta y cuya traducción sea contraria a la dignidad de la persona”***; de este modo se estaría estableciendo claramente los elementos que componen el nombre.

El actual artículo 19° adolece en el sentido de no definir una cantidad precisa de prenombrs.

El o los prenombrs no deben generar confusión en el género de quien lo porta, de este modo no serían contrarios a la dignidad de la persona, lo cual incluye los prenombrs de pueblos originarios o ancestrales.

Es una necesidad a nivel normativo limitar a los padres al momento de escoger el o los prenombrs con que nombrarán a los hijos para no desnaturalizar la función identificadora e individualizadora del prenombre de tal modo que se eviten confusiones.

2- En el Reglamento de Inscripción del RENIEC debe incluirse un artículo que regule la designación de prenombrs, el cual sugerimos quede redactado como sigue:

“Toda persona no podrá tener más de dos prenombrs, incluidos los apellidos. El o los prenombrs no podrán ser vejatorios, que puedan inducir al error en el género de quien lo porta, no pueden ser contrarios a la dignidad y las buenas costumbres.

El registrador es el ente autorizado para denegar la solicitud de inscripciones que soliciten los padres en contravención con la disposición del párrafo anterior.

El RENIEC publicará una lista actualizada cada año, de prenombrados que no podrán ser registrados por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo primero.”

A tal efecto se establece que toda persona registrada en el RENIEC no podrá tener más de dos prenombrados esto incluye los apellidos; de este modo se busca evitar la acumulación excesiva de prenombrados que dificulte la identificación individual y colectiva, además promueve la simplicidad y claridad en los registros civiles. Se prohíbe, además, la asignación de prenombrados que puedan ser vejatorios y que además puedan inducir al error en cuanto al género de la persona o que estos sean contrarios a la dignidad y las buenas costumbres; pretendiendo proteger la dignidad y respeto hacia toda persona humana, de modo que se evite la carga emocional y psicológica que deviene con un nombre inapropiado.

Al publicarse una lista actualizada de prenombrados que no podrán ser registrados por no cumplir con lo dispuesto en el artículo propuesto, garantiza que los prenombrados no podrán ser vejatorios, ni que puedan inducir al error en el género de quien lo porta, además no pueden ser contrarios a la dignidad y las buenas costumbres.

La norma tiene como propósito fundamental la salvaguarda de la dignidad y los derechos de identificación de las personas, estableciendo criterios justos y claros para la inscripción de prenombrados en el RENIEC.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Autores Nacionales

- Abad Yupanqui, S. A. (2010) *Constitución y Procesos Constitucionales*. Palestra. Cuarta Edición Actualizada.
- Aramburú Manchaca, A. A. (1988). *Estudios Jurídicos en Honor de los Profesores Carlos Fernández Sessarego y Mas Arias Schreiber Pezet*. Cuzco, Perú: Cultural.
- Bermúdez Tapia, M. (2020). *Nombre del recién nacido de progenitores desconocidos*. En: Código Civil Comentado Tomo I, 4^{ta} edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bermúdez Tapia, M. (febrero 2020). *Convenio relativo al nombre*. En: Código Civil Comentado. Tomo I, 4^{ta} edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bermúdez Tapia, M. (Febrero 2020). *Derecho de la mujer de llevar el apellido del marido*. En: Código Civil Comentado. Tomo I, 4^{ta} edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bermúdez Tapia, M. (febrero 2020). *Prueba del Nombre*. En: Código Civil Comentado. Tomo I, 4^{ta} edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Freire, M. (2007). *Por qué no se debe reformar el Código Civil*. Primera Edición. Lima: Editorial Palestra.
- Chávez Paz, D. (Julio 2022). La investigación Socio-Jurídica: teoría y método. *Lucerna Iuris Et Investigatio*. (No. 2), p.67. Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Lucerna/article/view/22618/18608>
- D'Angelo R. (2012). *Santa María: Dignidad humana y “nuevos derechos: una confrontación en el derecho peruano*. Editorial Palestra, Primera Edición, Lima.
- Daray H. (2000) *Daño Psicológico*. Segunda Edición. Argentina: Editorial Astrea.
- Durán Carrión, J. (1997). *Registros Civiles: Hacia la Modernidad*. Tomo I. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Durán Carrión, J. (2004). *El problema de la asignación de prenombrados en el Perú*. Tomo 126, Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (1998). *La Capacidad Civil de las Personas Naturales*. Primera Edición. Lima: Editorial Grijley.

- Espinoza Espinoza, J. (2004). *Derecho de las Personas*. Cuarta Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Fernández Sessarego, C. (1984). *La persona en la doctrina jurídica contemporánea*. Lima: Editorial Universidad de Lima.
- Fernández Sessarego, C. (1990). *El Derecho a la Identidad Personal*. Lima.
- Fernández Sessarego, C. (1995) *Nuevas reflexiones sobre la adecuación sexual y el consiguiente cambio de nombre*. Universidad de Lima. Primera Edición.
- Fernández Sessarego, C. (2004). *Derecho de las Personas Exposición de Motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano*. 9ª Edición, Lima: Editorial Grijley.
- Guevara Pezo, V. (2000). *Obra y pensamiento de León Barandiarán en el Derecho de las personas del Perú*. Lima: Editorial Congreso del Perú.
- Guevara Pezo, V. (febrero de 2020). *Título III Derechos de la persona*. En: *Código Civil comentado*. Tomo I, 4a Edición. Gaceta Jurídica, Lima.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf>
- León Barandiarán, J. (1991). *Tratado de Derecho Civil Peruano Tomo I Título Preliminar y Derecho de las Personas*. Editor Walter Gutiérrez C. Primera, Edición.
- Mendoza Escalante, M. (2007). *Conflictos entre derechos fundamentales, Expresión, Información y Honor*. Primera Edición, Lima: Editorial Palestra.
- Obra Colectiva. (2007). *Código Civil comentado Tomo I*. 2da edición Gaceta Jurídica, Lima.
- Obra Colectiva. (Enero 2013). *La Constitución comentada*. Lima: Segunda edición Gaceta Jurídica, Tomo I.
- Palacio Pimentel, G. H. (1985). *Manual de derecho Civil*. Tomo I, Segunda Edición, 1985.
- Varsi Rospigliosi, E. (Octubre 2014) *Tratado de derecho de las personas*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica. I Edición.
- Vásquez Ríos, A. (1997). *Derecho de las Personas*. Lima, Perú: Editorial San Marcos. Lima. Tomo I.

- Vega Mere, Y. (1995). *Personas Naturales: Propuestas de Enmienda*, Tomo I, Universidad de Lima.
- Vega Mere, Y. (2009). *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia*. Editorial Motivensa. Segunda Edición, Lima.
- Veinticinco Años Del Código Civil Peruano. (2012). III Jornada de Derecho Civil, Editorial Astrea, Primera edición, Lima.

Autores Extranjeros

- Abelenda. (1980). *Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, Tomo I.
- Acuña, A. (1961). *Consideraciones sobre el nombre de las personas*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo- Perrot.
- Albadalejo, M. (1983). *Curso de Derecho Civil español*. Librería Bosch. Barcelona.
- Alterini. (1977). *Derecho Privado. Primer Curso*. Segunda Edición Actualizada, Primera Impresión, Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1976) *Derecho de la persona*. Montecorvo, Madrid.
- Borda, G. (1996). *Manual de Derecho Civil. Parte general*. Buenos Aires: Argentina. Editorial Perrot, 18° edición. https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Manual_de_Derecho_Civil_Parte_General.pdf
- Cifuentes, S. (1999). *Elementos de Derecho Civil. Parte general*. 4ª edición, 3ª reimpresión. Buenos Aires: Astrea. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/bfa57190432b253a8696c136f69beb58.pdf>
- Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Universidad. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
- Elson, C. E. (1950). *The History of our name*. New York Harper.
- Fernández Segado, F. (1996). *La dignidad de la persona como valor supremo*. Derecho PUCP, (50), 11-45. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.002>

- Galindo Garfias, I. (1997). *Derecho Civil. Primer curso. Parte general, personas y familia*, 15ª edición. México: Porrúa.
<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2017/000291035/000291035.pdf>
- García Mele, H. N. (1983). *El nombre. El apellido de la mujer casada*. Ábaco, Buenos Aires.
- Gherzi, C. A. (2002). *Derecho Civil. Parte general*. 3ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Astrea.
- Giordanino E. P., De Cucco Alconada M. C. (2017). *Los nombres en Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires.
<https://www.bn.gov.ar/conferences-files/zxZ4g50d0IggP1Nepf2YElZVcGm4dHIneIssJ312.pdf>
- Lette del Rio, J. M. (1986). *Derecho de la persona*. Tecnos, Madrid.
- Llambias, J. J. (2007). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Tomo I, 21ª edición. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Miranda, P. de. (2000). *Tratado de Direito Privado*. Tomo 7, I edición, Campinas, Bookseller, Sao Paulo.
- Neves Amorin, J. R. (2003). *Direito ao nome da pessoa física*. São Paulo, Brasil: Saraiva.
- Orgaz, A. (1961). *Personas individuales*. 2ª edición. Assandri. Córdoba.
- Pereira, C. M. da S. (2004). *Instituições de direito civil*, 20ª edição, Vol. I. Río de Janeiro: Forense.
- Perez Luño, A. (1991). *Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecno. Cuarta Edición, España.
- Piotti, C. (1951). *El Nombre de las Personas Físicas y su Relación con el Derecho Internacional Privado*. Librería Jurídica de Valerio Abeledo. Buenos Aires.
- Planiol, M. Ripert, J. (1927). *Tratado Práctico del Derecho Civil Frances*. Tomo I Las Personas, Cultural S.A. Habana.
- Pliner, A. (1989). *El nombre de las personas*. 2ª edición. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Rivera, (1992) *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, Tomo I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

- Rivera, J. C. (1977). *El nombre en los derechos civil y comercial*. Buenos Aires: Astrea.
- Sagües. (1997) *Elementos del Derecho Constitucional*. Tomo 2º, 2º edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Argentina: Astrea.
- Tobías, J. W. (2009). *Derecho de las personas. Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. 1º edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Valencia Zea, A. Ortiz Monsalve, A. (2000). *Derecho Civil. Parte general y personas*. Tomo I, 15º edición. Temis. Bogotá, Colombia.

Revistas y Periódicos

- (agosto 2023). Derecho a la identidad sexual: Por suplencia de queja deficiente procede rectificar datos de una persona transexual, aunque esto no haya sido solicitado. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, N° 122, Lima.
- Actualidad Jurídica – Gaceta Jurídica*. Tomo 278- enero 2017.
- Actualidad Jurídica – Gaceta Jurídica*. Tomo 288- noviembre 2017.
- Aguilar Castillo, M. I. (setiembre 2021). Inmutabilidad flexible o rígida del nombre Análisis de la justificación en el cambio de nombre- *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Tomo 99.
- Bautista Lucca. (noviembre de 2007) Derechos Humanos en Democracia. Tratamiento de la identidad desaparecida en los ochenta y noventa. *Revista Kairos*. N° 20 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2509379.pdf>
- Chávez Muñoz, J. C. (30 de abril de 2013). ¿Qué nombre le puedo poner a mi hijo? El Registro Civil en Guanajuato. *Revista exlege electrónica*. Recuperado de: https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_17/m_quenombre.php
- Delgado, D., Gómez E., García, F. A., Govea, E. G., Polevnsky, Y. (4 de julio de 2012). Iniciativas que concluyen su trámite legislativo (acuerdo de la mesa directiva para dar cumplimiento al artículo 219º del reglamento del senado para la conclusión de los asuntos que no han recibido dictamen). *Gaceta Parlamentaria*. Recuperado de: *El Peruano*. (3 de enero de 2019). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-835-2016-Ayacucho-Legis.pe_.pdf.

- Equipo de investigación Actualidad Jurídica. (enero 2017). Proceso sumarísimo de cambio de nombre y de sexo en una persona trans. *Actualidad Jurídica*. Tomo 278.
- Feliú Rey, M. I. (1988). El nombre como aportación social. *Revista de Derecho Privado*. I.S.S.N.; 0034-7922. Publicación mensual - Enero, Lima, Perú. Universidad de Alcalá de Henares.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 7, 2014.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 12, mes junio 2014.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 13, mes julio 2014.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 19, mes enero 2015
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 52, 2017.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 56, marzo 2018.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 77, noviembre 2019.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 97, julio 2021.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 99, setiembre 2021.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 103, enero 2022.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 108, junio 2022.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 110, julio 2022.
- Gaceta Civil & Procesal Civil*. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 122, agosto 2023.
- Gaceta Jurídica*. Tomo 120, noviembre 2003.
- Gaceta Jurídica*. Tomo 126, mayo 2004.

- Gaceta Jurídica*. Tomo 150, mayo 2006.
- Gaceta Jurídica*. Tomo 157, diciembre 2006.
- Gaceta Jurídica*. Tomo 178, septiembre 2008.
- Gaceta Jurídica*. Tomo 197, abril 2010.
- Jiménez Salas, J. A. (2022). La Tutela jurídica del nombre en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Tomo 103. Lima.
- Jiménez Vivas, J. (Agosto 2022). Algunos problemas en las demandas y en las sentencias de los procesos sobre cambio de nombre. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Tomo 110.
- Redacción Laley.pe. (17 de diciembre 2013) P.J. “El derecho a no llamarse Garfield”. La Ley – año 06, número 7. Recuperado de: <https://laley.pe/2013/12/17/el-derecho-a-no-llamarse-garfield/>
- Martin, J. (2017). La Opinión. Recuperado de: <https://www.laopiniondezamora.es/opinion/2017/09/06/evolucion-historica-nombres-1192282.html>
- Meza Ingar, C. (2006). La identidad en el Perú: Una cuestión de Ciudadanía. *Revista Jurídica “Docentia Et Investigatio”*. Vol.8. N°2,41-52-2006. ISSN 1817-3594 Facultad de Derecho U.N.M.S.M.
- Morales Isla, M. (22 de diciembre de 2022). Perú cierra el año escolar con casi 2.500 casos de bullying, la cifra más alta en 9 años. *La República*. Lima. Recuperado de <https://data.larepublica.pe/peru-cierra-el-ano-escolar-con-casi-2500-casos-de-bullying-la-cifra-mas-alta-en-9-anos/>
- Nizama Valladolid, M. (21-05-2010). Bases y Perspectivas del Proyecto de Investigación Jurídica en el POST GRADO. *Revista Jurídica “Docentia Et Investigatio”*. Vol.12-N°1. ISSN 1817-3594. Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.M.
- Nizama Valladolid, M. Enseñanza Metódica de la Investigación Jurídica. *Revista Jurídica “Docentia Et Investigatio”*. Vol.16-N°2,1098-122-2014. ISSN 1817-3594. Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.M.
- Ortega Laurel, C. (2021). El Nombre: Derecho Humano relacionado al Interés Superior de los Infantes. *Derecho Global Estudios Sobre Derecho y Justicia*. Universidad Autónoma Metropolitana. Guadalajara, México. Recuperado de: <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/352>

- RENIEC. (24 de marzo 2019). RENIEC: Trigo, Lucifer, Porky, Cachorro y otros nombres únicos registrados en el Perú. *El Comercio*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/reniec-trigo-lucifer-porky-cachorro-otros-nombres-unicos-registrados-peru-noticia-619696-noticia/?ref=ecr>
- Torres Maldonado, M. A. (Enero de 2012). El seudónimo: Replanteamiento doctrinal y legislativo. *Revista Jurídica del Perú*. N°131. Normas Legales. <https://works.bepress.com/marcoandreitorresmaldonado/1/>
- Valle, A. (noviembre 2017). El Derecho al Cambio del Nombre. *Actualidad Jurídica*. Tomo 288.
- Vargas Cifuentes, J. (20 de abril 2019). Nombres y Apellidos Curiosos. *El Peruano*. Recuperado de <https://www.elperuano.pe/noticia/77773-nombres-y-apellidos-curiosos>.
- Vega Mere, Y. (1992). Proyecto de Modificación al Libro I del Código Civil: Derecho de las Personas”. *Revista Jurídica ADSUM*, Año III-N°7, trimestral, pág. 64-61, Lima, Perú. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ensayo

- Chávez Prado, C. M. Ensayo *Evolución del nombre del Perú, como principal signo individualizador de la persona humana*. Universidad de Lima.

Tesis

- Alarcón Centeno, Y., & Mozo Huamán, U. D. (2020). *Estudio Comparativo de la Regulación en la Asignación del Prenombre en el Perú y Argentina en Relación a los Derechos a la Dignidad, Honor y Libre Desarrollo de la Personalidad*. Universidad Andina del Cusco. Cusco.
- Arias Montoya, O. A. (2014) *El cambio de nombre en el derecho civil peruano*. Doctorado en Derecho y Ciencia Política UNMSM. Lima.
- Del Valle Vargas, J.E.J. (2021). *El nombre social: un nuevo motivo justificado de cambio o adición de nombre en el Perú*. Tesis para optar el Título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

Mondoñedo C. A. (2006). *Nombres eventivos en -da del castellano: estructura morfológica y distribución sintáctica*. Maestría en Lingüística PUCP, Lima 2006.

Metodología y pedagogía universitaria

Aranzamendi Ninacondor, L. (2009). *Guía Metodológica de Investigación Jurídica del Proyecto de Tesis*. Editorial Adrus, Primera Edición, Arequipa.

Hernández Sampieri, R. y Otros. (2010). *Metodología de la Investigación*. Editorial MC Craw Hill, Quinta Edición.

Ramírez Erazo, R. (2010). *Proyecto de Investigación Cómo se hace una Tesis*. Tomo I, Editorial AMADP, Primera Edición, Lima.

Ramos Nuñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Cuarta Edición. Editorial Gaceta Jurídica.

Ramos Nuñez, C. (2011). “Metodológica de la Investigación Jurídica”; Material de enseñanza. Lima.

Solis Espinoza, A. (1991). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*.

Torres Bardales, C. (2002). *Metodología de la Investigación Científica*. Octava Edición, Lima.

Zelayaran Durand, M. *Metodología de la Investigación Jurídica*. Ediciones Jurídicas.

Enciclopedia y diccionario

Asociación de Academias de Lengua Española. (2023). Diccionario de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/>

Avendaño Valdez. (2013). Diccionario Civil, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima- Perú.

Cabanellas, G. (1994). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Edición Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta Aires, Tomo V.

Diccionario De Latín Jurídico. (Setiembre del 2010). Ubi Lex Asociados.

Ennis. M. (1987). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XX. Buenos Aires. Driskill S.A.

Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. 2ª Edición, Editorial Grijley, Lima Perú.

Nuzzo, M. (1958-2004). En: *Enciclopedia del Diritto*. Tomo XXVIII. Milano: Giuffrè Editore.

Omeba. (1987). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Driskill S.A. Buenos Aires.

RAE <https://www.rae.es/la-institucion/la-rae>

Torres Vásquez, A. (2008). “Diccionario de Jurisprudencia Civil” Editorial Grijley.

Normas Legales

Código Civil Peruano. (1995). Balances y Perspectivas Congreso Internacional. Universidad de Lima, Primera Edición.

Constitución y Procesos Constitucionales. (2010). Palestra.

Resolución Ministerial N°0046-2020-JUS. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (5 de febrero de 2020).
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/518838/RM_N_046-2020-JUS_1.PDF?v=1581085328

Decreto Supremo N° 015-98-PCM (25.04.1998)
<https://www.reniec.gob.pe/Transparencia/TransparenciaAdministrativaInfoGnral.jsp?idInformacion=42>

Decreto Supremo N° 016-98-PCM, publicado el (29.04.1998) deroga el artículo 33°
https://www.reniec.gob.pe/portal/html/rrcc/DECRETO_SUPREMO_015_98_PCM.pdf

Congreso de la República del Perú. (27 de enero 2001). Ley 27411.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H801246>

Código Civil Peruano. (Febrero 2020). Juristas Editores. Lima.

Código de los Niños y Adolescentes. (Febrero 2020). Artículo 1°. Juristas Editores. Lima.

Código Procesal Civil. (Febrero 2020). Artículo 826°. Juristas Editores. Lima.

Presidencia de la República del Perú. (27-2-2021). Decreto Supremo N°003-2021-JUS (27-02-2021). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H682688>

Normas Legales Internacionales

Asamblea General de la ONU. (2015). "Declaración Universal de los Derechos Humanos". p.p. I-V. Recuperado de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

BOE. (22 de julio de 2011). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628&b=72&tn=1&p=20230301#a51>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". 18 de julio de 1978. Artículo 18°. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención sobre los derechos del niño. 20 de noviembre de 1989. Artículos 7° y 8°: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú. (8 de noviembre del 2000). https://www.consulado.pe/es/Valencia/Documents/Conv_doble_nacionalidad.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). Bogotá. p. 1 Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/DC9205B5A32D692D0525755F00824A41/\\$FILE/04_DeclaracionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/DC9205B5A32D692D0525755F00824A41/$FILE/04_DeclaracionAmericana.pdf)

Sentencias expedidas por el Poder Judicial de Lima

Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2018). Expediente 00605-2014-0-3205-JR-CI-01. Juzgado Civil Transitorio Lurigancho-Chosica y Chaclacayo.

Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2018). Expediente 04475-2015-0-3205-JR-CI-01. Juzgado Civil Transitorio Lurigancho-Chosica y Chaclacayo.

Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2022). Expediente 02217-2021-0-3207-JP-CI-02. Segundo Juzgado Especializado Civil de Lurigancho.

Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2022). Expediente 4601-2021-0-3207-JR-CI-03. Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho.

Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2017). Expediente 02191-2017-0-0903-JR-CI-01. Juzgado Civil del MBJ de Los Olivos.

- Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2017). Expediente 02152-2017-0-0901-JR-CI-02. Segundo Juzgado Especializado del Módulo Corporativo Civil.
- Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2018) Expediente 04308-2017-0-0903-JR-CI-01. Juzgado Civil Sede MBJ Los Olivos.
- Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2018). Expediente 01896-2018-0-0901-JR-CI-02. Segundo Juzgado Civil.
- Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2019). Expediente 03048-2019-0-0901-JR-CI-02. Segundo Juzgado Civil.
- Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Expediente 01264-2018-0-0901-JR-CI-03. Tercer Juzgado Civil.
- Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2017). Expediente 00016-2017-0-3001-JR-CI-01. Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo.
- Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2017). Expediente 00058-2017-0-3001-JR-CI-01. Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo.
- Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2018). Expediente 00131-2018-0-3001-JR-CI-01. Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo.
- Corte Superior de Justicia de Lima Sur. (2019). Expediente 0068-2019-0-3001-JR-CI-01. Sala Civil Permanente.
- Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Expediente 00370-2020-0-3004-JR-CI-01. Juzgado Especializado Civil Villa El Salvador.
- Corte Superior de Justicia Lima Este. (2021). Expediente 01378-2020-0-3202-JR-CI-03. Tercer Juzgado Civil de Ate.
- Corte Superior de Justicia Lima Sur. (2019). Expediente 00019-2019-0-3001-JR-CI-01. Juz. Especializado Civil Villa María del Triunfo (antiguamente 1º juzgado mixto).
- Corte Superior de Justicia Lima Sur. (2019). Expediente 00588-2017-0-3004-JR-CI-01. Juzgado Especializado Civil de Villa El Salvador.
- Tribunal Constitucional. (2014). Expediente No. 00139-2013-PA/TC. Lima, Pleno Tribunal Constitucional. Fj. 13
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>
- Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia San Martín. (2012). Expediente No. 423-2010-0-2208-JR-CI-01. Tarapoto.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Ivcher Bronstein VS Perú.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf

Sentencias Judiciales Emblemáticas

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente (2018).

Casación 1532-2017- Huánuco, Lima. Juez Supremo Távara Córdova.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Casaci%C3%B3n-1532-2017-Huanuco-LP.pdf>

Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2016). Expediente 04025-2015-0-

0904-JR-CI-02. 2° Juzgado Civil - Sede MJB Condevilla.

Tribunal Constitucional. (2006). Expediente 2273-2005-PHC/TC. Lima, Sesión

Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente 05829-2009-PA/TC. Lima, Sesión

Pleno Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.pdf>

Expedientes proveídos por las Áreas de Administración de Bases de Datos

- Expediente N°: 003395-2023-TDA-SG (Lima)
- Expediente N°: 004497-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ (Lima Norte)
- Expediente N°: 051039-2022-TDA-SG (Lima Sur)
- Expediente N°: 051039-2022-TDA-SG (Lima Este)

Direcciones Web

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (2021). *SUTICHAY WAWA*.

Perú. <https://portalrcm.reniec.gob.pe/sutichay/#/>

INEI. (2022). *PERÚ: Estadísticas de la emigración internacional de peruanos e inmigración de extranjeros, 1990-2021*. Recuperado de

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1857/libro.pdf

<http://www.saij.gob.ar/fabian-miguel-garfinkel-cambio-nombre-personas-fisicas-su-problematica-derecho-internacional-privado-argentino-dacf040068-2004-07/123456789-0abc-defg8600-40fcanirtcod>

https://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_escolar

<https://es-la.facebook.com/RENIECPERU/>

<https://lpderecho.pe/prohibir-nombres-ridiculos-inscribir-recien-nacidos-reniec/>

http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/13/1141/reforma-codigo-civil_t02_1936.1.pdf

Radio

Redacción RPP. (22 de diciembre de 2015). César Augusto Luis Fernando Juan Pedro Mármol Wittgruber denunció a través de RPP Noticias que en su documento de identidad aparecen dos nombres y, luego, siglas.

<https://rpp.pe/lima/actualidad/ciudadano-con-seis-nombres-pide-que-estos-figuren-en-su-dni-noticia-923928>

Audiolibro

Allende, I. (2011). Eva Luna. (M. López Castilleja, narr.) [audiolibro]. Ivoox (original publicado en 1987). Obtenido de: https://www.ivoox.com/isabel-allende-eva-luna-audios-mp3_rf_880741_1.html

ANEXOS

Anexo 1

Consentimiento Informado

Nos encontramos realizando una investigación sobre la designación de prenombrados ridículos, inapropiados y contrarios a la dignidad de la persona humana en la Corte Superior de Justicia de Lima en el periodo 2017 al 2021, para la cual resulta necesaria la colaboración de la Corte Superior de Justicia de Lima. El autor asegura que el estudio es completamente confidencial y anónimo, su participación nos ayudará a demostrar que la designación de los prenombrados ridículos, inapropiados y contrario a la dignidad de la persona humana genera afectación al portador.

Teniendo en cuenta su respuesta se programarán actividades de revisión de documentos, en las cortes (Lima, Lima-Norte, Lima-Sur y Lima-Este), para lo cual debe suministrar información al investigador y contribuir al mejoramiento de la dignidad de las personas que genera el uso de prenombrados ridículos e inapropiados.

¿Por su libre voluntad está de acuerdo a participar? Sí _____
No _____

A los _____ días del mes de _____ del año 20____.

Firma _____

Muchas Gracias.

Anexo 2

Guía para Revisión de documentos

Objetivo: Obtener información en correspondencia con las variables a evaluar

Indicadores a tener en cuenta en la revisión de documentos.

Documentos a revisar: Expedientes Judiciales de las Cortes: Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este.

Guía de revisión.

Fecha: _____

Corte: _____

Sexo que prevalece: _____

Edad que predomina: _____

Sentencias judiciales sobre cambio, supresión o adición de prenombrados en los años judiciales de 2017 al 2021 generan conflictos.

- Sentencias a favor de menores de edad.
- Sentencias a favor de mayores de edad.
- Sentencias a favor de peruanos y peruanas transgéneros.
- Motivaciones de los Juzgados Especializados en lo Civil o Mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima para resolver fundadas la solicitud de cambio, supresión y/o adición de prenombre.
- Causas justificadas por los apoderados legales de los menores de edad para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre.
- Causas justificadas por los mayores de edad para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre.
- Causas justificadas de los peruanos y peruanas transgéneros para solicitar cambio, supresión o adición de prenombre.

- Motivaciones para declarar infundada una solicitud sobre cambio, supresión o adición de prenombre.
- Causas justificadas que tiene el juzgador de la Corte Superior de Justicia de Lima para declarar Fundada una solicitud de cambio, supresión o adición de prenombre a favor de un menor de edad.
- Análisis del incrementado de número de solicitudes cambio, supresión o adición de prenombre en los años judiciales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 respectivamente.

Anexo 3

Encuesta de opinión a ciudadanos y partes sobre el cambio, supresión o adición de prenombre.

Objetivo: Recoger información y evaluar las opiniones referentes al cambio, supresión o adición de nombre a ciudadanos y partes.

Estamos trabajando en un estudio sobre el uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos en el Distrito Judicial de Lima; pedimos su colaboración para que conteste algunas preguntas que no le tomaran mucho tiempo. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas.

Instrucciones: Marque con claridad la opción elegida con una cruz o un aspa. Recuerde que no se deben marcar dos opciones. Muchas gracias por su ayuda.

OPCIONES

1.- Sexo del encuestado

☐ Masculino

☐ Femenino

2.- ¿Cuántos años cumplidos tiene?

años

3.- ¿Usted conoce la existencia de los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre?

☐ Si

☐ No

4.- ¿Con que frecuencia acude a un abogado?

Una vez al año

	2 veces al año
	Más de 3 veces al año

5.- ¿Usted le agrada su nombre?

	Si
	No

6.- ¿Utilizan un seudónimo (prenombre a elección propia)?

	Si
	No

7.- ¿Si tuviera la oportunidad de cambiar, suprimir o adicionar un prenombre lo haría?

	Si
	No

8.- ¿Usted confía en nuestra administración de justicia peruana?

	Si
	No

9.- ¿Qué motivos le llevaría a realizar un cambio, supresión o adición de prenombre?

	bulling
	errores tipográficos
	género incorrecto

Anexo 4

Encuesta - El uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos en el distrito judicial de lima: 2017-2021.

Estamos trabajando en un estudio sobre: El uso inapropiado del nombre y los procesos de cambio, supresión o adición de prenombre en los juzgados civiles o mixtos en el Distrito Judicial de Lima; por lo cual pedimos su colaboración para que conteste algunas preguntas que no le tomaran mucho tiempo. Sus respuestas serán confidenciales y anónimas.

Instrucciones: Marque con claridad la opción elegida con una cruz o un aspa. Recuerde que no se deben marcar dos opciones. Muchas gracias por su ayuda.

1-Sexo del encuestado

2- ¿Cuántos años tiene?

masculino___ femenino___

___ años

3- Marque según corresponda:

abogado___ magistrado___

4- ¿Tiene alguna especialización en Derecho Civil o Procesal Civil?

Sí___ No___

5- Si contestó, sí a la anterior pregunta: ¿En qué tipo de eventos se ha capacitado? Clasifique el tipo de evento en: Muy actualizado, Actualizado, Desactualizado, Muy Desactualizado.

Por curso___

Por seminario___

Por fórums___

Por lectura___

Otros eventos___

6- ¿Ha realizado alguna publicación en Derecho Civil o Procesal Civil?

Sí____ No____

7- ¿Cuántos años viene ejerciendo profesionalmente como abogado litigante en materia civil?

2 años____ 3 a 5 años____ 6 a 10 años____ Más de 10 años____

8- ¿Actualmente dónde labora?

Sector Público____ Sector Privado____

9- Como magistrado o abogado cuáles cree Ud. que sean los motivos por los cuáles las partes recurren al poder judicial a fin de realizar el cambio, supresión o adición de nombre? (Puede marcar más de una opción)

Bulling____ Errores tipográficos____ Género incorrecto____

10- ¿Considera que las deficiencias o defectos legales son determinantes para el origen de estos tipos de procesos?

Sí____ No____

11- ¿En cuántas demandas y/o audiencias para el cambio, supresión o adición de prenombre usted ha participado?

2 a 5 ____

5 a 8 ____

8 a 15 ____

Más de 15

12- En correspondencia a la respuesta de la anterior pregunta: como magistrado o abogado indique usted la cantidad de demandas y/o audiencias por sentencias según corresponda:

Fundadas____

Infundadas____

Improcedentes____

Archivadas____

13- ¿Considera que los registradores del RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado civil) deberían aceptar sólo nombres apropiados no lesivos a la dignidad?

Sí ____ No ____

14- ¿Como magistrado o abogado qué solución daría a estos tipos de procesos a fin de que no sigan en aumento? (puede marcar más de una opción)

Modificación en la Constitución____

Modificación en el Código Civil____

Modificación en el Reglamento de Inscripción del RENIEC____

Anexo 5

Tabla 18. Artículos en el Código Sustantivo de 1984.

Artículo 19° “Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

Artículo 20° “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

Artículo 21° “Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción de nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como el del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.”

Artículo 22° “El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.”

Artículo 23° “El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil.”

Artículo 24° “La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez.”

Artículo 25° “La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros del estado civil.”

Artículo 26° “Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre. Cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda.”

Artículo 27° “Es nulo el convenio relativo al nombre de una persona natural, salvo para fines publicitarios, de interés social y los que establece la ley.”

Artículo 28° “Nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda.”

Artículo 29° “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.”

El cambio o adición del nombre no alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”

Artículo 30° “El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.”

Artículo 31° “La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.”

Artículo 32° “El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a éste.”

Fuente: Elaboración propia.

Anexo 6



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

Precedente Vinculante.- Artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Reglas para el cambio de nombre a que se refiere el artículo 29 del Código Civil, el cual establece "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".

Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil quinientos treinta y dos - dos mil diecisiete, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y votada en la fecha; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con intervención de los señores Távora Córdova, Huamani Llamas, Del Carpio Rodríguez, Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, interpuesto por **Arcadiona Huamán Trinidad**, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró infundada la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec - Huánuco y otros, sobre cambio de nombre.

1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil catorce, obrante a fojas catorce, Arcadiona Huamán Trinidad ha interpuesto la presente demanda, a efectos de solicitar el cambio de su nombre Arcadiona Huamán Trinidad a Kaori Camila Huamán Trinidad; como fundamentos de su demanda sostiene:

i) Que, ha sido inscrita por sus padres ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, sin prever que en el transcurso de los años el nombre asignado por sus ascendientes le traería graves complicaciones en cuanto a su salud emocional y a su autoestima, esto debido a los diferentes sobrenombres que le pusieron desde su infancia, situación que tuvo que soportar por muchos años hasta la actualidad, puesto que el nombre de Arcadiona se convierte constantemente en objeto de burlas, no solo en su entorno familiar, sino también en las reuniones amicales, sociales y laborales menoscabando su autoestima y por ende el rechazo del entorno donde se relaciona.

ii) Asimismo, precisa que debido al nombre de pila que se le asignó desde su infancia, sus amistades, colegas e incluso familiares se motan de manera sarcástica e irónica, ridiculizando su nombre denominándole en cualquier circunstancia o momento con apellidos de Arcadia, Arcaica, Arca de Noé, Acadia, Acaro, entre otros, generando consecuencias negativas en su autoestima, en su normal desenvolvimiento en la sociedad y en su ámbito laboral, tales como aislamientos, introspección debido a burlas, falta de aceptación al grupo social, así como evitar salir a cualquier lugar y menos tener amistades con la única finalidad de no decir su nombre por el temor de ser objeto de burlas, motas producto de su

2



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

ridículo nombre, afectando su libre desarrollo y bienestar integral, motivo por el cual, solicita el cambio de su nombre.

Ofrece y presenta como medios probatorios:

1. Fjs. 02, Documento Nacional de Identidad - DNI.
2. Fjs. 03, Partida de Nacimiento de la demandante.
3. Fjs. 08, Informe Psicológico de fecha veinte de marzo de dos mil catorce.

2. Contestación de la Demanda

a. Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y uno, Victoria Maribel Pulgar Taboada, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contesta la demanda sosteniendo básicamente que la demandante no motiva el porqué del pedido de cambio de su nombre, y que con respecto a los fundamentos del escrito de la demanda, precisa que los motivos por los cuales la demandante solicita el cambio de nombre no deben ser amparables porque no existe justificación para que pretenda cambiarlo.

b. Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y seis, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contesta la demanda señalando que de los recaudos presentados por la demandante, esta no muestra documentos sobre su actual situación con la administración tributaria y financiera, que acrediten la transparencia de los motivos que sustentan su pretensión, esto al amparo de lo establecido en los artículos 188 y 194 del Código Procesal Civil, según los cuales los medios probatorios deben acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones y, asimismo, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para

3



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

formar convicción, el Juez, en decisión motivada e impugnabile, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Asimismo, precisa que el Código Civil regula expresamente la naturaleza y la forma en que se constituyen los nombres y apellidos de toda persona, en el artículo 19 y siguientes; por su parte, el artículo 29 del citado Código establece la prohibición de efectuar el cambio o adición de un nombre salvo que existan motivos justificados o autorización judicial. Siendo así, la normatividad vigente prohíbe cualquier cambio o adición de un nombre inscrito a fin de salvaguardar los principios que rigen en el sistema Registral de Identidad; sin perjuicio de facultar excepcionalmente al Poder Judicial a fin de ordenar tales modificaciones.

3. Puntos Controvertidos

Mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos: i) Determinar si procede el cambio de nombre solicitado por Arcadiona Huamán Trinidad por el de Kaori Camila Huamán Trinidad; ii) Determinar si el nombre de Arcadiona Huamán Trinidad le ocasiona a la actora problemas de índole anímico, social, familiar, personal y de ser el caso determinar si por dicho nombre la demandante es objeto de burla y mota; y, iii) Determinar si los motivos que expresa la demandante justifican el cambio de nombre que solicita.

4. Sentencia de Primera Instancia

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, ha declarado infundada la demanda de cambio de nombre, sosteniendo:

4



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

a) Que conforme al significado del nombre de la demandante y habiéndose realizado una búsqueda en los diccionarios de lengua española - vía internet -, se tiene que el nombre de Arcadiona es el femenino del nombre masculino de Arcadio, el cual significa que es natural de Arcadia, ciudad griega del Peloponeso. En la mitología griega, Arcadia era un paraíso terrestre, reflejo idealizado de la vida de los pastores; descripción histórica mediante el cual se establece que el prenombre de la actora, de ninguna manera puede ser perjudicial y menos puede influir en su salud y en sus relaciones sociales, pues su prenombre tiene un significado histórico dentro de la mitología griega que de ninguna manera puede afectarla personal y psicológicamente.

b) Además, en su considerando décimo quinto señala que tiene un significado - histórico - válido para su identificación; prenombre que en todo su contexto es propio de la identificación de una persona de sexo femenino, razón por la cual no se justifica la pretensión de la accionante para ser cambiado, "ya que el prenombre con que fue designada la accionante, no atenta contra las buenas costumbres, entendida como el hábito, modo habitual de proceder o conducirse de una persona, menos contra el orden público, pues el nombre así consignado de la demandante no es atentatorio ni a la moral ni a su dignidad, dado que dicho prenombre tiene origen griego y solamente sirve para identificar a los seres humanos - mujeres - y no para la identificación de objetos y cosas, menos de animales".

5. Apelación

Mediante escrito de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos dos, Arcadiona Huamán Trinidad, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

5



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

a. Que no se ha tenido en cuenta en la aparente motivación de la sentencia que ella no es natural de Arcadia, sino de Huánuco, constituyendo el nombre Arcadiona en nuestro contexto social una burla, empezando por cómo suena, siendo que las personas que se burlan o mofan no piensan en el valor histórico del nombre ni de donde procede, debido a la cultura que tenemos carente de valores, no habiéndose valorado el plano de la realidad concreta, instaurándose la demanda después de treinta y seis años al no poder más con las burlas y recién contar con recursos económicos, solo siendo capaces las personas que pasan por circunstancias similares comprender el grado de afectación psicológica y el perjuicio al bienestar integral, llegando al punto de pensar en no haber nacido por estar deprimida.

b. Asimismo, alega que está acreditada la vulneración a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, con el Informe Psicológico expedido por el ACLAS Pillico Marca de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, el cual no ha sido valorado, ni los demás medios probatorios como es el certificado de no tener antecedentes penales ni judiciales, añade que no se está solicitando el cambio o modificación de los demás elementos que identifican el nombre como son: edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

6. Sentencia de Vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

i) Que, se logra advertir que los motivos para el cambio del nombre "Arcadiona", que vuelve a resaltar la demandante en su recurso de apelación, no constituye suficiente sustento para estimar la demanda pretendida, dado que dicha palabra no se aprecia agravante por sí sola, y menos tiene un significado grosero, inhumano, ridículo u ofensivo, como ha indicado el A quo en la sentencia recurrida, máxime si no es posible sostener que la demandante es la única persona que lleva dicho nombre, por lo que de aceptar sus argumentos, implicaría dar con una connotación desfavorable a un nombre que es ostentado por otras personas quienes no lo consideran perjudicial.

ii) Que, de la valoración al contenido del único medio probatorio que pretende acreditar el perjuicio de llevar el nombre "Arcadiona" (Informe Psicológico NHCL: 0452-08 de fojas ocho a nueve), es factible concluir que lo presentado por la demandante es un disgusto con su nombre al no ajustarse a las preferencias que a través de su vida ha venido recogiendo, y que aparentemente le genera vergüenza debido a la burla que supone viene ocurriendo, no obstante, tal situación es ajena a lo protegido por nuestro ordenamiento jurídico para justificar la variación del nombre, toda vez que para ello, se requiere que la palabra por sí misma sugiera un resultado agravante, lo cual no es el caso de autos.

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas:

a) **Infracción normativa del artículo 29 del Código Civil.** Sostiene que los Jueces Superiores consideraron de manera errónea que la recurrente

7



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

no justificó su pretensión de cambio de nombre y que tampoco acreditó tal hecho, no habiendo meritado debidamente el Informe Psicológico NHCL:0452-08 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce; evaluación que demuestra que se han violentado sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, referidos al derecho de la persona a la identidad, a la integridad moral, psíquica y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, ya que presentó diversos trastornos y problemas que la llevaron a la pérdida de su autoestima, derivados del uso de un nombre con el que no se identifica.

b) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior no ha cumplido con citar, de manera expresa, la norma aplicable en la que sustenta su decisión; también, que ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales, respecto al análisis de los puntos controvertidos y a la valoración conjunta del material probatorio, para determinar si procede disponer el cambio de nombre, así como si el nombre de "Arcadiona" es objeto de burla y cómo afecta su tranquilidad, bienestar social, familiar y personal. Afirma que la sentencia recurrida no contiene la más mínima fundamentación jurídica, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Alega que el incumplimiento del denunciado principio constitucional le causa perjuicio, con la consecuente transgresión de los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia, se establece que

8



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida respetando los principios y garantías exigidas por el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución Política del Estado, esto es si en el transcurso del proceso se ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Igualmente si se encuentra justificado el pedido de cambio de nombre de la recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por infracción normativa tanto procesales como materiales, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar, al cumplimiento de lo prescrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos respecto de la infracción de mérito, solo si se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

Segundo.- La infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquél estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El vicio que afecta el debido proceso puede no ser declarado por ser subsanable, por convalidación o porque, a pesar del vicio, el acto cumplió su finalidad. La garantía del debido proceso implica, sobre todo, impartir justicia de acuerdo a las normas procesales en tanto su cumplimiento tiene fundamento en la Constitución. Bajo ese contexto corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera los principios

9



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

constitucionales del debido proceso y de motivación de las resoluciones. Así, se debe verificar si el cuestionamiento de la recurrente está orientado a enervar el criterio de apreciación de los medios probatorios por la Sala Superior o que el fallo no resulte acorde con sus alegaciones.

Asimismo, se debe precisar que en su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Norma Fundamental, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

Tercero.- En cuanto a la causal procesal -infracción del inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado-, que comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por el que los jueces están obligados a expresar las justificaciones de sus decisiones, debe señalarse que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los ciudadanos ejerzan un adecuado control sobre el poder delegado a los jueces para impartir justicia.

Cuarto.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se ha afirmado que "no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros

10



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático¹.

Quinto.- Ahora, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales "es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"².

Sexto.- En la Casación N° 2072-2013-Lima, este Tribunal Supremo ha establecido que: "Es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (...)". En consecuencia, el derecho a una decisión idóneamente motivada forma parte del derecho constitucional a una tutela procesal efectiva.

Séptimo.- En el presente caso, la recurrente sustenta su denuncia de falta de motivación en la disconformidad respecto del criterio que ha adoptado la Sala Superior en el análisis de los hechos y la valoración de la prueba, no correspondiendo tipificar ello como infracción procesal, por incidir básicamente sobre la decisión de fondo, lo cual en todo caso corresponde absolver al momento de realizar el análisis de la infracción material

¹ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pgs. 245.

² STC Exp. N° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

denunciada, dada la especial implicancia entre estas, así como la naturaleza y objeto de la pretensión.

Octavo.- Esta Sala Suprema considera que la sentencia ha cumplido formalmente con el deber de motivación, conforme se ha detallado en los considerandos anteriores, independientemente de la apreciación sobre la parte decisoria que es motivo de análisis. En razón de lo expuesto corresponde desestimarse esta infracción procesal denunciada.

Noveno.- Corresponde, entonces, analizar la causal material declarada procedente, esto es, la infracción normativa del artículo 29 del Código Civil. La impugnante, considera que se ha realizado una interpretación errónea de la norma citada. Dicha norma prescribe: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".

Décimo.- Es menester tener presente que el derecho a la identidad es recogido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado. Se trata de un derecho que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona, desde los estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los espirituales (su talento, su ideología, su identidad cultural, valores, honor, reputación, entre otros). La identidad, específicamente, comprende el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social es un derecho con vocación de integridad directamente vinculado a la dignidad de la persona humana. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

Décimo Primero. - Uno de los elementos del derecho a la identidad es el nombre. Es esta una faceta generalmente invariable que, para Fernández Sessarego, constituye "la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial"³. Nótese la singularidad de esta definición que, a la vez, que expresa la necesidad de mantener el mismo nombre a lo largo de la existencia, reconoce la posibilidad de modificación ante determinadas circunstancias.

Décimo Segundo. - En cuanto a la regulación histórica del derecho al nombre en nuestro ordenamiento jurídico civil, podemos hacer referencia a que en el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos no se regulaba específicamente este derecho; precisándose que en la Sección Cuarta, dedicada a los Registros del Estado Civil, Título I, Disposiciones Generales, artículo 418, se incluía al nombre como un dato que debería constar en la partida de nacimiento, norma concordante con el artículo 422 del mismo cuerpo de leyes; tal regulación fue variada en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, cuyo artículo 15 señalaba que "nadie puede cambiar de nombre o apellido". El citado Código dedicaba cuatro de los seis artículos del Título III "De la Protección del Nombre" a la regulación del cambio o sustitución del nombre⁴.

³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. Editorial Grijley. Lima, 2001, pág. 105.
⁴ GACETA JURÍDICA, Código Civil Comentado, Tomo I, Tercera Edición, Diciembre 2010, págs. 173 y 175.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

Estado para procurar su mayor grado de satisfacción, debiendo precisarse que el "motivo justificado" para variar el nombre no puede ser calificado de forma subjetiva por el órgano jurisdiccional, en tanto forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, el cual tiene un contenido psicológico e integral de la personalidad; por tanto, el análisis judicial del motivo debe sostenerse en parámetros objetivos, pero atendiendo a los fundamentos del solicitante y los medios probatorios aportados.

Décimo Séptimo. - El Tribunal Constitucional ha señalado que "El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros"⁷. Bajo esa misma perspectiva, el Tribunal Constitucional considera "que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo

⁷ STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 13.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

Décimo Tercero. - Sobre la disposición contenida en el código civil de 1936, José León Barandiarán señalaba que "la modificación del nombre sólo puede llevarse a cabo, por otra parte, mediante acto público, esto es mediante decisión judicial; no basta la simple decisión particular del sujeto al respecto. Es al juez a quien, como funcionario judicial, le corresponde compulsar si existen motivos justificados que razonablemente expliquen la solicitud de cambio o adición en el nombre. El juez sólo accederá cuando haya tales motivos justificados. No debe acceder a una modificación arbitraria, pues de no ser así, por simple capricho o frivolidad se estarían modificando los nombres de las personas (...) "⁸.

Décimo Cuarto. - Por su parte, el artículo 29 del Código Civil de 1984 establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, esta se presenta cuando existen motivos justificados y se obtenga autorización judicial, pública e inscrita.

Décimo Quinto. - A su vez, el artículo 30 del código vigente contiene disposición idéntica al artículo 17 del Código Civil de 1936, por lo que resulta pertinente traer a colación el comentario que el doctor José León Barandiarán hace al respecto: "Y es que el nombre no es sino un atributo adherido a la personalidad del sujeto, pero no se confunde con ésta. El sujeto no cambia en sí ni en cuanto a sus relaciones jurídicas constituidas antes de la modificación sobrevenida. Por lo tanto, la persona de que se trata heredera, por el allanamiento sucesorio, legal o testamentario que le corresponde, sin que para ello sea óbice alguno la alteración en su nombre (...) "⁹.

Décimo Sexto. - La norma precitada debe ser interpretada de acuerdo con los valores reconocidos y protegidos por la Constitución Política del

⁸ Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Fascículos del diario Oficial El Peruano, pág. 14.
⁹ Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Fascículos del diario Oficial El Peruano, pág. 14.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)¹⁰.

Décimo Octavo. - En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha declarado¹¹:

"(...) [C]omo regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita.

Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.

Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un azevedo y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima (...) "

Décimo Noveno. - Acudiendo a la legislación comparada, se puede advertir en el artículo 6 del Código Civil Italiano¹² una semejanza con el artículo 29 del Código Civil nacional. A esta identidad debe agregarse el artículo 34 del Decreto Presidencial 396-2000 que dispone que "está

¹² STC Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21.

¹³ STC N° 2273-2005-PHC/TC.

¹⁴ Artículo 6 del Codice Civile: "Toda persona tiene derecho al nombre asignado por la Ley. El nombre está comprendido por el primer nombre y apellido. No se permiten cambios, adiciones o rectificaciones al nombre, excepto en los casos y con las formalidades indicadas por la ley".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

prohibido imponer a un niño [...] nombres ridículos o vergonzosos". Precisamente, a fin de tutelar el cumplimiento posterior de este mandato prohibitivo, el artículo 89¹¹ del mismo Decreto Presidencial (nuevo ordenamiento del estado civil) permite expresamente el cambio de nombre por razón de ser este ridículo o vergonzoso.

Lo expresado se complementa a nivel jurisprudencial, con la sentencia del Tribunal de Apelación de Génova¹² quien afirma:

"la libertad de elegir el nombre para poner al niño se encuentra con la prohibición de imponer al niño (...) nombres ridículos y vergonzosos". [...] "la regla es evitar que la atribución de un nombre específico pueda crear situaciones discriminatorias o dificultar la inserción de la persona en el contexto social. La imposición de un nombre "ridículo o vergonzoso" también configura un ejercicio ilegítimo de la autoridad parental, dada la prohibición general de ejercer este poder en perjuicio del menor. Los parámetros de 'ridícula y vergonzosa', traídos por la norma, no tienen que hacer referencia a los sentimientos de los padres sino que han de evaluarse de acuerdo con el sentimiento común de la comunidad con respecto a los nombres comunes y propios, sobre la base de los significados de la misma evocado en la comunidad social".

Vigésimo.- Sin salir de la familia romano-germánica, el profesor Manuel Albaladejo al comentar el artículo 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, en lo que se prescribe que para pedir el cambio de nombre se requiere "causa justa", afirma: "ha de mediar causa justa para

¹¹ Art. 89 del D.P. N° 396-2000:

1. Excepto por lo dispuesto para las rectificaciones, cualquier persona que desee cambiar el nombre o agregar otro nombre o desee cambiar el apellido también porque es ridículo o vergonzoso o porque revela su origen natural, o agregar otro apellido al propio, debe hacer la demanda al prefecto de la provincia de su lugar de residencia o de aquel en cuya circunscripción se encuentra la oficina de registro civil donde se encuentra el certificado de nacimiento al que se refiere la solicitud. En la aplicación, el solicitante debe explicar los motivos de la solicitud.

2. La solicitud debe indicar la modificación que debe hacerse al nombre o apellido o el nombre o apellido que desea tomarse.

[...]

¹² Véase <https://www.albanesi.it/diritto/diritto-al-nome.htm>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

pedirlo, [...] en verdad son solo palabras, pues hasta que el solicitante desee el cambio."¹³

Vigésimo Primero.- En sede sudamericana cabe destacar la apertura que sobre la materia presenta la doctrina brasileña:

"Puede verificarse el cambio en el prenombre, por acto de voluntad de la persona, manifiesta en el primer año después de haber avanzado la mayoría de edad civil. El prenombre puede ser alterado, libremente, por cualquier otro del agrado del interesado.

Pero el sobrenombre debe ser preservado. Se admite, sin embargo, el aumento de expresiones componentes del sobrenombre de antecedentes remotos, como abuelos, bisabuelos, etc.

Aunque la ley no concede esa primera hipótesis de alteración de nombre a cualquier justificación, es suficiente la voluntad de adoptar prenombre diverso o ampliar el sobrenombre, debe el interesado ser informado, lo más completamente posible, de todas las dificultades que podrían suceder a su decisión. [...] En otros términos el ejercicio de facultad de cambio de prenombre en el primer año siguiente a la mayoría de edad debe ser justificable en ese sentido."¹⁴

Vigésimo Segundo.- Por otro lado, se debe tener en cuenta la sentencia de Amparo Directo en Revisión 2424/2011, del dieciocho de enero de dos mil doce, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, en la cual se señala "que el nombre es el conjunto de

¹³ Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil. Introducción y parte general*. Decimocuarta Edición. Barcelona: José María Bosch Editor, Tomo I, volumen II, p. 58.

¹⁴ Ulhoa Coelho, Fábio. *Curso de Direito Civil*. Segunda edición revisada. Sao Paulo: Saraiva, p.186.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad (...). Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido¹⁵. Asimismo, precisa que "el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, misma que puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros (...). Por otra parte, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas. Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008"¹⁶.

Vigésimo Tercero.- La demandante escolta a su demanda un Informe Psicológico, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, expedido por la Dirección Regional de Salud Huánuco, suscrito por Profesional competente, obrante a fojas ocho y nueve, en el cual se expresa, "Usaria refiere a la entrevista que presenta incomodidad y desagrado por su nombre, por lo que desea cambiarlo. Relata que desde su adolescencia tuvo vergüenza por decir cuál era su nombre por temor a las burlas,

¹⁵ Revista de Jurisprudencia Institucional del RENIEC, Gaceta Registral, Año VII, Número 6, 2013, p. 274 y 275.
¹⁶ Revista de Jurisprudencia Institucional del RENIEC, Gaceta Registral, Año VII, Número 6, 2013, p. 279 y 280.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

causándole esto aislamiento y baja autoestima, refiere "cuando me preguntan por mi nombre y yo les respondo, me vuelven a preguntar y yo pienso que se burlan, por lo que me siento mal y me incomoda". Debido a lo mencionado la usuaria muestra labilidad emocional, llanto, dificultades para iniciar una conversación, y establecer contacto social, provocándole baja autoestima e inestabilidad emocional. VII. Diagnostico Presuntivo: - Reacción Mixta Ansioso - Depresivo, Problemas con la pérdida del autoestima, VIII. Recomendaciones: Brindar facilidades en el trámite documentario con el fin de contribuir a la recuperación del bienestar emocional de la usuaria", corrobora los fundamentos de hecho expuestos por la accionante. Este medio probatorio documental, no ha sido objeto de cuestión probatoria por parte de las entidades emplazadas y tampoco contradicho con otro medio probatorio de la misma contendencia. Como es evidente, la indagación hecha por el A-quo en la mitología grecolatina sobre el origen de la palabra "Arcadion", para tratar de justificar su decisión no es suficiente sustento. Dice el Juez de primer grado en su décimo quinto considerando: "Que, conforme al significado del nombre de la demandante habiéndose realizado una búsqueda en los diccionarios de lengua española - vía internet - se tiene que el nombre de Arcadion es el femenino del nombre masculino de Arcadio, el cual significa que es natural de Arcadia, ciudad griega del Peloponeso, en la mitología Griega, Arcadia era un paraíso terrestre, reflejo idealizado de la vida de los pastores; descripción histórica, mediante el cual se establece que el prenombre de la accionante, de ninguna manera puede ser perjudicial y menos puede influenciar en su salud y en sus relaciones sociales, pues su prenombre tiene un significado histórico dentro de la mitología griega, que de ninguna manera puede afectarla personal y psicológicamente, sino que por el contrario tiene un significado - histórico - válido para su identificación; prenombre que en todo su contexto es propio de la identificación de una persona de sexo femenino, razón por la cual no se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

justifica la pretensión de la accionante para ser cambiado". Reiteramos que esta justificación no afecta el sustento de la demandante.

La Sala Superior en la sentencia de vista impugnada sostiene en su considerando noveno que "de la valoración al contenido del único medio probatorio que pretende acreditar el perjuicio de llevar el nombre 'Arcadiona' (Informe Psicológico NHCL: 0452-08 de fojas 08 a 09), es factible concluir que lo presentado por la demandante es un disgusto con su nombre al no ajustarse a las preferencias que a través de su vida ha venido recogiendo, y que aparentemente le genera vergüenza debido a la burla que supone viene ocurriendo, no obstante, tal situación es ajena a lo protegido por nuestro ordenamiento jurídico para justificar la variación del nombre, toda vez que para ello, se requiere que la palabra por sí misma sugiera un resultado agravante, lo cual no es el caso de autos, ya que lo que ocasiona el malestar a la demandante, no es la palabra en sí, sino los sobrenombres que se generan de la misma y la actitud que puedan presentar algunas personas al respecto, lo cual como ya se señaló, también puede generarse ante el nombre más utilizado por nuestra sociedad; situación cuya solución no es el cambio de nombre, sino que la demandante acepte el rol que este tiene en su identidad, debiendo aprender las formas que tiene para hacerlo respetar ante otras personas; implicando que la demanda no pueda ser estimada al no acreditarse los motivos justificados que exige el artículo 29 del Código Civil para el cambio de nombre; no siendo idóneo para ello, el mérito del Documento Nacional de Identidad de fojas 02, la partida de nacimiento de fojas 03, el certificado de antecedentes judiciales de fojas 04, el certificado judicial de antecedentes penales de fojas 05, el certificado oficial de estudios secundarios de fojas 06, la constancia de estar cursando el IV ciclo de estudios universitarios de fojas 07, y el reporte crediticio emitido por la Cámara de Comercio de Huánuco de fojas 196 a 201". Como se advierte, a la justificación de la pretensión no se ha opuesto la justificación de la

21



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

tener en cuenta respecto de las pretensiones de cambio de nombre, pre nombre o nombre de pila, como el caso que nos ocupa. En tal sentido, consideramos que con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres. Estas reglas también se extienden a los casos de pretender adoptarse los apellidos (paterno y materno) de uno de los progenitores, convirtiéndolo en apellido compuesto.

Vigésimo Séptimo. En concordancia con el fundamento precedente, con la presente sentencia se varía el criterio restrictivo de esta Sala Suprema contenida en la Casación N° 3906-2012-Huánuco, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, caso "Gregoriana", cuya sumilla reza: "Que conforme al artículo 29 del Código Civil para que proceda el cambio de nombre, éste debe ser justificado, pues se advierte que el nombre Gregoriana es usado para identificar a personas y no animales o cosas, por ello, el informe psicológico al que hace referencia no es un medio probatorio que es susceptible de enervar lo decidido por las instancias de mérito". Además, se sigue el criterio más flexible recaído en las Casaciones N° 1417-2014-Lima, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis y Casación N° 4374-2015-Lima, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, donde esta misma Sala Suprema accede al cambio del apellido de sendos ciudadanos permitiendo el uso como apellido compuesto, del apellido paterno y materno de los padres de los demandantes. Siendo así, con la sentencia de autos se respeta y se da

¹⁷ Jurista Editores. Edición Junio 2017. Pág. 38.
23



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

infundabilidad, sino apreciaciones subjetivas que no debilitan lo pedido en la demanda.

Vigésimo Cuarto. Para este Colegiado Supremo, el derecho al nombre es un atributo de la persona humana a quien identifica, por lo que bien hace nuestro Código Civil en permitir una excepción a la regla de la inmutabilidad del nombre, pues son los padres, o uno de ellos y en algunos casos un tercero, quienes o quien por sí asigna el nombre al menor. Por ello, al obtener la mayoría de edad, este puede justificadamente hacer ejercicio del derecho a variarlo, como ha sucedido en el presente caso. Esto es tan cierto que nuestro propio Código Civil en su artículo 23 establece que: "El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil".

Vigésimo Quinto. Es, precisamente, la inexistencia de "nombre adecuado" y la presencia de "motivos justificados" lo que permite amparar la demanda, en tanto no es posible admitir un análisis abstracto que se refiera únicamente a las circunstancias históricas o etimológicas del nacimiento del nombre, sin que contemple la realidad personal de quien solicita el cambio. El nombre permite identificar a una persona, pero, es también su "expresión visible y social", y su uso es el que permite, en gran medida, la vida en relación. Son estos factores: los reales, los del devenir cotidiano los que deben ser examinados para determinar si es posible la modificación que se pide. En suma, es irrelevante conocer el origen del nombre, lo importante es saber si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insuperables. Eso es lo que aquí se ha acreditado con el Informe Psicológico al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Vigésimo Sexto. Por otro lado, es indispensable, a juicio de esta Sala, trazar una doctrina jurisprudencial respecta a las prevenciones jurídicas a

22



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

contenido al principio de igualdad en la aplicación de la ley, en el presente caso en la interpretación del artículo 29 de nuestro Código Civil.

Vigésimo Octavo. En consecuencia, acreditada la infracción normativa denunciada y con sustento en los fundamentos jurídicos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, procede casar la decisión impugnada y actuando en sede de instancia poner fin al tema sub-lit, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establecen los fines abstracto y concreto del proceso.

Vigésimo Noveno. Que, por otro lado, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todos los grados judiciales. Estos principios deben ser invocados por los jueces de todos los grados, cualquiera sea su especialidad, como precedente obligatorio, lo que significa que si deciden apartarse de él, deben motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan para dicho apartamiento. Las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden apartarse de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución. Este apartamiento debe hacerse conocer mediante publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" con mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio y los fundamentos que ahora invocan.

Trigésimo. Al amparo del artículo citado en el considerando anterior, esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República establece que en todo proceso de cambio de nombre deben,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUANUCO
Cambio de Nombre

en concordancia con el artículo 29 del Código Civil, observarse las siguientes exigencias mínimas:

- a) El escrito de demanda expresará los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la pretensión de cambio de nombre, adjuntando u ofreciendo los medios probatorios que corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia.
- b) El Juez calificará la demanda conforme a los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
- c) De admitirse a trámite la demanda, se ordenará el emplazamiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, así como a la Municipalidad que corresponda, los cuales ejercerán su defensa por medio de sus Procuradores Públicos.
- d) En la resolución admisorio se mandará a publicar un extracto de la solicitud en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar donde se tramita el procedimiento, por tres días consecutivos, conforme al artículo 167 del Código Procesal Civil.
- e) Una vez firme la sentencia que declara fundada la demanda se cursará partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y Municipio que corresponda, de ser el caso, para los fines de dar cumplimiento a lo resuelto.

VII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Arcadiona Huamán Trinidad**; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres; y, **actuando sobre el mérito, esta Sala REVOCA** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de julio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUANUCO
Cambio de Nombre

dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró infundada la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad; en consecuencia, **DISPUSIERON** que se cambie el nombre de la demandante de "Arcadiona" a Kaori Camila, dejando establecido que en adelante este debe ser su nombre; Kaori Camila Huaman Trinidad; **DECLARARON** que lo contenido en el considerando trigésimo constituye precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del País, conforme al artículo 22 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Arcadiona Huamán Trinidad contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC - Huánuco y otros, sobre cambio de nombre; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Távora Córdova.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANI LLAMAS

DEL CARPIO RODRIGUEZ

CÁLDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Jba/Csa

Anexo 7



Gerencia General
Gerencia de Informática
Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de Mayo del 2023

MEMORANDO N° 001128-2023-SPAP-GI-GG-P.



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAPATA
TALLEDO Gonzalo Gustavo FAU
20150801.215 soft
Cargo: Subgerente De Producción Y
Administración De Plataformas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2023 08:50:47 -05:00

A : FREDDY EDGAR ARAMBURU GARCIA
Gerente de Informática

De : GONZALO GUSTAVO ZAPATA TALLEDO
Subgerente de Producción y Administración de Plataformas

Asunto : SOLICITA SE REMITA LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES Y JUZGADOS ENTRE LOS AÑOS 2010 AL 2021 DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIA Y MIXTO DE LA CSJ DE LIMA DCTO. RECIBIDO POR CORREO DE MESA DE PARTES EL 19/01/2023.

Referencia : EXPEDIENTE 003395-2023-TDA-SG
a) HOJA DE ENVIO 007358-2023-SG-GG
b) SOLICITUD 2023-S/N-2023
c) INFORME 000612-2023-AABD-SPAP-GI-GG (16MAY2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia a), la Secretaría General de la Gerencia General traslada el documento de referencia b), mediante el cual el ciudadano Jesus Yuseff Sotomayor Rivera, solicita por acceso a la información, los números de expedientes entre los años 2010 al 2021 de los procesos judiciales de cambio, supresión y/o adición de nombre, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Al respecto, personal técnico de esta subgerencia ha elaborado el documento de referencia c), mediante el cual informa que se ejecutó el script Qry-2022-021 para obtener para obtener información sobre los procesos judiciales de cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre, de acuerdo al documento de la referencia. Del resultado obtenido, se hace entrega de un reporte de procesos judiciales de acuerdo a lo solicitado.

Con respecto a la solicitud de acceso a la información esta Oficina, basado en la opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, solo se pronuncia en relación al marco normativo establecido para atender este tipo de solicitudes, señalando únicamente las pautas establecidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010301502019 que establece que se deben tratar los pedidos de acceso a la información sobre reportes de procesos judiciales, de la manera siguiente: "(...) *se debe proceder a entregar la*





Gerencia General
Gerencia de Informática
Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas

relación de expedientes judiciales, la cantidad de los procesos y su ubicación sin hacer precisión de los datos personales de los imputados ni los delitos investigados (...)".

En ese sentido, se adjunta proyecto de respuesta para firma de considerarlo pertinente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GONZALO GUSTAVO ZAPATA TALLEDO
Subgerente de Producción y Administración de Plataformas
Gerencia General

GZT/invq



Anexo 8



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por VARGAS
VALVERDE, Martha Milagros FAU
20960734223 soft
Cargo: Coordinador De Informática De
La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.12.2022 18:15:01 -05:00

Independencia, 20 de Diciembre del 2022

OFICIO N° 000505-2022-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ

Sr(a).

RENZO ARTURO CHUMPITAZ PACHECO

Asesor de la Oficina de Asesoría Legal de la CSJ Lima Norte

Presente. -

Asunto : Se remite relación de procesos de cambio de nombre.

Referencia : OFICIO N° 004497-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitir el **INFORME N° 000327-2022-SBD-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ**, elaborado por el responsable de la Sub Área de Base de Datos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, donde manifiesta lo siguiente:

1. Si se encontró registro sobre procesos de cambio de nombre, desde el 2010 hasta el 2021, en el Sistema Integrado Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Se adjunta anexo archivo Excel en el informe con la información detallada.

Finalmente, la Coordinación de Informática no brinda y remite copias certificadas del seguimiento, actos procesales, etc. del expediente, por no ser el Área competente de entregar dichos documentos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARTHA MILAGROS VARGAS VALVERDE
Coordinador de Informática de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

MVV/elc





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Independencia, 20 de Diciembre del 2022



Firmado digitalmente por LUCERO
CARULLO Erick David PAU
2022.12.20 17:07:36
Responsable De La Sub Área De
Base De Datos
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.12.2022 17:07:36 -05:00

INFORME N° 000327-2022-SBD-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ

A : MARTHA MILAGROS VARGAS VALVERDE
Coordinador de Informática de la CSJ de Lima Norte

De : ERICK DAVID LUCERO CARRILLO
Responsable de la Sub Área de Base de Datos

Asunto : Se remite relación de procesos de cambio de nombre (SAIP).

Referencia : HOJA DE ENVIO 001546-2022-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, desarrolla sus labores judiciales y administrativas bajo una plataforma denominada, Sistema Integrado Judicial – SIJ Nacional.

2. ANÁLISIS

Se verificó en la Base de Datos del Sistema Integrado Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de acuerdo a lo solicitado, si registra procesos de cambio de nombre en el SIJ Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

3. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se concluye que, la información solicitada, si registra procesos de cambio de nombre en el Sistema Integrado Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Se adjunta anexo archivo Excel con la información detallada.

Finalmente, la Coordinación de Informática no brinda ni remite copias certificadas del seguimiento, actos procesales, etc. del expediente, por no ser el Área competente de entregar dichos documentos.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

Documento firmado digitalmente

ERICK DAVID LUCERO CARRILLO
Responsable de la Sub Área de Base de Datos
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

ELC





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Oficina de Asesoría Legal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Independencia, 21 de Diciembre del 2022

CARTA N° 000274-2022-OAL-P-CSJLIMANORTE-PJ



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CHUMBITAZ
PACHECO Renzo Arturo FAU
20250734223 soft
Cargo: Asesor de la Oficina de
Asesoría Legal de la CSJ Lima N
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2022 15:54:48 -05:00

Señor
JESÚS YUSEFF SOTOMAYOR RIVERA

Asunto : SAIP - Relación de procesos de cambio de nombre.

Referencia : EXPEDIENTE 000344-2022-SBD-CI
INFORME N° 327-2022-SBD-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ
OFICIO N° 505-2022-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle muy cordialmente; y, a la vez, en atención al asunto del rubro, remitirle el Oficio N° 505-2022-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ diseñado por la Coordinadora de Informática, quien adjunta el Informe N° 327-2022-SBD-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ elaborado por el Responsable de la Sub Área de Base de Datos, a fin de dar por atendido vuestro requerimiento de información.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RENZO ARTURO CHUMBITAZ PACHECO
Asesor de la Oficina de Asesoría Legal de la CSJ Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Se adjunta:

INFORME N° 327-2022-SBD-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ
OFICIO N° 505-2022-CI-UPD-GAD-CSJLIMANORTE-PJ

RCP/jvg



Anexo 9



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur
Asesoría Legal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Villa María Del Triunfo, 15 de Diciembre del 2022

OFICIO N° 000120-2022-P-LTYAIP-PJ



Firma
Digital

Firmado digitalmente por LAGOS
MALDONADO German Alberto FAU
20002775076 soft
Cargo: Responsable - Ley De
Transparencia Acceso A La Informac
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2022 08:37:40 -05:00

Sr(a).

SOTOMAYOR RIVERA JESUS YUSEFF - DNI: 40231578
yuseff.sotomayor@gmail.com

Presente. -

Asunto : Se reencausa solicitud de acceso a la información, presentada por el
señor Jesús Yuseff Sotomayor Rivera.

Referencia : EXPEDIENTE 051039-2022-TDA-SG
OFICIO MULTIPLE 000071-2022-SG-GG (14DIC2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, en el cual se solicita el número completo de los expedientes y juzgado de los procesos de cambio, supresión y/o adición de nombre, por lo que se cumple con remitir la información existente en el Sistema Integrado Judicial-SIJ, para los fines pertinentes. Se adjunta el listado de expedientes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GERMAN ALBERTO LAGOS MALDONADO
RESPONSABLE - LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

GLM



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/docisgd> CÓDIGO: 417716 CLAVE: CNONVS
OFICIO N° 000120-2022-P-LTYAIP Página 1 de 1



Anexo 10



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Firmado digitalmente por MONTOYA
VELA Sandra Vanessa FAU
2062774924 soft
Coordinador De La Coordinación De
Servicios Judiciales
Medio: Soy el autor del documento
Fecha: 03.01.2023 12:13:36 -0500

Ate, 03 de Enero del 2023

CARTA N° 000002-2023-CSJ-UPD-GAD-CSJLE-PJ

CARTA N° -2022-CSJ-UPD-GAD-CSJLE-PJ

Señor.
SOTOMAYOR RIVERA JESUS YUSEFF
Correo Electronico: yuseff.sotomayor@gmail.com

Asunto : PROCESOS JUDICIALES MATERIA CAMBIO DE NOMBRE.

**Referencia : EXPEDIENTE 051039-2022-TDA-SG
HOJA DE ENVIO 001381-2022-CSJ-UPD-GAD-CSJLE (29DIC2022)**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, su solicitud se trasladó a la responsable de informática de la CSJ de Lima Este, quien proporcione lo requerido por su persona mediante el Informe N°595-2022-INF-UPD-GAD-CSJLE-PJ de fecha 29/12/2022, la misma que se adjunta al presente para los fines que estime pertinente.

ANEXO:

- 1.- Informe N°595-2022-INF-UPD-GAD-CSJLE-PJ
- 2.- Reporte Judicial de Juzgado Especializado.
- 3.- Reporte Judicial de Juzgado Paz Letrado
- 4.- Reporte Judicial de Juzgado Mixto
- 5.- Reporte Judicial de Sala Superior
- 6.- Cuadro Excel de Expedientes de materia nombre.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SANDRA VANESSA MONTOYA VELA
Coordinador de la Coordinación de Servicios Judiciales
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

SMV/mop



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 425581 CLAVE: QMRVFA
CARTA N° 000002-2023-CSJ-UPD-GAD-CSJLE Página 1 de 1





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por TOLEDO
LUNA Olinda (AU 2060274064 soft
Responsable De Informática
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.12.2022 10:29:58 -05:00

Ate, 29 de Diciembre del 2022

INFORME N° 000595-2022-INF-UPD-GAD-CSJLE-PJ

A : SANDRA VANESSA MONTOYA VELA
Coordinador de la Coordinación de Servicios Judiciales

De : OLINDA TOLEDO LUNA
Responsable de Informática

Asunto : Se reencausa solicitud de acceso a la información, presentada por el señor Jesús Yuseff Sotomayor Rivera. SOTOMAYOR RIVERA JESUS YUSEFF.

Referencia : EXPEDIENTE 051039-2022-TDA-SG
HOJA DE ENVIO 000838-2022-INF-UPD-GAD-CSJLE (27DIC2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante MEMORANDO 000364-2022-CSJ-UPD-GAD-CSJLE con asunto Ley 27806 Se reencausa solicitud de acceso a la información, presentada por el señor Jesús Yuseff Sotomayor Rivera.

2. ANÁLISIS

2.1. El Área de Informática realizó la búsqueda de la información solicitada en el módulo de reportes del SIJ de Expedientes "Reporte Expedientes por Materia (R30)" y en la base de datos del SIJ de Expedientes en el periodo enero 2010 a diciembre 2021 en la especialidad civil de los OOJJ, obteniéndose como resultado:

- 1270 registros en los Juzgados Especializados en materia civil, este reporte se adjunta al presente documento "REPORTE DE EXPEDIENTE POR MATERIA NOMBRE - 2010 AL 2021 - JUZGADO ESPECIALIZADO" en formato PDF.
- 211 registros en los Juzgados Especializados en materia civil, este reporte se adjunta al presente documento "REPORTE DE EXPEDIENTE POR MATERIA NOMBRE - 2010 AL 2021 - JUZGADO MIXTO" en formato PDF.
- 65 registros en los Juzgados Especializados en materia civil, este reporte se adjunta al presente documento "REPORTE DE EXPEDIENTE POR MATERIA NOMBRE - 2010 AL 2021 - JUZGADO PAZ LETRADO" en formato PDF.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

- 32 registros en los Juzgados Especializados en materia civil, este reporte se adjunta al presente documento "REPORTE DE EXPEDIENTE POR MATERIA NOMBRE - 2010 AL 2021 – SALA SUPERIOR" en formato PDF.

2.2. Así mismo, estos 04 reportes se encuentran contenidos en formato Excel en el archivo "REPORTE DE EXPEDIENTE POR MATERIA NOMBRE - 2010 AL 2021.XLSX", adjunto al presente informe.

3. CONCLUSIONES

3.1. El Área de Informática realizó la búsqueda de la información solicitada en los reportes por materia, obteniéndose como resultado 1578 registros que se detallan en los archivos adjuntos.

4. RECOMENDACIONES

4.1. Hacer de conocimiento el presente informe a su despacho para las gestiones correspondientes.

5. ANEXOS

5.1. REPORTE DE EXPEDIENTE POR MATERIA NOMBRE - 2010 AL 2021.XLSX

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

OLINDA TOLEDO LUNA
Responsable de Informática
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

OTL/gh



Anexo 11



Validez desconocida



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO



Validez desconocida

EXPEDIENTE : 00131-2018-0-3001-JR-CI-01

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE

JUEZ : RIVERA RODRIGUEZ HEINER ANTONIO

ESPECIALISTA : MANAYAY POMACHARI JUANA ELVIRA

DEMANDADO : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

DEMANDANTE : CHAVEZ CORI, ANITO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Villa María del Triunfo, veintuno de junio
Del año dos mil dieciocho.

VISTOS: la solicitud de cambio de nombre interpuesta por ANITO CHAVEZ CORI mediante escrito de fojas 10 a fojas 12.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud.

El recurrente solicita el cambio de su nombre que aparece en su partida de nacimiento N° 105-95, de fecha 21 de agosto de 1987, expedida por la Municipalidad Distrital de Obas, Provincia de Yarrowilca, Departamento de Huánuco, siendo su nombre consignado como ANITO CHAVEZ CORI, a fin de que quede en lo sucesivo como JUAN JESUS CHAVEZ CORI.

1.2 Del Auto Admisorio

Mediante resolución número uno de fecha 26 de marzo del año 2018, conforme se advierte de fojas 13 a 14, se admitió a trámite la presente solicitud.

1.3 De la Presentación de Edictos

Mediante oficio de Secretaría de la Presidencia, se informa que se ha realizado la publicación del Edicto vía página web de esta Corte Superior de Justicia, cumpliendo con adjuntar la certificación respectiva, conforme se aprecia de fojas 28 a fojas 32, ordenándose mediante resolución número cuatro, se agreguen a los actuados. Asimismo, en durante la realización de la audiencia de actuación y declaración judicial, el solicitante cumplió con


 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del Documento Nacional de Identidad. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros...

Del Cambio De Nombre

QUINTO: El artículo 29° del Código Civil establece que: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita".

SEXTO: Al respecto, es menester señalar que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2273-2005-HC, ha señalado que: "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde. Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita". Además, debe tenerse presente, lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil que: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita." En ese sentido, tanto el Tribunal Constitucional como lo normado por el Código Acotado, han dejado establecido que, el nombre no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, sin embargo, dan la salvedad que se pueda realizar por vía judicial, siempre y cuando existen motivos justificados, siendo ello así, ante lo señalado, se deberá verificar si la solicitud de cambio de nombre, contiene un motivo suficiente y justificado por el cual se deba acceder a lo peticionado.

III.- ANÁLISIS DEL CASO

SÉTIMO: En el caso de autos, se tiene como medio de prueba el instrumento signado como Acta de Nacimiento N° 105-95, emitida con fecha 12 de marzo del año 2018, expedido por la Municipalidad Distrital de Obas,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

presentar las publicaciones efectuadas en el diario de mayor circulación, disponiéndose que se agreguen a los actuados.

1.4 Audiencia de Actuación y Declaración Judicial

El día 21 de junio del año 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, como es de verse del acta que corre en autos; actuándose los medios probatorios ofrecidos, quedando los autos expeditos para resolver, lo que en este acta se procede a realizar.

II. FUNDAMENTOS:

De la tutela jurisdiccional y la carga de la prueba:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, con las garantías y el respeto a los principios que inspira el proceso civil.

SEGUNDO: Las pretensiones deben ser sometidas a prueba; por ello, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 190° del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

El derecho a la identidad.

TERCERO: El inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a su identidad; concordante con ello el artículo 19° del Código Civil señala que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

CUARTO: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC – LIMA; ha señalado con relación a la partida de nacimiento lo siguiente: "... Es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana (...) uno de los elementos de la partida de nacimiento es el nombre del individuo (...). El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por


 PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Provincia de Yarrowilca, Departamento de Huánuco, obrante a fojas 06, acreditando con ello que el nombre del solicitante corresponde al de ANITO CHAVEZ CORI, el mismo con el que lo inscribieron, identidad que viene utilizado hasta la fecha.

OCTAVO: Al respecto el solicitante fundamenta su pedido señalando que el nombre de Anito, le ha traído dificultades para desarrollarse de una manera plena en la sociedad; asimismo, durante la audiencia ha indicado ser víctima de constantes burlas, quienes se referían a él con palabras humillantes; como consecuencia de ello, conforme a lo argumentado en la demanda, el solicitante se habría identificado con el nombre de "Juan Jesús", siendo conocido así en su entorno familiar y social.

NOVENO: Asimismo, de la revisión de los autos se advierte que el solicitante ha presentado además, como sustento de su pretensión, los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales, de los cuales se puede apreciar que no cuenta con antecedente alguno, por lo que, sería un indicador de su buena fe respecto al presente proceso.

DÉCIMO: En ese sentido y en atención a lo manifestado, se deberá tener en cuenta la función individualizadora del nombre, la misma que no debe menoscabarse por actos de terceros que afecte a la persona no solo en su integridad física, sino sobre todo en el aspecto emocional, resultando viable el cambio y adición o supresión del mismo, cuando este sea extravagante, ridículo o sea móvil de burla que afecte la tranquilidad de la persona, situación de facto que se presenta en el presente caso; máxime si de autos, se advierte que, la sola situación de escuchar el nombre de Anito, afecta emocionalmente al solicitante; además, de tener en cuenta que luego de realizadas las publicaciones de ley, nadie ha formulado oposición a la petición del solicitante.

UNDÉCIMO: De acuerdo con los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, en caso contrario, la demanda será declarada infundada. En el presente caso los demandantes han probado los hechos que afirman su pretensión; por lo que, deberá declararse fundada la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: no obstante, debe dejarse anotado que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan los considerandos anteriores.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139° de nuestra Constitución Política, artículo sexto de la Ley Orgánica del Poder



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Judicial; artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y las demás normas legales mencionadas, el Magistrado del Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo, impartiendo justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

Declarando **FUNDADA** la solicitud de cambio y adición de nombre solicitada por **ANITO CHAVEZ CORI**; debiendo **CAMBIARSE** el primer pre nombre "ANITO" por el de "JUAN" y **ADICIONARSE** como segundo prenombre "JESUS" en su partida de nacimiento, quedando en adelante como "**JUAN JESUS CHAVEZ CORI**"; en consecuencia, se dispone que el Registro de la Municipalidad Distrital de Obas, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco, **CUMPLA** con el **CAMBIO Y ADICIÓN** de los pre nombres del solicitante "**ANITO**"; remítase los partes judiciales una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.** -

Anexo 12




**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Comprometidos con una Justicia Prompta y Eficaz"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 0068-2019-0-3001-JR-CI-01
SOLICITANTE : NUÑEZ ASCENCIO VERONICA YSABEL
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

En Villa María del Triunfo, a los 18 días de diciembre del 2019, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los magistrados Meza Mauricio (*Presidente*), Cerna Bazán y Huamancayo Pierrend, observando las formalidades previstas en los artículos 131° y 132° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como **ponente** el Juez Superior Cerna Bazán, emite la presente resolución.

I. ASUNTO

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución cinco, de fecha siete de junio del 2019, de folios 33 a 37, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por doña Verónica Ysabel Nuñez Ascencio, sobre cambio de nombre; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito, de fecha 26 de junio del 2019, de folios 50 a 55, la demandante interpone recurso de apelación, invocando los siguientes agravios:

-1-

Esquina Marco Céspedes cuadro 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/cjlimasur

Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sala
Civil Exp. 0068-2019 CI

- La sentencia causa a su menor hijo una doble victimización de la que ya es objeto socialmente, al mantener el nombre que han solicitado sea suprimido, por razones de discriminación debido a que su nombre es idéntico a una marca de jabón.
- El *a quo* exige mediante documentos el daño emocional del menor, sin mayor análisis, sin embargo tener un nombre que implica motivo de burla, no requiere mayor acreditación y el juzgador debe ponerse en el contexto social en el que se desempeña el menor. Ello para entender el motivo de su sufrimiento emocional-social. Por tanto, no debe exigirse mayor prueba de un hecho que es de conocimiento público y puede ser materia verificación en cualquier momento. De ese modo, resulta un exceso exigir un informe respecto de la salud emocional del menor, pues no solo implica victimizarlo nuevamente, sino también implica que su familia y en este caso su madre, sin mayores recursos, efectúe gastos adicionales para acreditar una situación que resulta de público conocimiento. Ello pues la sola pronunciación del nombre del menor "Moncler" en su medio social, causa una reacción de burla y bromas pesadas hacia su persona. Este hecho ha ocasionado en el menor que su derecho a la identidad, no cumpla con la finalidad de identificarlo como persona, sino relacionarlo directamente con el producto de asco que todos conocemos.
- Cabe precisar que el Juzgador en su sentencia no ha analizado que el daño es directo y evidente, pues no necesita mayor prueba instrumental que la ya aportada en la demanda. Toda vez que el hecho propio de mencionar el nombre ya causa reacción inmediata de risas y burlas en las personas y amigos de su edad. Esta situación viene afectando diariamente su estado de ánimo, autoestima y sociabilidad; al grado de no querer asistir a lugares públicos donde se haga mención su nombre (colegio, reuniones, familiares, reunión de amigos). Este último hecho, tampoco ha sido valorado correctamente por el Juez, pues se adjuntó como prueba la libreta de notas del menor, a efectos de acreditar que las bajas calificaciones se deben a que su asistencia a su centro educativo, no está siendo regular por el miedo a las burlas; mas no para acreditar el rendimiento del menor, pues su capacidad intelectual y de comprensión

-2-

Esquina Marco Céspedes cuadro 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/cjlimasur

Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sala
Civil Exp. 0068-2019 CI

como todo adolescente, es normal; sin embargo debido a los hechos expuestos, los mismos que le causan aflicción, éste tuvo que ser cambiado de colegio.

- El juzgador fundamenta su sentencia en base al artículo 29° del Código Procesal Civil, sin embargo, debió efectuar una verificación e interpretación más exhaustiva profunda de la norma. Ello toda vez que existe la razón que justifica para la supresión del nombre, pues es evidente que el daño que sufre el menor, así como las humillaciones, burlas y mofas por parte de las personas con quienes se relaciona o conoce socialmente.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

LA FACULTAD DEL ÓRGANO REVISOR

- El recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada en forma parcial o total, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; empero, la extensión de la misma se encuentra presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo "*tantum appellatum quantum devolutum*", en virtud del cual, el tribunal de alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante¹.
- No obstante, excepcionalmente, de advertirse irregularidades graves e insalvables en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto, tal como lo señala el último párrafo del artículo

Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sala
Civil Exp. 0068-2019 CI

176° del acotado Código Procesal Civil en concordancia con el numeral 121° del propio Código

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

- El artículo 2, inciso 1, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a su identidad. Una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona es precisamente el nombre, mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho², y que le permite distinguirse de los demás. Tal disposición constitucional se encuentra concretizada por el artículo 19 del Código Civil que señala que "*Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos*".

El derecho a la identidad del modo como está regulado en la Constitución, debe ser interpretado sistemáticamente conforme al artículo primero del cuerpo constitucional, que prevé que: "*la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*".

- Ahora bien, con relación al cambio de nombre, el artículo 29° del Código Civil señala que "*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad*". A partir de la disposición legal antes señalada, se puede concluir que el nombre viene a ser aquel dato personalísimo, inmutable e imprescriptible del sujeto, y que solo excepcionalmente puede ser modificado o cambiado por causas o motivos justificados y mediante autorización judicial. De manera tal que, solo será posible el cambio de los nombres ridículos, extravagantes, ofensivos, sarcásticos, homónimos de delinquentes, atentatorios de la moral y las buenas costumbres, que afectan la tranquilidad y bienestar del ser humano. En definitiva, que se presenten graves perjuicios en la identificación y en el ejercicio de los

¹ Cas. N° 2399-2007-Lima. El Peruano 1-09-08 p.22495

² Artículo 176.- (...) Los Jueces sólo declararían de oficio las nulidades insanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que correspondía.

³ Cas. N° 1154-97-FUNO, El Peruano, 06-04-2000, pag. 4937.

-3-

Esquina Marco Céspedes cuadro 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/cjlimasur

-4-

Esquina Marco Céspedes cuadro 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tele-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/cjlimasur

Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sala
Civil Exp. 0068-2019 CI

derechos civiles de la persona; situaciones que deben ser acreditadas, en cada caso, para que el órgano jurisdiccional pueda amparar la demanda.

9. En la misma línea, el Tribunal Constitucional tiene establecido que *"Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde. Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inserta"* (STC 2273-2005-PHC/TC, FJ 20).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10. En el caso de autos, la accionante solicita se suprima el primer pre nombre de su menor hijo llamado "Moncler" del acta de nacimiento extendida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, quedando solamente como Jeanpierr Luis Nuñez. Refiere que su menor hijo ha sido víctima de continuas y permanentes burlas y ofensas de parte de sus compañeros de colegio y amigos del barrio. Situación que ocurre desde hace varios años; que incluso ha obligado a cambiarlo del colegio. Sostiene que todas las burlas y ofensas se encuentran relacionadas a ligar el primero pre nombre de su menor hijo con el jabón de uso para la higiene denominado "Moncler". En la actualidad dichas burlas y ofensas vienen afectando seriamente a su hijo, pues al encontrarse en la etapa de adolescencia, dicha situación le produce mucho sufrimiento y, por consiguiente, no quiere seguir asistiendo al colegio. Esta situación puede generar un daño mayor, toda vez que su formación educativa y profesional se encuentra en riesgo. La supresión de nombre en la Partida de Nacimiento, permitirá a su menor hijo, pueda continuar sus estudios escolares y desarrollar la convivencia social, libre de situaciones que lo alteren de manera innecesaria, afectando su autoestima.

-5-
Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tel-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/cjlimasur



Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sala
Civil Exp. 0068-2019 CI

tiene acceso cotidiano y accesible a información, que da cuenta de esta situación concreta y palpable.

13. Este Tribunal, advierte que -dada la naturaleza de la cuestión puesta en conocimiento del sistema de justicia-, exigir una virtualidad probatoria mayor a la que se requiere en un asunto que es evidente, notorio y público, resulta desproporcionado y no se condice con criterios de razonabilidad y justicia. Esto con mayor razón aún si -como señalamos en líneas precedentes- la lectura e interpretación del derecho a la identidad, desde una perspectiva constitucional y convencional, tiene que partir del glosado artículo primero de la Constitución que, repetimos, prevé como marco constitucional prevalente y superlativo, el **respeto y la defensa de la persona humana, como fin supremo del Estado y la sociedad**.

14. Esto con mayor razón aún si apreciamos que con el recurso de apelación se han presentado documentales, que contienen las expresiones de diversos ciudadanos que dan cuenta de la grave afectación que le produce al menor el uso de ese nombre. Así, apréciese las declaraciones juradas de Manuel García Mori, identificado con documento de identidad 09574734, amigo de la familia; Rossana Nuñez Ascensio, tía del adolescente, identificada con documento de identidad 10528652. Lo mismo ocurre en el caso de Maryori Lucero Nuñez Ascensio, identificada con documento de identidad 72151959, hermana del adolescente; Paola Maguina Vásquez, identificada con documento de identidad 46592645, amiga de la familia. Similar situación se da en el caso de Guadalupe López Nuñez, identificada con documento de identidad 74955253, prima del adolescente.

15. Esta situación probatoria tiene importancia, pues como se aprecia, se trata de personas que por la proximidad parental, amical o vecindaria que tienen con el menor y su madre, sus versiones están dotadas no sólo de fiabilidad sino también de verosimilitud y credibilidad. El hecho de que, en el vecindario y el centro de estudios del hijo de la accionante se burlen de aquél, originado en el hecho concreto y

-7-
Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tel-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/cjlimasur



Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sala
Civil Exp. 0068-2019 CI

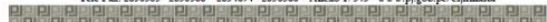
11. Al respecto, la accionante ha ofrecido como medios probatorios un afiche impreso sobre el jabón "Moncler", sosteniendo que su menor hijo es víctima de burlas y ofensas. Del mismo modo, ha acompañado copia de la libreta de notas de su menor hijo correspondiente al año 2015, donde según refiere acredita que el aprovechamiento académico de su menor hijo no es óptimo, porque es constantemente objeto de burlas en el colegio y le genera desánimo.

En convicción de este Tribunal, esta última prueba documental resulta superlativa, pues la referida libreta de notas registra el rendimiento académico del menor cuando él tenía entre doce y trece años de edad.

Resulta así probado que el rendimiento académico fue notoriamente disminuido. Así ello sucede en áreas que son fundamentales para el desarrollo intelectual, formativo, emocional y afectivo de un adolescente de esa edad. Ello puede ser apreciado en áreas o cursos como las matemáticas, la comunicación, la formación ciudadana y cívica. Ello también sucede en el área o curso de persona, familia y relaciones humanas y en el caso del área de educación para el trabajo, sobre todo en este caso, en las notas o rendimiento obtenido en el segundo bimestre/trimestre. En estas áreas cognitivas y formativas, es evidente la notoria disminución o apocamiento de las capacidades del menor adolescente. Ciertamente esta afectación, con básicos criterios de pronóstico, se prolongarán en el tiempo, estando a que el menor se encuentra en la edad de la adolescencia; edad que se caracteriza por el crecimiento físico y desarrollo psicológico, y es la fase del desarrollo humano situada entre la infancia y la edad adulta.

12. Ahora bien, en relación al daño psicológico que se produce en agravio del menor, cuya supresión de nombre se solicita, sin perjuicio de que existe prueba documental presentada, como la referida precedentemente que obra a folios siete, resulta notorio y evidente que el nombre aludido "Moncler", es el mismo que se usa como artículo de limpieza. Ello es evidentemente de público y notorio conocimiento. Cualquier ciudadano común, corriente o promedio,

-6-
Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tel-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/cjlimasur



Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sala
Civil Exp. 0068-2019 CI

notorio de que la denominación utilizada para nombrar al adolescente, sea la misma que se utiliza en el ya citado artículo de limpieza (jabón "Moncler"), constituye el **MOTIVO JUSTIFICADO** para autorizar judicialmente la supresión del prenombre en cuestión.

16. En definitiva, este Tribunal considera que se ha acreditado la afectación o el perjuicio que le ocasiona al menor y a la propia madre la accionante como progenitora de éste, al identificarse como "Moncler"; siendo un motivo justificado para el cambio en la modalidad de supresión del primer prenombre, en este caso, de "Moncler". Motivo por el cual la demanda resulta amparable y, en consecuencia, la venida en grado debe ser revocada. En ese sentido, al encontrar sustento los agravios señalados en el recurso de apelación, la resolución judicial que ponga fin a esta instancia debe condecirse con criterios basilares de justicia y razonabilidad.

IV. DECISIÓN

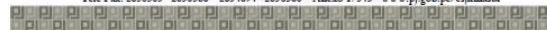
En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del Estado y por mandato de la Constitución;

RESUELVE

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución 05, de fecha siete de junio del 2019, de folios 33 a 37, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta sobre cambio de nombre; y, en consecuencia, **SE DECLARA FUNDADA** la demanda interpuesta por **VERÓNICA YSABEL NUÑEZ ASCENCIO** por su menor hijo.

DISPONENDO LA SUPRESIÓN DEL PRENOMBRE "MONCLER" en su Partida de Nacimiento inscrita en la Oficina del Registro Civil de la Municipalidad de San Juan de Miraflores y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil **RENIEC**, en su documento nacional de identidad N° 72151938 y en todos los documentos que sirvan para

-8-
Esquina Manco Cápac cuadra 02 con Bolognesi - San Gabriel - Villa María del Triunfo
Tel-Fax: 2836565 - 2836588 - 2834094 - 2836506 - Anexo 17545 - www.pj.gob.pe/cjlimasur



Corte Superior de Justicia de Lima Sur

Sala
Civil Exp. 0068-2019 CI

identificar al precitado menor. **DISPONIENDO** que el menor hijo de la demandante Verónica Nuñez Ascencio, en lo sucesivo será identificado como **JEANPIERR LUIS NUÑEZ**.

Notifíquese a las partes procesales con las garantías de ley y Devuélvase al Juzgado de origen una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente, a fin de proceda conforme a sus atribuciones legales, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal de Justicia.

MEZA MAURICIO

CERNA BAZAN

HUAMANCAYO PIERREND

MFCB/dpcha



Anexo 13





2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01896-2018-0-0901-JR-CI-02

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE

JUEZ : CAMPOS FLORES, ANA LUCIA

ESPECIALISTA : VASQUEZ ROMERO, ALBERTO ALEX

DEMANDADO : MINIST PUBLICO TERCERA FISCALIA DE FAMILIA CIVIL DE LIMA NORTE

DEMANDANTE : DIAZ SILVA, YONATAN BETSI

AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL

En Independencia, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, siendo las diez de la mañana, por ante el Segundo Juzgado Civil de Lima Norte, en presencia de la Señora Jueza, Doctora Ana Lucía Campos Flores y la Asistente de Juez que da cuenta; concurrió a efectos de llevar adelante la audiencia prevista para la fecha y hora: el solicitante **YONATAN BETSI DIAZ SILVA**, con Documento Nacional de Identidad N° 73347996, natural de Cajamarca, de 26 años de edad, quien domicilia en calle San Juan Mz. B, Lote 5, San Pedro distrito de Puente Piedra, con grado de instrucción Secundaria completa, de ocupación mozo, quien estuvo acompañado de su abogado señor Doctor Manuel Fernández Zamora, identificado con Registro CALN. número 1984.

ACTUACION DE MEDIOS PROBATARIOS (escrito de solicitud de folios 11 a 15):

Tratándose de documentales las ofrecidas del número uno al seis se tendrá presente al momento de resolver.

Invitado el Señor Abogado a informar oralmente se reservó su derecho.

En éste Acto la Señora Juez emite la siguiente Declaración Judicial:

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:

AUTOS Y VISTOS: Resulta de autos que, mediante solicitud que obra de folios 11 a 15 don **YONATAN BETSI DIAZ SILVA** solicita la **SUPRESION DE SU SEGUNDO PRE**

NOMBRE-BETSI que aparece en su partida de nacimiento debiendo quedar como **YONATAN DIAZ SILVA**. Expone el solicitante que nació en el distrito de Ninabamba, Provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, el 02 de junio de 1992, fue declarado e inscrito su nacimiento ante la Municipalidad distrital de Ninabamba y que al redactarse el asiento de inscripción el Registrador consignó su nombre como Yonatan "Betsi" Diaz Silva, tal y conforme se aprecia de su partida de nacimiento-Anexo 1-B; que al crearse el RENIEC igualmente se consignó su segundo; que el nombre de "BETSI" que por error involuntario se consignó en su partida de nacimiento le viene causando grave afectación a su integridad moral y psíquica y que desde sus primeros años de estudios y hasta la actualidad, siempre ha sido objeto de bullying, mofa y burla por parte de sus compañeros de estudios y de trabajo quienes se refieren a su persona con el segundo de su prenombre Betsi, siendo que éste es un nombre femenino, lo que en efecto es lesivo a su integridad moral y psíquica y a su libre desarrollo y bienestar. Que finalmente agrega que la supresión que solicita no es para evadir alguna responsabilidad de índole administrativa, civil o penal ni tampoco para generar confusión y/o yerro en su identificación; cumple con adjuntar certificado negativo de antecedentes penales, judiciales y policiales(ANEXOS 1C, 1D Y 1E), asimismo adjunta un certificado negativo de INPOCOR (Anexos 1-F). con lo demás que expone.-----

Admitida a trámite la solicitud mediante resolución número uno de fecha 28 de mayo del dos mil dieciocho, se señaló fecha para la realización de la audiencia de actuación y declaración judicial; concluida dicha actuación de medios probatorios, el estado del proceso es el de emitir la declaración judicial.-----

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del código Civil, **nadie puede cambiar su nombre ni**

hacerle adiciones salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita.-----

SEGUNDO: Por otro lado el artículo 30 del citado código establece que el cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.-----

TERCERO: En autos obran las publicaciones de los edictos efectuadas en el diario oficial El Peruano y otro de mayor circulación, no habiéndose formulado contradicción a la solicitud, asimismo, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales obrante a fojas cinco.-----

CUARTO: El Código Civil otorga facultad discrecional al Juzgador para la determinación del concepto de "motivo justificado", en razón a la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real; al respecto León Barandiarán, menciona que "si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre", asimismo *Rubio Correa*, manifiesta como motivos justificados el hecho "que la persona tiene como homónimo a un delincuente, o que su nombre tiene o puede llegar a tener un significado deshonesto o sarcástico, en el idioma, o que esa persona ha sufrido una situación particular de vida en la que se ha hecho notoria con su nombre para mal y quiere cambiarlo", o "cuando el nombre no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona, o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad" conforme lo expone *Fernández Sessarego*, existiendo un presupuesto común en todos los supuestos como es el perjuicio o menoscabo moral o psicológico, o la afectación que sufre la persona por el hecho de llevar un nombre determinado.-----

QUINTO: Merituados los medios probatorios encontramos que en el Acta de Nacimiento de la Municipalidad distrital de Ninabamba, efectivamente el nombre del solicitante se encuentra consignado como **YONATAN BETSI DIAZ SILVA**; advirtiéndose de manera objetiva y evidente que el segundo prenombre "**BETSI**" es usualmente utilizado para el género

femenino y no para el género masculino por lo tanto dicho prenombre no se condice con la identidad sexual del solicitante constituyendo esto motivo suficiente para justificar el cambio de nombre vía supresión en los términos que expone.-----

SEXTO: Atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es criterio jurisdiccional que la solicitud formulada por la recurrente, **debe ser amparada** por cuanto el solicitante ha acreditado que se ha generado una incertidumbre respecto a su segundo pre nombre, que lo perjudica de manera individual y en su entorno familiar y social.-----

En tal virtud, **EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:-**

Declarando **FUNDADA LA SOLICITUD DE SUPRESION DE PRENOMBRE** incoado por don **YONATAN BETSI DIAZ SILVA** en consecuencia **ORDENO: LA SUPRESION DE SU SEGUNDO PRE NOMBRE - "BETSI"** que aparece en su partida de nacimiento **debiendo quedar como YONATAN DIAZ SILVA**. **CÚRSENSE LOS PARTES** a la Municipalidad Distrital de Ninabamba, Provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, para la inscripción respectiva, previa publicación del resumen de ésta decisión en el diario Oficial el Peruano y otro de mayor circulación; **NOTIFIQUESE**.-----